

TESIS DE LA UNIVERSIDAD
DE ZARAGOZA

2020 139

Angela Otea

CUIDADO COMPARTIDO DE LOS HIJOS EN SITUACIÓN POST- DIVORCIO: EXPERIENCIAS EN ARAGÓN

Departamento
Psicología y Sociología

Director/es
García Ruiz, Pablo Emilio

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>

ISSN 2254-7606



Prensas de la Universidad
Universidad Zaragoza



© Universidad de Zaragoza
Servicio de Publicaciones

ISSN 2254-7606



Universidad
Zaragoza

Tesis Doctoral

**CUIDADO COMPARTIDO DE LOS HIJOS EN
SITUACIÓN POST-DIVORCIO: EXPERIENCIAS EN
ARAGÓN**

Autor

Angela Otea

Director/es

García Ruiz, Pablo Emilio

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Psicología y Sociología

2020



Universidad
Zaragoza

Tesis Doctoral

**CUIDADO COMPARTIDO DE LOS HIJOS EN
SITUACIONES POST-DIVORCIO: EXPERIENCIAS
EN ARAGÓN**

Autora

Angela Otea

Director

GARCÍA RUIZ, PABLO EMILIO

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Psicología y Sociología

2020

A Eduardo

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis doctoral es el fruto de la colaboración con varias personas que a lo largo de estos años me han prestado su apoyo, me han animado en los momentos más difíciles y me han ofrecido los espacios, los tiempos y la escucha que siempre he necesitado.

Doy las gracias a mi director, el profesor Pablo García Ruiz, por haber confiado en mí desde el inicio de este proyecto y por haber guiado pacientemente mis pasos en esta andadura. Sin él y sin su saber y su atención esta tesis doctoral no se hubiese realizado.

Estaré siempre en deuda con las madres y los padres entrevistados en esta investigación por haber acudido y haberme ofrecido sus historias cargadas de vida, de emociones y de texturas que posiblemente nunca llegaré a comprender por completo. Agradezco enormemente su confianza y su disponibilidad.

Doy las gracias a esta Universidad por haberme formado y por haberme acogido como parte de su comunidad, a mis profesores del Programa de Master en Sociología de las Políticas Públicas y Sociales por haber despertado en mí el interés por la investigación y por la docencia, a mis compañeros y a mis alumnos de los cuales no ceso de aprender.

Agradezco enormemente el apoyo recibido todos estos años, día tras día, por parte de mi familia. Es un privilegio poder vivir junto a ellos y compartir con ellos este trozo de mundo contando con su amor.

Doy las gracias a mis padres, que desde la distancia me han transmitido siempre fuerza y amor. Esta tesis puede que nunca hubiese empezado siquiera, sin ellos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. TRANSFORMACIONES DE LA VIDA FAMILIAR	15
1.1. Desinstitucionalización e individualización.....	15
1.1.1. Las revoluciones del amor	17
1.1.2. Relaciones puras y seguridad precaria	18
1.2. La familia de los individuos	22
1.3. Cambio familiar y divorcio	28
1.3.1. Ruptura, divorcio y continuidad familiar	35
1.3.2. Los nuevos padres.....	41
1.3.3. Parentesco post-divorcio	47
CAPÍTULO 2. CONCEPTOS Y REGLAS PARA LA VIDA FAMILIAR POST-DIVORCIO	53
2.1. Patria potestad	53
2.2. Guarda y custodia de los hijos	59
2.3. El interés superior del niño	64
2.4. Reglas para la atribución de la custodia de los hijos	66
2.4.1. Doctrina de los años tiernos y la custodia materna	68
2.4.2. Doctrina del interés superior del niño	69
2.4.3. La regla de la custodia compartida	72
2.4.4. La regla del cuidador primario	73
2.4.5. La regla de aproximación	75
CAPÍTULO 3. NORMATIVA SOBRE EL DIVORCIO Y LA CUSTODIA DE LOS HIJOS	79
3.1. Guarda y custodia de los hijos antes de 1981	79
3.2. Cambios legales a partir de 1981.....	81
3.2.1. Liberalización del divorcio y custodia compartida	84
3.2.2. Restricciones a la adopción de la custodia compartida	86
3.3. Guarda y custodia de los hijos en el derecho autonómico	88
3.4. La custodia de los hijos en la legislación aragonesa	101
3.4.1. Preferencia legal por la custodia compartida.....	101
3.4.2. Modificación de la legislación aragonesa	105
3.5. Tendencia de los cambios legales	110
CAPÍTULO 4. METODOLOGÍA	113
4.1. El diseño de la investigación	113
4.2. El problema de investigación	114
4.3. El objetivo de la investigación.....	120

4.4. Ubicación del estudio	123
4.5. Los participantes en el estudio	124
4.6. Recolección de datos	128
4.7. Análisis de los datos	131
4.8. Análisis de textos legales	134
CAPÍTULO 5. EXPERIENCIAS DE PARENTALIDAD Y CUIDADO COMPARTIDO	137
5.1. El ideal igualitario de la coparentalidad.....	138
5.2. Recursos para el cuidado compartido	161
5.3. Salud y bienestar familiar.....	173
5.4. Tránsitos hacia el cuidado compartido.....	179
5.5. Cuidando en condiciones de binuclearidad y multilocalidad familiar.....	186
5.6. Solidaridad transfamiliar	205
5.7. Relaciones emergentes y cuidado sostenible.....	215
CONCLUSIONES.....	223
BIBLIOGRAFÍA	235
ANEXOS	254

INTRODUCCIÓN

La presente investigación consiste en un acercamiento a la experiencia del cuidado compartido de los hijos tras el fin de la convivencia por motivo de divorcio o de separación de los padres. En muchos países occidentales, desde hace décadas, se ha optado por introducir la posibilidad legal de establecer una custodia compartida de los hijos para garantizar la continuidad tanto de los vínculos como de las responsabilidades de los padres. Si bien estas prácticas se han originado en el mundo anglosajón, en las últimas décadas se han extendido hacia contextos culturalmente diferentes como los países del sur de Europa. En España, Aragón fue la primera Comunidad Autónoma, en todo el territorio nacional, que introdujo en el año 2010 una norma específica para la custodia compartida de los hijos tras el fin de la convivencia de la pareja; por ello, resulta un lugar privilegiado para indagar sobre la modalidad compartida de cuidado de los hijos.

La norma aragonesa nace para dar salida a aquellos casos en los que los padres no logran un acuerdo sobre la custodia de los hijos. Se estableció que, en caso de desacuerdo entre los padres sobre el modo de convivencia con los hijos, el juez considerará como opción preferente la custodia compartida. Esta modalidad consiste por lo general en una distribución de responsabilidades parentales que en la práctica supone una alternancia domiciliaria de los hijos, que pasan a residir un periodo de tiempo con la madre y otro con el padre de acuerdo con una serie de criterios que establece la Ley. La finalidad es, según el legislador, lograr la igualdad entre los progenitores en las relaciones familiares y responder al derecho del hijo a relacionarse con sus dos progenitores.

Con anterioridad, el cuidado de hijos tras el fin de la convivencia de los padres era, y en gran medida sigue siendo, asignado a uno solo de los progenitores, generalmente a la madre. De hecho, en el marco legal estatal, el Código Civil permite la adopción de la custodia compartida de forma excepcional, si existe un acuerdo al respecto entre los padres y si de esta forma se cumple con la exigencia de protección del interés superior de los hijos. Otras Comunidades Autónomas con competencias para regular las

relaciones familiares, como Cataluña, Valencia, Navarra y el País Vasco, han adoptado normas que, de forma parecida, hacen posible la custodia compartida de los hijos, tanto en situaciones de acuerdo como en situaciones de desacuerdo entre los padres, y regulan el modo de distribuir las obligaciones parentales tras el divorcio o la separación, con la intención de promover un estilo más igualitario. Mediante la adopción de las normas que regulan la custodia compartida de los hijos, el sistema legal trata de encontrar respuestas a los cambios que afectan actualmente a la familia y a la sociedad.

El cuidado de los hijos, de ser una práctica social generalmente asociada al ámbito privado familiar y llevada cabo en el contexto de unas relaciones marcadas por el compromiso, por el amor y la confianza, la gratuidad y el don, con ocasión del fin de la convivencia entre los padres, al menos por un tiempo, se transforma en un asunto público y legal. Su naturaleza diferente y delicada ha de encajar dentro del conjunto de los cálculos y de las cuentas que han de saldarse cuando se pone el punto final a la relación de pareja de los padres. De este modo, se rebasan los límites del hogar y de las relaciones habituales y el cuidado de los hijos se convierte en una relación social fuertemente mediada por la ley. Si, además, debido al desacuerdo entre padres, la custodia compartida se adopta como modalidad de cuidado y convivencia por el dictado de los tribunales, el cuidado de los hijos se torna un asunto complejo, una práctica que, al menos hasta hace unas décadas, era muy poco común entre nosotros, pero que actualmente, con el estímulo recibido a partir de las normas autonómicas, se adopta cada vez con más frecuencia. Su relativa novedad y su extensión creciente dan razón de su relevancia, y suponen un acicate para acercarse e indagar sobre esta nueva realidad social.

Este estudio se propone, como principal objetivo, conocer las experiencias de cuidado y convivencia post-divorcio, a través del relato de padres y madres que, habiéndose divorciado o separado, no han llegado a un acuerdo sobre la custodia de los hijos o esta se ha adoptado unos años más tarde tras la publicación de la ley, a demanda del padre. Se trata de comprender, en la situación actual de las familias que cuidan a sus hijos bajo este régimen, aspectos cruciales como los siguientes: *¿en qué medida se cumple el ideal de igualdad entre los progenitores que promueve la ley?, ¿cómo organizan los padres los*

recursos para cuidado de los hijos?, ¿cómo experimentan los padres el cuidado de los hijos en un escenario de doble residencia? Y, como consecuencia de todo ello, ¿qué tipo de relaciones familiares emergen a partir del divorcio y del cuidado compartido de los hijos?

El contexto de las transformaciones sociales y familiares donde el cuidado compartido de los hijos encuentra su lugar se ve reflejado, desde la teoría sociológica, en el análisis del fenómeno de la desinstitucionalización de las relaciones en la familia contemporánea (Roussel 1980; Cherlin, 2004; Amato *et al.* 2007). La principal consecuencia de la desinstitucionalización es la diversificación de las realidades familiares. El fenómeno social de la desinstitucionalización favorece el abandono de las formas de vivir en el matrimonio sujetas al control social externo a la pareja a favor de otras, como las que se fundamentan en la complementariedad de roles en el seno de la pareja o aquellas en las que se celebra la individualidad y la búsqueda de la realización personal. Una de las consecuencias del proceso de desinstitucionalización de la familia es el incremento de las tensiones matrimoniales que desembocan en rupturas, separaciones y divorcios. Estas situaciones constituyen el escenario de las nuevas formas de ejercer el cuidado de los hijos, sea a cargo de uno solo de los progenitores contando con la implicación en diferente grado por parte del otro, sea de forma compartida asumiendo la alternancia domiciliaria de los hijos.

Los comportamientos sociales derivados de la desinstitucionalización e individualización quedan reflejados en la teoría de la individualización de Beck (2003) y Beck y Beck Gernsheim (2003) que, junto a autores como Giddens (1994) y Bauman (2005), ofrecen un panorama teórico que permite vislumbrar relaciones que conectan con una realidad social, que, si bien no es la de todas las familias, refleja aquellos elementos propios de las familias que sufren fragmentación y ruptura. La teoría de la individualización pone el foco en el individuo de la modernidad tardía y en su papel de arquitecto de su propia trayectoria vital. Este opera en ausencia de las prescripciones y de las constricciones propias de las normas y valores que se derivan de elementos de la estructura social tales como el estatus, el rol o la clase social, quedando sujeto a las reglas que impone el mercado de trabajo, el sistema legal, educativo o de salud, entre otros. Las redes de

solidaridad de tipo familiar quedan fuertemente debilitadas de acuerdo con los teóricos de la individualización. El tratamiento de las relaciones familiares desde esta teoría remite a un nuevo tipo de familia, la “familia postfamiliar” fruto del hacer y el deshacer de los vínculos familiares (Beck y Beck-Gernsheim, 2003), como unidad de convivencia provisional y parte de un proyecto vital sometido a menudo a la revisión. Por todo ello, la teoría de la individualización tiene una gran importancia para este estudio porque permite la descripción del contexto socio- histórico de las nuevas prácticas familiares.

Sin embargo, a lo largo del presente trabajo se ha constatado que, aunque la teoría de la individualización –ampliamente compartida por la literatura académica y presente en la justificación de la norma legal- ofrece un marco relevante para la descripción del contexto de las transformaciones familiares en el que se produce la práctica de la custodia compartida, como un nuevo modo de convivir, cuidar y educar a los hijos, este marco conceptual resulta insuficiente a la hora de explicar la práctica del cuidado post-divorcio en su complejidad en cuanto relación humana. Para la comprensión del cuidado como relación, tal como lo experimentan los padres y madres entrevistados, se ha acudido a otras fuentes teóricas, en particular, al realismo crítico relacional y su enfoque morfogenético, tal como lo han desarrollado la socióloga británica Margaret S. Archer (2007, 2008) y el sociólogo italiano Pierpaolo Donati (Donati y Archer 2015). Partiendo de esta perspectiva se consideran las configuraciones familiares ante todo como una realidad relacional, es decir, “como una realidad que vincula sujetos entre sí de manera significativa” y “como una realidad que emerge de la relación entre sus propios componentes básicos” (García Ruiz, 2006:29).

En el presente estudio, las relaciones de cuidado, en este caso de los hijos, se manifiestan en el relato de los entrevistados como una actividad cargada de sentido moral, basada en valores. Frente a las dificultades de la teoría de la individualización para dar cuenta de esta realidad, la ética feminista del cuidado se ha considerado como un recurso oportuno y eficaz para la interpretación de las vivencias transmitidas a través del relato de los informantes. La ética del cuidado (Tronto, 2013; Held, 2006; Sevenhuijsen, 1996) proporciona una perspectiva desde la cual se ha podido abordar de forma crítica la relación entre lo legal y lo familiar, tomando en cuenta las

transformaciones sociales actuales y sin perder de vista la importancia de dar respuesta a las necesidades de los más vulnerables y al cuidado como valor humano universal.

Para este estudio se ha utilizado la metodología cualitativa. La decisión de optar por esta perspectiva se debe en primer lugar a la naturaleza inconmensurable y a la complejidad de las relaciones de cuidado parental post-divorcio. Se ha considerado además la importante carga emocional y la profundidad de los sentimientos a los que se ha de apelar para que, en situaciones de entrevista, los participantes puedan referirse a los episodios dolorosos y a las pérdidas que suponen las fracturas familiares. La flexibilidad del método y la ventaja de la relación que se establece con los participantes durante las entrevistas, han permitido captar aspectos de sus experiencias a los que difícilmente se puede acceder mediante otros métodos. El material empírico reunido se ha obtenido mediante entrevistas abiertas y entrevistas semiestructuradas a personas, padres y madres divorciados, residentes en Aragón, que cuidan a sus hijos bajo el régimen de custodia compartida como consecuencia de una decisión judicial.

La tesis se estructura en cinco capítulos. El primero, trata sobre el contexto sociocultural de los principales cambios familiares experimentados en el mundo occidental en la segunda mitad del siglo pasado. Se han abordado los fenómenos de la desinstitucionalización y de la individualización de las relaciones familiares y la trayectoria del matrimonio como relación que, bajo los condicionantes sociales, culturales y económicos de este periodo, se transforma en una relación más frágil, menos duradera que en periodos anteriores. A lo largo del capítulo se ha abordado la problemática de las crisis que experimentan los hombres y las mujeres en sus relaciones en la modernidad tardía y su conceptualización desde las teorías dominantes de la individualización y de la transformación de la vida íntima. Como parte del mismo paisaje relacional se ha abordado el problema de la implicación masculina en el cuidado de los hijos y las implicaciones para las relaciones de parentesco y sus nuevas categorías a partir de las recomposiciones familiares.

El capítulo 2 introduce los principales conceptos que desde el ámbito jurídico dan cuenta de cómo en nuestra cultura las transformaciones de la afectividad, de las relaciones

entre los progenitores y de estos con los hijos, los compromisos familiares, se reflejan en el conjunto de normas que regulan los comportamientos humanos en el área de las relaciones familiares. Se abordan en este capítulo los tres conceptos centrales relacionados con el cuidado de los hijos en el periodo post-divorcio: *patria potestad, guarda y custodia de los hijos y el interés superior del menor* y se presenta la evolución social de los principios sobre los cuales se ha fundamentado históricamente la atribución de la guarda y custodia de los hijos tras el fin de la convivencia entre los padres.

A lo largo del capítulo 3 se presenta la trayectoria de los cambios legales sobre el divorcio y la custodia de los hijos desde una perspectiva histórica. Se analizan en primer lugar la normativa estatal y las reformas promulgadas a lo largo de los últimos decenios, que dan cuenta de una progresiva liberalización del divorcio bajo la presión de la transformación de las relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad. En este capítulo se aborda la última reforma del Código Civil español, llevada a cabo mediante la *Ley 15/2005, de 8 de julio*, mediante la cual se eliminan prácticamente todos los obstáculos que las anteriores normas presentaban al libre divorcio y se introduce la posibilidad de abordar la custodia compartida si así se establece mediante acuerdo entre los padres. En ausencia de acuerdo parental, la custodia compartida se adoptará solamente de forma excepcional conforme a esta norma estatal. A continuación se analizan las normas autonómicas aprobadas a partir del año 2010. Algunas de ellas, empezando por la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, se aparta de forma drástica del Código Civil al regular la custodia de los hijos introduciendo la custodia compartida como modalidad preferente en ausencia de acuerdo entre los padres.

El cuarto capítulo aborda las cuestiones metodológicas del estudio. Se expone el diseño de la investigación cualitativa llevada a cabo a partir de la definición del problema de investigación y sus antecedentes relevantes para este estudio, el objetivo general y las preguntas de investigación derivados del mismo. Este capítulo contiene la descripción de la composición de la muestra y las circunstancias de su selección entre madres y padres aragoneses que cuidan a sus hijos bajo el régimen jurídico de la custodia compartida. Varios apartados describen y justifican el método de recolección de datos

a partir de entrevistas abiertas y semiabiertas y detallan el proceso analítico y la reducción conceptual.

Los resultados del estudio se exponen y se discuten en el capítulo 5. En él, se analiza la experiencia de cuidado materno y paterno en la situación de custodia compartida tal como esta se muestra a partir del relato de los entrevistados. El análisis se lleva a cabo mediante apoyo o contraste con diferentes teorías y estudios representativos en torno a los conceptos clave. En este capítulo, en coherencia con los propósitos del estudio, se estudia el problema de la igualdad entre los progenitores y de la coparentalidad poniendo el acento en la comprensión de las actitudes y prácticas parentales a partir de un modo diferente de entender las relaciones que ofrece la sociología relacional. A continuación se emprende un análisis del relato materno y paterno sobre la gestión de los principales recursos para el cuidado de los hijos en situación post-divorcio, sobre los nuevos modos de vida y cuidado que emergen en condiciones de doble residencia de los hijos y las relaciones que se generan en estos nuevos contextos relacionales.

Por último, en las conclusiones se sintetizan las respuestas a las preguntas de investigación antes enunciadas, los hallazgos teóricos y las orientaciones prácticas que se derivan del estudio que a continuación se presenta.

CAPÍTULO 1. TRANSFORMACIONES DE LA VIDA FAMILIAR

1.1. Desinstitucionalización e individualización

El matrimonio contemporáneo está sujeto a cambios importantes que ponen de manifiesto una tensión permanente entre los elementos institucionales y los elementos de orden individual de la relación conyugal (Amato *et al.*, 2009). Nos encontramos ante un fenómeno de desinstitucionalización de las relaciones familiares al que Cherlin (2004:848) define como “debilitamiento de las normas sociales que definen el comportamiento de las personas dentro de una institución como el matrimonio”. Este autor parte de la idea de que, en periodos de estabilidad social, la gente actúa guiada por las normas sociales sin necesidad de cuestionar en todo momento el comportamiento de los otros o el suyo propio. No ocurre así en periodos de cambio, cuando los significados compartidos sobre cómo se debe actuar se desvanecen. En este caso, es necesario comenzar a negociar nuevas reglas de comportamiento a través de un proceso que puede acarrear tensiones y conflictos, al mismo tiempo que abre la posibilidad de nuevas oportunidades. Cherlin considera que, en una institución impregnada por el género, como es el matrimonio, la renegociación de las reglas puede conducir a la creación de relaciones más igualitarias entre el marido y la mujer. Otras aspiraciones pueden incluir la construcción de relaciones de no-subordinación respetuosas con la diferencia de género y de edad si el proyecto vital se fundamenta en una reflexividad de tipo relacional.

Es obvio que el cambio de las reglas por las que se conduce la vida matrimonial no ocurre en el vacío, sino que, de acuerdo con Cherlin (2004), se inscribe en las tendencias sociales de largo alcance que operan tanto en el nivel cultural como en el nivel material. Las tendencias de cambio influyen en la modificación del significado que individual y colectivamente se atribuye al matrimonio y a la familia en la cultura occidental durante el siglo XX, en la diversificación de las formas de hacer familia y, llegado el caso, en las formas de deshacerla, durante el periodo actual.

En el orden cultural, un primer movimiento pone de manifiesto la creciente importancia concedida a los sentimientos, a la satisfacción emocional, a la amistad y al afecto como atributos del amor romántico. Es la época dorada del “matrimonio de compañeros”, un tipo de unión caracterizada por la complementariedad y la especialización de roles entre hombres y mujeres. Un segundo movimiento corresponde al valor que las personas atribuyen a su autorrealización, al desarrollo personal y a la construcción del yo individual. Todo ello conduce a la aparición de una ética que Bellah *et al.* (1985) han llamado “individualismo expresivo”. Se inicia un periodo en el que el matrimonio se individualiza. Los individuos valoran el amor como muy necesario para que la unión se produzca, pero la continuidad de la misma depende de la medida en la que cada uno de los integrantes de la pareja encuentre en la relación el cumplimiento de sus expectativas de satisfacción individual (Amato *et al.*, 2009).

En el orden material, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, se asiste a importantes cambios económicos y tecnológicos que han conducido a la incorporación masiva de las mujeres al trabajo asalariado y como consecuencia, se ha abierto el paso a un escenario de negociación de los roles que hombres y mujeres desempeñan en la actualidad en el seno de la familia (Cherlin, 2004).

Fenómenos demográficos asociados a la desinstitucionalización del matrimonio, como el divorcio y la cohabitación practicada antes o después del matrimonio, son cada vez más frecuentes (Amato *et al.*, 2009; Cherlin, 2004). Como consecuencia, se producen múltiples situaciones en las que un solo progenitor, habitualmente la madre, se hace cargo de la crianza de los hijos o, más recientemente, situaciones en las que los dos progenitores intentan compartir el cuidado de sus hijos mediante la custodia compartida. Estas nuevas prácticas sociales plantean la necesidad de la revisión y reformulación legislativa con el fin de garantizar la protección del interés de los hijos en unos contextos relacionales y afectivos a menudo marcados por el desacuerdo y el conflicto.

1.1.1. Las revoluciones del amor

Con anterioridad a los años setenta, muchos jóvenes logran liberarse de las imposiciones y exigencias que las familias de origen solían ejercer sobre ellos a la hora de formar su propia familia y consiguen fundar matrimonios basados en el amor y en la libre elección de la pareja. En este sentido, romper con la tradición significa poder elaborar un nuevo ideal familiar sujeto a un proyecto sólido y duradero de vida a través de un matrimonio cuya existencia está explícitamente unida al vínculo afectivo en la pareja (Segalen, 1992).

El amor romántico es la nueva fuerza que altera la naturaleza impositiva del matrimonio premoderno y se encuentra en los fundamentos de un matrimonio unido a través del amor en “una empresa emocional conjunta”, centrada en la responsabilidad por la crianza de los hijos (Giddens, 1995). El nuevo modo de producción industrial favorece la separación entre el lugar de trabajo y la vivienda, promoviendo la creación de un espacio de domesticidad e intimidad desconocido por la familia premoderna (Coontz, 2006). Por otra parte, las condiciones de vida introducidas por la industrialización y el trabajo asalariado favorecen la reducción del número de nacimientos y la disminución del tamaño de la familia. Este fenómeno tiene como consecuencia un nuevo modo de experimentar la intimidad y una diferente relación con los hijos, ahora vistos como seres necesitados de una especial atención educativa y emocional de la que se hace cargo necesariamente la madre (Giddens, 1995).

Roudinesco (2004) resume la tendencia de los cambios propios de este periodo a través de tres fenómenos fundamentales (la cursiva es mía):

[...] *la revolución de la afectividad*, que exige cada vez más la asociación del matrimonio burgués al sentimiento amoroso y la expansión de la sexualidad femenina y masculina; *el lugar preponderante asignado al niño*, cuyo efecto es la “maternalización” de la célula familiar, y la práctica sistemática de una contracepción espontánea, que disocia el deseo sexual de la procreación y da origen, entonces, a una *organización más individualista de la familia* (Roudinesco 2004: 105).

La revolución de la afectividad señalada por Roudinesco (2004) no se ha interrumpido ante la consecución de la seguridad dentro de un matrimonio institucionalmente estable que reúne atracción personal, unión amorosa y responsabilidad por el bienestar de los hijos. En la modernidad tardía otros son los desafíos, los riesgos y las oportunidades que debe afrontar el amor y con él las relaciones en la familia nuclear. Las estadísticas del periodo comprendido entre los años cincuenta y sesenta, registran un cambio gradual de las actitudes hacia las relaciones afectivo-sexuales mostrando “un interés mucho mayor por la autorrealización, la intimidad, la franqueza y la gratificación emocional” (Coontz, 2006: 337).

A partir de los setenta se produce una progresiva disociación entre el amor y el matrimonio. Para muchas parejas la opción por la estabilidad a través de una relación complementaria se ve sustituida por elecciones mucho más transitorias, como los matrimonios de prueba, las rupturas matrimoniales y las uniones libres. Estos modos de vida se consideran como medios para salvaguardar y continuar celebrando el amor. Un amor que “tiene dos características: es absoluto y parece abocado a la efimeridad” (Segalen 1992: 127). Es útil, por lo tanto, considerarlo como categoría para pensar en los cambios que afectan a la institución familiar y reflexionar sobre las consecuencias del “desamor” en la separación, el divorcio y la custodia de los hijos.

La radicalidad y la provisionalidad del amor son temas favoritos de la perspectiva de la individualización en su reflexión sobre la transformación de las relaciones familiares en el mundo occidental contemporáneo.

1.1.2. Relaciones puras y seguridad precaria

Para Giddens (1995:50) la experiencia del amor romántico asociada al matrimonio “proyecta una trayectoria a largo plazo, orientada a un futuro anticipado, aunque maleable”. En la intimidad de la pareja, en el nivel psicológico, el encuentro entre los amados tiene un carácter profundamente reparador. Se llega a él como resultado de una búsqueda y el encuentro cubre una carencia, no necesariamente advertida por la persona, a través del cual el individuo puede experimentar la plenitud. Sin embargo,

según este autor, el amor romántico perdió su brillo y “quedó frustrado por la asociación del amor con el matrimonio y la maternidad; y por la idea de que el amor verdadero, una vez encontrado, es para siempre” Giddens (1995:51).

En el proceso de transformación de la intimidad que acompaña a la modernidad tardía, aparece otro tipo de relación que define un vínculo entre las personas, no necesariamente matrimonial ni monógamo y tampoco obligatoriamente heterosexual como lo fue el amor romántico. Esta nueva forma de relacionarse está convocada para reestructurar el edificio de los vínculos interpersonales. Giddens la denomina “relación pura”:

Se refiere a una situación en la que la relación social se establece por iniciativa propia, aumentando lo que se puede derivar para cada persona de una asociación sostenida con otra y que se prosigue sólo en la medida en que se juzga por ambas partes que esta asociación produce la suficiente satisfacción para cada individuo (Giddens 1995:60).

La relación pura es el modelo de relación que tiene como propósito la anulación de las antiguas asimetrías complementarias en las relaciones entre sexos. Con la relación pura se propone disminuir el protagonismo afectivo de la mujer y revisar su condición de experta en cuestiones de intimidad, de la que ha gozado mientras se han mantenido vigentes las reglas del amor romántico. El nuevo amor, llamado “amor confluyente”, es una relación contingente entre dos personas autónomas que supone, según Giddens, igualdad en el intercambio emocional, igual capacitación para revelarse dentro de la relación y con ello, un importante cambio de actitud por parte del varón respecto a su propia dependencia emocional. El grado en el que una relación se aproxima al prototipo de relación pura indicará en qué medida esta relación se está distanciando de las características propias del matrimonio.

Existe, no obstante, la posibilidad de que muchas relaciones puedan desarrollarse sin reunir las características de la relación pura. Para estos casos, siempre y cuando no se cae en la dependencia o codependencia, el programa de Giddens (1995: 143) prevé dos posibilidades: la evolución hacia el “matrimonio de camaradería”, caracterizado por una

baja implicación sexual, simpatía, amistad y relaciones igualitarias entre los esposos y el “matrimonio como base doméstica” en el que los dos esposos - no solamente el hombre - usan el matrimonio como plataforma de operaciones para el enfrentamiento con el mundo externo. Tanto el matrimonio de camaradas, como el tipo de base doméstica, pueden evolucionar, según Giddens, hacia el modelo de la relación pura.

Dependencia y codependencia son relaciones que, para Giddens (1995), encarnan los verdaderos obstáculos para la construcción de una relación en la que los dos integrantes de la pareja encuentren su autosatisfacción y autorrealización individual. El significado de los dos términos está unido a la carga especialmente negativa que procede del ámbito experto de las terapias para curar trastornos derivados del consumo de alcohol y de otros tipos de trastornos psicológicos al que acude abundantemente el autor. Igualmente, las relaciones de dependencia y codependencia son incompatibles con la igualdad en la pareja y entorpecen el proyecto de autonomía personal.

Por otra parte, el propio autor advierte sobre “una contradicción estructural en la pura relación centrada en el compromiso” (Giddens 1995:127). Si una relación puede llegar a su fin en cualquier momento en el que uno de los miembros de la pareja considerase que esta relación ya no es suficientemente satisfactoria para él, ¿cómo se puede producir la entrega de uno mismo al otro que hace posible una historia común? Estamos ante una de las paradojas más significativas que encierra la “relación pura” respecto al compromiso, en ausencia de la seguridad normativa que ha podido representar el vínculo matrimonial. Por una parte, para que una relación pueda existir, una persona debe darse a la otra, y al mismo tiempo, para que la relación pueda perdurar, es preciso un compromiso mutuo. Comprometerse sin ningún tipo de garantías ni reservas puede ser causa de profundos sufrimientos en un futuro si la relación llega a su fin.

Reflexionando sobre las consecuencias de situaciones similares de inseguridad en entornos de la “modernidad líquida”, Bauman (2005: 79) afirma que la “conciencia de esta ambivalencia es enervante y entraña ansiedades sin límites: es la madre de una incertidumbre que sólo puede ser apaciguada temporalmente pero nunca extinguida por completo”.

Para Giddens hay una salida ante la inseguridad creada en ausencia de compromiso. El mecanismo de control de la contingencia y de superación de la inseguridad, que este tipo de relaciones encierra, es la construcción de la confianza. Al no ser dada ni conformada de antemano por ninguna institución, la construcción de la confianza es una tarea que incumbe por igual a los miembros de la pareja.

La seguridad ontológica, entendida como “confianza que la mayoría de los seres humanos depositan en la continuidad de su autoidentidad y en la permanencia de sus entornos sociales o materiales de acción” (Giddens 1993: 91-92), tiene un papel importante en la configuración de las relaciones puras. Si la norma es que la relación perdura “hasta próximo aviso”, aunque las dos partes sean conocedoras de esta regla, es necesaria una gran dosis de confianza en uno mismo y en los demás para superar la ansiedad ante la perspectiva de una pérdida dolorosa que puede surgir en cualquier momento.

De forma paradójica, para hacer frente a la angustia en entornos inciertos, habría que acudir a recursos personales adquiridos en los contextos de seguridad, cuidado y estabilidad de la primera infancia, puesto que la “confianza básica” tiene sus orígenes en las relaciones que el niño establece con sus padres o cuidadores en sus primeros años de vida. Para explicar el proceso de formación de la confianza básica, Giddens remite a las investigaciones de psiquiatría infantil de Erikson (1965) y Winnicott (1974). Erikson señala que la calidad de la vinculación con los progenitores y la forma en que el bebé llega a “fiarse” de sus padres o cuidadores es una de las claves de su bienestar psicológico. Para este psiquiatra, “tanto el esmerado cuidado de las necesidades individuales del niño, como el firme sentimiento de validez de confianza personal, dentro del marco fiable del tipo de vida de su cultura”, son decisivos para la formación de la confianza en los primeros años de vida (Erikson, 1965, citado en Giddens, 1993: 94). En la misma dirección apuntan las investigaciones de Winnicott (1974) sobre el “espacio potencial” entre progenitor/cuidador y el niño, que se refiere a la capacidad emergente del niño de soportar las ausencias de la madre, aceptar su alejamiento en tiempo y espacio y confiar en su retorno. Armados con estos datos, los adultos tendrán suficientes recursos para construir la confianza y desarrollar relaciones personales en

ausencia de los códigos normativos proporcionados por las comunidades y redes de parentesco. La confianza es algo que se tiene que ganar mediante actitudes de “cordialidad y franqueza” (Giddens, 1993). “Las relaciones son lazos fundamentados sobre la fiabilidad, donde la confianza no está dada previamente, sino que ha de conseguirse y donde el trabajo que implica esta consecución, representa un *proceso mutuo de auto-revelación*” (Giddens, 1993:117).

Como prototipo de relación desinstitucionalizada, la relación pura reúne características muy apreciadas en la actualidad: brinda la posibilidad de experimentar mejor la intimidad en la pareja y obtener satisfacción emocional, facilita una relación de pareja más igualitaria y ofrece nuevas posibilidades de desarrollo individual, pero también salta a la vista su enorme fragilidad que deriva de la inseguridad y de su problemática relación con el compromiso familiar. Sin embargo, el valor del compromiso familiar es sumamente relevante para las parejas de bajos ingresos y para todas aquellas parejas con hijos, aunque sobre ellas encontramos pocas referencias en el programa de Giddens (Cherlin 2004). La relación pura “parece encajarles mejor a los adultos de clase media, bien educados y sin hijos. Ellos tienen recursos para ser actores independientes, por sí mismos o en asociación democrática, y sin la responsabilidad por la crianza, ellos pueden ‘flotar libremente’ ” (Cherlin 2004:858).

1.2. La familia de los individuos

En la modernidad tardía la comunidad local y el parentesco han perdido gran parte de su protagonismo como instancias autorizadas para gestionar las relaciones personales (Giddens, 1993). En la actualidad, los individuos reclaman para ellos mismos el control de las riendas de sus biografías. De acuerdo con Beck y Beck-Gernsheim (2001), la sociedad en su conjunto está atravesada por un proceso de cambio asimilado a un inevitable proceso de individualización. En este proceso,

[...] la biografía del ser humano se desliga de los modelos y de las seguridades tradicionales, de los controles ajenos y de las leyes morales generales y de manera abierta y como tarea, es adjudicada a la acción y a

la decisión de cada individuo. La proporción de posibilidades de vida por principio inaccesible a las decisiones disminuye, y las partes de la biografía abierta a la decisión y la autoconstrucción aumentan. La biografía normal se convierte en una biografía elegida [...] (Beck y Beck-Gernsheim, 2001:19-20).

La individualización, como proceso y como tarea mediante la cual las personas se encuentran en posición de construir su propia biografía, está presentada por los autores como un espacio de posibilidades cuyas oportunidades y limitaciones se definen por el mercado de trabajo. Para bien o para mal, la individualización se lleva a cabo dentro del mercado de trabajo. La solidaridad familiar, las relaciones entre el hombre y la mujer y las relaciones con los hijos, están fuertemente mediadas por procesos propios de la creciente individualización de la vida familiar (Beck y Beck Gernsheim, 2001; 2003).

Según Beck y Beck-Gernsheim (2003), en el inicio histórico del proceso de individualización se asiste a la desintegración de la familia premoderna como unidad laboral y económica y con ella de las solidaridades y dependencias que la han caracterizado. Posteriormente, el trabajo retribuido del varón, a través de un mercado laboral orientado más al individuo que a la comunidad, ha propiciado otro tipo de solidaridad, esta vez restringida a la familia nuclear. Este sistema de solidaridad se ha vertebrado a través de la división del trabajo según el sexo y la especialización de los roles, con el varón como proveedor de recursos económicos para la familia y la mujer como ama de casa volcada en la crianza de los hijos y en el trabajo doméstico. Además, la solidaridad familiar y las vinculaciones colectivas reciben múltiples influencias debido a la intervención del Estado de Bienestar en forma de protección y asistencia dirigida a los individuos. Por último, los autores mencionan la incorporación de las mujeres a la lógica de la individualización con su exigencia de participación en el mercado laboral como factor que afecta a la solidaridad entre los sexos, tal como se ha venido practicando en la familia nuclear regida por la especialización de roles.

Los grupos humanos de referencia se individualizan. Ulrich Beck afirma que la sociedad individualizada es una sociedad de riesgo donde hombres y mujeres se encuentran

“desimbricados” respecto a los grupos y marcos de referencia anteriores: la familia, la clase social, la comunidad. Estos, aunque no han desaparecido por completo, se han vaciado de contenido, se han transformado en “categorías zombis”. La reimbricación y la construcción de las nuevas formas de estandarización se dan a través de la dependencia del empleo, que, en todo caso, se muestra flexible, inestable, temporal (Beck y Beck Gernsheim, 2001).

El proyecto individual para construir “una vida propia” implica un alto grado de reflexividad que desde la teoría de la individualización se entiende como “reflexión social”. Esta consiste en “el procesamiento de información contradictoria, el dialogo, la negociación, el compromiso” necesarios para hacer frente a entornos de riesgos altamente contingentes. De este modo se responde a la exigencia y a la “necesidad compulsiva de autorrealización” que va más allá de los propósitos de la acción individual y colectiva de los sujetos y se eleva al rango de propósito general del propio sistema social (Beck y Beck Gernsheim, 2001: 75-76).

Siguiendo la lógica de la individualización, el matrimonio y la familia tienen que hacer frente a una serie de contradicciones planteadas por el mercado de trabajo y que afecta a los roles que tanto los hombres como las mujeres desempeñan en la familia. Tomar decisiones y planificar es una tarea obligatoria: la “posibilidad de no decidir se torna tendencialmente imposible” (Beck y Beck Gernsheim, 2001: 60) de acuerdo con la teoría de la individualización. De este modo, la posibilidad de articular un proyecto de vida familiar con la vida profesional organizada según los principios de autonomía individual, de la autorrealización como fin supremo, implica una serie de negociaciones dentro de la pareja que ponen de manifiesto las desigualdades de género propias de una sociedad en la que todos dependen para su subsistencia de un mercado laboral que no está pensado para la vida familiar.

El paradigmático ejemplo de la movilidad laboral revela el alcance de los conflictos de difícil conciliación entre el empleo y la familia en una sociedad regida por el mercado. La contradicción de fondo reside entre la demanda por parte del mercado de una fuerza de trabajo móvil, formada por individuos libres, independientes y sin ataduras ni

obligaciones, mientras que el matrimonio y la familia exigen más bien lo contrario, reclamando cierto grado de estabilidad y continuidad en el entorno y en las relaciones (Beck y Beck Gernsheim, 2001). “La sociedad de mercado llevada hasta el final es, por consiguiente, también una sociedad *sin niños*, a no ser que los hijos crezcan con madres y padres solteros y móviles” (Beck y Beck Gernsheim 2001: 60).

Al conflicto por la movilidad, se añade el conjunto de las decisiones, igualmente conflictivas, que derivan de la maternidad y de la paternidad y que versan sobre la planificación del embarazo, la lactancia, los cuidados y las tareas domésticas. En ellas se reflejan las experiencias diferentes entre hombres y mujeres y las diferencias de “sus situaciones”, como las nombran los autores, que se tornan conflictivas en una sociedad en la que las instituciones no tienen en cuenta la vida familiar sino a los individuos como tales. La lógica individualista de las relaciones entre los hombres y las mujeres, en una sociedad regida por el mercado de trabajo, coloca a estas últimas ante una tesitura de contradicciones de difícil solución. Ellas deben elegir entre el peso que deberá tener en su biografía la carrera profesional, la independencia y la seguridad económica y el hecho de la maternidad y la crianza de los hijos. Además del esfuerzo para hacer frente a las contingencias del empleo, las madres deben ingeniarse para encajar los mundos de difícil conciliación del empleo y de la maternidad por un lado y del empleo y el trabajo familiar por el otro.

[...] bajo las condiciones del paro masivo y de la expulsión del mercado de trabajo, las mujeres están liberadas *del* sustento matrimonial, pero están libres *para* asegurarse la vida independiente mediante un empleo. Esto, sin embargo, significa también que una gran parte de ellas siguen dependiendo de la protección económica del hombre que ya no existe como tal (Beck y Beck - Gernsheim, 2001:54).

Aunque todos los individuos disfrutan, en principio, por igual de la misma “libertad precaria”, de acuerdo con Beck y Beck Gernsheim (2001; 2003), la lógica de la individualización actúa de manera diferente en relación a los sexos. La presión para el cambio en la identidad de rol no tiene el mismo alcance para el hombre que para la mujer. La principal diferencia es que la paternidad sigue sin constituir para el hombre

un obstáculo en el desempeño de su rol profesional, sino todo lo contrario. Los hechos de ser padre y de conseguir la independencia económica y la vida familiar “no representan contradicciones en el contexto de vida de los hombres [...] eso significa que la individualización (en el sentido de llevar una vida dirigida por el mercado) no hace más que reforzar las actitudes basadas en el rol masculino” (Beck y Beck - Gernsheim, 2001:55).

En un contexto de inestabilidad familiar, las opciones vitales de las personas se sitúan a lo largo de un *continuum* en el que, en un extremo estaría la opción por la vida familiar y en el otro la soledad del individuo. Una opción presentada como una “tercera vía”, cada vez más presente, es aquella trayectoria vital que se traduce por un “currículum global, plural y provisional” con una biografía en la que la opción por la familia o la vida en pareja alterna con periodos de soledad (Beck y Beck-Gernsheim, 2001: 59).

Cuando el matrimonio se convierte en “el lugar donde las contradicciones de la sociedad de mercado modernizada, llevadas al ámbito personal ya no pueden ser compensadas” (Beck y Beck Gernsheim, 2001: 60-61) y cuando la relación ya no cumple con las expectativas de realización individual y surge el divorcio, la maternidad/paternidad antes juntas, se tornan individuales y los contornos de la familia se desdibujan y se vuelven irregulares debido a los nuevos vínculos creados a partir de los matrimonios sucesivos o de las nuevas relaciones de pareja de los dos progenitores.

Estudios detallados sobre las consecuencias del divorcio sobre los hijos, ponen de manifiesto una gran variedad de comportamientos dependiendo de la gran diversidad de situaciones familiares a las que los hijos se han enfrentado durante la ruptura de la convivencia de los padres. Sin embargo, según Beck y Beck Gernsheim (2003: 182) existe un matiz que se les escapa a estos estudios, que consiste en todo un proceso de socialización de la pérdida y del abandono. En el tormento de la separación y del divorcio, los niños llegan a conocer por medio de esta experiencia que “el amor no dura eternamente, que las relaciones tienen un fin, que la separación es un hecho normal de la vida”.

Gran parte de las contradicciones que los individuos experimentan como consecuencia de la individualización se resuelven, según sus teóricos, adoptando como remedio todavía más individualización. Sin embargo, Beck y Beck Gernsheim advierten sobre los efectos colaterales concretos de la individualización que conducen a una sociedad desgarrada por los conflictos de género, por las batallas por los hijos a la hora del divorcio o por la inmensa soledad de los individuos. Ante ello, los autores encuentran insuficiente el clásico recurso a la psicoterapia. Más bien piensan en la integración de la autonomía e independencia personal de hombres y mujeres con el deseo de una convivencia duradera. Se trata, según los autores, de una esperanza utópica, pero esta integración pasaría por la toma de conciencia, a nivel político y de las organizaciones, de que “la modernidad ha llegado a un límite crítico que hace imposible continuar con las reglas actuales”, so pena de un aumento enorme de los conflictos de género. Los autores plantean la necesidad de cambios urgentes tanto en la esfera pública como en la esfera privada:

“[...] urge que se cambien algunas prioridades que se están configurando de manera cada vez más manifiesta y que ponen el acento unilateralmente en el individuo y solo tienen en cuenta relaciones privadas si pueden ser manipuladas con fines económicos (por ejemplo, las reglas de la movilidad y la flexibilidad, de la competencia y de la carrera). [...] Y en el ámbito privado se requiere, a su vez que hombres y mujeres aprendan a tener comprensión, paciencia y disposición para llegar a compromisos, y, sobre todo el valor de negociar permanentemente nuevos acuerdos (Beck y Beck-Gernsheim, 2001:112).

En el mundo de la vida diaria, cuando un matrimonio experimenta una crisis importante y el hombre y la mujer no encuentran la vía para superar el conflicto que sacude su relación, ni en el nivel político y organizacional al que remiten Beck y Beck – Gernsheim, ni en el interior de su propio repertorio reflexivo y comunicativo, el matrimonio puede caminar hacia la ruptura. La relación puede regresar, como advierte Bauman (2005), al terreno de la incertidumbre y de la ambigüedad del que ha estado a salvo mientras el vínculo matrimonial ha mantenido su vigencia. No deja de ser contradictorio que, con razón, la salida del atolladero que sugiere el programa individualista remita, al menos a

partir de las proposiciones anteriores, a reconsiderar algunos valores sobre los que reposa la estabilidad familiar como el compromiso, la paciencia y la comprensión en las relaciones entre hombres y mujeres. Paradójicamente estos valores parecen necesarios para que el individualismo pueda darse una respuesta a sí mismo.

1.3. Cambio familiar y divorcio

Es un hecho cada vez menos cuestionable que el matrimonio contemporáneo, tras haber experimentado siglos de transformación y cambio, es actualmente, para muchas personas, una unión mucho más alegre y satisfactoria en el plano afectivo que lo que ha sido en el pasado. Pero los cambios están acompañados por la opcionalidad y la fragilidad como dos dimensiones inherentes al vínculo matrimonial (Coonts, 2006, Amato *et al.*, 2009). Se trata, en palabras de Segalen (1992: 135), “de una verdadera transformación cultural, una nueva definición de la pareja. [...] Las personas que cohabitan, se casan y divorcian tienen una doctrina amorosa diferente de las parejas que contemplan un compromiso largo”. Se diversifican, por lo tanto, las estructuras de convivencia y emergen nuevas formas de vincularse que convergen hacia la redefinición del sistema familiar.

La posibilidad de la ruptura y su aceptación social han seguido el ritmo de las transiciones sufridas por el matrimonio durante todo el siglo XX. La secuencia de los cambios sitúa al “matrimonio institucionalizado” como una forma “histórica” de matrimonio que responde a un tipo de relación de tipo formal regulada por ley, por las normas comunitarias y por la religión. En una relación de tipo institucionalizado, se espera que los individuos prioricen el bien del matrimonio por encima de sus intereses personales. El matrimonio institucionalizado se caracteriza por un reparto de poder desigual entre el hombre y la mujer y “los dos participan en una institución que era más grande y más significativa que ellos mismos” (Amato *et al.*, 2009:13). El divorcio, fuertemente restringido, podría permitirse solamente en situaciones de grave incumplimiento del contrato matrimonial.

Durante el proceso de industrialización se han dado las condiciones sociales y económicas que han permitido el tránsito hacia otro tipo de matrimonio, el “matrimonio de compañeros”, caracterizado por una pronunciada especialización de roles entre hombre y mujer. Este tipo de matrimonio, aunque concede mucha importancia al vínculo afectivo, al apoyo mutuo y al compañerismo, todavía conserva, durante gran parte de la segunda mitad del siglo XX, una importante carga institucional (Amato *et al.*, 2009).

A partir de los años setenta, en cambio, se inicia un periodo en el que comienzan a suavizarse las restricciones impuestas al divorcio. Las parejas pueden poner fin a su matrimonio sin la necesidad de indicar la culpabilidad de ninguno de los cónyuges. Los esposos pueden divorciarse por mutuo acuerdo o por la decisión unilateral de solamente uno de los cónyuges si este así lo desea (Amato *et al.*, 2009).

A medida que las personas comienzan a priorizar su propio desarrollo, realización y satisfacción individual, por encima de la satisfacción mutua o del esfuerzo compartido, un nuevo modelo de relación, el “matrimonio individualizado”, se abre paso como práctica social. En el contexto más amplio de la sociedad, el “matrimonio individualizado” está “acompañado por otros dramáticos cambios demográficos como el incremento de la tasa de divorcio, el aumento de la convivencia no conyugal, el retraso del primer matrimonio y el aumento del número de niños nacidos fuera del matrimonio” (Amato *et al.*, 2009: 16- 17).

En Estados Unidos las discusiones sociológicas sobre el cambio familiar se han desarrollado, de acuerdo con Amato *et al.* (2009), a partir de dos enfoques: la perspectiva del deterioro matrimonial (*marital-decline*) y la perspectiva de la resiliencia matrimonial (*marital-resilience*). La primera posición teórica prioriza los aspectos institucionales del matrimonio y su papel para el conjunto de la sociedad. Ante el imperante proceso de desinstitucionalización, desde esta posición se advierte sobre los efectos negativos de las actitudes individualistas en lo referente a la solidaridad entre los miembros de la familia y, en general, sobre el orden social. La perspectiva del deterioro matrimonial aboga por la necesidad de reforzar el compromiso entre los

esposos, la recuperación del peso de la obligación y la vocación del sacrificio como vías que, en realidad, pretenden abrir el paso hacia un proceso de “reinstitutionalización del matrimonio”. La perspectiva de la resiliencia conyugal, en cambio, valora las libertades y los derechos individuales “por encima de las obligaciones sociales y la tradición”. Los dos enfoques dan cuenta de las tensiones entre los aspectos institucionales e individualistas del matrimonio contemporáneo. Una de las situaciones de vida en la que se muestra de forma más aguda la tensión entre los aspectos institucionales y los aspectos individuales de la relación, es la separación y el divorcio cuando las personas han de tomar decisiones sobre el peso que van a tener en su biografía la libertad personal y las obligaciones relacionadas con el bienestar de los hijos (Amato *et al.* 2009: 17-18).

Tomando en cuenta el modelo de tránsito desde la forma histórica de matrimonio institucional al matrimonio de compañeros y desde el matrimonio de compañeros hacia el matrimonio individualista, Amato *et al.* (2009) estudian los cambios en las relaciones matrimoniales a través de la perspectiva de la “calidad del matrimonio” (*marital quality*). Las tres dimensiones centrales de la “calidad del matrimonio” son: la felicidad conyugal, la interacción entre los esposos y la propensión al divorcio. Su estudio indica que “el nivel mínimo de calidad que los cónyuges necesitan para seguir juntos es hoy más alto que en el pasado” (Amato *et al.* 2009:9). Estos autores encuentran que el matrimonio estadounidense es hoy menos conflictivo que en el pasado. Las parejas casadas discuten menos, sufren menos por desencuentros y agresiones en el ámbito familiar, pero se involucran menos en actividades conjuntas de ocio o de trabajo. Marido y mujer comen menos juntos, salen menos juntos a divertirse o a encontrarse con amigos y se implican menos en los trabajos en el hogar de manera conjunta. El matrimonio es a la vez “más pacífico” y “más individualista”. Con unos niveles más bajos de conflicto, la percepción sobre la felicidad en el matrimonio es más alta y ha aumentado el número de matrimonios estables. Al mismo tiempo, en los casos en los cuales las personas experimentan problemas de convivencia, estas avanzan fácilmente hacia la inestabilidad y recurren con más facilidad al divorcio, como forma de solucionar problemas, antes que a otras alternativas. De hecho, en un matrimonio que adquiere características más

individualistas, “los esposos están menos dependientes emocionalmente el uno del otro y por lo tanto menos dispuestos a invertir tiempo y recursos en la mejora de sus matrimonios” (Amato *et al.* 2009:69)

El incremento de la tasa de divorcios en todo el mundo occidental es uno de los fenómenos de cambio familiar más representativos producidos en la Segunda Transición Demográfica, según Van de Kaa (1987) y Lesthaeghe (2014). El ejemplo más impactante lo constituyen países del sur de Europa como España y Portugal, de larga tradición familiarista, que se incorporan a la tendencia al alza de la tasa de divorcios. En la Tabla 1 se observa la situación de algunos países europeos. En comparación con estos países, destaca la rapidez con la que España se ha unido al cambio familiar con valores que, a partir del año 2010, incluso se sitúan por encima de la media europea.

Tabla 1. Tasa bruta de divorcios (número de divorcios por 1000 personas) desde 1960 en algunos países europeos.

	1960	1970	1980	1990	2000	2010	2011	2012	2013	2014	2015
EU.28	0,5	0,7	1,5	1,6	1,8	2,0	2,0	1,9	1,9	:	:
France	0,7	0,8	1,5	1,9	1,9	2,1	2,1	2,0	1,9	1,9	1,9
Italy	:	:	0,2	0,5	0,7	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	1,4
Spain	:	:	:	0,6	0,9	2,2	2,2	2,2	2,0	2,2	2,1
Portugal	0,1	0,1	0,6	0,9	1,9	2,6	2,5	2,4	2,2	:	:
U.K.	:	1,0	2,6	2,7	2,6	2,1	2,1	2,0	2,0	1,9	:
Ireland	:	:	:	:	0,7	0,7	0,6	0,6	0,6	:	:
Greece	0,3	0,4	0,7	0,6	1,0	1,0	1,2	1,3	1,5	1,3	:
Norway	0,7	0,9	1,6	2,4	2,2	2,1	2,1	2,0	2,0	1,9	1,9
Sweden	1,2	1,6	2,4	2,3	2,4	2,5	2,5	2,5	2,8	2,7	2,5

Fuente: Eurostat.

El Instituto Nacional de Estadística (INE) informa que para el año 2018 la tasa de disoluciones matrimoniales se sitúa en un 2,1 por mil habitantes, por lo tanto, la tasa de divorcios en España parece haberse estabilizado de momento en torno a esta cifra, a pesar del salto extraordinario experimentado tras la reforma del Código Civil del año

2005, que ha eliminado prácticamente todas las barreras legales contra el divorcio. Pero no solamente la legislación vigente influye en la fluctuación de la tasa de divorcio. El divorcio es un fenómeno complejo cuyos determinantes forman, según Amato *et al.* (2009), un conjunto de factores interrelacionados: particularidades de la familia de origen, como por ejemplo las experiencias de divorcio, características individuales, red de apoyo e integración comunitaria, factores de índole económicos como el empleo o el desempleo, y actitudes que cada uno de los conyugues tiene hacia el matrimonio.

Como en el resto de los países occidentales, también en España la transición desde tasas bajas del divorcio hasta su prácticamente total “normalización” social, ha ido acompañada, como señalan Simó y Solsona (2003), entre otros factores, por una progresiva participación de las mujeres en el mercado laboral. A pesar de que para muchas mujeres que trabajan en empleos estables, sus ingresos son insuficientes para alcanzar la independencia económica individual, la variable “empleo”, como subrayan estos autores, se ha asociado positivamente a la decisión de iniciar el divorcio por parte de las mujeres y son ellas quienes en mayor proporción deciden poner fin al matrimonio. De acuerdo con Flaquer y Garriga (2009) las mujeres son las que más sufren las consecuencias económicas del divorcio y el hecho de que, en la gran mayoría de los casos, los hijos se quedan bajo el cuidado de la madre, su vulnerabilidad económica revierte de forma directa en el bienestar de los hijos.

Si el género es una categoría relevante para el matrimonio mientras la unión sigue intacta, del mismo modo lo es durante el divorcio. Kalmijn y Poortman (2006) hallan que, en Holanda, el empleo de la mujer y en consecuencia su independencia económica, influye en la decisión de iniciar un divorcio, pero el hecho de que la mujer trabaje no es significativo en relación con la iniciación del divorcio por parte del hombre. Estos autores tienen en cuenta la presencia de hijos en el matrimonio y encuentran que tener hijos constituye un factor que inhibe la decisión por parte de los hombres de poner fin al matrimonio, debido a los problemas de acceso a los hijos que se generan en situaciones post-divorcio y de la posible dificultad para la continuidad de las relaciones con ellos una vez cesa la convivencia.

La investigación de Sayer *et al.* (2011) pone de manifiesto que el empleo de los dos cónyuges tiene una influencia positiva para la continuidad de su relación, pero no ocurre lo mismo si el hombre no trabaja. El desempleo masculino aumenta la posibilidad de iniciar el divorcio tanto por parte de los hombres como por parte de las mujeres. Las autoras explican que, por sí solo, el empleo de la mujer no es un determinante en la decisión de iniciar un divorcio. Una mujer no se divorcia porque a través del empleo pueda asegurarse el sustento, sino que, además, para que inicie el divorcio, la mujer debe percibir un bajo nivel de satisfacción matrimonial. El empleo es considerado como “recurso” para salir de un matrimonio insatisfactorio, pero constituye también un “recurso” para buscar soluciones de continuidad de la relación. En parte, este comportamiento se explica, según los autores, por la asimetría de género en lo relativo al cambio familiar y al desigual reparto de las tareas domésticas.

Desde la perspectiva de la calidad del matrimonio (Amato *et al.*, 2009), si bien es cierto que el empleo de la mujer puede afectar de forma negativa a la calidad matrimonio, tal conflicto está restringido a ciertas circunstancias relacionadas con las diferencias de clase social. En las familias de clase media en las que las mujeres tienen un nivel socioeducativo alto y una posición en el mercado de trabajo que les proporciona altos ingresos, el empleo es considerado una fuente de satisfacción personal. Los ingresos, tanto del hombre como de la mujer, garantizan el bienestar y la seguridad económica que caracterizan a la familia de doble ingreso. Para estas familias el empleo de la mujer influye de forma positiva en la calidad del matrimonio.

La participación de las mujeres de clase trabajadora en el empleo, en cambio, tiene efectos distintos sobre la calidad del matrimonio. Las mujeres con un bajo nivel educativo suelen obtener empleos precarios, a tiempo parcial y con niveles retributivos muy bajos. Mediante estos trabajos, las mujeres de clase trabajadora no tienen la posibilidad de forjarse una carrera profesional, sino de ingresar al fin de mes un sueldo que puede completar los ingresos, generalmente bajos, aportados por los maridos. La satisfacción de las mujeres con estos tipos de trabajos es muy baja e incluso en ocasiones el empleo es motivo de decepción y malestar que, trasladado al ámbito familiar, afecta de forma negativa a la calidad del matrimonio (Amato *et al.* 2009: 138).

Las anteriores observaciones ponen en cuestión el ideal del matrimonio de doble ingreso como modo de organización universalmente beneficioso para la calidad de la vida conyugal. De acuerdo con Amato *et al.* (2009) es necesario tener en cuenta la diferencia entre los efectos del empleo de las mujeres de clase trabajadora y los efectos del empleo de las mujeres de clase media sobre la calidad de la vida conyugal.

Furstenberg (2014) advierte sobre la emergencia de un “sistema familiar de dos niveles” (*two-tier system*) que surge como consecuencia de la intensificación de la desigualdad social a lo largo de los últimos decenios en la sociedad estadounidense. La brecha de clase se manifiesta también en la calidad de las relaciones familiares y con ello en la configuración de la estructura familiar. Entre las personas con niveles socioeducativos bajos, estas relaciones son más fluidas e inestables, la tasa de nacimientos fuera de matrimonio es más alta y la forma más común de convivencia es la cohabitación en la que se ingresa habitualmente a edades muy tempranas y como consecuencia del nacimiento del hijo. Como señalan Edin y Reed (2005), no es que los pobres no deseen el matrimonio, sino que, por el contrario, lo tienen idealizado, pero las condiciones socioeconómicas, como la estabilidad laboral y el acceso a la vivienda tardan tanto en reunirse que el recurso a la cohabitación parece la vía más accesible para el inicio de la vida familiar. En cambio, las personas con niveles socioeducativos más altos suelen transitar por un periodo de cohabitación como práctica social previa a la formalización del matrimonio.

Gran parte de las condiciones sociales, económicas, culturales e incluso geográficas que acompañan el “*two-tier system*” son específicas de la sociedad norteamericana y son difícilmente aplicables a la realidad del entorno europeo (Furstenberg, 2014). Sin embargo, existen ciertas situaciones relativas a la gestión de la complejidad familiar que Furstenberg menciona y que pueden ser relevantes para el entorno europeo. Tener hijos con más de una pareja en condiciones de cohabitación sucesiva aumenta el grado de complejidad familiar y sitúa a las parejas, a menudo muy jóvenes, faltas de experiencia, de los recursos materiales y de las habilidades personales necesarias, ante el reto de gestionar la crianza de los hijos a través de varios hogares. La parentalidad a través de varias relaciones surge también entre las personas con niveles socioeducativos más

altos, pero, en su caso, los hijos son fruto de matrimonios sucesivos y el fin de la convivencia se produce mediante el divorcio. El despliegue de recursos materiales y personales que aportan las personas con niveles más altos de educación para hacer frente a la complejidad familiar es, en su caso, mucho más alto.

La tendencia actual muestra una disminución de la tasa de divorcio entre las personas con niveles más altos de educación. En España la probabilidad de ser madre soltera, mayoritariamente como consecuencia del divorcio o de la separación, es más alta para las mujeres con niveles bajos de educación. Esta situación se ha revertido respecto a periodos anteriores en los que las mujeres con niveles educativos más altos tenían más posibilidades de ser madres solteras (Garriga y Cortina 2017). A pesar de que el nivel educativo de las mujeres se ha elevado considerablemente en los últimos años en España, la situación de las familias encabezadas por mujeres solas, con niveles educativos bajos, resulta todavía más difícil en condiciones de recesión económica.

1.3.1. Ruptura, divorcio y continuidad familiar

Aunque la tasa del divorcio ha aumentado en todo el mundo, y su “normalización” se refleja en su amplia aceptación social, difícilmente se puede afirmar con ello que el divorcio ha dejado de ser un hecho de vida sumamente dramático y una experiencia especialmente dolorosa (Coontz, 2006). El divorcio incluso puede resultar más doloroso que la separación debida al fallecimiento de la pareja. En este caso, de acuerdo con Vaughan (1979), los rituales que se llevan a cabo alrededor de la muerte, la ausencia irreversible y la falta de interacción ayudan a asumir el fin de la relación. En cambio, el divorcio contemporáneo implica, en la mayoría de los casos, un proceso largo en el que los protagonistas no pueden eludir la interacción.

Aunque el divorcio puede considerarse como un “acontecimiento” bien delimitado en el tiempo, su fecha exacta solamente puede determinarse con exactitud en un escrito como la sentencia judicial. La experiencia de la ruptura, en cambio, tiene lugar a lo largo de un complejo proceso mediante el cual el matrimonio como tal deja de existir y cesa la convivencia entre dos personas. Es importante mencionar que el fin del matrimonio

no siempre coincide con el fin de la convivencia, ni coinciden las experiencias individuales de los integrantes de la pareja durante el proceso de ruptura. Estas experiencias, en muchos casos, están relacionadas con el conjunto de expectativas e incluso con los estilos de vida conyugal previo a la ruptura (De Singly, 2014).

La ruptura de la unión no tiene lugar de forma repentina, como un acontecimiento puntual aislado, sino que se produce de una forma gradual, experimentándose de forma diferente según el momento y según el rol que los protagonistas adoptan a lo largo del proceso de la ruptura. Desde una perspectiva constructivista, la microsociología del divorcio de Vaughan (1979, 1986) reúne las fases del proceso de ruptura bajo el concepto de “desacoplamiento” (*uncoupling*). El término se refiere al proceso de “redefinición del yo” que las personas experimentan al pasar de un estilo de vida y de una identidad “acoplada”, construida sobre la mutualidad inherente a la pareja, hacia la “singularidad del yo” como estado propio a la finalizado el proceso ruptura. La ruptura no se presenta como un proceso lineal, sino que, por lo contrario, está caracterizada por ambigüedades que para aquellos matrimonios con hijos se traducen en situaciones complejas de continuidad tras la ruptura.

El proceso de ruptura se organiza, de acuerdo con Vaughan (1979), en torno a dos tipos de comunicaciones: las internas a la pareja y las exteriores a ella, y alrededor de dos protagonistas llamados por la autora, “el iniciador” y el “otro significativo”. En una primera fase, para el “iniciador”, la identidad mutua, construida con y a través de la pareja, deja de ser fuente de satisfacción individual. En el periodo próximo al comienzo del proceso, “el iniciador” guarda todavía su descontento con la relación como “un secreto” personal, de tipo subjetivo, todavía no comunicado a su pareja. Con ocasión de la comunicación de su descontento al “otro significativo”, tiene lugar la primera objetivación del proceso de desacoplamiento. Tras el anuncio, comienza un proceso de negociación mediante el cual “el iniciador” de la ruptura trata de lograr la adhesión de su pareja a la idea de que la relación está dañada y que la pareja no funciona. Es posible que la pareja, “el otro significativo”, no comparta totalmente la idea de que el matrimonio es insalvable y que “el iniciador” proceda de manera transparente, o no, a llevar a cabo una serie de redefiniciones. En el primer lugar la autora se refiere a la

redefinición de la relación de pareja. “El iniciador” intenta cambiar las normas de la relación como por ejemplo renunciando a la regla de la exclusividad sexual. El segundo tipo de redefiniciones se refiere a la identidad del “otro significativo”. En este caso la atención del “iniciador” está puesta en la reformulación de los comportamientos de la pareja trayendo a discusión, por ejemplo, sus hábitos de vida, su dependencia material y afectiva o la incompatibilidad sexual. Durante esta fase, del mismo modo, la pareja puede resignificar aspectos de la vida en común con el fin de mantener la relación de pareja. El tercer tipo de redefiniciones se refiere a la identidad del propio “iniciador” y revela comportamientos que tienen como finalidad la afirmación de la individualidad, de la singularidad del “iniciador” en detrimento de la idea de vida en común. El “iniciador” entra en un proceso de “autovalidación fuera del matrimonio” y de búsqueda de la autoafirmación individual.

A través de la entrega de uno mismo en la carrera, en una causa que requiere compromiso, en una relación con un nuevo otro significativo, en la familia, en la educación o en actividades y pasatiempos, el iniciador desarrolla nuevas fuentes de autorrealización. Estas alternativas no confirman la identidad de la pareja sino la singularidad del iniciador (Vaughan 1978:424).

La complejidad de la ruptura es tal que el rol de “iniciador” a menudo no se detenta por parte de solamente uno de los protagonistas, sino que incluso puede alternarse entre ambos participantes a lo largo del proceso. Esto se debe a las dificultades que caracterizan al propio proceso de ruptura, a la presión social en torno a la responsabilidad por la ruptura y al alcance de la auto-validación de la identidad dentro de la unión (Vaughan, 1978). En todo caso, para la autora, la decisión del “iniciador” de comenzar el proceso de desacoplamiento ha de ser respaldada y reforzada a nivel ideológico por todo un sistema de creencias, de acuerdo con el cual sean reconocidas las prioridades individuales. Mientras “...la familia nuclear es vista como el lugar del amor, satisfacción sexual y autorrealización en el movimiento hacia el desacoplamiento, el iniciador encuentra confirmación para la creencia en uno mismo como primera prioridad” (Vaughan, 1978: 424).

Además de las reformulaciones que “el iniciador” protagoniza en sus conversaciones con la pareja, a medida que se avanza hacia la ruptura, tiene lugar, según Vaughan, una búsqueda externa de la confirmación por parte del entorno social de la idea de que la relación no está funcionando adecuadamente. Se puede llegar a una definición externa de que el matrimonio ha llegado a ser problemático tanto a través de conversaciones llevadas a cabo en el círculo de amigos y familiares como a través de comportamientos públicos que conducen hacia este tipo de definición.

Entre tanto, “el iniciador” ha podido llegar a encontrar otras fuentes de satisfacción personal situadas fuera del matrimonio o de la pareja. Según la autora, en esta fase del proceso, “el iniciador” ha conseguido construir otro mundo separado, externo, del que su pareja ha quedado excluida. Por lo general, para las parejas que acaban rompiendo, comienza un periodo de arduas negociaciones en el que “el otro significativo” intenta construir la definición del matrimonio como salvable y “el iniciador” trata de demostrar todo lo contrario. Durante esta fase, la pareja puede intentar la búsqueda de apoyos externos y someterse a un proceso terapéutico con el fin de renegociar sus vínculos, dentro del marco formal de la terapia. Se produce de este modo otra objetivación del proceso de ruptura que tiene lugar en el ámbito público. A estas alturas del proceso, el “desacoplamiento” puede quedar totalmente detenido. Es un momento muy importante en el que es posible que ninguna de las partes se atreva a romper los vínculos. “La incertidumbre mutua puede ser lo que más caracterice el proceso” (Vaughan 1978:427). Es un periodo de gran ambigüedad en el que, si se avanza en la dirección de la ruptura, por lo general pueden tener lugar las separaciones temporales y finalmente la decisión, siempre difícil para los dos miembros de la pareja, de la separación definitiva.

El procedimiento formal del divorcio es la fase en la que la objetivación del “desacoplamiento” no solamente es evidente para la pareja y sus entornos más próximos, sino que adquiere su dimensión pública por excelencia (Vaughan, 1978). Sin embargo, para esta autora, el divorcio no representa necesariamente el fin del proceso de “desacoplamiento”. La ruptura total se produce cuando la identidad mutua se disuelve y deja su lugar a una identidad autónoma y cuando en la reformulación de sus

estatus, la persona se autodefine como soltera. Ahora bien, es posible que esta transformación finalice en momentos diferentes para cada participante o incluso cabe la posibilidad de que nunca finalice del todo. El recorrido de cada etapa de desacoplamiento ha podido significar “una puerta que se cierra detrás” pero,

[...] en cualquier etapa el proceso puede interrumpirse. El iniciador no puede encontrar mecanismos de autovalidación fuera de la pareja que refuerce su autonomía. O la auto-validación encontrada fuera de la pareja sea exactamente lo que permite que el iniciador permanezca en la relación. O pueden intervenir las continuidades y puede tener lugar la reconstrucción de la identidad de pareja a pesar del grado de objetivación [...] (Vaughan, 1978:436).

Lejos de ser un proceso lineal, la secuencia presentada por Vaughan da cuenta de lo ardua que suele ser, por lo general, la transición desde una identidad construida bajo los presupuestos de una vida en común a otra, en la cual la persona se define a sí misma en términos de individualidad y autonomía personal.

Los términos “individualidad” y “autonomía personal”, incluso “liberación”, son comunes a otros autores que, en Europa, más precisamente en Francia, analizan los fenómenos sociológicos y jurídicos del divorcio y la separación, la maternidad y la paternidad a partir del concepto de desconyugalización o *démariage* (Théry, 1993; De Singly, 2014, 2016).

Desde esta óptica, De Singly (2014) vincula las particularidades del proceso de ruptura al estilo conyugal que le ha precedido. Se guarda cierta relación con el tipo de relación que las personas han construido y cultivado durante la vida en común, dependiendo de ello tanto el proceso, su duración y condiciones, como el grado de sufrimiento que la ruptura puede causar en las personas. De Singly (2014), en su estudio sobre mujeres divorciadas, pone de manifiesto que las personas que han experimentado un estilo fusional de pareja, que “priorizan la intimidad” y “desaprueban la autonomía” y han apostado por el “nosotros”, suelen sentirse estafadas y la separación les resulta más dificultosa. En cambio, las mujeres que en su proyecto de pareja han acordado más importancia al “yo” personal sin una gran involucración en el “nosotros”, pueden salir

de la vida en común con más facilidad y sin muchos reproches. “La vida conyugal es como una entidad bancaria: en caso de crisis, de cierre, las pérdidas son proporcionales a la inversión”. Un último tipo en la tríada es el de las mujeres para las cuales ha sido importante la construcción del “nosotros” pero compatibilizándolo con su propia individualidad. Suelen ser personas igualitarias y rechazan la tradicional división de roles, pero también exigen a la pareja el mismo grado de implicación para la construcción del “nosotros”; en caso de no corresponder, suelen acusar a sus ex compañeros de egoístas. En todos los casos, según este autor, las mujeres separadas, más allá del dolor y la tristeza que suponen la separación, celebran su propia “liberación” y autonomía (De Singly, 2014): 27, 40-41). La mujer se hace cargo de sí misma y de un proceso de ruptura sumamente individual y autorreferencial:

[...] creer en la propia identidad para recuperarse de lo que la mujer considera un fracaso conyugal y poder así proseguir su camino sin su cónyuge. El imaginario del amor debe acomodarse, cada vez más, al mito del individuo” (De Singly, 2014 - 42).

En el proceso, señala Vaughan (1986), el “otro significativo” debe hacer frente a nuevas situaciones sin que las antiguas queden totalmente anuladas. Debe reorganizar los patrones comportamentales, los hábitos de vida, el estatus económico, en unos momentos equívocos de inseguridad y desconcierto. La reorganización de la realidad a partir de los nuevos datos a los que conduce el desacoplamiento, es un proceso sumamente complejo y Vaughan no pasa por alto el hecho de que la nueva organización es un asunto que trasciende a la individualidad. Pocas veces la relación se anula del todo y una de las razones, aunque no la única, por la que se produce la continuidad de las relaciones tras haberse divorciado o separado son los hijos y la prolongación de los roles sociales en cuanto madre y padre. La relación no termina, sino que se transforma y esta transformación trastoca, en primer lugar, la convivencia con los hijos.

Este estudio se propone indagar sobre unas particulares relaciones que se encuentran en procesos de transformación y continuidad tras la ruptura: las relaciones que se establecen a partir de la responsabilidad para el cuidado y la educación de los hijos. Se

quiere conocer cómo experimentan los padres y las madres estas transformaciones y cómo se configura la práctica social del cuidado tras el divorcio o la separación.

Sería relevante detenerse, aunque sea con brevedad, para revisar la forma en la que, a grandes rasgos, la práctica del cuidado de los hijos ha sufrido ella misma sus transformaciones en las últimas décadas, tanto si se lleva a cabo antes como después del divorcio y estas transformaciones tienen una importante dimensión de género.

1.3.2. Los nuevos padres

Dentro de la tormenta del cambio, la opción por la vida familiar implica, en los hogares en los que tanto el hombre como la mujer trabajan, la necesidad de que el hombre asuma, cada vez más, que el trabajo en el hogar, el cuidado y la educación de los hijos se han repartir entre los dos. Esta nueva forma de vida exige por parte del hombre un rol activo a la hora de asumir responsabilidades de cuidado. Se trata de una transformación del rol masculino con grandes consecuencias para el ejercicio de la paternidad tanto durante el matrimonio como después. De hecho, las nuevas prácticas familiares de parentalidad post divorcio requieren de una renovada reflexión sobre el cuidado paterno dado que, los padres que adoptan la custodia compartida deberían, al menos en teoría, optar por el papel de cuidador principal durante el periodo asignado para cuidar a los hijos.

Aunque se habla con mucha frecuencia de la implicación de los padres en el cuidado de los hijos y en las tareas del hogar que este cuidado involucra, el ideal que se perfila en la sociedad bajo la denominación de “nuevos padres” se encuentra todavía en construcción y, por tímido que esté su desarrollo, está cobrando cada vez más importancia. Como sugiere Dermott (2003, 2014) la percepción que los padres contemporáneos tienen sobre cómo debería ser un “buen padre”, sobre la transformación de su identidad, ha cambiado considerablemente respecto a las generaciones anteriores, cuando el sustento económico de la familia se consideraba como su responsabilidad prioritaria. Aunque los padres de hoy no han dejado de

proveer para su familia, su ideal de buen padre implica intimidad, la apertura emocional y la comunicación en sus interacciones con los hijos.

Los resultados de la investigación de Alberdi y Escario (2007) muestran que los jóvenes padres españoles que han comenzado a implicarse en el cuidado y en el trabajo en el hogar, tienen la percepción de que dedican más tiempo del que realmente están dedicando al cuidado y esta distorsión se debe a la forma en la que los hombres, por lo general, valoran su tiempo y organizan sus prioridades.

Se necesita dar un paso importante en el tránsito desde la posición hegemónica del hombre en la sociedad, señalada por Connell (1987), hacia otras prácticas sociales más igualitarias, que permitan la emergencia de estructuras sociales más ligeras, respetuosas con la diversidad, pero menos jerárquicas que pongan fin a las situaciones de dominación y desventaja social experimentadas actualmente por muchas madres. Uno de los aspectos de la masculinidad hegemónica que destaca Connell & Messerschmidt (2005) es precisamente la desvalorización de las tareas domésticas a las que ahora se les anima a los padres a incorporarse.

Ahora bien, esta transformación en marcha comporta, para los hombres comprometidos con ella, la promesa de la satisfacción personal que supone el acceso al mundo afectivo de los cuidados. La contrapartida consiste en estar dispuestos a someterse a un proceso de cambio y de negociación del rol paterno con su consecuente pérdida de poder dentro de la familia:

De alguna forma esta nueva concepción de la paternidad enriquece a la misma y vuelve a dotarla de una importancia extraordinaria, una vez superado el desconcierto masculino ante la pérdida de su hegemonía respecto al poder familiar (Alberdi y Escario, 2007: 263).

Como señala Miller (2011), el actual discurso público es alentador para lograr cambios en la participación parental, pero en los jóvenes padres, aunque inicialmente pueden mostrar más implicación, con el tiempo este impulso puede perder fuerza y los hombres pueden mostrar agotamiento ante las arduas y fatigosas tareas de cuidado. En todo

caso, según esta autora, se pueden discernir algunos cambios prometedores en el comportamiento masculino en la actualidad.

El proyecto transformativo cuenta, dentro de las familias jóvenes, con las propias madres como agentes que presionan para el cambio. Estas mujeres, en su deseo de asegurarse la presencia en la vida pública y en el empleo, necesitan una pareja con la cual puedan compartir las responsabilidades del hogar y de la crianza de los hijos. Ante estas exigencias de cambio, la reacción por parte de los hombres puede ser, en muchos casos, de sorpresa o desconcierto e incluso de resistencia ante la “pérdida de sus privilegios” (Alberdi y Escario, 2007:181).

A pesar de la presión social que desde distintos ámbitos pueden recibir los padres para el cambio, según Doucet (2007) el trabajo de las madres sigue en gran medida invisible y la figura del padre cuidador constituye todavía una excepción dentro del panorama de los nuevos repartos de tareas de cuidado. El agotamiento y el estrés que supone la “doble jornada” señalada por Hochschild & Machung (1989) de las mujeres que trabajan fuera de casa es una realidad social que solamente se puede superar mediante la implicación de los hombres en las tareas de cuidado. En la misma dirección apunta Tobío (2012) en referencia al entorno español. Esta autora constata que los hombres que cuidan son todavía una minoría y su presencia en el campo del cuidado tiene características de novedad y de excepcionalidad. Para que esta incorporación se produzca es necesario que los hombres formen parte activa de la “cultura del cuidado”. Al menos tres son los elementos fundamentales de esta cultura: “saber, poder y querer” cuidar (Tobío, 2012:413). Sería necesario por parte de los hombres ahondar en el “saber” del cuidado, dado que las tareas requieren de conocimientos y técnicas que en gran parte las mujeres han adquirido mediante los procesos de socialización o ante la necesidad y la urgencia a las que se han tenido que enfrentar. Además de la necesidad de aprender a cuidar, los padres deben contar con la posibilidad de hacerlo. “Poder” cuidar se puede tornar una tarea muy difícil si no imposible en condiciones de jornadas maratónicas de trabajo que impiden la presencia del hombre en el hogar. Desde la perspectiva de los derechos, facilidades como, por ejemplo, el permiso de paternidad intransferible y las excedencias por cuidado de los hijos junto a un entorno social

legitimador son elementos favorables para el ejercicio del cuidado por parte de los padres. Para cuidar es necesario además “querer” hacerlo. Los hombres, cuando evitan cuidar, lo hacen porque, de acuerdo con las normas mediante las cuales han adquirido la identidad de género, cuidar “no es un trabajo de hombres, no les corresponde, no se sienten aludidos ni interpelados. No es su responsabilidad, creen, y si lo es, con frecuencia encuentran la manera de transferirla a alguna mujer del entorno familiar o a una asalariada” (Tobío, 2012: 413-414). Muchos de los conflictos que surgen en las familias jóvenes españolas se generan a partir del nacimiento de los hijos cuando se ha observado una tendencia hacia la retraditionalización de los roles: los hombres aumentan su actividad laboral para poder hacer frente a los gastos ocasionados por el nacimiento del hijo mientras las mujeres se retiran temporalmente del mercado de trabajo para dedicarse a la crianza (Iglesias *et al.* 2009). Exigencias del modelo productivo, de las relaciones laborales y de las políticas públicas de organización de la actividad social y económicas juegan en este sentido un rol importante en las transformaciones familiares (Daly, 2011). Actualmente, ante la crisis económica, al menos en España, se observa un aumento de la actividad laboral de las mujeres mientras el reparto equitativo del cuidado se produce de forma lenta y está “lejos de ser igualitario”. “Las mujeres se encuentran ahora en una situación más compleja que refuerza la vulnerabilidad que ya sufrían” con anterioridad (Cordón y Tobío, 2019) lo que deja al descubierto y sin resolver la compleja problemática del cuidado.

Ahora bien, existen hombres que cuidan, que se han incorporado al ejercicio de una “paternidad activa” y estos hombres están actualmente reformulando y cambiando el modelo de masculinidad hegemónica. En palabras de Doucet (2007) estos hombres “están revisando radicalmente el trabajo de cuidado, la concepción masculina de cuidado y últimamente nuestra comprensión de las masculinidades” (Doucet (2007: 238).

Los aspectos del cuidado analizados por Doucet (2007) han sacado a la luz aspectos interesantes sobre la paternidad activa que se relacionan en algunos casos de modo directo con la paternidad post-divorcio y especialmente con las situaciones de custodia compartida. La autora explora tres tipos de responsabilidad que en nuestra cultura se

asocian fundamentalmente al cuidado materno: responsabilidad emocional” “responsabilidad comunitaria” y “responsabilidad moral” del cuidado de los hijos por parte de padres que por diferentes motivos han asumido el rol de cuidador principal.

Hacerse cargo de los aspectos emocionales del cuidado es uno de los cometidos que entra a formar parte de todo un conjunto de habilidades encaminadas a dar respuesta a las necesidades de los hijos. Los resultados de la investigación de Doucet (2007: 133-136) se sitúan en la misma línea que la mayoría de los estudios sobre las habilidades parentales de los padres y muestran que estos pueden ser igual de protectores y competentes para una crianza nutritiva emocionalmente que las madres. Al mismo tiempo los resultados demuestran una particular comprensión de la dimensión emocional de la crianza que pone “énfasis en lo divertido y en la broma especialmente con bebés y niños pequeños, actividades físicas, enfocadas al exterior, énfasis en el lado práctico de lo nutritivo y promoción de la independencia y asunción de riesgos con niños mayores” (p.133). La autora interpreta que este tipo de cuidado, aunque no se ha considerado directamente como nutritivo emocionalmente, apunta a resultados positivos a largo plazo en cuanto al desarrollo físico y mental de los hijos y al cultivo de su autonomía. Los padres, de forma diferente a las madres, han de hacer frente a un modo de acercarse a los aspectos corporales de lo emocional, como el acercamiento físico, el abrazo, el beso, culturalmente conformados. Aunque en la literatura se viene señalando últimamente que las mujeres pueden impedir el acceso de los hombres a áreas en las cuales tradicionalmente han ejercido el control y el poder, en el estudio de Doucet queda patente que los padres más bien lo dan por sentado y se espera que las madres se hagan cargo de esta área. En aquellos casos en los que las madres están ausentes los padres se hacen cargo delicadamente y de forma protectora del cuidado emocional de sus hijos.

En cuanto a los aspectos del cuidado paterno ligados a la comunidad, Doucet (2007) señala la importancia de los espacios y de las relaciones ligadas a los deportes y a las actividades al aire libre como entorno en el que los padres que asumen una paternidad activa, suelen labrar relaciones de amistad y participación para ellos y para sus hijos. Las actividades extraescolares, por ejemplo, pueden constituir un punto fuerte en las

responsabilidades asumidas a nivel de participación comunitaria por parte de los padres, mientras las madres parecen tomar parte de forma más activa en responsabilidades relacionadas con el cuidado de otros y el voluntariado. Los padres, todavía se pueden enfrentar a dificultades para acceder a espacios dominados por las madres a la hora de cruzar fronteras de género en la participación en la comunidad. Así, por ejemplo, pueden participar con más facilidad en espacios neutrales, desde un punto de vista de género, como cafeterías o parques y menos en los espacios de juego donde las que organizan y acuden son generalmente las madres. También tienen más dificultades para aquellas actividades con los niños que implican el acceso a las viviendas de las mujeres como las “fiestas en pijama” o cuando los niños pasan la noche y duermen en casa de los amigos.

Por último, Doucet (2007) explora la dimensión moral del cuidado por parte de los padres. Encuentra que, si bien el significado moral que se atribuye a la “madre generosa” o a la “hermana cuidadora” está bastante bien definido, para los padres de hoy sería mucho más difícil encontrar significado a lo que puede constituir “un buen padre”. Al padre “mientras se les juzga como asalariado [...], como cuidador puede ser visto, a través de las lentes empañadas de suspicacia de la comunidad, como un incompetente” (p.219).

De la misma manera que la llegada de los hijos transforma moralmente a las madres, lo mismo sucede con los padres que han adoptado un papel activo en el cuidado de los hijos, aunque la transformación en su caso puede transcurrir por itinerarios diferentes. Al asumir cuidados, estos hombres llegan a valorar el trabajo de cuidado y experimentan algo que las mujeres conocen muy bien, que es el hecho de tener que conciliar el empleo con el cuidado de los hijos. En gran medida, en una sociedad en la que las expectativas se conforman con arreglo al género, la maternidad y la paternidad se perciben como áreas separadas pero relacionadas. Así por ejemplo se pone acento, a nivel simbólico en el “vínculo especial con la madre” lo que determina en muchos casos la tendencia hacia la preocupación excesiva por parte de las madres. Sentirse capaz y ser percibido como capaz en cuanto padre que cuida, se asocia en caso de los padres con el bienestar material y con los ingresos. A un padre desempleado con escasos ingresos materiales se

le cuestionará en su rol de padre proveedor y se le juzgará como “desviado” por haber asumido el rol de cuidador principal (Doucet, 2007: 210).

1.3.3. Parentesco post-divorcio

Desde la antropología, Schneider (1968; 2007[1972]) ha resaltado la importancia que en la cultura norteamericana y, por extensión, en la cultura europea occidental, juegan los significados que las personas atribuyen a “los hechos biológicos de la reproducción”. Para este autor “el sistema de ‘parentesco’ americano tiene dos rasgos distintivos: sustancia biogenética compartida y solidaridad difusa y duradera”. La presencia de los dos elementos, sustancia biológica compartida, lo que las personas quieren decir cuando se refieren a la “misma sangre” o la “misma carne”, y del específico código de conducta caracterizado por la “solidaridad difusa y duradera”, define a la categoría de “parientes de sangre”. En cambio, la categoría “parientes políticos” se distingue por la sola presencia del código de conducta en ausencia de cualquier sustancia común compartida. Una tercera categoría de parentesco, según este autor es el “parentesco por naturaleza”. En este caso, el parentesco se define solamente por la sustancia compartida, en ausencia de las reglas específicas de conductas que remiten a la “solidaridad difusa y duradera”. La concepción norteamericana y europea del parentesco se inscribe, según Schneider, en dos “categorías culturales mucho más amplias y más generales que son el orden de la naturaleza y el orden de la ley” (Schneider, 2007[1972]: 442).

El divorcio, las separaciones y las recomposiciones familiares cambian y diversifican los modos de relacionarse entre parientes y plantean nuevos problemas para el estudio de los vínculos de parentesco en la actualidad. Tras el divorcio de una pareja casada con hijos, o al terminar la convivencia de unos padres no casados, entran en escena las ideas y las representaciones culturalmente forjadas sobre los modos de estar emparentados. A lo largo de los últimos decenios las ideas sobre el parentesco han incorporado nuevos elementos que han venido a completar, sin anular, ideas previas, como las presentadas por Schneider (1968), sobre el parentesco en nuestra cultura. Así, Stone (2007) señala

que a los elementos de índole biológico y legal se les superponen en la actualidad los componentes de naturaleza electiva que caracterizan el parentesco contemporáneo. El parentesco es, de acuerdo con Bestard (2009), una relación en la que lo “dado”, lo “construido” y lo libremente elegido se dan la mano para su conformación.

Para un análisis de cómo se conciben las relaciones de parentesco en nuestra cultura, Aranzadi (2008) recomienda tener en consideración dos tipos de distinciones:

1. La distinción entre los **procesos** vitales y sociales generadoras [...] de parentesco y el parentesco mismo en cuanto **resultado** de aquellos.
2. La distinción, dentro del parentesco como resultado, entre las **relaciones** más o menos sólidas, estables y duraderas que mantienen entre sí los participantes en dichos procesos – como agente y/o como pacientes – y los distintos tipos de **sustancia** común e identidad individual (de *identidad sustancial*) que a veces (no siempre) se produce como efecto de estas (inter)relaciones (Aranzadi, 2008: 99).

Entre nosotros tiene especial importancia el proceso biológico “natural” de la procreación como generador “por sí mismo” de relaciones de parentesco. Sin embargo “no hay ninguna fase del proceso biológico de reproducción humana que no sea al mismo tiempo social” (Aranzadi, 2008:101).

Si existe una relación de parentesco en la que lo biológico cobra especial importancia dentro de nuestra cultura, esta es la relación de filiación. Es una relación vinculada a la procreación y con ello, a la relación que el hijo establece con su madre biológica, la “genitrix”, dando lugar a la “matrifiliación” y a la relación que al nacer puede establecer con su padre biológico, el “genitor”, dando lugar a la “patrifiliación”. De acuerdo con nuestra “etnoteoría bilateral de la procreación”, es decir con nuestra vinculación a la red de parentesco a través de los dos progenitores, tanto la patrifiliación como la matrifiliación son relaciones cuyo fundamento reside en una sustancia común compartida que aportan tanto el genitor como la genitrix. El hijo comparte “con uno y con otro, ‘la misma sustancia’ biológica o biogenética, la misma sangre (consanguinidad) o - con arreglo a la ciencia biológica vigente – los mismos genes” (Aranzadi, 2008: 104).

Actualmente la relación de filiación ha cobrado una renovada importancia dada la centralidad del niño en las familias contemporáneas, cuestión no exenta de paradojas, dada la evidente disminución de la natalidad en las sociedades occidentales (Roigé & Bestard, 2015). La vinculación bilateral en nuestra cultura remite a toda una serie de obligaciones y responsabilidades que se están reestructurando a nivel social y legal como consecuencia del divorcio, pero en la concepción que entre nosotros se tiene de la relación entre padres e hijos, es decir de la relación de filiación, ésta se presenta como una relación “de carácter permanente, insuprimible, indisoluble e inalterable [...] en tanto que enraizada en la biología y fundamentada en el hecho natural de la posesión por parte de padres e hijos de una sustancia común” (Aranzadi, 2008).

Frente a la indisolubilidad del vínculo filial, en la etnoteoría occidental del parentesco no existe vínculo biológico alguno en las relaciones de alianza. Estas, por oposición a la inmutabilidad biológica filiación, se muestran ambiguas, fluidas, y susceptibles, salvo en los preceptos de la Iglesia Católica, de poder ser anuladas. Para algunos antropólogos, a partir de Lévi-Strauss (1983 [1949]), la filiación se clasificaría al lado de la Naturaleza mientras que la alianza es propia de la Cultura. Sería importante recordar que para Lévi-Strauss, la alianza, basada en la prohibición del incesto, está marcando para los seres humanos su ingreso definitivo en la Cultura.

Desde una perspectiva individualista, actualmente dominante en nuestra cultura (Aranzadi, 2008), puede resultar cómodo reducir la alianza a la relación matrimonial entre un hombre y una mujer. Sin embargo, de acuerdo con Leach (1961), la relación de alianza ha de considerarse más allá de la relación matrimonial. Mediante el matrimonio se establece, aparte de una relación entre esposos, una relación entre sus respectivos grupos de parentesco. Estas relaciones tienen importancia tanto para el análisis de las relaciones intactas como de las relaciones post-divorcio en las que algunos parientes afines pueden adoptar roles importantes como es el caso de los abuelos.

En las sociedades contemporáneas, a raíz del divorcio, el peso de la relación de filiación supera en importancia a los vínculos propios de la alianza (Thèry, 1993), aunque ha de considerarse la interrelación entre los dos tipos de vínculos porque difícilmente se

puede pasar por alto la importancia del nacimiento de los hijos para la formación de la familia (Roigé & Bestard 2015; Segalen, 2010) y para la reafirmación y legitimación de la conyugalidad (Segalen, 2010).

La figura materna, dada la evidencia del vínculo biológico, pero también debido a la sacralización en nuestra cultura de todo lo relacionado con el parto, el embarazo y el vientre materno (Iacub, 2004), conserva su valor en gran parte debido a la “contundente” experiencia de la maternidad. Sin embargo, la reivindicación del “cincuenta por ciento de la sangre” por parte de los padres tras el divorcio, es parte de un discurso masculino basado en nuestra etnoteoría del parentesco, que se puede utilizar como argumento para reclamar el derecho a la custodia compartida tras el divorcio (Jociles y Villaamil, 2008: 79).

En el proceso de reconfiguración que sufren las relaciones contemporáneas de parentesco tras el divorcio, la figura paterna se encuentra en pleno proceso de redefinición. De acuerdo con Roigé (2012:135):

la figura del padre divorciado suele ir acompañada de otras figuras no considerados padres ("suegros"), pero quienes están presentes en la vida del niño y quienes representan alguna competencia para el padre. El padre biológico debe redefinir su posición en función de estas otras personas. [...] igualmente debemos considerar la relación con los abuelos, quienes también juegan un papel esencial en la redefinición de la paternidad.

En realidad, en el caso del progenitor divorciado, tanto los suegros como los abuelos son figuras asociadas a la alianza entre los grupos que se han vinculado a raíz del matrimonio, es decir, desde una perspectiva filiocéntrica y dada la teoría bilateral de parentesco, los abuelos por línea paterna y los abuelos por línea materna siguen representando figuras poderosas en el parentesco post-divorcio. Los abuelos son figuras que se asocian generalmente al apoyo en la crianza y a la estabilidad familiar y como fuente de seguridad emocional durante las crisis matrimoniales (Segalen, 2010). No en el último lugar, los abuelos son “transmisores de memoria” y figuras fundamentales para las relaciones intergeneracionales y la formación de la identidad. Las familias son

“comunidades de memoria” (*mnemonic communities*) (Misztal 2003: 15) porque a través de las relaciones con nuestros familiares más próximos podemos organizar las narrativas que nos conectan con personas que nunca conocimos, pero con los cuales estamos vinculados a través del parentesco. La memoria compartida nos ayuda a la formación de “los vínculos fuertes incluso si aquellos vínculos pueden percibirse como negativos o restrictivos para algunos” (Smart, 2007:40). Es esencial el mantenimiento de la relación con los abuelos para que los materiales de construcción de esta memoria cobren sentido (Segalen, 2009).

Otra relación de parentesco que tiene incidencia a la hora de comprender las experiencias post-divorcio es la relación de “germandad” (*siblingship*), es decir, la relación entre “hermanos”. La unidad entre hermanos está, además, en la legislación española protegida por la legislación civil que recomienda la no separación de los hermanos a la hora de designar la residencia post-divorcio (Art. 92.5 Código Civil). Dentro de complejas estructuras familiares post-divorcio se encuentran las relaciones entre hermanos que por alguna razón han tenido que vivir en residencias separadas y la relación entre “medio-hermanos” o “hermanastros”, que reviste gran importancia para el análisis de las relaciones familiares post-divorcio.

Aparte de las relaciones de filiación, de alianza y de germandad, existen otras relaciones que vinculan a miembros de familias diferentes y que son de difícil clasificación, como “padrastrós” y “madrastras”, usados raras veces en las concepciones contemporáneas de parentesco. Estas figuras ampliamente presentes en la vida y el cuidado de los niños tienen un estatus ambiguo y en ocasiones conflictivo, dentro del complejo mapa del parentesco post-divorcio (Roigé, 2012; Segalen, 2010).

Existen, además, otras categorías de parentesco que todavía están por definir, fuertemente asociadas a procesos personales y sociales de gran importancia en vida de las personas, en las que se encuentran los padres de las segundas parejas. Son personas que a menudo prestan apoyo y cuidado y estabilidad dentro del nuevo entramado familiar (Schneider & Mietkiewicz; 2001). En la literatura estas nuevas figuras de

parentesco están clasificada bajo el termino más amplio de “nuevos abuelos” (Roigé, 2012; Segalen, 2010).

Mediante los fenómenos de reconstitución familiar asistimos, de acuerdo con (Roige, 2012) a la conformación cultural de un “parentesco ampliado” que se sustenta de experiencias vitales complejas. Uno de los fenómenos que actualmente ha cobrado una gran importancia dentro de estas experiencias de recomposición familiar es la redefinición de la figura del padre:

La redefinición de la paternidad aparece, así, como la consecuencia de los cambios ideológicos y legislativos, pero también de las estrategias de adaptación a las nuevas circunstancias experimentadas después del divorcio, incluyendo la influencia de la "familia ampliada" y las consecuencias de los aspectos socioeconómicos del divorcio (Roigé 2012 :143).

Después de muchos años, tras haberse problematizado la disminución del poder de la figura paterna debido a los procesos de desinstitucionalización familiar y el desarrollo de una relaciones familiares menos autoritarias, en las que se ha destacado la importancia de los vínculos con la madre (Flaquer, 1999), actualmente se contempla el retorno del padre a la escena de la indagación sociológica aprovechando uno de los fenómenos más novedosos de las transiciones familiares actuales, que es la custodia compartida de los hijos (Flaquer, 2015). Sin duda, las transformaciones de las relaciones con la figura paterna están vinculadas al resto de las relaciones sociales y familiares (Roigé, 2012) y en este sentido es necesario indagar sobre los “roles múltiples” que actualmente se espera que los padres desempeñen a nivel familiar (Lamb, 2004).

CAPÍTULO 2. CONCEPTOS Y REGLAS PARA LA VIDA FAMILIAR POST-DIVORCIO

Las transformaciones de los modos en los que se experimenta la afectividad, las relaciones entre los progenitores y de estos con los hijos, los compromisos familiares, las nuevas formas de nombrar las relaciones dentro de la familia, se reflejan en el conjunto de leyes, normas y reglas por los cuales se han regido los comportamientos de las personas en el área de las relaciones interpersonales.

Durante los últimos años las expresiones *patria potestad*, *guarda y custodia* de los hijos e *interés superior del niño* han adquirido una gran frecuencia de uso, tanto en los medios de comunicación como en el lenguaje corriente. Su introducción en el habla diaria se produce a partir del debate social generado alrededor de las modificaciones legislativas que conciernen a la familia y al cuidado compartido de los hijos tras el divorcio. Las tres expresiones comportan una importante carga simbólica, aparecen con diferente fuerza en distintos momentos de la evolución de las relaciones familiares y ocultan detrás de sí el complejo mundo de la organización del matrimonio y de la familia. A lo largo de este apartado se examinan los tres conceptos en su vertiente jurídica y social, mediante la puesta en relación con los contextos sociales específicos en los que aparecen, se transforman e incluso cambian de significado.

2.1. Patria potestad

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la voz *patrio-tria* proviene del latín *patrius* y designa “pertenencia al padre o que proviene de él” y *potestad*, del latín *potestas*, define “el dominio, el poder o facultad que se tiene sobre algo”; en este caso sobre alguien. El significado literal sería “poder, dominio del padre” y en su acepción jurídica actual se define como el “conjunto de deberes y derechos que conforme a la Ley tienen los padres sobre sus hijos menores no emancipados”, esto es, según el Código Civil español, “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos,

educarlos y procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes” (Art. 154 Código Civil).

La figura jurídica de la *patria potestad* nace en el derecho romano y está pensada para una sociedad en la que las familias representan unidades políticas y los hijos son identificados por su utilidad. Es la expresión de la supremacía del *paterfamilias* sobre todos los demás integrantes del grupo familiar y se caracteriza por la sumisión y sujeción al padre. “La patria potestad en su estructura originaria, supone poder y no deber hacia los sometidos [...]” (Otero 1956: 212) y se refiere fundamentalmente a los aspectos patrimoniales de la relación entre padres e hijos.

Patria potestad encierra en esta época la omnipotencia paterna, la fuerza de su palabra y de su gesto. En la Roma antigua el vínculo de sangre, el parentesco biológico, no representa una condición ni suficiente ni tampoco necesaria para definir la relación padre-hijo (Duch y Melich, 2009: 52). Como ejemplo de ello es el necesario reconocimiento ritual mediante el “alzamiento” en lo alto del recién nacido llevado a cabo por parte del *pater* para marcar su entrada en la familia como miembro de pleno derecho. En ausencia de este gesto simbólico de legitimidad que marca la filiación, al recién nacido se le negaba no sólo la condición jurídica de hijo sino toda administración de cuidado. Los hijos no reconocidos por el *pater* eran abandonados a la intemperie o, en el mejor de los casos, entregados en adopción (Coontz, 2006:111). Bajo este orden, el padre, desde su poder absoluto podría disponer sin limitación de la vida, la muerte y los bienes de los integrantes de la familia sin que se le pudiese exigir nada a cambio (Cruz Gallardo, 2012:204-205).

No se encuentran antecedentes similares en el mundo antiguo que hablen de un poder equivalente detentado por la madre.¹ Las tres culturas que han dejado su fuerte impronta en las sociedades europeas, la romana, la judía y la griega junto a la tradición

¹ Para una visión diferente sobre el matriarcado que se ha discutido desde la antropología, remito al trabajo de 1861, de Johann Jakob Bachofen. Se ha traducido al español bajo el título *El matriarcado: una investigación sobre la ginecocracia en el mundo antiguo según su naturaleza religiosa y jurídica* y publicado por la editorial Akal. La concepción del matriarcado de Bachofen ha servido como base para la interpretación de las relaciones de poder en las estructuras familiares a lo largo de historia por parte de Engels en su trabajo de 1891, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*.

cristiana, se han caracterizado por la centralidad de la figura del padre, sumisión ante la figura del marido y, en distintos modos y grados, por la separación de los ámbitos público y privado de la vida (Duch y Melich 2005, 105-130).

A medida que avanza el cristianismo y a través de las legislaciones de Constantino, se incorpora a la *patria potestad* una dimensión de *oficium* que opera en “el interés del sometido”. “No es ya un poder absoluto y total atribuido en interés del *pater* o del grupo, sino deber de corrección, asistencia y protección, que corresponde a una nueva concepción de las relaciones entre padres e hijos” (Otero 1956:214). La dimensión ética de la corrección y del deber de protección por parte del padre se completa con la obligación de los hijos de honrar y obedecer al padre y, según la nueva ideología, también a la madre. Sin embargo, bajo las leyes de Constantino el padre conserva importantes privilegios de poder. Entre ellos, mantiene el título de propietario de los ingresos y los bienes de todos los integrantes de la familia, pero no dispone libremente de los bienes adquiridos por el hijo y no puede enajenar bienes procedentes de la dote aportada por la mujer al matrimonio sin contar con el consentimiento de ésta (Otero 1956: 214-216).

Las contradictorias condiciones del ejercicio del consentimiento por parte de la mujer o de los hijos, en un escenario de sumisión ante la figura paterna, pueden hacer dificultosa la aplicación práctica de las limitaciones a la omnipotencia paterna que se puedan proponer por las antiguas leyes que regulan el ejercicio del poder en las relaciones familiares². No obstante, es destacable que en el derecho, a partir de Constantino, comienza a operar una importante distinción en el contenido de la *patria potestad* que se refiere, por un lado, a los aspectos representados por el deber de asistir, proteger y corregir que se aproximan a los aspectos personales de la relación padre-hijos y por el otro, a los aspectos patrimoniales de la misma que conciernen a la gestión de los bienes de los hijos y de la esposa. Como observa Otero (1956), estas leyes mantuvieron una

²Para más detalles sobre el problema del consentimiento, véase Rodríguez Sánchez, Á. (1990). El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen. *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, (18), 365-380 y para el caso específico del alto Aragón, Monclús, D. B. (2014). Los conflictos matrimoniales en las familias y estructuras de poder del alto Aragón en el siglo XVIII. *Revista electrónica de Historia Moderna*, 8(29).

influencia considerable en el entorno europeo incluso tras la disgregación del Imperio Romano y durante toda la Edad Media.

Durante el Antiguo Régimen la potestad del padre continúa fortaleciéndose tanto por normas civiles como religiosas y consuetudinarias. El poder del padre se ha manifestado con fuerza en todo Occidente y su dominio se ha mantenido vigente varios siglos más. El territorio de la Península no ha presentado ninguna excepción a ello (Irigoyen, 2011: 565-579).

La subordinación de los hijos y de la mujer (potestad marital) al poder del padre y del marido se refleja igualmente en el Código Civil de 1889. De acuerdo con esta norma, la titularidad de la *patria potestad* pertenece al padre y solamente de forma subsidiaria a la madre. La mujer viuda, salvo si el marido hubiese dispuesto anteriormente de otra manera, pierde la potestad sobre los hijos al contraer un segundo matrimonio (Aguado, 2011:752). En cambio, con la reforma del Código Civil de 1958 las viudas pueden ejercer la potestad parental incluso si se vuelven a casar, si bien se mantiene la potestad marital según la cual el marido detenta la representación legal de la mujer, está autorizado a corregir a la esposa y esta tiene el deber de obedecerle y seguirle allí donde el hombre decide establecer el domicilio.

Actualmente, en la legislación estatal española, tal como se recoge en el artículo 154 del Código Civil, la *patria potestad* está constituida por el conjunto de derechos-deberes que tienen los padres en relación a sus hijos menores de edad: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarles, educarles y procurarles una formación integral además de representarles legalmente y administrar sus bienes. Tanto en el Código Civil como en las leyes autonómicas que regulan las relaciones familiares se incide en la afirmación de que el divorcio o la separación de los progenitores no pone fin a sus obligaciones frente a los hijos.

Hoy por hoy, la titularidad de la *patria potestad* pertenece por igual tanto al padre como a la madre, y tiene origen en la filiación, generada por el nacimiento de los hijos dentro o fuera matrimonio, o por la adopción. La igualdad formal de hombres y mujeres ante

la ley, junto con los cambios sociales y políticos de las últimas décadas, han socavado la supremacía del poder paterno en el ámbito familiar. “En este sentido, se han transformado los perfiles tradicionales – caracterizados por una autoridad del padre y del marido – para dar paso a una institución de potestad parental basada en la idea de función, presidida por el interés superior del menor y con una mayor intervención de los poderes públicos” (Picontó, 2012).

Últimamente se discute en el ámbito político y jurídico español la posibilidad de cambiar por otro término la noción de *patria potestad*. Esta expresión, que mejor representa el orden simbólico del padre, ha resistido incluso a las enmiendas³ presentadas al respecto en el trámite parlamentario de la última reforma del Código Civil del año 2005. Su sustitución por la expresión *responsabilidad parental* se considera en opinión de muchos juristas más acorde con un derecho de familia propio del siglo XXI (Cruz Gallardo, 2012: 207, nota 293; Villagrasa, 2012: 81-82; Lathrop, 2008: 365).

Varios países de nuestro entorno, desde hace décadas, han adoptado expresiones diferentes para referirse a la *patria potestad*. En el derecho de familia francés desde 1870 el término *patria potestad* se sustituye por *autoridad parental*. En la misma línea, el Código Civil italiano adopta el término *potestà dei genitori*, esto es, “potestad de los progenitores”, mientras que, en la legislación inglesa, desde 1989 y en la escocesa desde 1995, se utiliza la expresión *responsabilidad parental*. La misma expresión, *responsabilidad parental*, se adopta en los textos legales de Suiza y Luxemburgo. En Alemania y Grecia el término *patria potestad* se ha sustituido por el de “cuidado parental” (Lathrop, 2008: 362-3). La tendencia por parte de los estados de la Unión Europea es la de renunciar a la expresión *patria potestad*. En esta dirección apuntan la mayoría de las normas específicas como el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 y más recientemente, el Reglamento (UE) 2019/1111 de 25 de junio de 2019.

³ Tramitación parlamentaria de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican e Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio - Enmienda número 10 presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana. Se propone el término de “responsabilidad parental” en sustitución al de “patria potestad”.

Aunque el Código Civil español mantiene la expresión *patria potestad*, en aquellas Comunidades Autónomas que han elaborado sus propias normas civiles, como Aragón y Cataluña, la *patria potestad* ha adoptado expresiones y significados diferentes. En el caso de Cataluña se ha adoptado la expresión *responsabilidad parental* y con ella se resalta el sentido de función de esta institución en el beneficio del hijo menor de edad. En Aragón se usa el término *autoridad parental* y su contenido se define principalmente en relación a las funciones personales de crianza y cuidado. Además, en el territorio aragonés, en virtud al ejercicio de la *autoridad parental*, la administración de los bienes de los hijos está limitada hasta el cumplimiento de los catorce años. A partir de esta edad los propios hijos, asistidos por los padres, pueden administrar sus bienes. En Aragón la *autoridad parental* se distingue asimismo en cuanto a la titularidad de quienes la ostentan. Si la situación lo requiere, puede ser ejercida por personas diferentes a los padres, como madrastra / padrastro, abuelo/ abuela, hermano o hermana mayor, cuando así lo manifiesten de forma voluntaria (Parra, 2012; López, 2015: 212).

Sin duda la *patria potestad* es una figura jurídica compleja en la que concurren elementos tanto de naturaleza pública, así por ejemplo el ejercicio de la representación legal por parte de los padres debido a la limitación de la capacidad de obrar del menor de edad, como elementos pertenecientes al área de las relaciones personales ligados a la relación establecida con el hijo, mientras se le tiene en compañía, se le cuida y se le educa. Es necesario señalar que las relaciones personales suelen estar marcadas por los aspectos emocionales de las relaciones entre padres e hijos que son de “difícil determinación” por parte del ordenamiento jurídico (Presas, 2014:13).

Presas (2014) recoge tres “caracteres” específicos de la *patria potestad*. En el primer lugar señala su *carácter intransmisible*. La *patria potestad* no puede cederse a otras personas ni se puede intercambiar. Sin embargo, los padres pueden delegar, por periodos determinados de tiempo y bajo determinadas condiciones, en otras personas como maestros, profesores, familiares o cuidadores, ciertas actividades de educación y cuidado del menor. Al mismo tiempo, la *patria potestad* es una institución que tiene un *carácter irrenunciable*. La renuncia a la *patria potestad* y a los deberes que esta conlleva, aunque en principio es posible, se considera como un acto perjudicial para el hijo. Por

último, la *patria potestad es imprescriptible* puesto que ni se puede perder ni se puede borrar con el paso del tiempo.

2.2. Guarda y custodia de los hijos

Los tres caracteres de la patria potestad presentados en el apartado anterior refuerzan la dimensión de función y de ejercicio de la responsabilidad parental que subyace en la custodia compartida de los hijos. Esto es así porque la situación de divorcio o del fin de la vida en común de los padres, aunque puede modificar aspectos importantes de la convivencia con los hijos, sin embargo, no puede, en virtud de los derechos/deberes que impone la patria potestad, eludir las obligaciones de los progenitores de velar por el bien de los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarles, educarles y procurarles formación, representarles y administrar sus bienes.

En el Diccionario de uso del español María Moliner, se define *guarda* como la “función de los padres de cuidar y proteger a sus hijos y el derecho de tomar decisiones relacionadas con su cuidado”. *Guardar* según el Diccionario de la Lengua Española, R.A.E., tiene su origen en el germánico *wardon* que significa “atender, prestar atención” mientras que *custodia* es “la acción y efecto de custodiar”, de “guardar con cuidado y vigilancia”. En opinión de Lathrop (2008: 50-51) los dos términos adquieren el mismo significado. *Custodia* se identifica como *guarda* “cuidadosa y diligente”, se refiere al “cuidado personal” de los hijos y puede ejercerse por el padre o la madre de forma separada o por los dos de forma conjunta.

En caso de divorcio, separación o fin de la convivencia de las parejas no casadas, en la mayoría de los países occidentales la legislación permite un ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos. Desde la reforma del Código Civil de 2005, se inicia también España la regulación de esta modalidad de convivencia con los hijos.

Picontó (2012:47) define la custodia compartida como:

[...] un sistema de guarda alterna en el que el hijo va estar unos periodos de tiempo con el padre y otros, con la madre, conservando ambos la

responsabilidad conjunta respecto a los demás derechos y deberes de la patria potestad como tener a los hijos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes.

La guarda y custodia de los hijos queda integrada en la patria potestad y no suele hallarse en discusión mientras se mantiene la unión entre los padres. Como observa Lathrop (2008:57-59), mientras el matrimonio o la pareja permanecen intactos y la convivencia es común, la *custodia* de los hijos queda contenida en el concepto más amplio de la *patria potestad* y cobra visibilidad solamente a raíz del fin de la convivencia entre los padres.

Para una clara diferenciación entre el concepto de *patria potestad* y el de *guarda y custodia* es necesario retomar la distinción, en primer lugar, en los aspectos personales de la *patria potestad*: velar por los hijos, mantenerlos en su compañía y alimentarlos, educarlos y procurarles formación; en segundo lugar, en los aspectos de representación legal de los hijos; y, en tercer lugar, en los aspectos patrimoniales de la patria potestad, y señalar que el ejercicio de la *guarda y custodia* de los hijos se refiere a los aspectos personales de la patria potestad (Martínez Calvo, 2019a; Villagrasa, 2012).

Para aportar más exactitud, a efectos prácticos, la custodia “en realidad se relaciona con la guarda de hecho, es decir con la atención cotidiana y las decisiones que hay que tomar en el día a día del menor [...] La guarda se relaciona con la residencia y convivencia y se centra en el cuidado cotidiano y doméstico” (Villagrasa, 2012: 81,84).

Una explicación más detallada al respecto del concepto de custodia en su versión compartida, aporta Tena (2018):

La noción general sobre la que descansa la custodia compartida (también denominada en ocasiones, de manera descriptiva, guarda alterna o alternada) es que en la familia (con hijos en potestad, en que la convivencia se haya roto) la guarda (entendida como cuidado directo que se materializa en la convivencia) no se ejerce simultánea o conjuntamente por ambos progenitores. Ni tampoco en exclusiva por uno solo, sino de manera alternada, distribuyendo en el tiempo su ejercicio, es decir repartiendo los períodos de convivencia con el hijo o hijos.

Dicho llanamente, los padres se alternan o sustituyen en el ejercicio de la guarda según períodos (iguales o no) previamente establecidos (Tena, 2018:112).

Lathrop (2008) distingue dos tendencias en la conceptualización de la guarda de los hijos tras el fin de la convivencia de los padres: una concepción restringida, de acuerdo con la cual es necesaria la cohabitación y contacto directo y continuado con el hijo para poder ejercerse la guarda y otra orientación, que pone el acento en la participación equitativa en el cuidado personal del hijo, sin que por ello sea necesaria una alternancia estricta de la residencia con cada uno de sus progenitores. De acuerdo con esta autora la orientación no está tanto hacia la residencia sino hacia la participación en el cuidado personal del hijo:

[...] guarda y custodia compartida, alterna o sucesiva [es] aquel sistema familiar posterior a la ruptura matrimonial o de pareja que, basado en el principio de *corresponsabilidad parental*, permite a ambos progenitores participar activa y equitativamente en el *cuidado personal* de los hijos, pudiendo en lo que a la *residencia* se refiere, vivir con cada uno de ellos durante lapsos sucesivos más o menos predeterminados (Lathrop 2008:286)⁴.

Hasta la reforma del Código Civil del año 2005, que introduce la posibilidad de adoptar la custodia compartida, en España la modalidad más común de convivencia con los hijos ha sido la *custodia individual*. Esta se ha atribuido habitualmente a la madre y se ha reservado para el otro progenitor, generalmente el padre, el derecho de comunicación y visita junto a la obligación del pago correspondiente al sustento económico del hijo. La posibilidad de adoptar la *custodia compartida* y la perspectiva de su transformación en práctica social cada vez más extendida, suscita dudas sobre las opciones que mejor pueden responder al interés superior del niño.

Entre las alternativas de convivencia que permiten un cuidado compartido, Lathrop (2008:286) propone los siguientes modelos de convivencia:

⁴ Las cursivas son mías.

- a) mediante la designación de un progenitor principal con quien el hijo viva la mayor parte del tiempo;
- b) a través de una alternancia más o menos preestablecida del hijo en los domicilios de cada uno de sus padres;
- c) y más excepcionalmente, mediante la rotación parental en la vivienda asignada a los hijos.

Esta autora insiste en la no necesidad de una alternancia rigurosa de los domicilios del niño, cuestión por otra parte preferida también en la práctica judicial. Como remarca (Picontó, 2012:64). “Por regla general, los jueces españoles valoran negativamente para el bienestar y normal desarrollo de los niños el cambio de domicilio que supone el régimen de custodia compartida alterna”.

Algunos autores, como Martínez Calvo (2019a:205-8), hacen referencia a la “organización física” de la custodia mencionando su vinculación a la atribución de la vivienda familiar tras el divorcio o la separación. En este sentido, han adquirido cierta popularidad clasificaciones como “casa nido” que se refiere a aquella variante residencial en la que los hijos permanecen en la vivienda familiar y son los padres los que acuden por turnos a convivir con ellos. Otra variante es la denominada “niño maleta”. Esta expresión, a pesar de su falta de elegancia, parece haberse introducido en cierta literatura jurídica. Se refiere al cambio residencial del niño con la frecuencia que se acuerda entre los padres o se decide por el Juez. Parece haber consenso en el mundo jurídico de que es la opción más recomendable para la custodia compartida, aunque no ha tardado en aparecer otra opción que es la permanencia de los dos progenitores divorciados en la misma vivienda junto a sus hijos. Cada una de estas variantes residenciales tiene sus ventajas y desventajas según este autor, pero la variante más recomendada y la más frecuentemente adoptada parece que es aquella que implica el desplazamiento periódico de los hijos. Martínez Calvo (2019a), como muchos otros juristas, la considera la más recomendable, aunque no obstante advierte sobre la necesidad de considerar su principal desventaja, que consiste en el hecho de poder “afectar a la estabilidad” de los hijos (p.208). En la “organización” física de la custodia compartida la variable “tiempo” es la que más valores toma en la práctica de la custodia

compartida. La revisión llevada a cabo por Martínez Calvo (2019a) ha sacado a la luz estancias de hijos que varían desde custodia compartida por horas, días, semanas, quincenas, trimestre, etc., llegando a prolongarse incluso hasta un curso escolar.

Por otra parte, clasificar la custodia de los hijos en términos de *individual* o *compartida*, *preferente* u *opcional*, aunque muy común en ámbitos judiciales, hace poca justicia a la realidad de las prácticas familiares. En este sentido, Almeda y Di Nella (2012) aportan otras importantes distinciones, más cerca de la experiencia de cuidado diario, graduando de la siguiente forma la custodia:

- a) *conjunta*, donde habrá un ejercicio completo y simultáneamente ejecutado por ambos progenitores o adultos. Nuestro punto de vista es que (en la práctica y a pesar de ciertas declaraciones jurídico- formales de las leyes) este supuesto sólo puede fácticamente desarrollarse en el marco de una única convivencia de los dos adultos con la persona menor de edad;
- b) *exclusiva*, con un/a solo/a gestor/a (existiendo o no la asignación legal a otra persona de su corresponsabilidad, pero en todo caso fácticamente ausente, aun cuando ofrezca apoyo financiero de forma impersonal. Esta modalidad, salvo alguna excepción de máxima y extrema asimetría en la distribución sexual de roles en la pareja conviviente, solo puede desarrollarse sin convivencia de los progenitores.
- c) *compartida simétricamente*; es el caso de progenitores que, conviviendo o no, comparten paritaria y alternativamente todas las gestiones del bienestar de las personas menores de edad en partes iguales. En caso de no convivencia, se constituyen dos familias monoparentales a tiempo parcial y sucesivas [...] y
- d) *compartida asimétricamente* o con una/a principal y otro/a secundario o de responsabilización aleatoria o circunstancial. En casos de ausencia de convivencia de los progenitores, ello podría reflejarse en , por un lado, el otorgamiento a una de las personas adultas de una guarda principal o residencia habitual con la persona menor de edad y, por el otro, en un régimen de comunicación y relación personal de alternancia temporal – durante fines de semana, por ejemplo- o con funciones u obligaciones cotidianas puntuales- llevarlos a la escuela, compartir ocio, asistirlos en su

salud, entre otras – respeto a la otra persona adulta y la persona menor de edad (Almeda & Di Nella , 2012: 118).

Es necesario, sobre todo, tener en cuenta la diversidad de las prácticas y de los estilos de vida familiar previos a la separación o el divorcio y una reflexión más respetuosa con la dignidad del niño, más sensible a sus necesidades y que sopesa los efectos que la frecuencia de los cambios residenciales puede tener para su estabilidad. En suma, es necesario repensar la custodia de los hijos en su función de cuidado personal, de la atención diligente y cotidiana del hijo, que supere cualquier concepción de la guarda como reparto igualitario de las responsabilidades entre los padres.

2.3. El interés superior del niño

Como sucede con el término *patria potestad*, de nuevo es en el Derecho Romano donde aparece la idea de *favor filii*, interés del hijo. Es un término que hace su aparición precisamente en relación al fin de la convivencia entre los padres. Ocurre en Roma, de la mano de Justiniano que convierte el *favor filii* en criterio de atribución de la guarda del niño después del divorcio. El principio se incorpora al Código Civil francés de 1804 y a través de éste, a la legislación española. El principio de *favor filii* consiste en la consideración del cónyuge inocente como el más idóneo para mantener consigo a los hijos tras el divorcio (Lathrop, 2008: 83-84). En el caso español, la opción por el cónyuge inocente permanece vigente hasta la reforma legal de 1981.

El significado atribuido al *interés del niño* o, en terminología legal y administrativa, el *interés superior del menor*, desde sus orígenes hasta hoy, expresa en gran medida la trayectoria de los cambios familiares y su organización legal. De acuerdo con Van Krieken (2005: 33) la noción del *interés superior del menor* ha tenido la función de “código” para definir otros asuntos importantes para la sociedad, como los derechos de los padres frente al Estado, los derechos de las madres o las formas de organizar la vida familiar y social.

En la época contemporánea el *interés del niño* está adquiriendo carácter de principio a partir de la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 y de la

Convención Internacional de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. El art. 3.1 de este documento establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” El art. 18 habla del empeño que tienen que poner los Estados Partes para el reconocimiento de la *responsabilidad común* que tienen los padres para la crianza y desarrollo de sus hijos y sobre la preocupación por el interés superior del niño. La protección de la relación padres – hijos se recoge en el Art. 9.1 de la Convención y se refiere al derecho de los niños separados de uno o de ambos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de forma regular, salvo si esto es contrario a su interés.

A nivel europeo, la Carta Europea de los Derechos del Niño de 8 de julio de 1992 en el punto 8. 14 advierte que “toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguarda de sus intereses”. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, en el art. 24.2 afirma que “en todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por administraciones públicas o instituciones privadas, el interés del niño constituirá una consideración primordial” y en el art. 24.3 precisa que “todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses”.

En suma, estas directrices generales, aunque no proporcionan una definición del *interés superior del niño*, abogan por la *corresponsabilidad* entre el padre y la madre en la crianza y educación de los hijos y por el derecho del niño a mantener la relación con su padre y con su madre en el caso de encontrarse separado de ellos. Igualmente, estos documentos instan a los organismos públicos o privados y a los mismos padres a priorizar en sus decisiones el *interés superior del niño*. Estos criterios se han incorporado a los textos legales que regulan las relaciones familiares post-divorcio y han sido adoptados por las últimas reformas del Código Civil español y por las leyes de aquellas Comunidades Autónomas que han legislado a favor de la custodia compartida de los hijos.

Dado el corto recorrido de la aplicación de estas leyes en España, especialmente en su relación a las responsabilidades frente a los hijos tras el divorcio, es necesario considerar este principio en el ámbito internacional, con especial atención al mundo anglosajón desde el que se difunden varias interpretaciones sobre la mejor forma de proteger el interés del niño en situaciones post-divorcio y desde donde se ha extendido por todo el mundo occidental la regulación de la custodia compartida.

2.4. Reglas para la atribución de la custodia de los hijos

Desde finales del siglo XIX hasta nuestros días, el principio del *interés superior del niño* ha sido continuamente invocado en el contexto de las decisiones respecto a la custodia de los hijos. En este apartado se analiza su importancia en el contexto de la atribución de la guarda y custodia, tanto en su acepción de criterio rector como en su designación de criterio con valor técnico por sí mismo para la determinación del régimen de guarda y custodia por parte de los tribunales. Todo ello junto a la *doctrina de los años tiernos*, la *regla del cuidador primario* y los más recientes criterios por los que se rige el reparto de las responsabilidades parentales, como son la *regla de la custodia compartida* y la *regla de aproximación*.

En gran medida, el desarrollo del concepto refleja la modificación del estatus del niño y de la madre dentro de la familia (Mason, 2012). Tras un largo periodo histórico de supremacía del paterfamilias, la introducción de *interés superior del menor* surge en relación a la protección de su vínculo con la madre. Las prácticas familiares se caracterizan durante el periodo de la modernidad por la diferenciación de roles entre hombres y mujeres. El predominio paterno se ve sustituido por una triada institucional representada por el padre, la madre y el estado, que se constituyen como principales actores de las políticas familiares. Los cambios sociales acaecidos a partir de la mitad del siglo XX traen a la escena familiar la idea de igualdad entre hombres y mujeres y el divorcio sin la designación de un culpable, lo que permite reescribir los marcos legales abordando una posición de neutralidad respecto al género. El interés del niño se define

por una gran complejidad de factores, a veces contradictorios, aportados por las ciencias del comportamiento humano que influyen en las prácticas jurídicas. Bajo estas perspectivas la preferencia materna en la custodia de los hijos pierde terreno a favor de la custodia compartida. Aunque el debate académico continúa, los defensores de la custodia compartida consideran necesaria la protección de la continuidad de la relación del niño con sus dos progenitores (Mason 2012:453).

Scott & Emery (2014), Mnookin (2014), Coltrane & Hickman (1992) sitúan el *interés superior del niño* en el centro de los escenarios de crisis en las relaciones entre hombres y mujeres y de las contiendas políticas que suscitan los cambios legales sobre la custodia de los hijos. Pero por sí solo el conflicto de género no parece suficiente para explicar los cambios sufridos en la concepción del interés superior del niño. Van Krieken (2005: 41-) ubica su desarrollo dentro del proceso más amplio de civilización, *long-term proces of civilización*, según el sentido atribuido por Elias (2000) a la modificación reflexiva de las estructuras psíquicas (*habitus*) que operan en la sociedad, de acuerdo con las nuevas relaciones de interdependencia configuradas por los cambios en las estructuras sociales que corresponden a cada época. La complejidad de las relaciones familiares impulsa, desde este punto de vista, un continuo ajuste del comportamiento individual a las acciones de otras personas implicadas en “redes de acción” que ejercen una gran influencia recíproca.

El sistema legal por su parte parece comprometido con la tarea de influir en la conformación de una nueva “cultura de la separación” liderando una “ofensiva civilizadora”, no exenta de tensiones, derivada de la existencia de dos modos de interpretar la reconstitución de las relaciones familiares post-divorcio señaladas por Le Gall y Martin (1993): según la *lógica de la sustitución*, de acuerdo con la cual el papel del progenitor que no convive con el hijo es reemplazado por la nueva pareja de aquel progenitor que mantiene a los hijos consigo, y según la *lógica de la continuidad*, en la que, a pesar de la separación, los padres biológicos mantienen sus posiciones en relación a los hijos (Van Krieken, 2005; Jociles y Villaamil, 2008).

Cada regla de atribución de la guarda y custodia que se analiza a continuación representa una forma específica de interpretar el interés del menor que corresponde al mundo occidental, donde la mayoría de estas reglas se ha forjado.

2.4.1. Doctrina de los años tiernos y la custodia materna

La doctrina de los años tiernos es la que mejor defiende la idea de que la madre es la persona más capacitada para la crianza de los hijos de corta edad. El interés del niño se contempla desde la protección de la relación con la madre y su papel central en el desarrollo físico y psicológico de los hijos. La regla de asignación de la custodia de los hijos pequeños a la madre se basa, en primer lugar, en el reconocimiento legal de la necesidad del niño de cuidado y amor maternal y, en segundo lugar, en la consideración de que la madre responde mejor que el padre a las necesidades de cuidado del niño (Klaff, 1982: 343). El origen de esta doctrina se remonta a la segunda mitad del siglo XIX, cuando en Inglaterra se inicia la atribución de la custodia de los hijos menores de siete años a la madre. Al mismo tiempo se reconoce el derecho de los hijos de cualquier edad a visitar a la madre, salvo si la mujer hubiese cometido adulterio (Klaff, 1982:340). No debe olvidarse que, en su inicio, la aplicación de la *doctrina de los años tiernos* se sitúa en un periodo en el que los divorcios son todavía muy escasos y los hijos continúan siendo considerados como pertenecientes exclusivamente al padre. Sin embargo, a medida que disminuye el valor económico de los hijos como fuerza de trabajo, se descubren sus necesidades educativas y afectivas y en caso de disputa por la custodia, estos son entregados a sus madres (Polikoff, 1981).

En el siglo XX, la defensa de la aplicación de esta doctrina, como mejor forma de actuar en el interés del niño, ha encontrado fundamentos en los trabajos de Bowlby (1968) sobre la importancia de la relación madre-hijo y la prioridad concedida a esta relación respecto a las peticiones formuladas por parte del padre. Goldstein, Freud & Solnit, (1973) resaltaron la importancia de la continuidad del vínculo entre el hijo y el padre/madre psicológica (*psychological parent*). Esta perspectiva remite a la *lógica de sustitución*, que cuenta con la posibilidad de que tanto el padre como la madre

contraerán nuevos matrimonios y los hijos encontrarán junto a padrastros o madrastras una nueva familia. De acuerdo con este modelo de sustitución, los padres van perdiendo gradualmente el contacto con los hijos procedentes de sus primeros matrimonios (Van Krieken 2005, 30-31).

La literatura feminista identifica el mismo hecho de la maternidad y de la organización del trabajo de cuidado de los hijos como origen de la subordinación de las mujeres. En este sentido, Banditer (1981, 2011) pone en duda la existencia de un instinto maternal innato en las mujeres y analiza la maternidad como construcción social. Para Chodorow (1978) las pautas de crianza asentadas en la sociedad a través del reparto asimétrico de roles entre hombres y mujeres tienen serias consecuencias en la formación de la personalidad adulta de unos y de otros. Lograr la implicación de los padres en la crianza se presenta como un paso necesario para superar la reproducción de dominación masculina. Desde una perspectiva distinta, en plena época de crecimiento de la tasa de divorcios, Wallerstein y Kelly (1980) advierten sobre las consecuencias negativas de la ruptura para el bienestar de los hijos y los efectos sociales de la separación del padre. Bajo este punto de vista los niños son definidos como “víctimas simbólicas” y se recomienda, especialmente a las madres, mitigar como mejor puedan las crisis matrimoniales con el fin de evitar el divorcio “para el bien de los niños” (Coltrane & Adams 2003: 367).

2.4.2. Doctrina del interés superior del niño

La preferencia por la custodia materna sobrevive a la incorporación masiva de la mujer al trabajo y al aumento de los divorcios tras la introducción del divorcio sin necesidad de designar un culpable. Pero el equilibrio se modifica y a partir de los años setenta la aplicación de la *doctrina de los años tiernos* pierde fuerza y es incluso oficialmente rechazada en muchos lugares de los Estados Unidos. En su lugar cobra vigor la regla del *interés superior del niño*, según la cual los tribunales están en posición de valorar la atribución de la custodia para aquel progenitor que mejor responde a las necesidades del niño en cada caso concreto. Aunque en teoría tanto el hombre como la mujer podrán

acceder a la custodia de los hijos, en la gran mayoría de los casos, durante estos años los tribunales siguen atribuyéndola a la madre (Coltrane & Hickman, 1992: 402).

Los estados que han adoptado la regla del *interés superior* han elaborado extendidos listados de factores para preestablecer criterios de atribución de la custodia. La reproducción de estos listados podría cubrir varias páginas, pero se reproduce aquí un fragmento de la normativa estadounidense del *District of Columbia Official Code 2001 Edition* recogido por Lathrop (2008:122):

[...]Los deseos del niño o niña en cuanto a su custodia; los deseos del padre o de los padres del niño o niña en cuanto a la custodia de los hijos; la interacción e interrelación del niño o niña con su padre o madre o ambos, sus hermanos y cualquier otra persona que pueda influir emocional o psicológicamente en el interés superior del niño o niña; el ajuste del niño o niña a su hogar, escuela o comunidad; la salud física y mental de todas las personas involucradas; la evidencia de violencia intrafamiliar; la capacidad de los padres para comunicarse y lograr compartir las decisiones que afecten la vida del niño o niña; la buena voluntad de los padres para compartir la custodia; la involucración previa de cada padre en la vida del niño o niña; la dispersión potencial de la vida escolar y social del niño o niña; la proximidad geográfica de las casas parentales en relación con la consideración práctica del horario de residencia del niño o niña; la existencia del empleo parental; la edad y número de niños y niñas; la sinceridad de la solicitud de cada uno de los padres; la capacidad de los padres de sostener financieramente el acuerdo de custodia; el impacto sobre la ayuda temporal para familias necesitadas, o el programa sobre el trabajo, el empleo y la asistencia médica; y por último el beneficio de los padres[...]-

A primera vista, destaca no solamente el gran número de criterios recogidos sino la falta de organización de los mismos, pues el listado se presenta como una combinación desordenada de aspectos de la vida personal. Se toman en cuenta las estructuras familiares, las capacidades de los padres, la salud física y mental de los miembros de la familia junto a los deseos, sentimientos y situación económica. Gran parte de estos elementos son de naturaleza subjetiva, difícil de dirimir para constituirse en prueba, o

se refieren a situaciones proyectadas en el futuro difícil de prever. En palabras de Scott & Emery (2014:75) son factores “incomensurables”. Las críticas de estos autores al principio del *interés superior* del niño como criterio para determinar la guarda, se refieren a la naturaleza inabarcable del “constructo”, a su vaguedad e indeterminación. El juez dispone de esta forma de un gran margen de discrecionalidad para considerar casi cualquier factor como relevante para la atribución de la custodia y, como consecuencia, el resultado puede incrementar el conflicto entre los padres (Scott & Emery 2014: 69; 75). En caso de litigio los jueces necesitan una gran cantidad de información generalmente proporcionada por trabajadores de salud mental que, según Mnookin (2014), no pueden hacer predicciones exactas sobre los efectos a largo plazo de las decisiones sobre la custodia y estas predicciones no se justifican desde la investigación social. También se carece de un consenso social sobre los valores a tomar en cuenta. “Determinar qué es lo mejor para un niño en particular, inevitablemente implica juicios sobre jerarquías en juego y sacrificios entre valores a menudo en competición” (p.251).

En el ámbito español todavía son escasos los comentarios que puedan poner en duda la eficacia del principio del *interés superior del menor*. Las discusiones sobre el mismo proceden desde el ámbito jurídico y se refieren a las situaciones de difícil conjunción entre el derecho del niño y los derechos de los padres. Para el Tribunal Constitucional, prevalece el interés del menor por ser de mayor rango, aunque este se va ponderando con el de sus progenitores. En la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 176/2008 de 22 de diciembre (Magistrado Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Aragón Reyes), citado en Cruz Gallardo (2008:180-1) se dice: “Cuando los ejercicios de algunos de los derechos inherentes a los progenitores afectan al desenvolvimiento de sus relaciones filiales, y pueden repercutir de un modo negativo en el desarrollo de la personalidad del hijo menor, el interés de los progenitores deberá ceder frente al interés de este”. En los conflictos por la custodia de los hijos es difícil admitir que los derechos parentales tienen menos importancia y cuando los tribunales así lo declaran es, como sugiere Van Krieken (2005), porque solamente remitiendo a la subordinación de sus derechos a los derechos del niño es posible resolver realmente el conflicto entre ellos por la custodia.

La complejidad de la decisión judicial que versa sobre algo tan “inabarcable” como el “desarrollo de la personalidad”, remite a las observaciones de Mnookin (2014:250) respecto a las limitaciones del conocimiento actualmente disponible sobre la conducta humana, para ofrecer una base científica sólida y consensuada que permita hacer predicciones individualizadas en cuanto a la determinación del interés superior del niño.

2.4.3. La regla de la custodia compartida

Hacia finales de los años setenta las reformas legales se orientan hacia las cuestiones prácticas relativas al reparto de la propiedad, el apoyo económico y las necesidades de los hijos. Coltrane & Hickman (1992; 402) describen un nuevo panorama social y político en el que el poder estatal se enfrenta a situaciones de desprotección y dificultades económicas en los hogares encabezados por mujeres divorciadas, debido al incumplimiento por parte de los padres de la obligación del pago de la manutención de los hijos. El número de divorcios se dispara justo en un periodo de recesión económica en el que la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado está acompañada por la disminución de los salarios de los hombres (Coontz, 2006). Las medidas legales ideadas por los estados para garantizar el pago para la manutención de los hijos registran poco éxito; en cambio, el sistema legal se hace eco de las demandas de las organizaciones de padres divorciados movilizados a favor de un ejercicio compartido de la custodia de los hijos. Desde estos grupos de presión se considera que la aplicación de la *regla del interés superior del niño*, tal como se ha interpretado con anterioridad, ha favorecido la custodia materna y los padres se han visto relegados a un papel marginal en la vida de sus hijos, como meros proveedores de sustento económico y como visitantes esporádicos. En estas condiciones se adopta un nuevo modelo en el que el mejor interés del niño se valora desde la “necesidad [...] de continuar las relaciones estrechas con sus dos progenitores” (Coltrane & Hickman 1992:402). Se opta por la custodia compartida como la mejor forma de responder a esta recién descubierta necesidad. Su antecedente se sitúa en los Estados Unidos en la reforma legal de 1957 de Carolina de Norte, aunque fue California el primer estado en adoptar la custodia

compartida como opción preferente en el año 1978, difundiéndose posteriormente por el resto de los estados norteamericanos.

Se distinguen dos modalidades de la custodia conjunta en los Estados Unidos. La custodia legal conjunta, *joint legal custody*, que se refiere al poder de los progenitores de decidir en cuestiones relevantes respecto a la vida de los hijos, como son el tipo de educación, la religión o el tratamiento médico y la custodia física conjunta, *joint physical custody*, que se refiere al cuidado diario y a la convivencia del niño junto al padre y a la madre de forma sucesiva en sus respectivas residencias por periodos de tiempo relativamente iguales.

Desde el punto de vista de la intervención jurídica existe el *régimen opcional*, que se basa en la discrecionalidad del juez, la custodia compartida en *régimen preferente* que requiere al juez concederle prioridad respecto a las otras formas de custodia y la *presunción de la custodia compartida* como modalidad general considerada como forma que mejor responde al interés superior del niño, salvo en los casos en los que se le pueda negar su atribución en base a pruebas suficientes (Coltrane & Hickman 1992:402).

Los conflictos por la custodia de los hijos han aumentado el número de litigios, sobre todo en aquellos lugares donde se ha optado por su variante preferente (Scott & Emery, 2014). En estas condiciones no tardan de aparecer otras propuestas y otras interpretaciones del *interés superior del menor* que desafían tanto la discrecionalidad jurídica que se ejerce a través del régimen opcional como la pretendida uniformidad en los modos de convivencia que se pueden crear a través de la preferencia por la custodia compartida.

2.4.4. La regla del cuidador primario

Si la anterior regla de la custodia compartida ha respondido a las demandas de igualdad expresadas por los colectivos de padres, como expresión de su descontento frente a la regla del interés superior, la regla del cuidador primario o *primary caregiver* se defiende desde las organizaciones encabezadas por las madres contra la preferencia y presunción

de la custodia compartida. Se trata de una propuesta llevada a la práctica en los estados de Minnesota y West Virginia en el periodo 1985 -1989. Esta nueva regla destaca la importancia de la implicación de los progenitores en el cuidado con anterioridad a la ruptura y aboga por la atribución de la guarda a aquel progenitor que ha adoptado el rol de cuidador principal durante la convivencia (Scott, 1992: 617). El método se apoya en un listado de tareas centradas estrictamente en los cuidados personales del niño y se concreta en una serie de actuaciones, habituales en cualquier relación de crianza y educación de los hijos. Reproducimos la traducción del texto de acuerdo con el estudio jurídico de Lathrop (2006: 299):

hacer y planear las comidas; bañar, preparar y vestir; efectuar las compras, limpiar y cuidar de las ropas; cuidado médico, incluida[s] las labores de enfermería y visitas al médico; encargarse de las relaciones sociales después de la escuela, como llevarlo a casa de amigos, por ejemplo o a las reuniones de scouts; encargarse del cuidado alternativo, como la niñera, el cuidado diario, etc.; llevar a los niños a la cama en la noche, atenderlo en medio de la noche, despertar al niño en la mañana; la disciplina, enseñar los modales generales y el adiestramiento para ir al baño; educación religiosa, cultural, social, etc.; y enseñar aptitudes elementales, como leer, escribir y aritmética.

La corriente académica del feminismo de la diferencia se ha hecho cargo de la promoción de la regla del cuidador primario y de su defensa. Esta perspectiva se muestra contraria a la neutralidad de género, dominante en el derecho de familia, y resalta el valor del cuidado y de la relación entre el hijo y su cuidador primario, en oposición al individualismo reinante en los ámbitos políticos, económico y del discurso profesional experto (Fineman, 1988). Desde el discurso de Fineman se destaca la importancia de un abordaje socio-legal de la noción de “vulnerabilidad” como intrínseca a la condición humana y, a partir de esta noción, de enfocar el problema de las desigualdades tanto antes como después del divorcio (Fineman, 2017).

La principal crítica que ha recibido esta teoría se refiere a la posibilidad de llevar intactas a la vida post-divorcio las prácticas familiares y los roles de género anteriores a la ruptura y ocultar la importancia del “cuidador secundario” en la vida del niño. El sistema de

custodia resultante puede beneficiar a corto plazo a las madres, pero a largo plazo alienta la reproducción tradicional de roles en el seno de las familias. Es un sistema de custodia individual que no toma en consideración a aquellos padres que han adoptado roles activos en el cuidado de los hijos durante el periodo de convivencia (Scott, 1992: 617,618, 629).

Como sugieren Scott & Emery (2014), el escaso éxito de la regla del cuidador primario se debe en gran medida a las estrategias adoptadas por los colectivos de madres durante los años ochenta en Estados Unidos. Estas organizaciones de madres, aunque han sostenido la preferencia por la regla del cuidador primario, no han desarrollado estrategias para su defensa directa. Sus argumentos, en cambio, se han dirigido hacia la derrota de la custodia compartida mediante la denuncia de la violencia de género y del abuso infantil. Por su parte, las organizaciones de los padres divorciados han defendido enérgicamente la custodia compartida. Sus objetivos, más pragmáticos, estaban dirigidos hacia un reparto igualitario de tiempo a través de la custodia física compartida (*joint physical custody*) y a la posibilidad de reducir las cantidades pagadas a las madres para los gastos de asistencia a las necesidades de los hijos (Scott & Emery (2014: 80- 81).

Actualmente el sistema jurídico estadounidense ha renunciado por completo a la *regla del cuidador primario* como criterio para la atribución de la custodia. Tampoco los esfuerzos de los padres para favorecer la custodia compartida han tenido un éxito generalizado. En su lugar, el *interés superior del niño* vuelve a contemplarse como regla dominante en la mayoría de los estados a pesar de las evidencias en su contra manifestadas por un gran número de académicos (Scott & Emery, 2014: 70).

2.4.5. La regla de aproximación

El aumento de los litigios por la custodia de los hijos y los dilemas creados a su alrededor han dado lugar en los años noventa a una nueva propuesta denominada *approximation rule*, que se concibe como neutral desde el punto de vista del género y favorable a la custodia compartida de los hijos. Mediante esta regla se pretende [...] “conservar de la mayor forma posible las rutinas y deberes que ambos padres han adquirido y

desarrollado antes de la ruptura matrimonial” y articular la guarda desde una posición de respeto al modo de vida del niño previo al divorcio o a la separación de los padres (Lathrop, 2008: 307). El criterio principal para la atribución de la guarda consiste en la valoración de la proporción del tiempo que cada progenitor ha dedicado al cuidado de los hijos con anterioridad al divorcio. De este modo, si durante el matrimonio tanto el padre como la madre han compartido por igual el cuidado de los hijos, lo más adecuado sería la atribución de una custodia compartida a partes iguales. Si la cantidad tiempo dedicado por uno de los progenitores ha sido menor, un cálculo de proporciones determinará el tiempo que le correspondería pasar en compañía del niño (Scott & Emery, 2014)

La propuesta se lanza por primera vez en 1992 por Elizabeth Scott y es sostenida y formalmente propuesta en el año 2000 por el American Law Institute. Este organismo defiende la *regla de la aproximación* como criterio viable frente a la indeterminación del principio de *interés superior del niño* o a la regla de custodia física compartida con alternancia de residencia de los hijos en los domicilios los progenitores, si estos se han implicado de forma desigual en el cuidado de los hijos durante la convivencia. De este modo, según Scott (1992: 632), el niño no sufrirá por la separación y alteración del vínculo con el progenitor que más de cerca se ha implicado en su cuidado y se reconocerá la importancia del rol secundario adoptado por el otro progenitor.

Scott (1992) sugiere dos objetivos para la aplicación de la regla de aproximación: “alentar la participación de los dos padres en el cuidado y evitar la exposición del niño a excesivos conflictos interparentales (p.632). Un método cuantificable y objetivable, como el presentado por el American Law Institute, limitará el papel de la valoración llevada a cabo por trabajadores de salud mental sobre los innumerables e inabarcables aspectos de la vida familiar y proporcionará al Juez un instrumento válido para la atribución de la guarda. (Scott & Emery, 2014). Los progenitores tomarán un papel activo en el diseño de la nueva convivencia a través de los *planes de parentalidad* estimados como centrales para la custodia de los hijos (Hill Kay, 2002: 41).

Aunque el método de *aproximación* puede recordar la anteriormente examinada regla del *cuidador primario*, se distingue de aquella en cuanto al resultado. La regla de aproximación no contempla una atribución individual de la guarda, sino que brinda la posibilidad a los dos padres de continuar su implicación en el cuidado de los hijos a los mismos niveles que antes de la ruptura (Scott, 1992: 628- 633).

De acuerdo con Hill Kay (2002:38; 47), la aplicación de la regla puede contribuir a disminuir considerablemente la magnitud del conflicto de género en torno a la custodia. Aunque no se propone como vía para la solución global de la desigualdad de género, mediante el método de aproximación se pretende reducir la conflictividad entre los padres y, al mismo tiempo, “apartar a los niños de la primera línea de fuego” en los conflictos por la custodia en situaciones post-divorcio.

A juicio de Lathrop (2008: 313) [...]”se trata de una posición ecléctica que goza de cierta viabilidad en los países que han encaminado los procesos de reforma legislativa en los asuntos relativos al cuidado de los hijos hacia una mayor corresponsabilidad de los progenitores.” La regla permite el manejo de una gran diversidad de situaciones familiares, con grados distintos de implicación por parte de los progenitores en el cuidado de los hijos y estas situaciones pueden ser demostradas mediante pruebas. Según esta autora, “regulaciones <<jóvenes>> de la custodia compartida- como la española- están lejos de acercarse a soluciones de este tipo”. Esto es así en parte porque los planes de parentalidad, intrínsecos a este método, necesitan de condiciones previas como “igualdad básica y poder de negociación entre los progenitores” así como de una “debida concienciación social”.

No cabe duda de que la igualdad entre los progenitores que menciona Lathrop es necesaria y deseable. Sin embargo, las diversas situaciones post-divorcio requieren de un tratamiento respetuoso con la pluralidad de las prácticas familiares (Picontó 2012). El género y el diferencial de poder siempre se han reflejado en los cambios legales respecto a la custodia de los hijos (Coltrane & Hickman 1992:404) y, en este sentido, España no parece constituir una excepción. Prueba de ello es la preferencia legal por la custodia compartida adoptada en varias comunidades autónomas. Una mirada atenta

de los legisladores españoles a las experiencias de otros países con más recorrido en la gestión de la custodia de los hijos, podría aprovechar décadas de reflexión académica y búsquedas que se han llevado a cabo en otros lugares para encontrar soluciones más ajustadas a la realidad diversa de las prácticas familiares, compensando de este modo las lagunas de la joven legislación española a la que hace referencia Lathrop (2008).

CAPÍTULO 3. NORMATIVA SOBRE EL DIVORCIO Y LA CUSTODIA DE LOS HIJOS

En un contexto de separación y divorcio, la conformación de las relaciones entre padres e hijos se considera como un “elemento clave” en los procesos de negociación que se llevan a cabo en las familias contemporáneas (Davies, 2013:185). Se trata de procesos que implican unas determinadas prácticas familiares situadas en el micronivel de la interacción personal, pero cuya morfogénesis ha de considerarse dentro del contexto social, político y legal en el que se produce. Cualquier decisión sobre el cuidado de los hijos y la distribución de las responsabilidades, una vez se ha puesto fin a la convivencia de los padres como consecuencia del divorcio o separación, tendrá, en nuestra sociedad, que responder a las exigencias legales y sobre las mismas ha de pronunciarse un juez.

La configuración de las obligaciones parentales se origina en la *patria potestad*-o en la *autoridad familiar* en el caso de Aragón-, que tiene una trayectoria que se ve reflejada en las sucesivas reformas que ha sufrido el Código Civil, así como en el desarrollo de las leyes de las distintas Comunidades Autónomas con competencia para legislar en materia civil. En España, de acuerdo con Flaquer (2012: 27), la gradual “liberalización” y normalización social del divorcio encuentra en la custodia compartida de los hijos un elemento que, junto a las políticas sociales de apoyo a la familia, puede reducir el impacto de tal “liberalización”. Además, prácticas como la mediación familiar y la custodia compartida, en tanto que expresiones novedosas en la evolución de los valores que rigen las relaciones post-divorcio, pueden influir, según este autor, a “nivel estructural” para estimular cambios en el reparto de roles entre los hombres y las mujeres.

3.1. Guarda y custodia de los hijos antes de 1981

En el derecho español propio del contexto sociopolítico anterior a las reformas democráticas, no se contemplaba la situación de divorcio. Este quedaba excluido del ordenamiento jurídico como consecuencia del precepto de la indisolubilidad del

matrimonio. Sin embargo, a partir de la reforma legal de 1958 era posible hablar de la atribución del cuidado de los hijos en los casos de nulidad matrimonial, teniendo en cuenta la buena o mala fe de los cónyuges y, en los casos de separación, valorando la culpabilidad por la situación de ruptura (Cruz Gallardo, 2012: 50-51).

Son varias las situaciones en escenarios post-divorcio que se distinguen a partir de *la Ley de 24 de abril de 1958, por la que se modifican determinados artículos del Código civil que afectan al régimen del matrimonio*. Entre estas situaciones se destaca la atribución del cuidado de los hijos que depende de los supuestos de buena fe y culpabilidad en relación a la ruptura, siendo de suma importancia el sexo de los hijos. Así, en los casos de nulidad del matrimonio, si los dos progenitores habían actuado de buena fe, los hijos menores de siete años se quedaban al cuidado de la madre. A partir de esta edad las niñas continuaban bajo la atención materna, mientras que los hijos varones pasaban a convivir con el padre. Si solamente uno de los progenitores hubiese actuado de buena fe, los hijos de ambos sexos quedaban a su cuidado. En el caso de que ninguno de los dos actuase de buena fe, entonces los Tribunales tomarían la decisión conveniente sobre su situación, pero los hijos de ambos sexos quedaban al cuidado de la madre hasta cumplir siete años de edad.

En los casos de separación operaba el criterio de culpabilidad y estaba en juego el ejercicio de patria potestad sobre los hijos porque éstos quedaban “bajo la potestad y protección del cónyuge inocente”. Si a los dos se les hubiese valorado como culpables, el Tribunal podría nombrar un tutor, pero “en todo caso” los hijos menores de siete años se quedaban al cuidado de la madre. Sólo tras la muerte del cónyuge inocente el culpable podría recuperar la patria potestad si la causa de la separación “no afectase a la formación moral de los hijos”. La condición de culpabilidad afecta directamente a la patria potestad, que durante este periodo histórico pertenece al padre y solamente de forma subsidiaria a la madre.

Se observa que el Código Civil español anterior a las reformas democráticas combinaba los criterios de buena fe y culpabilidad de los progenitores con el sexo y la edad de los hijos, supeditado todo ello a la *potestad* paterna (Lathrop, 2008). Esta misma condición

marca la provisionalidad de la custodia materna de los hijos de ambos sexos hasta la edad de los siete años.⁵ La ley no menciona una vinculación de la atribución del cuidado a las necesidades de los hijos e hijas en el sentido explícito de la *doctrina de los años tiernos*. Sin embargo, queda implícita la instrumentalización del rol de la madre cuya misión cuidadora acaba de forma abrupta cuando sus hijos e hijas cumplen los siete años en los casos en los que a la mujer se la valora como culpable de la separación matrimonial.

En los casos de nulidad del matrimonio, cuando los hijos varones cumplen los siete años son entregados al padre con el fin iniciar su preparación para el trabajo o la profesión. De acuerdo con las reglas de socialización segregada según el género vigente en la sociedad, las niñas mayores de siete años permanecían bajo la estricta vigilancia de las madres, con vista a su preparación para el matrimonio, la maternidad y el hogar (Navaro Fajardo, 1979, citado en Lathrop, 2008:87).

3.2. Cambios legales a partir de 1981

En España el ciclo de reformas legales se inaugura durante la democracia con la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Esta primera modificación constituye un avance importante en “el proceso de equiparación jurídica entre hombre y mujer” porque “reconoce a las madres los mismos derechos sobre los hijos que históricamente habían sido asignados a los padres, después de la ruptura matrimonial” (Picontó 2012: 46). A partir de este momento, la *patria potestad* pertenece por igual tanto a la madre como al padre. La antigua distinción entre hijos legítimos e ilegítimos desaparece del nuevo texto equiparándose así el estatus legal de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio.

Respecto a la relación con los hijos, de acuerdo con la nueva formulación del artículo 159 del Código Civil, “Si los padres viven separados y no decidieran de común acuerdo,

⁵ En el Código Civil de 1870 el límite de edad hasta el que los niños se quedaban al cuidado de la madre era de tres años.

los hijos e hijas menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, salvo que el juez por motivos especiales proveyere de otro modo”. Esta asignación, que arroga a la madre “mayor idoneidad en la esfera personal de cuidado de sus hijos”, ha originado en su momento un serio debate sobre la igualdad jurídica entre hombre y mujer, finalmente resuelto por remisión a la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, según la cual, salvo circunstancias excepcionales, no se debe separar al niño de corta edad de su madre, y al artículo 39 de la Constitución Española (Lathrop, 2008:88-89). Se reconoce claramente en esta norma un modo de pensar las relaciones de cuidado en consonancia con la *doctrina de los años tiernos*, presentada anteriormente, que se decanta por la preferencia materna a la hora de decidir la custodia de los hijos.

Tras la primera reforma del Código Civil en democracia, dos meses más tarde se aprueba la *Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*. A través de esta ley se permite el divorcio transcurrido al menos un año desde la celebración del matrimonio y pasado un periodo previo de separación. Todavía la pareja tiene que dar cuenta de las causas de la ruptura, que generalmente están vinculadas al cese de la convivencia y a los plazos previos de separación que la ley impone.

Respecto a la situación de los hijos en común, la nueva ley incluye un *convenio regulador* como instrumento mediante el cual se establecen las responsabilidades del cuidado de los hijos y las condiciones del régimen de visitas, comunicación y estancias de los hijos con el progenitor que no se queda al cuidado de los hijos. Se incluyen, igualmente, los acuerdos sobre el uso de la vivienda, el reparto de responsabilidad de las cargas familiares y de manutención de los hijos y, si es necesario, el pago de la pensión al ex-cónyuge cuya situación económica se ha visto afectada por el divorcio. El convenio será revisado y aprobado por el Juez teniendo en cuenta el interés de los hijos.

Conforme a esta ley, “podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el

cuidado de ellos corresponda a uno u otro procurando no separar a los hermanos”. Los progenitores que no se quedan al cuidado de los hijos tienen derecho a relacionarse con ellos, visitarlos y tenerlos en su compañía, pero este derecho será restringido en el caso de incumplimiento reiterado de la resolución judicial. El uso de la vivienda familiar corresponderá a los hijos y al progenitor que se queda a su cuidado.

La ley aboga por el mantenimiento de la estabilidad de los menores mediante un reparto de responsabilidades que conlleva un ejercicio parcial de la patria potestad por parte del progenitor que no queda al cuidado de los hijos, contacto que permita el mantenimiento del vínculo emocional y la no separación de la fratria. La estabilidad, como parte del interés superior del menor, se refleja además en la continuidad de la residencia de los hijos en la vivienda familiar, garantizando con ello la continuidad en el entorno.

La nueva regulación de las relaciones familiares post-divorcio supone un cambio sustancial respecto a la anterior norma. El criterio de buena fe o inocencia deja de tener la importancia que ha ostentado en las normas anteriores a la hora de establecer la atribución de la guarda de los hijos. A partir de la *Ley 30/1981, de 7 de julio*, se excluye la posibilidad de utilizar la convivencia con los hijos como premio para el cónyuge designado como inocente o como castigo para aquel que ha causado la ruptura. Una vez descartados los criterios de buena fe y de culpabilidad, su lugar es ocupado por el *principio del interés superior del niño* (Cruz Gallardo, 2012).

La avalancha de los cambios normativos continúa y a través de la *Ley 11/1990 de 15 de octubre sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo*, se interviene para modificar de nuevo el artículo 159 del Código Civil que atribuye de forma directa el cuidado de los hijos menores siete años a la madre. La nueva redacción indica que, en ausencia de acuerdo entre los progenitores, será el Juez quien decide en el interés de los niños al cuidado de cuál de los cónyuges se quedan los hijos en caso de ruptura. Con ocasión de la aprobación de esta ley, se pone fin oficialmente a la interpretación del interés superior del niño en relación a su necesidad de ser cuidado por la madre, avanzando de este modo por la senda de la neutralidad de

género. La ausencia en el texto de cualquier referencia sobre la edad de los hijos indica, al menos a nivel normativo, la pérdida de vigencia de la *doctrina de los años tiernos*. Cosa distinta ocurre en la realidad de las prácticas familiares y en la práctica jurídica, donde por lo general la custodia de los hijos se sigue atribuyendo todavía en la mayoría de los casos a la madre (Picontó 2012: 64).

3.2.1. Liberalización del divorcio y custodia compartida

El cambio más importante que sufre el Derecho de Familia en las últimas décadas se produce con la aprobación de la *Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*. A partir de la aprobación de esta ley se elimina la exigencia del periodo de separación previa al divorcio y desaparece totalmente la necesidad de alegar las causas de la disolución del matrimonio. La nueva reforma permite el divorcio en base a la petición de los dos cónyuges o solamente de uno de ellos. De acuerdo con una tendencia más general en el derecho, la pareja adquiere cada vez más autonomía para decidir sobre la ruptura del vínculo matrimonial, en consonancia con el principio de “autorregulación”; en cambio, aumenta la intervención legal respecto a las consecuencias de la ruptura en lo que concierne a los hijos. Es en relación a ellos y con la vista puesta en su interés por lo que “[...]el derecho de familia español – como ocurre con el italiano y el francés- ha reforzado el papel decisorio del juez y con ello el modelo de intervención pública en torno a los vínculos de parentalidad” (Picontó, 2012: 50-51). Como señala esta autora, remitiendo a Bastard (2006), incluso el propio término “parentalidad” se ha desarrollado a partir de las intervenciones de tipo psicológico y social en un contexto de creciente inestabilidad de la pareja:

Al no poder contar con la co-presencia duradera de los padres en el seno de la pareja, lo que se busca es reforzar las relaciones padre- hijo hasta el punto de que estas relaciones se conviertan en la piedra angular de los derechos de familia [...] así la noción de “parentalidad” ya no hace referencia tanto a la familia y al hecho conyugal como a la relación padre –hijo. Es como si la regulación

social hubiese desertado de la cuestión familiar para ocupar el terreno de la parentalidad (Picontó, 2012- 70-71).

Flaquer (2012) observa que debido al fácil acceso a la tramitación del divorcio y a su cada vez mayor aceptación social, se ha llegado a considerar “la ruptura matrimonial como un acontecimiento rutinario de la vida social que implica tanto riesgos como oportunidades” (p.27). Si bien este autor destaca la insuficiencia de las políticas de prevención de los riesgos que un cambio legal de semejante alcance puede producir, sin embargo pone énfasis en el hecho de la regulación de la custodia compartida que junto a la creación de un fondo de garantía estatal para el impago de las pensiones de alimentos y al uso de la mediación familiar, pueden “atenuar el impacto de la acción liberalizadora de la Ley” (Flaquer, 2012: 27).

La *Ley 15/2005 de 8 de julio* introduce por primera vez en el derecho de familia español la posibilidad de ejercer la custodia compartida tras la ruptura (Martínez, 2016). Esta fórmula de convivencia post-divorcio se adoptará en base al acuerdo entre los padres, cuando los dos la soliciten y de forma excepcional cuando la solicite solamente una de las partes. En suma, es posible adoptar la custodia compartida tanto si hay acuerdo sobre la misma entre los padres como si no lo hay. En este último caso, solamente se otorgará de forma excepcional y si mediante esta fórmula es como mejor se garantiza el interés superior del niño. Para ello, el Juez recabará el Informe del Ministerio Fiscal⁶, escuchará la opinión de los hijos, si estos tienen suficiente juicio o son mayores de doce años y valorará las alegaciones de las partes y las pruebas encargadas a los equipos psicotécnicos. El artículo 92. 5 hace referencia directa a la posibilidad de la adopción de la custodia compartida:

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará

⁶ La obligación de recabar el Informe del Ministerio Fiscal se ha declarado inconstitucional a partir de la Sentencia de Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2012.

las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

Con anterioridad a la reforma del Código Civil de 2005, la guarda y custodia compartida por los dos progenitores tenía un carácter muy limitado y reservado para aquellos casos en los cuales se podía contar con unas relaciones post-divorcio especialmente cordiales entre ambos progenitores (Villagrasa, 2012). Sin embargo, ante las nuevas interpretaciones del interés superior del menor, la custodia compartida se considera incluso como la modalidad más adecuada a la luz de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo y por los desarrollos legales producidos en algunas Comunidades Autónomas.

Como se ha visto al comentar el Art. 92 del Código Civil, la adopción de la custodia compartida puede surgir a partir de la propuesta de los progenitores recogida en el convenio regulador o, en caso de falta de acuerdo, la modalidad de guarda será determinada por el Juez tal como se presenta en el Art. 91. El convenio regulador es un “instrumento a través del cual los cónyuges pueden prever conjuntamente las medidas que regularán sus relaciones entre sí y con sus hijos tras la ruptura matrimonial, tanto en el ámbito personal como patrimonial”. Este instrumento aparece en la legislación española a partir de la reforma del Código Civil del año 1981 y desde entonces debe acompañar todas las demandas de divorcio o de separación que se llevan a cabo por acuerdo mutuo (Martínez Calvo, 2019a: 134).

3.2.2. Restricciones a la adopción de la custodia compartida

Las restricciones que recoge la *Ley 15/2005 de 8 de julio* para la atribución de la custodia compartida contemplan en primer lugar el interés superior del menor, pero una de las restricciones importantes a las que se hace referencia en la ley es la violencia en el ámbito familiar. No se atribuirá la guarda conjunta en los casos en que, según el Art. 92.7 del Código Civil:

cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

Actualmente algunos colectivos de mujeres están reclamando más protección de los hijos y de las mujeres frente a la violencia que se recrudece en casos de separación y divorcio (Bodelón, 2012). También abogan por una revisión de la terminología utilizada para nombrar la violencia contra la mujer por el simple hecho de serlo, así como los supuestos en los cuales se considera a los hijos como víctimas indirectas de esta violencia. La consideración de los menores como víctimas indirectas de la violencia de género se considera actualmente como uno de los puntos más significativos en la agenda social, siendo objeto de cambios legales para avanzar en la protección del menor ante este tipo de violencia, así como hacia la promoción de las tan necesarias buenas prácticas en el ámbito de la intervención social (Rosser, 2017).

En años recientes, otro aspecto en el que se ha puesto especial énfasis es que el pasado a través de la reforma del Código Civil del año 2005 hacia el logro de una mejor corresponsabilidad parental tras el divorcio o la separación, deja sin ningún tipo de revisión o actualización los artículos que hacen referencia al uso de la vivienda familiar y a la contribución económica para el mantenimiento de los hijos (Martínez, 2016). Estos asuntos son de crucial importancia para el establecimiento del modelo de convivencia con los hijos por su relación con las motivaciones por parte de los progenitores, como varios analistas jurídicos han puesto de manifiesto. Cabe la posibilidad de que algunos progenitores, como menciona Martínez Calvo (2019a), prefieran la custodia compartida como medio para conseguir la disminución de la contribución económica para la manutención de los hijos, o de que otros, mediante la custodia individual, persigan mantener el control sobre la vivienda familiar y los ingresos procedentes de los pagos que hace el progenitor que no se queda al cuidado de los hijos.

3.3. Guarda y custodia de los hijos en el derecho autonómico

Actualmente el panorama del derecho español sobre la custodia de los hijos se caracteriza por una importante diversidad debido, por un lado, a la ausencia de una norma estatal que regule de forma específica el cuidado de los hijos después del divorcio a través de la custodia compartida y, por otro, a las competencias que detentan varias Comunidades Autónomas para legislar en materia civil (Otero, 2018). Las normas autonómicas tienen como fin dar respuesta a las nuevas exigencias y al interés manifestado por parte de los padres de implicarse en el cuidado de sus hijos tras el divorcio. De hecho, el impulso recibido por parte de los progenitores masculinos, organizados a nivel de asociaciones, ha tenido un papel importante en la aprobación de las leyes autonómicas para la custodia compartida (Martínez, 2016). Esta tendencia se ha materializado en la aprobación de leyes que regulan el cuidado compartido de los hijos en varias Comunidades Autónomas. Siguiendo el orden cronológico de su aprobación estas normas son las siguientes:

- Ley de las Cortes de Aragón 2/2010, de 26 mayo de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, incorporada al Derecho Foral de Aragón mediante la Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia. Esta ley está actualmente modificada.

- Ley del Parlamento de Cataluña 25/2010 de 29 julio del Libro 2^a del Código Civil de Cataluña relativo a la persona y la familia.

- Ley Foral del Parlamento de Navarra 3/2011, de 17 marzo sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres. Esta ley está actualmente derogada.

- Ley 5/2011, de 1 abril, de la Generalitat Valenciana, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. Esta ley está actualmente derogada.

- *Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. Parlamento vasco.*

Durante el año 2019 surgen dos modificaciones importantes en la legislación autonómica:

- *Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia.*

- *Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.*

Como se observa en la secuencia anterior que reproduce el orden cronológico de aprobación de las normas autonómicas, al menos dos de ellas, la ley catalana y la ley aragonesa, hacen su aparición en el paisaje legislativo prácticamente al mismo tiempo, durante el año 2010. Les sigue de cerca durante el año 2011 la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Valenciana. La Comunidad Autónoma del País Vasco aprueba su propia ley que regula las relaciones familiares post-divorcio durante el año 2015. Las leyes forales de Aragón y Navarra han sufrido recientemente modificaciones significativas.

Con independencia del momento de su aprobación, las leyes autonómicas tienen como denominador común la reacción ante el tratamiento insuficiente, según muchos expertos en derecho, de la custodia compartida en el Código Civil y la búsqueda de una solución jurídica que permita la adopción de la custodia compartida que la norma estatal contempla solamente de forma excepcional (Martínez, 2016; Otero, 2018).

Es evidente, como remarca Tena (2018: 112), que estas normas territoriales no son homogéneas, sino que se inscriben en el “contexto normativo más amplio” que corresponde a cada una de ellas. Del mismo modo, en cada una de las Comunidades en

la que se ha legislado al respecto, se logran grados distintos de generalización de la custodia compartida y grados distintos de aplicación práctica de las normas.

[...] es importante consignar que el legislador autonómico ha logrado (aunque no es mérito exclusivamente suyo) que la literalidad de sus normas, cuando generalizan la previsión de la custodia compartida, se corresponda de manera bastante exacta con la aplicación práctica. En cambio, en el ámbito del Derecho común, la literalidad de la ley (el Código civil) y su aplicación por parte de los tribunales siguen caminos distintos (Tena, 2018: 112-13, nota 36).

Tena (2018) destaca las diferencias respecto a la aplicación de la ley estatal, que incide en la excepcionalidad de la custodia compartida, y la aplicabilidad de las leyes autonómicas, que optan por la custodia compartida. En el primer caso, a pesar de la excepcionalidad de esta forma de convivencia con los hijos contemplada en la ley estatal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha mostrado favorable a la adopción de la custodia compartida y de modo gradual, a lo largo de los últimos años ha fundamentado su conveniencia. En sentido inverso, el hecho de que en las Comunidades Autónomas las leyes sean favorables a la adopción de la custodia compartida, no se traduce en una aplicación automática de su literalidad por parte de los tribunales. No se da un automatismo legal ni una generalización indiscriminada de la custodia compartida en las Comunidades Autónomas que han legislado a su favor.

Aparte de las diferencias entre el ámbito estatal y el ámbito autonómico, existen además diferencias entre las normas adoptadas por las Comunidades Autónomas. El problema más discutido es el de la adopción de la custodia compartida como modalidad preferente en caso de falta de acuerdo entre los padres. Así, el grado de “preferencia” por la custodia compartida es distinto entre una Comunidad y otra. Por ejemplo, en su primera redacción la ley aragonesa adoptó la custodia compartida de forma preferente y lo mismo ha sucedido con la ley valenciana (actualmente anulada por el Tribunal Constitucional); en cambio, la ley catalana y la navarra han optado por la custodia compartida sin caracterizarla como modalidad preferente y adoptando una postura intermedia (Salinas 2016, Martínez Calvo, 2019b). La ley vasca, por su parte, apuesta

con un tono bastante decidido por la preferencia por la custodia compartida (Martínez Calvo, 2019b).

Los aspectos de las normas autonómicas que interesa destacar para la finalidad de este estudio son los siguientes:

- El tratamiento del concepto de igualdad entre los progenitores.
- La importancia que la ley otorga a los pactos post-matrimoniales y a la planificación de la convivencia con los hijos.
- El tratamiento de la preferencia legal por la custodia compartida en cada una de las leyes autonómicas.
- La importancia de las prácticas familiares previas a la ruptura.

Estos aspectos se comentarán de forma breve para cada una de las Comunidad Autónomas y se reservará un espacio aparte para la ley aragonesa dada su especial importancia en el estudio y su particular recorrido en el tiempo, que culmina con la modificación de uno de sus más importantes preceptos durante el año 2019.

Cataluña

La Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, presume desde el Preámbulo de su vocación para atender la diversidad familiar al mismo tiempo que resalta la importancia de la familia en la vida de las personas. El legislador catalán hace referencia a la familia como ámbito de “interacción y solidaridad entre generaciones” y al mismo tiempo como entorno en el que se respetan las aspiraciones individuales de cada miembro, poniendo “énfasis en la libertad y autonomía del individuo, pero también en su responsabilidad”. Por supuesto la ley catalana hace referencia a la igualdad, pero en todo momento habla de la “igualdad jurídica” y de la “igualdad de derechos y deberes”. El Preámbulo de la Ley remite a la coparentalidad y a la igualdad de derechos y deberes entre los progenitores:

Se estima que, en general, la coparentalidad y el mantenimiento de las responsabilidades parentales compartidas reflejan materialmente el interés del hijo por continuar manteniendo una relación estable con los dos progenitores.

La igualdad de derechos y deberes entre los progenitores elimina las dinámicas de ganadores y perdedores, y favorece la colaboración en los aspectos afectivos, educativos y económicos” (Ley 25/2010 de 29 de julio, Preámbulo, p. 13).

Más allá de estos nuevos aspectos introducidos, al son de los cambios legales llevados a cabo en varios países europeos, el texto remite al papel de la madre en las familias organizadas de modo tradicional y a la especial vinculación de los hijos con la madre. El legislador catalán da por supuesta una justificación de esta especial relación entre el hijo y la madre vinculándola, sin embargo, a los modos tradicionales de crianza.

Los criterios de la determinación de la guarda de los hijos tendrán además en cuenta la dedicación del padre y de la madre a la crianza en las condiciones previas a la ruptura. En este sentido, se dice en el Preámbulo:

También se ha tenido en cuenta que el papel de la madre es cualitativamente más necesario para los menores que el del padre cuando las dinámicas familiares han sido construidas sobre modelos tradicionales, tanto en la idiosincrasia de Cataluña como en la realidad de otras culturas que se han incorporado a la sociedad catalana. Por este motivo, se destacan como criterios para determinar la guarda individual la vinculación especial de los hijos con uno de los progenitores y la dedicación a los hijos que la madre o el padre hayan tenido antes de la ruptura (Preámbulo de la Ley 25/2010 de 29 de julio, p. 13).

La norma catalana no pretende una asignación automática y uniforme de la custodia compartida tras el divorcio. Como remarca Martínez (2016:84), en Cataluña la custodia compartida es “preferible pero no preferente” y parte de la necesidad de presentación de un *plan de parentalidad* como instrumento necesario para establecer la forma de convivencia con los hijos y el reparto de las responsabilidades parentales, tanto para los casos en los que se producen divorcios o separaciones de mutuo acuerdo como en los contenciosos. El legislador pone especial énfasis en los acuerdos entre los progenitores y hace referencia al sistema profesional de intervención psicológica, social y de asistencia jurídica que, previo a la presentación de la demanda de divorcio o separación,

estará enfocado hacia el logro de los acuerdos entre los progenitores respecto a la forma en la que ejercerán sus responsabilidades parentales.

La ley catalana es la primera ley autonómica que introduce la necesidad de presentación del *plan de parentalidad* y que regula su contenido. Este plan recoge los siguientes aspectos de la convivencia:

Artículo 233-9. Plan de parentalidad.

1. El plan de parentalidad debe concretar la forma en que ambos progenitores ejercen las responsabilidades parentales. Deben hacerse constar los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos.

2. En las propuestas de plan de parentalidad deben constar los siguientes aspectos:

a) El lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento.

b) Las tareas de que debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos.

c) La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen.

d) El régimen de relación y comunicación con los hijos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él.

e) El régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en períodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia.

f) El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede.

g) La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos.

h) La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos.

3. Las propuestas de plan de parentalidad pueden prever la posibilidad de recurrir a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de la

aplicación del plan, o la conveniencia de modificar su contenido para amoldarlo a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de los hijos (Ley 25/2010 de 29 de julio, p. 59).

Según esta norma se reconoce la importancia de mantener la estabilidad de las relaciones significativas del menor y se pone énfasis en el derecho del niño de continuar especialmente las relaciones con sus hermanos y con sus abuelos, en aquellos casos de crisis y ruptura matrimonial, del mismo modo que en el resto de las leyes autonómicas.

Navarra

Siguiendo el ejemplo de las otras comunidades con competencias para legislar en materia civil, también en la Comunidad de Navarra se aprueba la *Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres*, como primera ley que contempla en Navarra la custodia compartida de los hijos. Esta norma, la más escueta de todas las leyes autonómicas de su generación, pues solamente tiene tres artículos, remite de una forma menos audaz a lo que se ha considerado en todas las demás normas autonómicas como deficiencias del Código Civil a la hora de regular la custodia compartida. En la ley navarra la custodia compartida se presenta como una opción a la que se le considera al mismo “nivel” que la custodia individual. Con ello, el legislador navarro no opta de forma decidida por la custodia compartida (Otero, 2016: 28-29), sino que deja paso a la discrecionalidad del juez para considerar las particularidades de cada caso.

Actualmente esta ley está derogada y ha entrado a formar parte de la historia del Derecho Foral en Navarra. Una nueva ley, la *Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo* hace su aparición en el paisaje legislativo español introduciendo varios elementos novedosos.

En primer lugar, se sustituye la expresión *patria potestad* por la expresión *responsabilidad parental*, actualizando así el nombre de esta institución conforme a las

últimas tendencias en el derecho europeo. La *responsabilidad parental* constituye la piedra angular que sostiene el resto del texto legal que conforma las Leyes - desde la Ley 67 a la Ley 77- de esta Compilación. Es decir, como aspecto a destacar, que estas Leyes regulan en primer lugar el ejercicio de la *responsabilidad parental* y que la *custodia compartida* es uno de sus aspectos. No es la custodia de los hijos la que organiza la convivencia con los hijos tras el fin de la convivencia de los padres sino los derechos y las obligaciones que emanan de la institución de la *responsabilidad parental*. La *custodia de los hijos* es una de las instituciones que queda integrada a la institución de la *responsabilidad parental* y su regulación contempla tanto situaciones de falta de convivencia entre los progenitores como situaciones de crisis familiar. Con esta formulación el legislador navarro está incluyendo la pluralidad de situaciones familiares en la actualidad.

Otro de los elementos fundamentales de la norma navarra es el *pacto* entre los progenitores, considerado “como principio fundamental” basado en el “principio de libertad civil” (Preámbulo, p. 8). Este pacto se considera como la primera opción a partir de la cual se contempla el ejercicio de las responsabilidades parentales. La Ley 69 regula el *pacto de parentalidad*, constituyendo un instrumento que formará parte del *Convenio regulador* como documento de carácter más amplio que conforma los restantes aspectos del fin de la convivencia entre los progenitores.

A falta de pacto entre los progenitores, el juez decidirá, según las circunstancias de cada caso concreto y siempre bajo el principio *favor filii*, la forma de ejercer la responsabilidad parental, que puede ser conjunta o de forma individual. Con ello el legislador navarro mantiene la equidistancia mostrada en su norma foral de 2011 y no muestra preferencia legal por la custodia compartida o individual, sino que está vinculando la modalidad de la guarda al cuidado diario, al interés del menor y al caso concreto. Todo ello se plasma literalmente de la siguiente forma:

Cuando cualquiera de los progenitores solicite la decisión del juez sobre el ejercicio de la guarda y cuidado diario de los hijos menores, aquel podrá acordar la modalidad de guarda más conveniente para el concreto interés de cada uno

de los menores, ya sea esta compartida entre ambos progenitores o individual de uno de ellos (Ley 71, p. 38).

Para decidir la custodia de los hijos por la vía judicial, los padres deberán presentar un *plan de responsabilidades parentales* cuyo contenido tiene la misma estructura que el *pacto de parentalidad* que presentan aquellos padres que han llegado a un acuerdo mutuo al respecto. Los factores a tener en cuenta para la decisión judicial en esta ley son los siguientes:

1. La edad de los hijos.
2. La capacidad parental, la relación existente entre los progenitores y la vinculación que los menores hayan establecido con cada uno durante la convivencia.
3. La actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores, sus familias extensas, y, en su caso, nuevas parejas de cada uno.
4. El arraigo social y familiar de los hijos.
5. La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
6. La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
7. Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores.
8. Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los progenitores y que estos le hayan justificado.
9. Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia (Ley 71 pp.38-39).

Destacan entre estos factores, a tener en cuenta para la decisión judicial, algunos directamente enfocados a la relación entre los progenitores, como su capacidad para la cooperación, el respeto de los derechos del otro y la facilitación de las relaciones con el resto de los parientes recogidos en el anteriormente citado punto 3. Por primera vez una ley de estas características menciona la necesidad de garantizar la relación con las

nuevas parejas de los progenitores, haciéndose eco de la importancia sociológica de estas figuras en el paisaje sociológico de la familia actual.

El enfoque centrado en las relaciones de la ley navarra no se olvida tampoco de la vinculación que el hijo ha podido tener con cada uno de los progenitores durante la convivencia, aunque no hace una mención directa a las prácticas familiares anteriores al cese de la convivencia.

Mediante la norma se pretende una decisión judicial que asegure la “igualdad entre los progenitores en sus relaciones con los hijos en todo lo que sea beneficioso para estos y fomentando la corresponsabilidad” (Ley 71.9, p.39).

Valencia

La segunda Comunidad que legisla sobre la custodia de los hijos es Valencia, mediante la *Ley de las Cortes Valencianas 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven*. Esta ley ha sido declarada inconstitucional en noviembre de 2016 por el Tribunal Constitucional por carecer la comunidad Valenciana de competencias para legislar en materia civil, pero en su día fue una de las normas que de forma más decidida optaron por la custodia compartida de forma preferente en caso de falta de acuerdo entre los padres (Martínez, 2016; Salinas, 2016).

En el preámbulo se hace referencia a la demanda social de compatibilizar el interés superior del menor con el principio de igualdad entre los progenitores. Para ser más preciso, el legislador define la custodia compartida como un régimen:

“caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo de cohabitación de cada uno de los progenitores con sus hijos e hijas menores, acordado voluntariamente entre aquéllos, o en su defecto por decisión judicial (Art. 3.a).

El peso de la igualdad está reforzado por la previsión del *Pacto de convivencia familiar* que los padres han de presentar al cesar su convivencia. En este documento se recogen

los acuerdos sobre la convivencia con sus hijos en la nueva situación creada tras la ruptura.

A falta de acuerdo entre los padres se prevén las medidas judiciales que establecen la custodia compartida como régimen preferente de convivencia con los hijos menores de edad. Además, esta ley determina que el desacuerdo que pueda mostrar uno de los progenitores respecto a este tipo de convivencia no constituye un impedimento para su adopción. Incluso las malas relaciones entre progenitores no constituye un motivo por el cual no pueda adoptarse la custodia compartida. A pesar de prever las posibilidades de desacuerdo mencionadas, la ley no regula los procedimientos de mediación familiar.

Entre los factores a tener en cuenta a la hora de valorar la custodia de los hijos está la edad de estos. La derogada ley valenciana hacía una especial referencia a la edad en su empeño de establecer la custodia compartida como derecho de los hijos a convivir tanto con un progenitor como con el otro:

- a) La edad de los hijos e hijas. En los casos de menores lactantes, se podrá establecer un régimen de convivencia provisional, de menor extensión, acorde con las necesidades del niño o de la niña, que deberá ser progresivamente ampliado a instancia de cualquiera de los progenitores (Art. 5 a).

La modalidad de la custodia individual se constituye como una excepción dentro de esta ley invirtiendo de este modo los términos previstos en el Código Civil.

Aún con todo, el texto legal menciona la opinión de los hijos mayores de 12 años como uno de los factores a tener en cuenta en la decisión judicial a la hora de decidir sobre la custodia de los hijos, así como algunos otros que podrían contemplar las prácticas familiares anteriores al fin de la convivencia:

- c) La dedicación pasada a la familia, el tiempo dedicado a la crianza y educación de los hijos e hijas menores y la capacidad de cada progenitor.
- d) Los informes sociales, médicos, psicológicos y demás que procedan.
- e) Los supuestos de especial arraigo social, escolar o familiar de los hijos e hijas menores.

- f) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores.
- g) La disponibilidad de cada uno de ellos para mantener un trato directo con cada hijo o hija menor de edad (Art.5).

Actualmente esta ley está derogada por sentencia del Tribunal Constitucional y las decisiones sobre la convivencia con los hijos se toman con arreglo a la norma estatal.

País Vasco

El debate sobre la custodia de los hijos se concreta también en el País Vasco en la aprobación en el año 2015 de su propia ley que regula la custodia de los hijos. Se trata de la *Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores*.

Es una ley que aparece como consecuencia de una iniciativa popular apoyada por un número de 85.000 firmas que apuesta fuertemente por la custodia compartida y la contempla de forma preferente frente a la custodia individual. Dicha preferencia viene reforzada por la valoración por parte del legislador de la custodia compartida como la modalidad más adecuada en los casos de separación y divorcio, aunque, esto sí, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Para fundamentar su valoración el legislador remite a la obligación que tienen los países de garantizar a las personas menores de edad las relaciones personales y el contacto directo y regular con ambos progenitores, tal como se recoge en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, si bien esta norma internacional no se refiere a la adopción del modo de convivencia tras el divorcio ni valora las decisiones judiciales que se puedan tomar al respecto.

El legislador vasco vincula esta preferencia por la custodia compartida de los hijos a un concepto de igualdad que va más allá de la igualdad jurídica y se proyecta sobre el ideal de la “igualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos de la vida”, como objetivo a conseguir en las sociedades avanzadas (Exposición de motivos, p.3), objetivo que converge con el objetivo de la ley:

La ley vasca de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores tiene el objetivo primordial de defender el interés superior de los hijos e hijas menores en los casos de ruptura de la relación de sus progenitores, así como ayudar en la promoción de la igualdad (Exposición de motivos, p.3).

Los principios por los cuales se rige la norma vasca son:

1. Corresponsabilidad parental. Que garantiza que ambos miembros de la pareja participen de forma igualitaria en el cuidado y educación de sus hijos e hijas y en la toma de decisiones que afecten a los intereses de estos.
2. Derecho de las personas menores de edad a la custodia compartida. Derecho de las y los menores de edad a crecer y vivir con ambos progenitores tras la ruptura de la pareja, en un sistema de convivencia de custodia compartida lo más igualitaria posible, siempre que cualquiera de sus progenitores lo solicite y no sea contrario al interés del menor.
3. Derecho de la persona menor de edad a relacionarse de forma regular con el progenitor no custodio y con las familias extensas de ambos.
4. Igualdad entre hombres y mujeres. Que promueve que las relaciones entre hombres y mujeres en función de sus hijos e hijas, durante y después de la ruptura de pareja, se basen en el diálogo, el respeto y la igualdad (Exposición de motivos, p.4).

La retórica de la igualdad se completa con una aportación que se sitúa en la misma estela que la derogada ley valenciana, cuando considera la custodia compartida como un derecho de las personas menores de edad y cuando establece que la oposición o desacuerdo de uno de los progenitores con este tipo de guarda, o las malas relaciones entre los dos, no constituye un obstáculo para su adopción.

La ley vasca además es una norma que se orienta hacia los pactos entre los progenitores. En este sentido está aportando una novedad importante que se suma al acervo de los preceptos que atañe a la vida familiar contemporánea: los *Pactos en previsión de ruptura de la convivencia*. Estos pactos se pueden adoptar antes de iniciar la convivencia,

durante o después de la misma, y han de ser otorgados mediante escritura pública. Con vista a la adopción de los pactos, la ley vasca regula los procesos de *mediación familiar*.

A pesar de la apuesta por la preferencia legal, la ley reconoce la posibilidad de establecer la custodia individual mediante el acuerdo entre los progenitores y reconoce la importancia de las prácticas anteriores a la ruptura, las relaciones y la vinculación de los hijos con cada uno de sus padres.

3.4. La custodia de los hijos en la legislación aragonesa

La Comunidad Autónoma de Aragón es la primera que, mediante la *Ley 2/2010 de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres*, legisla a favor de la custodia compartida de los hijos. Es una ley que ha sufrido dos transformaciones. La primera se refiere a su incorporación al Código de Derecho Foral de Aragón en el año siguiente de su aprobación y la segunda nueve años después, con la aprobación de la *Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia*. En el primer caso se trata de una refundición legal que no comporta modificaciones de la *Ley 2/2010 de 26 de mayo*, pero en el segundo caso se trata de la modificación más importante que ha sufrido la ley desde su aprobación ya que se varía el artículo 80.2. del Código de Derecho Foral de Aragón.

3.4.1. Preferencia legal por la custodia compartida

El Preámbulo de la *Ley 2/2010, de 26 de mayo*, presenta la custodia compartida como fórmula ideal para estimular la corresponsabilidad de los dos progenitores ante el cuidado de los hijos, corregir las desigualdades entre padres y madres y reducir los conflictos por el acceso a los hijos, propios de la custodia individual.

La excepcionalidad de la custodia compartida de los hijos en el Código Civil, tras su última modificación de 2005, tiene como consecuencia, según el legislador aragonés, la atribución de la custodia de los hijos “de forma generalizada a la mujer”. El legislador remite a la “evolución actual de la sociedad” para fundamentar la necesidad de regular un “régimen de guarda y custodia que favorezca contacto continuado de los hijos con los padres y la igualdad entre los progenitores.”

Los argumentos aportados a favor de la custodia en el Preámbulo de la ley apuntan hacia una mejor realización del interés superior del menor a través de la continuidad de las relaciones con sus padres y a la asunción por parte de los progenitores de la continuidad de sus responsabilidades parentales más allá de la separación o el divorcio. A través de este sistema se prevé la posibilidad de una mejor adaptación del niño a la nueva situación familiar creada tras el divorcio. Al nivel más amplio de la sociedad, la ley es muy ambiciosa ya que se espera que contribuya a conseguir la igualdad entre los sexos y un reparto igualitario de roles entre hombres y mujeres.

La ley propone de este modo un sistema de cuidado que pretende superar el “esquema tradicional” que atribuye la custodia de forma individual a la madre, en detrimento de los derechos del padre de implicarse en el cuidado de los hijos. A mayor abundamiento, se presenta la custodia compartida como un “sistema progresista que fomenta la corresponsabilidad de los padres”, permite el desarrollo profesional de la mujer y cumple con el deseo de los padres de una mayor implicación en el ámbito familiar. Dice el legislador aragonés en el Preámbulo de la ley:

La finalidad de esta ley es promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de estos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de la autoridad parental.

El interés superior del niño figura como principio fundamental. Las decisiones se tomarán en su beneficio e interés y se le escuchará siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años. Los padres conservarán las obligaciones y

derechos propios de la *autoridad familiar*⁷. La libertad de pacto entre los progenitores y su obligación de información recíproca y lealtad en beneficio del niño figuran asimismo como principios de esta ley.

Dos son los derechos que la ley aragonesa pretende garantizar y que se formulan de la siguiente forma:

- a) Los hijos tienen derecho a un contacto directo con sus padres de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones que afecten a sus intereses como consecuencia del ejercicio de la autoridad familiar.
- b) Los padres respecto de sus hijos menores de edad, tienen derecho a la igualdad en sus relaciones familiares. (Art.76, a y b, CDFA)

Especialmente el derecho a la igualdad en las relaciones familiares se conecta de forma directa con la preferencia atribuida por esta ley a la custodia compartida (López Azcona, 2015:210-211).

La ley prevé dos supuestos para la regulación de las relaciones familiares tras el divorcio. El primero se refiere a aquellos divorcios o separaciones basadas en acuerdos previos entre los progenitores mientras que, en el segundo supuesto, en ausencia de acuerdo le corresponde al juez tomar la decisión sobre la custodia de los hijos. En este caso el juez adoptará de forma preferente la custodia compartida atendiendo al interés superior del menor.

Aunque la custodia compartida se presenta como signo de identidad de esta ley, en virtud de la *libertad de pacto*, los padres pueden llegar a acuerdos diferentes. Estos pueden establecer de común acuerdo el sistema de custodia individual o compartida y la modalidad que decidan será recogida en el *pacto de relaciones familiares* que se presenta ante el Juez para su aprobación. El pacto debe recoger el régimen de convivencia o de visita con los hijos, la relación de estos con hermanos y otros parientes,

⁷ *Autoridad familiar* en el Derecho Foral aragonés es el equivalente a la institución de la *patria potestad* del Código Civil.

el destino de la vivienda familiar, la cuestión de los gastos relacionados con los hijos y la pensión compensatoria si se da el caso, así como las condiciones de la relación.

El otro supuesto que recoge la ley es el de la ausencia de acuerdo entre la madre y el padre. Aquí, en este punto frágil, se adoptará la custodia compartida como modalidad preferente impuesta por el Juez, o como dice el texto legal, “salvo que la custodia individual sea más conveniente”. Cuando el interés superior del menor así lo dicte, la custodia compartida puede asignarse a pesar de la oposición de uno de los progenitores, formulando la ley este precepto de la siguiente manera: “la oposición por parte de uno de los progenitores no será base suficiente para considerar que la custodia compartida no coincide con el mejor interés del menor”. Adoptando esta expresión la legislación aragonesa se desvincula totalmente del Código Civil estatal que posibilita la custodia compartida como resultado de un acuerdo entre los padres (López Azcona, 2014:136).

Incluso a falta de acuerdo, los padres, cada uno de forma individual, presentarán un *plan de relaciones familiares* que el Juez tendrá en cuenta junto a un conjunto de circunstancias que se refieren a la edad de los hijos, el arraigo social y familiar de estos, su opinión, con especial atención a los hijos mayores de catorce años, la aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos, las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres como factores que se sopesarán para la adopción de la decisión judicial.

Para alcanzar los pactos necesarios la ley aragonesa regula la posibilidad de procesos de *mediación familiar*, tanto *por* decisión propia de los padres como a partir de una disposición judicial.

De forma parecida a la legislación estatal y a todas las demás normas autonómicas, si uno de los progenitores está incurso en un proceso penal por agresiones contra el otro o contra los hijos, no se le asignará la guarda y custodia de los hijos. Para ello el legislador aragonés exige que se haya dictado una resolución judicial fundamentada.

La atribución de la vivienda familiar uno de los aspectos más complejos a resolver al fin de la convivencia. En los casos en los que, conforme a la libertad de pacto, los padres

acuerdan el destino de la vivienda, estos presentan su propuesta sobre el mismo junto al *pacto de relaciones familiares* y se aprobará por el juez siempre que no esté en contradicción con la norma imperativa y con el interés superior del menor. En ausencia de pacto, se atribuirá con carácter temporal a aquel miembro de la pareja que tenga más dificultad de acceso a una vivienda. El Juez tiene un amplio margen de decisión respecto al destino de la vivienda incluso para acordar su venta, “si es necesaria para unas adecuadas relaciones familiares”, (art.81, CD), (López Azcona, 2015). La usencia de pacto es la situación específica en la que, según la ley 2/2010, de 26 de mayo se establece la de modo preferente la custodia compartida.

Los gastos correspondientes a la asistencia de los hijos se compartirán por los padres de forma proporcional a sus recursos económicos. Se distingue entre gastos ordinarios y gastos extraordinarios que los padres pueden realizar de forma compartida o individual.

3.4.2. Modificación de la legislación aragonesa

Durante el noveno año de su andadura la legislación aragonesa toma otro rumbo interviniendo de forma decidida sobre su seña de identidad más comentada tanto en los medios jurídicos y académicos como en la sociedad: sobre el carácter preferente de la custodia compartida de los hijos en caso de falta de acuerdo entre los padres.

La redacción del artículo 80.2 del Código de Derecho Foral Aragonés según su redacción en el Decreto legislativo de 1/2011 de 22 de marzo era la siguiente:

2.El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:

- a) La edad de los hijos.
- b) El arraigo social y familiar de los hijos.

- c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
- d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
- e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.
- f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

La modificación mediante la *Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia* del artículo 80.2 cambia radicalmente el planteamiento inicial de *Ley 2/2010 de 26 de mayo*. La redacción del artículo tras la modificación es la siguiente:

- 2. El Juez adoptará la custodia compartida o individual de los hijos e hijas menores atendiendo a su interés, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:
 - a) La edad de los hijos.
 - b) El arraigo social y familiar de los hijos.
 - c) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
 - d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
 - e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

f) La dedicación de cada progenitor/a al cuidado de los hijos e hijas durante el periodo de convivencia.

g) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia (Art. 80.2).

La novedad de la modificación legal consiste por tanto en la introducción de la custodia individual como opción de igual valor que la custodia compartida, es decir, la supresión de la preferencia por la custodia compartida en la Comunidad aragonesa y la introducción del criterio que se refiere a la dedicación de cada progenitor al cuidado de hijo durante la convivencia, como factor a tener en cuenta para la decisión judicial sobre la custodia de los hijos tras fin de la convivencia entre los padres.

La dedicación previa al divorcio al cuidado de los hijos es un poderoso criterio a tener en cuenta, que responde en parte a la “regla de aproximación” (*approximation standard*) que actualmente se está impulsando desde el American Law Institute (Scott & Emery, 2014). Se considera que este criterio responde mejor a las necesidades de continuidad de las relaciones de los hijos con sus progenitores y contribuye en mayor medida a la disminución de los enfrentamientos entre los padres (Garriga 2008). La legislación aragonesa ha dado un importante paso introduciendo el criterio de la “dedicación al cuidado de los hijos e hijas durante el periodo de convivencia” (Art. 80.2.f) resolviendo así una importante laguna que presentaba el anterior texto y que radicalizaba, aún más si cabe, la preferencia, y con ello la imposición legal de la custodia compartida. Es destacable que todas las demás normas autonómicas, incluso las que se destacan por la preferencia legal de la custodia compartida, contemplan de alguna forma el criterio de la dedicación anterior al cuidado de los hijos y la vinculación de los hijos con sus progenitores.

Con todo, la metamorfosis no deja de ser incompleta ya que algunas otras referencias que remiten a la custodia compartida como modalidad preferente, han quedado intactas incluso después de la modificación legal que renuncia a la preferencia legal por esta forma de convivencia. Se trata de los artículos 79.5 y 80.5 del Código de Derecho Foral Aragonés cuya redacción se mantiene de la siguiente forma:

79. 5. Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes. En particular, cuando se haya acordado la custodia individual en atención a la edad del hijo o hija menor, se revisará el régimen de custodia en el plazo fijado en la propia Sentencia, a fin de plantear la conveniencia de un régimen de custodia compartida.

Es importante mencionar que el artículo 79 del Código de Derecho Foral Aragonés se refiere a las medidas judiciales a dictar por parte del juez que se aplican en ausencia de pacto de relaciones familiares, situación familiar que viene regulada por el artículo 80.2 que ha sido objeto de la modificación legal que pone en pie de igualdad la custodia individual y compartida de los hijos en estos momentos en Aragón.

El artículo 80.5 mantiene la siguiente redacción:

80.5 La objeción a la custodia compartida de uno de los progenitores que trate de obtener la custodia individual, no será base suficiente para considerar que la custodia compartida no coincide con el mejor interés del menor.

En cuanto a estos apartados, si bien guardaban coherencia con el contenido del anterior texto legal y con la imposición de la custodia compartida, su mantenimiento intacto tras la modificación de la ley puede dar lugar a confusión tanto a nivel legal como social y plantear problemas sobre la coherencia interna del texto legal.

Aunque en el Preámbulo de la *Ley 6/2019, de 21 de marzo*, se anuncia que los tribunales decidirán la custodia de los hijos única y exclusivamente teniendo en cuenta el *interés superior del menor*, la redacción del artículo 73.6 mantiene su redacción anterior de la Ley 2 /2010, de 22 de mayo. En lo referente al *Objeto y la finalidad* de la norma no se hace referencia alguna al *interés superior del menor*, pero sí a la igualdad entre los progenitores:

76.2. La finalidad de esta Sección es promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar [...].

Del mismo modo el artículo 70 de la norma, que establece sus derechos y principios, se ha mantenido sin modificación alguna. Este artículo remite a la importancia de la igualdad entre los progenitores:

73.6. En las relaciones familiares derivadas de la ruptura de la convivencia de los padres se respetarán los siguientes derechos:

a) Los hijos menores de edad tendrán derecho a un contacto directo con sus padres de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones que afecten a sus intereses como consecuencia del ejercicio de la autoridad familiar.

b) Los padres, respecto de sus hijos menores de edad, tienen derecho a la igualdad en sus relaciones familiares.

Como es evidente, el legislador pretende conjugar y poner al mismo nivel dos derechos: el de la igualdad entre los progenitores respecto al contacto con el hijo y el derecho del hijo al contacto con los dos. El aspecto más relevante de la autoridad parental parece ser, para el legislador aragonés, la igualdad entre los progenitores y su participación igualitaria en la toma de decisiones. Lógicamente, tal igualdad se entiende como un derecho del hijo.

En consecuencia, el legislador se reafirma en su objetivo de fomentar la igualdad entre los padres en las relaciones con los hijos y, a pesar de haber modificado la ley que otorgaba la custodia compartida como modalidad preferente en Aragón, mantiene intactos los principios de derecho que subyacen a la preferencia legal por la custodia compartida.

Se desconoce en qué medida estas intenciones del legislador se han podido hacer realidad en la vida de las madres y de los padres divorciados y si las relaciones familiares tras el divorcio siguen la dirección que pretende la ley.

El cuidado de los hijos es una responsabilidad parental ineludible y constituye el eje central de la institución de la patria potestad. Por lo tanto, cabe preguntarse ¿cómo ha influido esta ley, que pretende alcanzar la igualdad entre los progenitores, en la

experiencia de cuidado de los hijos bajo el régimen de custodia compartida? Para poder comprender cómo se experimenta el cuidado compartido, hemos entrevistado a un número de 12 personas, padres y madres aragonesas que conviven con sus hijos bajo el régimen de custodia compartida con la intención de conocer desde lo más cerca posible, las formas de afrontar las responsabilidades parentales y las transformaciones relacionales producidas a raíz de la propia dinámica de la separación o del divorcio y particularmente, a partir de la adopción de un modo de vida y de relación con los hijos muy novedoso en nuestra sociedad.

3.5. Tendencia actual de los cambios legales

A la vista de los cambios legales sobre el cuidado de los hijos anteriormente reseñados, se puede admitir que la custodia compartida se ha introducido en la sociedad española después de haber transitado, en un periodo relativamente corto, desde la segunda mitad del siglo XX hasta hoy, por cinco fases de cambios normativos:

- a) *Primera fase.* Normas de tipo preconstitucional. La atribución del cuidado del niño se considera como premio o castigo por haber ocasionado la ruptura. Periodo caracterizado por desigualdad ante la ley entre hombres y mujeres;
- b) *Segunda fase.* A partir de las reformas de 1981 comienza un periodo de avances hacia la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, con libertad para poner fin a la relación matrimonial, aunque con ciertos límites, y hacia la protección del interés superior del menor en relación a su vínculo con la madre. Durante esta fase la custodia de los hijos es individual y por lo general, se atribuye a la madre;
- c) *Tercera fase.* Liberalización del divorcio e introducción de la posibilidad de adoptar la custodia compartida. La reforma legal de 2005 permite el divorcio sin trabas legales. Se avanza hacia la igualdad jurídica entre los progenitores y se adoptan normas neutrales que contemplan una equiparación formal de roles entre hombres y mujeres en el seno de la familia. Durante esta fase el Código Civil español introduce por primera vez la custodia compartida, pero con carácter excepcional;

- d) *Cuarta fase*: Adopción de la custodia compartida en varias Comunidades Autónomas. En el año 2010 se aprueba en Aragón la primera ley autonómica que regula la custodia de los hijos. Se defiende la igualdad formal entre hombres y mujeres y el derecho del menor a mantener el vínculo con la madre y con el padre en igualdad de condiciones. Se pretende de este modo contribuir a lograr una sociedad más igualitaria. La ley aragonesa contempla la continuidad de la convivencia tanto con la madre como con el padre y la adopción de la custodia compartida como modalidad preferente para aquellos casos en los que los padres no llegan a un acuerdo sobre la modalidad de convivencia con los hijos. Otras comunidades autónomas como Cataluña, Valencia, Navarra y País Vasco, adoptan leyes que regulan la custodia de los hijos con distintos grados de intensidad;
- e) *Quinta fase*: Revisión de las normas autonómicas. Es un periodo que se inicia con la derogación en el año 2016 por parte del Tribunal Constitucional de la ley valenciana que regula la custodia compartida, por considerarse que la Comunidad Valenciana carece de competencias para legislar en materia civil. Una revisión de contenido surge durante el año 2019 con la modificación de la legislación aragonesa sobre la custodia compartida. Tras esta modificación la custodia compartida deja de ser considerada como modalidad preferente en esta comunidad autónoma. Durante el mes de abril de 2019 también se introducen modificaciones en la legislación de la Comunidad Foral de Navarra. Con la debida cautela, se puede afirmar que la tendencia actual de estos cambios supone una orientación hacia la renuncia a la custodia compartida como modalidad preferente a adoptar por parte del juez en la situación de desacuerdo entre los padres respecto a la modalidad de custodia bajo la cual van a cuidar de sus hijos tras el divorcio o la separación.

El esquema de la trayectoria descrita anteriormente no pretende representar una particularidad de la sociedad española, sino que, salvando la distancia temporal por haberse iniciado los procesos de cambio familiar con anterioridad, se trata de una secuencia parecida a la descrita por Mason (2012) para la sociedad norteamericana. Las

sociedades occidentales en general experimentan trayectorias parecidas en el desarrollo legal y en las prácticas familiares que Van Krieken (2005) asocia, apoyándose en la expresión de Elias (2010), a todo un proceso de “civilización de los padres” marcada por los valores de tipo individualista y de una visión legalista de las relaciones. En última fase de la secuencia de cambio en la legislación en las Comunidades Autónomas de España se pone de manifiesto una orientación hacia valores de propias de una visión de las relaciones familiares post-divorcio centrada en el cuidado de los hijos. Los criterios de continuidad de las relaciones de cuidado incorporados a partir de la reforma de la ley aragonesa se acercan a la “regla de aproximación” propuesta en el año 2000 por el American Law Institute.

CAPÍTULO 4. METODOLOGÍA

4.1. El diseño de la investigación

Este estudio se ha concebido desde el inicio sobre las bases del enfoque cualitativo de la investigación social por haberse considerado el más adecuado, por la profundidad que ofrece a la hora de lograr la comprensión de las relaciones y prácticas familiares de cuidado de los hijos, tal y como estas son percibidas por los participantes en el estudio, a la luz de su experiencia vital. Es, por lo tanto, como menciona Beltrán (1996:42), el propio “objeto de conocimiento” el que se impone y justifica la elección del enfoque cualitativo en el caso de esta investigación.

Vienen a reforzar esta decisión Hernández - Sampieri *et al.* (2003:18). Estos autores afirman que la investigación cualitativa “da profundidad a los datos, la dispersión, la riqueza interpretativa, la contextualización del ambiente o entorno, los detalles y las experiencias únicas. También aporta un punto de vista ‘fresco, natural y holístico’ de los fenómenos, así como flexibilidad”. Sin embargo, la flexibilidad no se debe asociar a actuaciones caóticas o arbitrarias sino que “en las investigaciones cualitativas se traza un plan de acción en el campo para recolectar información, y se concibe una estrategia de acercamiento al fenómeno, evento o comunidad, o situación que se quiere estudiar” (Hernández - Sampieri *et al.*, 2003:184).

El diseño de este estudio se orienta por criterios metodológicos ofrecidos de la investigación social cualitativa y por el método etnográfico. Se ha optado asimismo por mantener suficiente apertura para incorporar métodos y técnicas de investigación que respondan a las necesidades surgidas durante el proceso de investigación. De acuerdo con Hammersley y Atkinson (1994: 39), “toda la investigación es una actividad práctica que requiere el ejercicio de un juicio en un contexto: no se trata de seguir simplemente unas reglas metodológicas”. Se trata de un proceso en el que han de tomarse toda una serie de “decisiones de diseño” que se requieren en distintas etapas de la investigación, desde el inicio en el que el investigador delimita su problema de investigación y proyecta

en términos temporales y espaciales su investigación y otras decisiones que se van a tomar a lo largo del estudio, sin por ello tener que pensar el diseño de la investigación como una programación de carácter inalterable. Es importante tener en cuenta la sugerencia de Valles (2007: 79) de que “el *diseño* no se estampa mediante un molde o modelo que sirvió una vez, sino que se moldea cada vez a partir de los *criterios maestros* generadores de respuestas”.

Se guarda, además, relaciones de continuidad con un estudio anterior, el Trabajo de Fin de Master inédito Otea, A. (2014). “*Familias Frágiles: Aproximación a la gestión de la custodia compartida*”, que abordó un problema de investigación temáticamente cercano. Los resultados de este estudio, la situación en el campo y la experiencia profesional de trabajo con familias en crisis han influido en las decisiones tomadas para el diseño del actual estudio.

4.2. El problema de investigación

La secuencia del proceso que se genera a partir del planteamiento general del problema, la especificación de los objetivos y la formulación de las preguntas de investigación es, de acuerdo con Strauss y Corbin (1990), un proceso mediante el cual el problema se vuelve más manejable en manos del investigador.

Los tres elementos fundamentales que conforman el problema de investigación reflejados a lo largo de este apartado son:

- “Los objetivos de la investigación
- Las preguntas de investigación
- La justificación del estudio” (Hernández-Sampieri *et. al.*, 2003: 44).

La idea original para llevar a cabo un estudio en relación al cuidado de hijos bajo la situación jurídica de custodia compartida se sitúa a caballo entre el contexto personal y el profesional del trabajo clínico con familias. La idea nace en un ambiente de trabajo con familias tanto desde terapia familiar como desde la intervención socioeducativa.

Estos contextos se han constituido como entornos de proximidad con la realidad social del cuidado de los hijos en situaciones vitales críticas, entre los cuales están el divorcio o la separación de los progenitores, y se experimenta como un periodo excepcionalmente problemático en la trayectoria biográfica tanto de los padres como de los hijos.

Dada la línea delgada que separa los dos contextos personales y profesionales, se generan relaciones de trabajo y equipos, sobre todo en el área de lo social, caracterizados por un alto grado de compromiso con el bienestar de las personas en general y de los niños en particular. Es también el caso del ámbito profesional comprometido y estimulante en el que se sitúan los antecedentes de esta tesis doctoral. Los dos ámbitos se señalan como posibles fuentes de problemas para la investigación por parte de Strauss y Corbin (1990).

Tanto en la etapa inicial de contacto con el problema de estudio (Hammerseley & Atkinson, 1994), como durante el proceso posterior mediante el cual se ha llegado a la formulación definitiva del problema, la idea inicial ha madurado de forma progresiva en base a la praxis profesional con familias, a la reflexión junto con otros compañeros sobre los problemas que plantea la intervención terapéutica y socioeducativa con familias en crisis y a las aportaciones disponibles en la literatura.

El primer contacto con el problema de investigación tiene como punto de partida una reunión con miembros de la asociación de padres divorciados, militantes por la custodia compartida en la ciudad de Zaragoza. Esta reunión tiene lugar en el contexto profesional de la intervención social con familias. A partir de aquella reunión se crea una mini-red de personas mediante la cual se ha podido posteriormente tener acceso a historias personales de parentalidad tras la ruptura. Algunas de estas historias personales han contribuido a la definición del problema actual de investigación.

A partir de este contacto se resuelve la primera cuestión de la gestión del “acceso en el campo” sin el peligro de que la presencia del investigador sea percibida como una “amenaza” como a menudo puede suceder cuando el investigador es percibido como

figura extraña y como experto que invade el espacio social. Como se advierte desde la disciplina etnográfica, en determinados “lugares la gente se puede sentir preocupada por las posibles implicaciones que pueden venir del conocimiento local que adquiere el observador” (Hammersley y Atkinson 1994:107). En este caso, han sido los padres varones los que, de acuerdo con sus intereses como organización, buscaban el encuentro con personas ajenas a la asociación, y sobre todo con profesionales del ámbito del trabajo con familias, ya que su objetivo era dar a conocer sus problemas con el fin de poner en marcha un recurso de atención a familias que sufren las consecuencias de los conflictos por la custodia de los hijos.

En aquella reunión surgieron temas en los que a menudo se solapaban y relacionaban de forma compleja aspectos de la experiencia parental y de las consecuencias del divorcio, la preocupación por la pérdida del vínculo con los hijos con las consecuencias económicas del divorcio y la pérdida de calidad de vida. Se ha hablado de las cargas excesivas en cuanto a los pagos de las pensiones para los hijos, pero el conflicto en torno a la vivienda ha sido el más discutido. Algunos de los padres allí presentes señalaban que las madres de sus hijos están disfrutando de la vivienda familiar – un bien material escaso en el que más esfuerzos han invertido - incluso en compañía de sus actuales parejas, mientras que ellos se ven obligados a vivir en pisos alquilados y seguir pagando la parte del préstamo hipotecario que les correspondía. Algunos padres, a los que se les ha negado la custodia compartida, llevaban largos periodos de tiempo interponiendo demandas en los juzgados, recurriendo sentencias, reuniendo pruebas, etc., para aclarar situaciones muy complejas de la vida familiar. Estos hombres, aunque consideraban la adopción de la norma a favor de la custodia compartida como algo muy positivo para su situación, se mostraban muy descontentos y críticos con la aplicación de la ley y percibían a los jueces como generalmente propensos a acordar la custodia individual a las madres, a pesar de la preferencia por la custodia compartida en el texto legal aragonés.

Aunque se ha hablado menos de los hijos, en aquella reunión también se ha abordado con bastante interés por parte de los padres, el tema del Síndrome de Alienación Parental, muy debatido en las asociaciones de padres a favor de la custodia compartida

y reflejado en la literatura que analiza la problemática recogiendo la visión de las asociaciones de padres separados (Beceril y Venegas, 2017). Durante esta misma reunión, y en la misma línea con la retórica paterna del conflicto, se ha criticado duramente el “feminismo radical” y a algunas de las asociaciones de mujeres profesionales del ámbito de la justicia. En aquella reunión se ha podido escuchar, en vivo, la palabra “feminazi” dentro del relato del conflicto familiar por la custodia de los hijos.

A nivel emocional, aquella reunión oscilaba ente la excitación ideológica y política mostrada por parte de los líderes de la asociación, comprometidos con la mejora de la situación personal de los socios, la tristeza y rabia de muchos de los padres allí presentes y la demanda de diversificación de los recursos de atención y apoyo a las familias en la que coincidían todos porque consideraban inadecuados o insuficientes los recursos de atención existentes. Se ha hecho referencia expresa a los Puntos de Encuentro Familiar, a los que en la gran mayoría de los casos se acude en situaciones de violencia contra las madres, aunque caben también otras situaciones familiares en las que, por disposición judicial, las familias han de hacer uso del recurso.

La mayoría de los temas discutidos en este foro se encuentran también en el orden del día de otras asociaciones de padres, de otros lugares de España. Algunas de sus ideas y reivindicaciones están al alcance para el estudio. Es el caso de los artículos publicados por Moreno & Valdivia (2017) y De los Santos (2017) en la sección reservada para la expresión del tejido asociativo en Beceril y Venegas (2017), *La custodia compartida en España*. El discurso elaborado por las asociaciones de padres en España guarda muchas similitudes con el de otros países occidentales como se puede comprobar en la literatura (Smart, 2004b; Sevenhuijsen, 1998; Coltrane & Hickman, 1992).

Con las notas tomadas en aquella reunión, nació el primer cuaderno de campo para el estudio de la gestión de conflictos parentales en casos de custodia compartida. Aunque inicialmente este cuaderno de notas tenía como finalidad la recogida de datos para el desarrollo de un proyecto de intervención comunitaria en el ámbito de la mediación, conciliación y terapia familiar para situaciones post divorcio altamente conflictivas, su

destino se ha ido modificando para responder a necesidades de investigación sociológica.

A partir de estas cuestiones, y con el recién recogido material de la reunión en la mesa, se ha decidido emprender un acercamiento exploratorio de la problemática post-divorcio en uno de sus aspectos particulares, que es *la gestión del conflicto parental por la custodia compartida*. Se han entrevistado para este estudio a padres de la asociación de padres divorciados que comparten la custodia de los hijos con las madres, a una madre soltera que se ha enfrentado a la demanda judicial para la custodia compartida interpuesta por parte del padre de su hija, a padres y madres divorciados o separados que como consecuencia del conflicto entre los progenitores, violencia de género o medidas de alejamiento o como consecuencia de la violencia contra la mujer, acuden al Punto de Encuentro Familiar y a una trabajadora social de este recurso público para la atención a las familias con el fin de captar los rasgos principales del discurso experto propio de este dispositivo de intervención.

Este primer acercamiento ha dado lugar a un estudio descriptivo de pronunciado corte etnográfico. Los resultados han dado cuenta de la complejidad relacional que presentan las situaciones de transición propias de divorcios y separaciones caracterizadas por altos grados de conflicto y posibles situaciones de violencia de género. Se ha podido vislumbrar que tanto la norma legal aragonesa como el discurso profesional en el recurso de atención a la familia comparten, junto a los padres de la asociación, un discurso homogeneizador y neutral de igualdad de género y una decidida apuesta por la coparentalidad incluso en situaciones de alto conflicto familiar, desventaja social y violencia de género.

Al finalizar este estudio quedaron patentes otras posibles líneas de investigación junto a la idea de que sería interesante avanzar en el conocimiento de las relaciones familiares post-divorcio superando la mera descripción de experiencias excepcionales, propias del entorno de la militancia por la custodia y del sistema de atención a la familia en conflicto. A estas organizaciones y a estos recursos, como los Puntos de Encuentro Familiar o los juzgados, se acude en situaciones específicas, transitorias y en momentos concretos,

quizás irrepetibles a lo largo de la trayectoria de parentalidad. Son experiencias “liminales” (Van Genep, 1986) y como tales se sitúan en espacios y tiempos que se distancian del ámbito de la vida diaria de las personas. El contacto temporal con ciertas instituciones y recursos, no permite entrever un *modus vivendi* (Archer 2007) dotado de permanencia y continuidad porque se caracteriza por la brevedad y se enmarca, por lo general, en el conjunto de interacciones propias de la transición al divorcio, que debe completarse con el conocimiento de los aspectos de las prácticas familiares que suponen el cuidado de los hijos en las nuevas estructuras familiares emergentes.

Mediante este primer acercamiento a la realidad familiar de la custodia de los hijos en situación post-divorcio se ha podido conocer el interés que muestran muchos padres por la custodia compartida y dada la preferencia legal por la misma en la Comunidad Autónoma de Aragón, se ha considerado interesante, por lo tanto, emprender un acercamiento al universo experiencial y a las prácticas familiares de cuidado puestas en marcha por las familias tras la adopción de la custodia compartida como modo de convivencia con los hijos. La importancia metodológica de estos contactos previos con la realidad social estudiada reside en la configuración del proceso de definición del problema.

Figura 1. Proceso de definición del problema



4.3. El objetivo de la investigación

El objetivo de esta investigación es *conocer la experiencia de cuidado compartido y convivencia con los hijos bajo el régimen jurídico de la custodia compartida*.

Inicialmente el propósito inicial de este estudio era continuar investigando sobre la gestión pública del conflicto parental por la custodia compartida, incorporando nuevos elementos y vinculándolos al ideal de igualdad entre los progenitores que propone la ley de custodia compartida. Esta idea fue el punto de partida que se puede identificar como el “problema preliminar” del actual estudio, que como advierten Hammersley y Atkinson (1994:49), presenta la posibilidad de modificarse durante el proceso de investigación, dadas las posibilidades que brinda el enfoque cualitativo.

El investigador, en su tarea de formulación del problema de investigación, se puede apoyar tanto en las ideas que pueden surgir a raíz de la revisión de la literatura, como en ideas que se generan a partir de los datos recogidos (Valles, 2007). En este sentido, la flexibilidad que caracteriza el diseño cualitativo se hace casi imperativa. Y en gran parte es lo que ha ocurrido con el presente estudio. Los datos recogidos en las primeras entrevistas llevadas a cabo durante el año 2016 han favorecido el cambio desde el estudio del *conflicto* por la custodia como elemento central de la investigación hacia otros elementos de la relación más próximos a las experiencias diarias de parentalidad. Esto es así en gran medida porque las personas entrevistadas para el presente estudio, aunque mencionaron el conflicto (y lo padecieron con diferentes grados de intensidad), en esta segunda aproximación, ubicada fuera del ámbito de la militancia a favor de la custodia compartida y situada a cierta distancia respecto al sistema público atención a las familias en conflicto, transmiten otro tipo de experiencias, menos centradas en la resolución de los conflictos de la expareja y dirigidas con más determinación hacia la organización del cuidado de los hijos y de los problemas que surgen en la vida diaria como consecuencia de los condicionamientos propios de la custodia compartida.

Las madres y los padres entrevistados para este estudio hablan menos de sus desavenencias en la relación con la expareja y se refieren más a las prácticas de

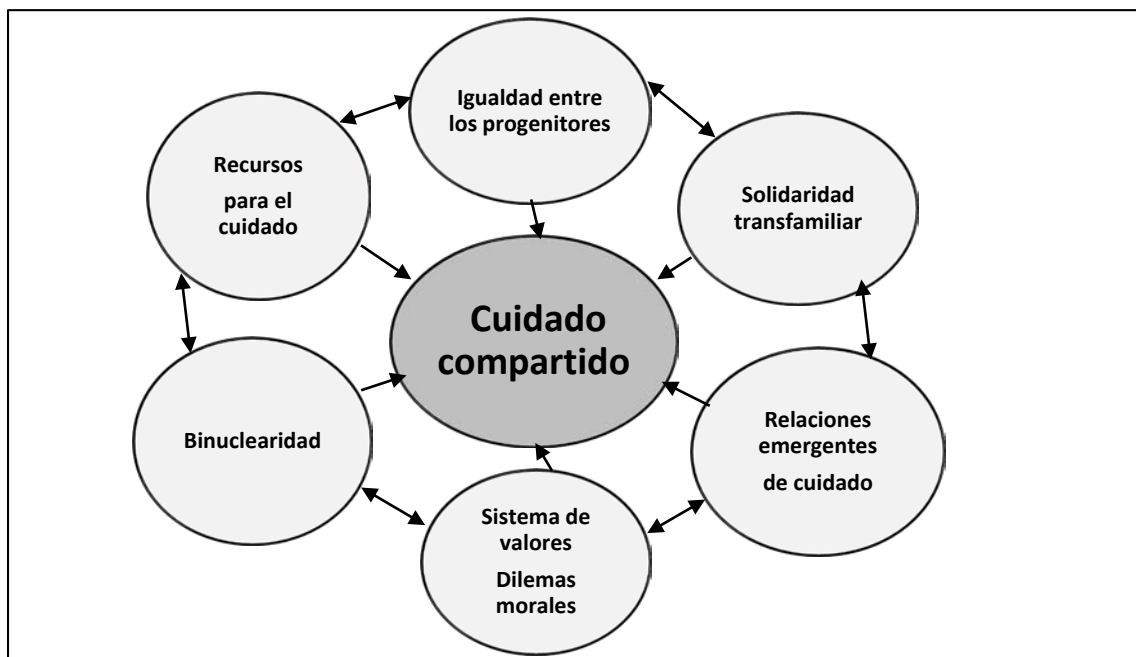
parentalidad en relación a la distribución de responsabilidades, a las relaciones entre los hogares, a veces conflictivas y a veces no, pero siempre complejas y ricas en matices relacionales. El conflicto de la pareja, aunque se presente con diferentes grados de intensidad, pierde su protagonismo al observar, tras entrevistar a los primeros participantes, cómo estos transmiten más sus percepciones acerca de las relaciones que se tejen en la red de apoyo familiar, el grado de cooperación con la expareja, las relaciones con la actual pareja de la expareja y con los padres de ésta, sobre los dilemas morales en torno a la decisión de solicitar la custodia compartida, o sobre los repetidos cambios de domicilio de los hijos.

En el nivel teórico, el foco del estudio se desplaza desde la categoría *conflicto* hacia la categoría *cuidado* de los hijos en las específicas condiciones postdivorcio que exige la custodia compartida. Con ello, el interés por conocer recae más sobre la práctica de atención a los hijos, contemplada como relación y examinada en el conjunto de relaciones significativas que se ponen de manifiesto en el panorama de las relaciones propias a la situación post-divorcio. Los desacuerdos entre los padres que participaron en el estudio existen y pueden continuar, se pueden con el tiempo resolver o aparecer otros nuevos, pero el conflicto parental por la custodia deja de ser central y se convierte, para este estudio, en un aspecto más del cuidado post-divorcio en situación de custodia compartida que puede, o no, presentarse en las dimensiones del cuidado que emergen del análisis de los datos. El cuidado como categoría central se analizará a medida que conceptualmente emerge a partir del relato de los participantes. Con el término de categoría central se remite a:

aquella categoría o código, que permite vislumbrar la unión o relación entre conceptos teóricos, con el fin de ofrecer una explicación teórica del fenómeno estudiado. Suele ser la base del tema principal objeto de investigación, el cual va a resumir un patrón de comportamiento. Debe ser explicado en términos de su importancia, y en relación con otra categoría de base. Contiene significación teórica y su desarrollo debe partir de los propios datos (Trinidad *et al.* 2006:36).

Una representación visual del problema a investigar, con el *cuidado* en el centro de la atención investigadora, se muestra a través de la siguiente figura:

Figura 2. El problema de investigación



La igualdad entre los progenitores en sus relaciones familiares se convierte en el objetivo que desde el ámbito legal se propone alcanzar por la vía de la regulación de las relaciones post-divorcio. En la normativa aragonesa la igualdad en las relaciones familiares reviste tal importancia que en el propio título de la ley se recoge la igualdad como concepto central. Lo que popularmente se conoce como “ley de custodia compartida” en la realidad se titula *Ley 2/2010 de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres*. Con este nombre hizo la entrada en el paisaje jurídico español la regulación de la preferencia legal por la custodia compartida. Es, por lo tanto, pregunta de este estudio, en la situación actual de las familias que cuidan a sus hijos bajo este régimen *¿en qué medida se cumple el ideal de igualdad entre los progenitores que promueve la ley?*

La responsabilidad por el cuidado de los hijos implica la necesidad de resolver una serie de cuestiones prácticas que han de ser solucionadas incluso en contextos en los que existen desacuerdos respecto al modo de vida adoptado y serios conflictos de intereses entre los dos progenitores. El estudio consiste en un acercamiento a una práctica social y sería relevante para la finalidad del presente estudio preguntar *¿cómo organizan los*

padres los recursos necesarios para la práctica del cuidado compartido de sus hijos tras el divorcio?

Para el establecimiento de la residencia de los hijos tras el divorcio existen varias posibilidades, pero la principal seña de identidad de la custodia compartida es la doble residencia de los hijos que pasan a convivir tanto en el domicilio de la madre como en el del padre. Es un modo de vida novedoso y diferente que suscita el interrogante de *¿cómo experimentan los padres el cuidado de los hijos en el escenario de doble residencia que contempla legalmente la custodia compartida?*

Y, por último, y como consecuencia de los interrogantes anteriores: *¿Qué tipo de relaciones familiares emergen a partir del divorcio y del cuidado compartido de los hijos?*

4.4. Ubicación del estudio

Aragón es la primera comunidad autónoma que legisla a favor de la custodia compartida. A partir de la aprobación de la ley que la favorece en caso de falta de acuerdo entre los progenitores, las parejas aragonesas que se divorcian o se separan y no llegan a un acuerdo sobre el modo en el que van a convivir con los hijos y sobre el reparto de responsabilidades parentales, tienen muchas posibilidades de finalizar el proceso judicial con una sentencia que dictamine la adopción de la custodia compartida de sus hijos. Aunque muy recientemente, en abril de 2019 ha tenido lugar un cambio legislativo en nuestra comunidad que equipara la posibilidad de adopción tanto de la custodia individual como compartida, las madres y los padres entrevistados han adoptado esta forma de convivencia de acuerdo con la anterior *Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres*. Las condiciones de esta ley han sentado una importante jurisprudencia y han contribuido al aumento de los casos en los que los progenitores cuidan a los hijos mediante el régimen de custodia compartida en nuestra comunidad.

En este contexto, Aragón y de forma especial Zaragoza, como núcleo poblacional urbano más importante de la Comunidad Autónoma, se convierte en un lugar privilegiado para

el estudio sociológico de las prácticas familiares de cuidado a partir de la adopción del régimen de la custodia compartida como modalidad preferente.

4.5. Los participantes en el estudio

La adopción preferente de la custodia compartida por parte de los tribunales se refiere a aquellos casos en los cuales no existía un acuerdo entre los padres respecto al modo de convivencia con los hijos tras el divorcio. Por ello, la muestra para este estudio se selecciona entre aquellos progenitores que no llegaron a un acuerdo sobre la custodia de los hijos y cuya adopción surgió en el marco de una medida judicial a partir de la aprobación de la *Ley 2/2010, de 26 de mayo*, o bien por haberse dictado como medida judicial al final de la convivencia o por haberse solicitado posteriormente por parte del padre debido a la posibilidad que muchos progenitores varones han tenido a acceder a esta modalidad en aplicación de la nueva norma y tras varios años de convivencia con los hijos en régimen de custodia individual.

En el estudio han participado doce personas. Se ha contado con la presencia de seis madres y seis padres de entre 27 y 46 años. Diez de los entrevistados son vecinos de Zaragoza capital, uno de ellos reside en uno de los barrios rurales de Zaragoza y otro participante reside en un pueblo próximo a la ciudad. Todas las personas entrevistadas son de nacionalidad española.

En el momento de la entrevista once de los entrevistados conviven con los hijos en régimen de custodia compartida. Uno de los participantes ha cesado la convivencia con las hijas en este régimen debido a una revisión de la sentencia, pasando estas a vivir con la madre bajo el régimen de custodia individual con la madre. Ninguno de los participantes son pareja entre sí y aunque se ha intentado un muestreo de tipo “bola de nieve” para atraer a las exparejas a participar en el estudio, esto no ha sido posible. Ante la propuesta de informar a sus exparejas sobre el estudio y facilitar el contacto, todos los participantes han alegado de distintos modos que el desacuerdo mostrado por la gran mayoría de las exparejas con la adopción de la custodia compartida y las características de sus relaciones actuales haría muy difícil tal propuesta. Esto es así

porque en gran parte de los casos la custodia compartida se adopta por los tribunales con arreglo a la ley de 2010 por la petición unilateral de uno de los progenitores, generalmente el padre. Se pudieron, a partir de la aprobación de esta ley, revisar los convenios reguladores y las medidas judiciales anteriores para la aplicación de la misma de tal forma que modos de convivencia y cuidado de los hijos bajo la custodia individual adoptados con anterioridad, pudieron cambiarse para adoptar la custodia compartida. En la Tabla 2 se presenta un resumen que informa acerca de las características de los participantes:

Tabla 2. Características de los participantes

Cod.	Edad	Rol	Hijos	Hijos en CC	Años separación/divorcio	Años CC	Acuerdo del entrevistado con la CC	Acuerdo de la pareja con la CC
01.	41	Padre	1	1	4	2	Sí	No
02.	32	Madre	1	1	6	4	No	Sí
03.	38	Madre	1	1	7	6	No	Sí
04.	46	Padre	3	1	3	1	Sí	No
05.	40	Padre	1	1	3	2	Sí	No
06.	39	Padre	2	1	3	3	Sí	No
07.	27	Madre	1	1	2	1	No/Sí	Sí
08.	46	Madre	2	1	15	5	No	Sí
09.	31	Madre	1	1	4	3	No	Sí
10.	36	Padre	2	2/0	4	1	Sí	No
11.	32	Madre	2	1	3	1	No	Sí
12.	34	Padre	1	1	2	1	Sí	No

Los códigos asignados corresponden al orden por el cual se han llevado a cabo las entrevistas y se han establecido para poder manejarlos con más facilidad durante la codificación, aunque posteriormente se ha vuelto a utilizar nombres ficticios para cada uno de los participantes a la hora de presentar los resultados del estudio. El código “Acuerdo” representa el acuerdo del progenitor entrevistado con la custodia compartida. En la última columna, bajo la etiqueta “Acuerdo pareja” con la custodia compartida, el dato Sí/No corresponde a un primer momento después de la separación

en el que no ha mostrado acuerdo con la custodia compartida para aceptarla en un segundo momento y llegar a un acuerdo. El dato 2/0 en la columna “Hijos en CC” muestra que, en un primer momento, este padre ostenta la custodia compartida de las 2 hijas, pero en el momento de la entrevista, no.

El número de casos seleccionados si bien se ha mostrado suficiente para las necesidades del estudio, se ha ajustado de forma razonable a las posibilidades reales de manejo del proceso de recolección y análisis de los datos generados en las condiciones de un estudio llevado a cabo de forma individual, teniéndose así en cuenta las recomendaciones de autores como Hernández- Sampieri (2003) respecto al tamaño de la muestra cualitativa.

La mayoría de las personas que han participado en este estudio han sido contactadas a través de despachos de abogados con los cuales ellas mismas han mantenido contacto. En uno de los de los casos, fue la pareja actual la que ha tenido contacto con el despacho de abogados a través del cual se le ha contactado. En tres de los casos se ha contactado con los participantes a través de la psicóloga de una oficina de servicios sociales municipales.

Por lo tanto, para la selección de la muestra se ha trabajado con facilitadores, mediadores, o con personas que Hammersley & Atkinson (1994) denominan “porteros” o “padrinos”, que han prestado apoyo para el acceso a los participantes en el estudio. En adelante se llamará a estas personas “facilitadores”. En la gestión de las relaciones con estas figuras facilitadoras, cuyo papel ha sido muy importante a la hora de seleccionar a los participantes, se han tenido en cuenta las recomendaciones metodológicas de estos autores:

Los porteros, padrinos y similares (ciertamente, la mayoría de las personas que actúa como anfitrión durante el proceso de investigación) operarán en términos de sus expectativas acerca de las intenciones y la identidad del etnógrafo [...] estas pueden estar seriamente implicadas en la calidad y la naturaleza de la información recogida. Muchos anfitriones depositan expectativas demasiado imprecisas en la investigación, especialmente en lo que se refiere al trabajo etnográfico. En este sentido, tienden a predominar dos modelos estrechamente

relacionados entre sí: el “experto” y el “crítico” Ambas imágenes pueden contribuir a hacer que el portero se sienta incomodo sobre las consecuencias de la investigación y los efectos de su conducción (Hammersley & Atkinson, 1994:93- 94).

Los asuntos relacionados con la custodia compartida en Aragón, por su especificidad de norma preferente para aquellos casos en los que los padres no llegan a acuerdo sobre el reparto de las responsabilidades y la convivencia con los hijos, han generado un importante debate social y foros de opinión a favor o en contra según las convicciones de tipo ideológico, creencias o intereses personales y familiares (Langa, 2012). Por ello, como paso previo a la selección de los participantes, se ha mantenido una reunión con cada uno de los facilitadores con el propósito de aclarar que la única prioridad de este estudio es conocer la experiencia de la parentalidad, tal como esta se trasmite por parte de los padres y de las madres.

Con antelación a la reunión, a cada facilitador se le ha enviado por correo electrónico un documento con los datos generales del proyecto de investigación y con el compromiso de confidencialidad por parte de la investigadora. La carta de presentación y el compromiso de confidencialidad con los facilitadores y con los participantes se encuentra en la sección Anexos de este trabajo.

Durante la reunión se ha explicado con más precisión y detalle el tipo de información que se persigue conseguir y el interés del estudio en la experiencia diaria. El énfasis puesto por Hammersley & Atkinson (1994) en las expectativas de los facilitadores respecto a la investigación quizá se refleje en el hecho de haber conseguido en tres de los casos la comprensión, el acuerdo y el apoyo de los facilitadores, pero no se ha conseguido en uno de los casos. Tras la primera conversación, los correos electrónicos se quedaron sin respuesta y nada se pudo hacer para retomar las conversaciones con una de las abogadas contactadas. Del mismo modo, ha quedado sin respuesta la petición de colaboración para entrar en contacto con potenciales participantes para el estudio a través de una plataforma de madres militantes en contra de la custodia compartida como modalidad preferente de convivencia con los hijos tras el divorcio. Pero por lo general los despachos de abogados, tanto los especializados en derecho civil como en

otras áreas, se han mostrado como buenos facilitadores para el acceso a posibles participantes. Tras recibir el listado con los datos de contacto de los candidatos a ser entrevistados, se han efectuado las llamadas y se han podido concretar las entrevistas. Todos los candidatos seleccionados han respondido favorablemente para su participación por lo que se han programado las entrevistas.

4.6. Recolección de datos

El material que trae la experiencia de las personas a las páginas de este estudio es el resultado de dos tipos de entrevistas: abierta y semiestructurada, que se han llevado a cabo durante el periodo de trabajo de campo realizado en el año 2016 y 2017.

Se ha contactado con cada uno de los participantes por teléfono y se le ha presentado el proyecto intentando en todo momento establecer un clima de máxima confianza. Taylor y Bogdan (1987) aseguran que por lo general a las personas les encanta participar en investigaciones y se muestran abiertas para comunicar sus experiencias. Aún con todo, se ha tenido en cuenta desde el principio que, dadas las características del objeto de esta investigación, se espera que el participante hable sobre episodios biográficos que le han podido afectar a nivel emocional y que le pueden seguir afectando de alguna forma en el momento de la entrevista. Asegurar la confianza y la comodidad de los participantes creando un ambiente que se aproxime a la “conversación normal” es una de las condiciones para obtener datos valiosos (Charmaz, 2014: 30).

Las primeras tres entrevistas han sido de tipo abierto sin un guion de entrevista muy elaborado. Se ha llevado a cabo una entrevista abierta con uno de los padres y dos entrevistas con una de las madres. Lo que se ha perseguido a nivel metodológico ha sido encontrar aquellos aspectos de la experiencia más significativos para los participantes y, en virtud de ello, poder afinar los términos del objeto de investigación. Lo importante para esta etapa de la investigación ha sido acercarse a las personas y “al modo en que ellos ven, clasifican y experimentan el mundo” (Taylor y Bogdan, 1987).

Desde el inicio el protagonismo ha pertenecido al entrevistado. Un ejemplo de apertura utilizado es el siguiente:

P: Como ya te he dicho por teléfono, estoy haciendo un estudio sobre el cuidado de los hijos bajo el régimen de custodia compartida y me gustaría conocer cuál ha sido, y es, tu experiencia al respecto.

O, en otra entrevista, con el fin de estimular el relato de la persona, siguiendo las recomendaciones de Taylor y Bogdan (1987) para las entrevistas en profundidad se han formulado de entrada preguntas más generales de carácter descriptivo:

P: Estoy intentando conocer experiencias de las personas que conviven con sus hijos en régimen de custodia compartida; en vuestro caso ¿cómo os habéis organizado con el cuidado del hijo desde que os habéis divorciado?

Con este tipo de preguntas se ha intentado estimular el relato de la vida familiar en sus aspectos más significativos para el participante. Por lo general los entrevistados han iniciado su historia con el malestar anterior al divorcio, mencionando sus causas y las circunstancias en las que se ha iniciado la ruptura de la pareja. El proceso judicial por la custodia compartida, y en algunos casos las circunstancias en las que se ha producido este proceso, ha sido, tanto en las entrevistas abiertas iniciales como en las que les han sucedido, una secuencia preferida por los participantes. A continuación, se ha podido hablar sobre el actual modo de vida, de las relaciones, las prácticas y los ritmos de la vida familiar con su problemática, los conflictos, los apoyos y las relaciones dentro y fuera de la familia.

Las primeras categorías que han nacido de estas primeras entrevistas han permitido formular, o más bien reformular, el problema de investigación y han inspirado la guía de la entrevista para el resto del trabajo de campo.

Las siguientes diez entrevistas han sido entrevistas semiestructuradas. Para el propósito, se ha elaborado una guía de entrevista. Sin embargo, esta guía ha sido tratada con flexibilidad, intentando no interrumpir innecesariamente los relatos en los momentos en los que no se ajustaban estrictamente a los temas contenidos en el guion o al orden

sucesivo prefigurado. Escuchar, esperar y hacer las preguntas restantes en otro momento de la entrevista, o reformularlas ha sido la estrategia empleada para estas situaciones de entrevista. Como afirman Taylor y Bogdan (1987: 119) “en situación de entrevista, el entrevistador decide cómo enunciar la pregunta y cuándo formularla”. El propósito de la guía de entrevista es, según estos autores, asegurarse de que se tratarán los mismos temas con todas las personas entrevistadas y para ello se ha considerado necesario establecer áreas temáticas dentro de las cuales se ubican las preguntas, pero tratarlo con la flexibilidad y la atención que la *teoría fundamentada* propone.

La guía de entrevista que se ha utilizado durante el trabajo de campo se encuentra en la sección Anexos.

La extensión de cada sesión ha sido de aproximadamente 80 minutos.

Todos los participantes han dado el acuerdo para la grabación de las entrevistas y a todos se les ha garantizado mediante documento escrito la total confidencialidad. Se les ha asegurado que sus identidades, las de sus hijos, de sus familiares u otras personas sobre las que se ha hecho referencia en las entrevistas, estarán totalmente protegidas. Se tratará con máximo cuidado cualquier situación, o discurso del que se pueda reconocer la identidad del participante o de sus allegados. El documento relativo al consentimiento informado y al compromiso de confidencialidad por parte de la investigadora se encuentra en la sección Anexos de este estudio.

El lugar de la entrevista para los participantes residentes en Zaragoza ha sido una sala puesta a disposición en uno de los despachos de abogados de la ciudad. Para las entrevistas llevadas a cabo fuera de la capital se ha optado por un centro cultural en uno de los casos y en dos de los casos por una sala en las oficinas de los servicios sociales municipales. En todos los casos se ha procurado crear un ambiente de acogida y de escucha en condiciones de máxima comodidad para los entrevistados. La complejidad de los asuntos a tratar, la intensidad emocional que implica para los entrevistados recordar y revivir momentos que en mayoría de los casos han sido marcados por el duelo, la pérdida y el conflicto han exigido especial atención durante la entrevista. La

seguridad transmitida a los entrevistados y la garantía de confidencialidad han sido esenciales durante la entrevista. Se ha considerado esencial para la calidad de la información que los entrevistados no se sientan en ningún momento juzgados o valorados por el entrevistador a partir de las decisiones o los comportamientos a los que hacen referencia.

Durante las entrevistas se ha transmitido a los entrevistados que ellos son los expertos y los mejores conocedores de su experiencia a los que el entrevistador acude para aprender. En todos los casos los participantes han facilitado la instalación de un clima de trabajo que ha permitido una situación de entrevista con un alto grado de implicación por su parte. En gran parte este ambiente colaborativo ha supuesto la toma de conciencia de que sus respuestas son fundamentales para el avance del estudio y constituyen un conocimiento valioso sobre la realidad social en discusión.

4.7. Análisis de los datos

Todas las entrevistas han sido grabadas y se ha llevado a cabo la transcripción integral de cada una. Aparte de las transcripciones se han registrado las informaciones recogidas como notas en el cuaderno de campo sobre situaciones de entrevista y otros aspectos relevantes como el ambiente, información no verbal y relatos acontecidos con la grabadora apagada.

La transcripción se ha llevado a cabo en las horas inmediatamente posteriores a cada entrevista individual. Los datos se han procesado de forma manual y con la ayuda del programa Excel. La primera forma de organizar los datos ha sido cronológica, archivando cada transcripción a medida que se estaba produciendo y guardando la secuencia del discurso de los participantes. Durante la transcripción se ha marcado en el texto la etiqueta de tiempo para facilitar escuchas posteriores.

Con este material se ha procedido al análisis de los datos comenzando por la primera codificación. El procedimiento de codificar significa, de acuerdo con Charmaz (2006: 43)

“clasificar segmentos de datos con un nombre corto que simultáneamente resume y da cuenta de cada fragmento de datos”.

El proceso de codificación del texto procedente de la transcripción de las entrevistas ha seguido las fases que Charmaz (2006; 2008) propone: la *codificación inicial* y la *codificación enfocada*.

En la codificación inicial se ha organizado el material en dos columnas y se ha codificado en primer plano, o por línea. El procedimiento de codificación por línea, o abierto, permite mantenerse fiel a las concepciones de los entrevistados, “a lo que el entrevistado dice de verdad”, Gibbs (2012:79), y consiste en una lectura e interrogación muy detallada y atenta del texto (Charmaz, 2008:163).

Gibbs (2012) clasifica los códigos en *descriptivos*, *categorías* y *códigos analíticos* y propone una codificación que, de forma gradual, supere el carácter descriptivo inicial, cargado de expresiones propias de los participantes, asignando categorías y códigos analíticos y teóricos. La *codificación enfocada* propuesta por Charmaz (2006) apunta en la misma dirección, aunque esta autora pone más énfasis en el valor de las categorías teóricas expresadas por los participantes. Tanto una opción como otra se considera válida para este estudio. De hecho, el desarrollo de las categorías analíticas queda reforzado y conectado con la literatura a través de los datos y discurso de los participantes a partir del proceso de comparación constante.

Durante la primera fase, siguiendo el procedimiento de codificación abierta, se ha generado un gran número de códigos de carácter descriptivo y se ha tomado un contacto muy intenso con los datos. Se ha prestado atención a los códigos “en vivo” que según Glaser y Strauss (1967), “no son palabras del entrevistado...son conceptos utilizados por los propios entrevistados para organizar su mundo” y que, en el caso de personas en contacto con el sistema legal, educativo o psicosocial, como son los padres y las madres entrevistadas, han aparecido en más de una ocasión. Un ejemplo de ello es la expresión “niño maleta” o “el mejor beneficio del menor”, entre otros.

En una segunda fase del análisis se ha procedido a la reagrupación de los códigos y a su organización jerárquica. En esta etapa se han utilizado códigos que han permitido la codificación de pasajes más extensos y de carácter más analítico, reduciendo la gran cantidad de códigos generados en la codificación línea por línea. Se han seguido las recomendaciones de Gibbs (2012) de avanzar cuanto antes hacía categorías del investigador de naturaleza más teórica y analítica.

Para pasar de las categorías asignadas en la segunda fase de codificación a las áreas temáticas expuestas en la *Tabla 3* ha sido necesario un proceso de reflexión y un contacto continuado con el texto. Se han llevado a cabo varias lecturas del material empírico y una constante comparación entre las categorías en sus distintos niveles de análisis. El resumen del paso desde las categorías asignadas a las áreas temáticas del estudio se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 3. Proceso de reducción analítica

Pasar por el proceso de divorcio Tramitación del divorcio Relaciones con la expareja Motivos del conflicto parental Tramitación de la custodia compartida Decisión judicial Decisión personal	Pasar por el proceso de divorcio	Proceso del divorcio
Situación de la vivienda familiar Pensión de alimentos Recursos económicos Sistema público de apoyo a la familia/ terapia / salud Cuidarse a uno/a mismo	Tramitación de la custodia compartida	Igualdad entre los progenitores/ Coparentalidad (legal)
Distribución de responsabilidades Turnos de estancia de los hijos Cuidado entre dos hogares Domicilio de referencia del hijo	Conflicto	Recursos económicos Bienestar y salud emocional
Movimiento entre hogares Comunicación entre los padres Relaciones padres/ hijos	Multilocalidad	Multilocalidad
	Corresponsabilidad Coparentalidad (real)	Cuidado transfamiliar

Reorganización del sistema familiar Nuevos matrimonios Nuevos parientes Ajustes de las relaciones con la expareja Interacciones con los hijos	Binuclearidad familiar Relaciones de reciprocidad Cuidado transfamiliar Parentesco	Binuclearidad familiar
Relación abuelos / padres / hijos solidaridad intergeneracional Relaciones emergentes de cuidado Normalización / perdón/ Niveles de conflicto Cooperación parental Reuniones y rituales familiares Dilemas entorno a la custodia	Solidaridad familiar Don reciprocidad y gratuidad Relaciones emergentes de cuidado	Solidaridad transfamiliar Relaciones emergentes de cuidado

Tras la reducción conceptual llevada a cabo durante la última etapa de codificación de los datos se han identificado siete áreas de interés. A partir de estas categorías se ha trabajado sobre la formulación del problema de investigación tal como se ha presentado más arriba, en la Figura 1 se identifica el “cuidado transfamiliar” como categoría teórica central y se ha estudiado en su relación con el resto de los códigos.

4.8. Análisis de textos legales

El presente estudio ha contado con otra fuente adicional de datos, además de los procedentes de las entrevistas cualitativas. Se trata de los textos legales que se han analizados con el fin de comprender la trayectoria de las transformaciones legislativas que inciden en la práctica social del cuidado de los hijos en situación post-divorcio. El método de análisis de documentos o la “documentación” se considera como uno de “los tres ingredientes metodológicos principales de la investigación social” junto a la “observación” y a la “conversación” (Valles, 2007: 119). En el caso de este estudio, la búsqueda de explicaciones sociológicas para la práctica familiar del cuidado compartido

no puede prescindir de la observación de las transformaciones que ha sufrido la estructura normativa.

El valor de los textos legales como material documental que hace referencia a aspectos relevantes del mundo de lo social tiene un especial reconocimiento en los estudios sobre las relaciones familiares. A lo largo de este estudio, el análisis de la evolución de los principales conceptos y fundamentos en la trayectoria de los cambios legales se basa en una literatura en la que se analizan en profundidad una gran variedad de textos legales en su relación a las prácticas familiares. A través del texto legal es posible captar el discurso político y legal y sus poderosas propiedades causales para la emergencia de las condiciones que permiten la transformación de las relaciones en el seno de la familia.

La observación de la trayectoria de los cambios legislativos no ha sido el único propósito del análisis crítico de los textos legislativos. Otro de los objetivos ha sido la identificación de ideas y conceptos clave sobre los que se elabora el discurso legal de la custodia compartida. En este sentido, este estudio se mantiene en la senda de otros trabajos, Smart (2000; 2004a), Sevenhuijsen (1998), que han prestado atención a la evolución de la legislación y a relación con las políticas dirigidas a la familia y las prácticas familiares. Sevenhuijsen (1998), desde la perspectiva feminista del cuidado, ha llevado a cabo un examen crítico de la evolución de la legislación sobre la custodia compartida de los hijos mediante el análisis de los textos legales.

La importancia metodológica reside, según esta autora, en el hecho de que los textos legales son “historias por sí mismos”. Son documentos que a efectos de la investigación se constituyen como datos a partir de los cuales se pueden identificar “pautas para tratar con cosas que son el resultado del compromiso político y de las tradiciones discursivas. Estos contienen a menudo patrones fijos para hablar y juzgar, pero también pueden abrir espacios discursivos inesperados donde nuevas formas de hablar y juzgar pueden comenzar”. La importancia del análisis del texto legal reside además en su incidencia a la hora de “hacer posible o, por el contrario, limitar la acción humana” lo que influye en las formas de posicionarse en el espacio público (Sevenhuijsen, 1998: 30).

Adaptado al objetivo de este estudio, que es *conocer la experiencia de cuidado compartido y convivencia con los hijos bajo el régimen jurídico de custodia compartida*. La “historia” que cuenta la ley se ha examinado teniendo como punto de partida los fragmentos introductorios de los textos, con frecuencia denominados “Preámbulo”. La finalidad ha sido identificar dentro de su contenido aquellos conceptos que expresan las motivaciones e intenciones del legislador y a continuación identificar otros conceptos analíticos relacionados que permitan avanzar en la explicación del problema. Por ejemplo, en el caso de la legislación de las Comunidades Autónomas se identifica el concepto de *igualdad* introducido en la mayoría de los textos a partir del “Preámbulo”, o, como en el caso de la legislación aragonesa, incluso a partir del título de la propia norma. Las otras categorías relacionadas analíticamente, de acuerdo con el propósito del estudio:

- pactos post-matrimoniales
- preferencia legal por la custodia compartida
- prácticas familiares previas al divorcio

se han identificado, observado e interpretado a partir de la trama argumentativa de cada una de las leyes autonómicas que regula la custodia de los hijos tras el divorcio. Además, el concepto de *igualdad*, por la importancia que reviste dentro de la ley, por el peso de las argumentaciones formuladas por el legislador en relación a él, se ha adoptado como fundamental para el planteamiento del problema de investigación.

CAPÍTULO 5. EXPERIENCIAS DE PARENTALIDAD Y CUIDADO COMPARTIDO

La historia interaccional que los participantes en este estudio cuentan es la de unos hombres y mujeres que han estado casados, han tenido hijos y se han divorciado y han experimentado en algún momento aquel grado de confianza recíproca y de seguridad que distingue el matrimonio de otros tipos de relaciones. Como sugiere Bauman (2012:75), el matrimonio, a diferencia de otras clases de relación, representa “la aceptación de que los actos tienen consecuencia”. Sin embargo, la incertidumbre puede aparecer cuando surge la posibilidad de ruptura. El divorcio es un fenómeno que afecta a todos los aspectos de la vida personal y familiar y, en este sentido, del mismo modo que el matrimonio, el divorcio recuerda a los protagonistas que sus actos, inevitablemente, tienen consecuencias que afectan también a otras personas y en primer lugar a los hijos.

Los participantes en el estudio han comenzado su relato describiendo las circunstancias que se dieron al inicio de la transición y las dificultades que en este sentido se han puesto de manifiesto con ocasión de la ruptura y el inicio de la custodia compartida. Se respeta este orden “natural” para iniciar el capítulo con el fin de introducir la discusión a partir de las principales preocupaciones que han mostrado los padres y las madres que han participado en el estudio. Desde sus relatos sobre las relaciones familiares post-divorcio, se emprende un análisis de las experiencias de coparentalidad en relación al contexto normativo, las experiencias de transición hacia un nuevo modo de relacionarse con los hijos post-divorcio, los problemas en torno a la distribución de los recursos para el cuidado de los hijos, las particularidades del cuidado en condiciones de doble residencia, el funcionamiento de la red familiar de apoyo y las relaciones emergentes de cuidado a partir de las recomposiciones familiares.

De este modo introduce una de las madres entrevistadas el universo de su experiencia:

Laura: Estuvimos seis años de novios y seis años de casados y en el momento que estaba embarazada, pues bueno, noté que la relación no iba bien. Noté que

él pues estaba con otras mujeres. Entonces, pues bueno, yo seguí con el embarazo adelante y cuando el bebé tenía tres meses, pues, él se fue de casa. Estuvimos dos años de abogados hasta que hicimos una separación. Una separación de hecho desde los tres meses y la separación pues nos costó casi dos años porque teníamos un piso en común entonces, hasta que mi madre me pudo apoyar y ayudar y pude comprar el piso y darle a él la parte que le correspondía. Entonces estos dos años el niño tomaba lactancia mixta, tomaba pecho y biberón con lo cual creo recordar que, al dormir, ya no recuerdo... era como lo decía en el Convenio la mitad de vacaciones, la mitad de festivos y fines de semanas alternos. Hasta que él solicitó la compartida.

Difícilmente se pueden abordar tantos aspectos de la existencia de una madre divorciada en tan pocas frases. Los elementos de la experiencia con los que ella abre la discusión, a partir de un solo trazo, describen toda una trayectoria de parentalidad y sus transiciones: la vida de pareja, el embarazo y el parto, la lactancia, la separación, el divorcio, la gestión de los bienes de la familia y principalmente de la vivienda como el bien máspreciado de la familia. La madre hace referencia a los apoyos familiares y destaca la importancia de la figura de la abuela materna en todo el proceso de ajuste del periodo post-divorcio. Se refiere además a los dos modelos de convivencia que ha experimentado con el hijo, la custodia individual y la compartida. Todos estos elementos han servido de guía para la indagación y se abordan a lo largo del presente capítulo.

5.1. El ideal igualitario de la coparentalidad

El objetivo principal de este estudio es conocer la experiencia de cuidado de progenitores separados o divorciados que han adoptado la custodia compartida como modo de convivencia con los hijos. A través del relato de sus experiencias se quiere indagar, en el primer lugar, sobre cómo se refleja el ideal de la parentalidad igualitaria que promueve la legislación aragonesa en la vida de estas personas. Se trata de un tema de estudio que encuentra necesariamente su ubicación en el terreno de la desinstitucionalización y de la inestabilidad matrimonial y se asocia a la noción de “ejercicio de la parentalidad”, siendo el concepto de “parentalidad”, como observa

Bastard (2006), un producto de la actual inestabilidad familiar. Es en el contexto de estas relaciones caracterizadas por la fragilidad e inestabilidad a partir del cual el legislador proyecta hacia la sociedad el ideal de unas relaciones familiares post-divorcio igualitarias entre hombres y mujeres que compartan sus responsabilidades ante los hijos.

Es evidente que debido al cese de la convivencia los progenitores transforman sus prácticas de cuidado anteriores al divorcio. Ciertamente, durante el periodo de convivencia estas prácticas son el resultado de la organización interna de la familia y el fruto de la autonomía y la libertad de organizar la vida familiar y personal, tal como la pareja de padres lo considera oportuno y a partir de sus circunstancias personales y sociales de gran complejidad relacional. En situación de ruptura, la posibilidad de pactar o no pactar los términos del fin de la convivencia es, en última instancia, una decisión de la pareja. En Aragón, en virtud de la libertad de pacto entre los progenitores, estos pueden presentar ante el juez una propuesta acordada respecto al modo de convivencia con los hijos tras el divorcio. Ellos pueden de común acuerdo llevar ante el Juez su propuesta de custodia compartida o individual junto a otras condiciones que se refieren a sus obligaciones derivadas del ejercicio de la autoridad parental⁸. Pero la situación cambia radicalmente cuando la pareja no alcanza un pacto sobre la custodia de los hijos. En estos casos la decisión judicial suplirá el acuerdo parental, que en estas condiciones no se regirá por la libertad de pacto entre los progenitores ni por la autonomía de sus decisiones, sino de modo heterónomo, por el principio de igualdad entre los progenitores que establece la ley y que además deberá ajustarse al principio del interés superior del menor. La preferencia legal por la custodia compartida se refiere a este tipo de casos⁹. Todos los casos incluidos en este estudio pertenecen a esta categoría.

Desde la teoría jurídica sobre las relaciones post-divorcio se recogen dos principios fundamentales sobre los que se instituye la custodia compartida: la coparentalidad y la

⁸ Ver punto 3.4 y sucesivos del análisis sobre la legislación aragonesa.

⁹ La preferencia legal por la custodia compartida cesa a partir de la Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia.

corresponsabilidad. La “coparentalidad”, desde el ámbito jurídico, se entiende como un derecho del hijo para mantener los vínculos afectivos con sus dos progenitores (Martínez Calvo, 2019; Latrhtop, 2008a). Dado que las normas anteriores asignaban la custodia de los hijos a la madre, manteniendo los padres varones sus obligaciones derivadas de la patria potestad, el término de “coparentalidad” es obvio que se refiere a la recuperación e incorporación de la figura paterna para las relaciones con los hijos después del divorcio.

Otro principio fundamental de la custodia compartida es el de “corresponsabilidad parental”. Este concepto se refiere a la igualdad de derechos de los dos progenitores y a la distribución equitativa de las responsabilidades ante los hijos (Martínez Calvo, 2019), o, en palabras de (Latrhop, 2009a: 22), al “reparto equitativo de los derechos y los deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos”. El principio de corresponsabilidad incluye una participación igualitaria, no solamente en la toma de decisiones importantes sobre la educación o la salud del hijos “sino también en la adopción de las decisiones cotidianas y en el cuidado directo de los hijos” (Martínez Calvo, 2019:45). En este sentido, el término de corresponsabilidad remite al conjunto de acciones que dan sentido y sustentan el derecho del hijo a mantener la vinculación con sus dos progenitores, puesto que incluye las prácticas de cuidado diario que los padres llevan a cabo a partir de la adopción de la custodia compartida.

Para las ciencias sociales la coparentalidad contiene la corresponsabilidad, porque esta se considera como relación entre los progenitores y se refiere a las prácticas sociales de cuidado que conciernen a los dos progenitores respecto al hijo común. Para Van Egeren & Hawkins (2004) “la relación de coparentalidad existe cuando al menos de dos individuos, a partir de un acuerdo común o de una norma social, se espera tener unas responsabilidades conjuntas por el bienestar de un hijo en particular”. Desde las ciencias sociales la coparentalidad como relación tiene un carácter complejo y, como práctica social, remite tanto a los aspectos normativos como agenciales de la misma. La coparentalidad recibe influencias a partir de un conjunto de variables contextuales, como pueden ser la coresidencia, el grado de efectividad comunicacional, la cercanía afectiva, y a partir además de un importante rango de características individuales tanto

de los padres como de los hijos y de otras variables, como el género y el estilo relacional Palkovitz, Fagan & Hull (2013).

La coparentalidad, de acuerdo con Bolaños (2015) es una dimensión de la parentalidad y como tal, está presente, con más o menos éxito, tanto en parejas intactas como en parejas que han cesado su convivencia. Linares (1996) establece el punto de arranque de la familia en la pareja parental y desarrolla un original modelo teórico con grandes implicaciones para el trabajo profesional con familias. Este modelo se basa en los siguientes “axiomas” de la parentalidad y conyugalidad:

1. Son atributos de la pareja, aunque también poseen una dimensión individual. El peso específico de este puede variar según factores culturales. Por ejemplo, la parentalidad de ciertas parejas puede recaer más sobre la mujer que sobre los hombres.
2. Tienen relación con la historia de cada miembro de la pareja y con sus respectivas familias de origen, aunque en un marco de complejidad que impide establecer determinismos mecánicos.
3. Se influyen mutuamente, también de modo complejo: la conyugalidad puede deteriorar la parentalidad o ayudar a restaurarla y, viceversa la parentalidad puede arruinar o redimir la conyugalidad.
4. Son independientes entre sí. De manera que caben todas las combinaciones imaginables de ambas.
5. Son variables ecosistémicas, es decir que están sometidas a la evolución del ciclo vital y al influjo de los más variados factores ambientales (Linares, 1996:74).

En situaciones en las que la coparentalidad se ejerce a partir del divorcio y de la custodia compartida, esta se considera dentro de un contexto relacional de separación entre la conyugalidad y la parentalidad (Bolaños 2015). Este autor diferencia entre la custodia compartida como concepto legal y la coparentalidad como concepto que define la relación entre los progenitores. Es esencial para un buen desarrollo de la coparentalidad en la custodia compartida, una disposición por parte de los dos progenitores para negociar unas relaciones positivas de cooperación, aunque es posible cultivar, según

este autor, la coparentalidad incluso a partir de relaciones menos equilibradas, aunque en estos casos es necesario además poner en marcha procesos terapéuticos y de mediación. Tanto si existe como si no esta relación ideal de parentalidad positiva y de cooperación entre los progenitores, Bolaños (2015) pone especial énfasis en la comunicación entre los progenitores y en este contexto remite a Watzlawick, Beavin & Jackson (1981:49) y su primer axioma de la teoría de la comunicación: “la imposibilidad de no comunicar”. La importancia de la comunicación es tal que para el ejercicio de la parentalidad esta se hace inevitable. De acuerdo con este autor:

La coparentalidad supone un vínculo relacional que requiere un proceso interaccional constante, es decir, se negocia, se define y redefine en cada momento, en cada encuentro o intercambio de información, constituyendo un contrato no escrito en el que se acuerdan las maneras de relacionarse o de tratarse, así como el reparto de roles y funciones respecto a los hijos comunes (Bolaños, 2015: 60).

Durante el proceso de interacción es posible que intervengan situaciones en las que los dos progenitores incluso entren en diálogo sobre su propia relación mediante procesos de “metacomunicación”. La dinámica interaccional permite la redefinición del vínculo coparental, caracterizado por la adopción de unas acciones individuales de los progenitores basadas en una serie de “criterios comunes” (Bolaños 2015: 61).

Desde un enfoque propio de la sociología relacional, la “metacomunicación” remite a un tipo específico de reflexividad, que es propia de las relaciones familiares y que puede darse en parejas que han de enfrentarse a periodos de transición (Donati 2011, 2013: 185). La principal aportación de la perspectiva relacional consiste en la superación de la focalización en los actores, en cuanto individuos inmersos en procesos comunicacionales, tal como se ha comprendido a partir de Luhmann (1985). Lo social se entiende desde esta perspectiva “como realidad relacional, es decir:

- como una realidad que vincula sujetos entre sí de manera significativa, y
- como una realidad que emerge de la relación entre sus propios componentes básicos” (García Ruiz, 2006:29).

La gran ventaja de la perspectiva relacional para el estudio de las relaciones familiares es que, al poner el foco no en los individuos sino en su relación, permite observar la relación como “efecto emergente” de la interacción, “como bien (o mal) relacional que incide sobre su vida. Si se parte de la relación como unidad de referencia, se puede razonar mejor sobre la pareja como resultado de las interacciones entre caracteres individuales” (Donati, 2013: 175).

Las relaciones de la pareja incorporan, de acuerdo con Donati (2013), un cierto grado de reflexividad. La reflexividad de la pareja es: “la capacidad de los *partner* de reflexionar sobre su relación como realidad en sí, no como proyección de su subjetividad o como producto de la negociación entre los dos” (Donati, 2013:175).

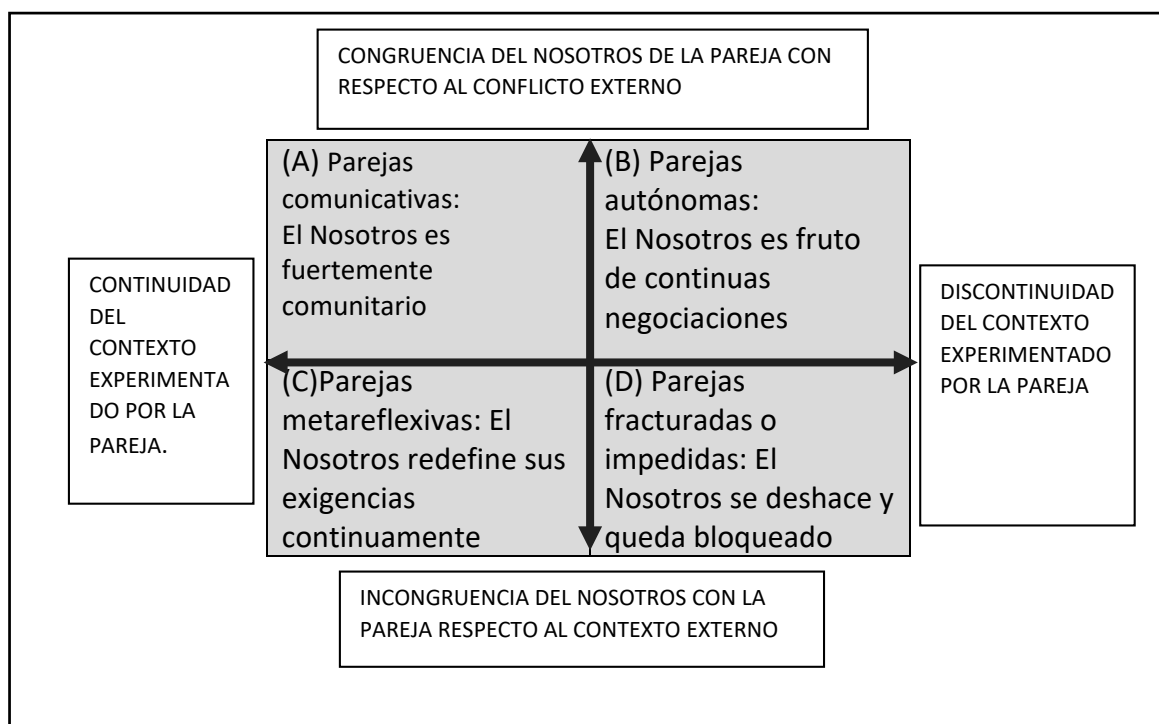
La conceptualización de la reflexividad, a partir de la tipología desarrollada por Archer (2003, 2007) y Donati (2011, 2013), permite la observación de las interacciones a nivel empírico y el avance hacia la explicación de los cambios relacionales ocasionados por el divorcio en función de las características predominantes en cada tipo de reflexividad. Ciertamente, la reflexividad humana se ejerce de modos diversos, según la diversidad de agentes y situaciones que estos enfrentan. Entre ellos, cabe destacar los modos de reflexividad comunicativa, autónoma, meta-reflexiva y fracturada.

Los sujetos “comunicativos” son los que tienden a exteriorizar sus pensamientos y contrastar con “otros significativos” sus deliberaciones y decisiones, antes de actuar. Ello implica confianza y respeto hacia los consultados, y suele generar conformidad. Los “autónomos” son más independientes, no tienden a compartir sus pensamientos ni buscar aprobación ajena. Son más innovadores y aceptan el riesgo de decidir un curso de acción en solitario. La autoestima es su principal valedora al organizar sus metas y establecer un estilo de vida. Las personas “meta-reflexivas” son las que tienden a evaluar críticamente su propia conducta y logros. Con frecuencia les resulta difícil definir un *modus vivendi* satisfactorio para sí mismos pues tienden a considerar insuficiente la situación alcanzada. Los “meta-reflexivos” viven guiados por sus ideales. Son portadores de diversas formas de “racionalidad sustantiva”. Lo que buscan es una relación que les ayude a crecer y realizarse como personas al tiempo que les permite hacer presentes

sus ideales en la relación misma. Por último, los “fracturados” son agentes pasivos, que se han visto abrumados por la situación en que se encuentran y apenas son capaces de organizar sus proyectos y trazar planes de acción. La reflexión sobre sus metas y la conciencia de las dificultades existentes para lograrlas les suponen malestar y, con frecuencia, desorientación con respecto a su capacidad de articular su relación. Estos tipos no son exhaustivos ni tampoco, necesariamente, excluyentes. Además, aunque una persona habitualmente se comporte, por ejemplo, de manera comunicativa no se excluye que, en ocasiones, se conduzca de forma más bien autónoma o crítica.

La siguiente figura muestra los tipos de reflexividad familiar (comunicativa, autónoma, meta-reflexiva y fracturada), según su percepción de la relación familiar y sus particulares versiones del “nosotros familiar” (*we relation*) que emerge en estrecha relación con los condicionantes contextuales en los que estas relaciones están inmersas

Figura 3. Respuestas a los desafíos de la transición



Tomada de (Donati, 2013: 185)

Las transiciones plantean toda una serie de desafíos ante los cuales las parejas generan diferentes respuestas a partir de los “tipos de contexto en los que la pareja vive la

transición” y del “clima relacional” instalado. La pareja, en el modelo presentado, tiene que hacer frente a la transición mediante elecciones y decisiones que se configurarán en función del contexto interno y externo de la relación (Donati, 2013: 183-6). Desde la perspectiva relacional las transiciones no son procesos psicológicos individuales y tampoco se limitan a los estilos comunicativos de la pareja. Estas son realidades relacionales que toman la forma de “eventos que introducen una fuerte discontinuidad con el pasado, es decir, con el contexto en el que la pareja se encontraba antes del evento de transición (a menudo un trauma), que desafía las capacidades de elaboración del Nosotros por parte de los *partner*.” (Donati, 2013: 184). Ante desafíos importantes la pareja puede seguir manteniendo la congruencia del Nosotros si esta se daba con anterioridad o puede acentuar la incongruencia del Nosotros y por lo tanto desarrollar las características de las parejas fracturadas.

Las experiencias de cuidado, a partir del divorcio y de la custodia compartida de los hijos, relatadas por las madres y los padres que han participado en este estudio, pueden interpretarse, según el momento en el que se encuentran a lo largo de su trayectoria parental, a la luz de la clasificación presentada en la Figura 3. Las cuatro posiciones del modelo remiten a un tipo distinto de reflexividad relacional basada en la “relación nosotros” (*we relation*) y a su interacción con el contexto y el “clima relacional”:

- (A) Algunas parejas manifiestan una reflexividad comunicativa y, por ello hacen frente a las transiciones a partir de un “nosotros fuertemente comunitario” en términos de continuidad contextual. La reflexividad de las parejas que entran en esta categoría suele ser de tipo comunitario con un sentido de nosotros (*we relation*) particularmente desarrollado que puede alimentar los “mitos de pareja”. Suelen ser parejas caracterizadas por altos grados de “dependencia comunicativa” y “pertenencia recíproca”.
- (B) Otras parejas suelen experimentar discontinuidades respecto al contexto debido principalmente a la reflexividad autónoma que les caracteriza. Suelen ser parejas con un sentido de nosotros como negociación continua entre individuos. Ese “Nosotros” se suele “redefinir en el nuevo contexto con suficiente autonomía de los individuos”.

- (C) Estas son parejas cuya forma de reflexividad es incompleta o fracturada, por lo que les resulta muy difícil hacer frente a los retos de las transiciones, al carecer de un criterio claro de actuación y valoración. Experimentan tanto la “discontinuidad contextual” como “incongruencia del Nosotros”. Estas parejas “tienden a deshacerse transformándose en parejas fracturadas o impedidas”.
- (D) Estas parejas hacen frente a los retos de la transición en términos de continuidad contextual, pero, a diferencia de las comunicativas, son parejas “meta-reflexivas”, es decir, para dar continuidad a la relación han de redefinir sus exigencias últimas de forma continua, como fruto del ejercicio crítico de su capacidad reflexiva, según criterios de valor compartidos que van más allá de la mera continuidad o de la aprobación social externa (Donati, 2013: 185-6).

Con esta categorización no se trata de encasillar dentro de un modelo a las familias en general, ni a aquellas sobre las que versa este estudio o a sus prácticas de cuidado, sino tener el modelo en cuenta a nivel heurístico para una mejor comprensión de sus transiciones. Es evidente que, de acuerdo con la tipología presentada, algunas parejas pueden tener más posibilidades que otras de acabar rompiéndose, sea por dinámicas propias de relaciones concebidas como mera agregación de dos individualidades que se caracteriza por una gran fragilidad, sea por aquellas desafortunadas situaciones en las que a las dificultades planteadas desde el contexto externo que la pareja no puede superar se une el desarrollo de una reflexividad que imposibilita la relación.

Poniendo el foco en las relaciones, tal como propone la sociología relacional, se advierte que el análisis propuesto por la teoría de la individualización de Beck y Beck Gernsheim (2001, 2003) o de la “relación pura” de Giddens (2000), lejos de poder generalizarse, representa solamente una categoría particular dentro de la clasificación que acabamos de presentar. Las parejas centradas en categorías individuales, que se perciben a sí mismas como *relación pura* entre individuos cuyas biografías se construyen de forma autónoma, tal como propone la teoría de la individualización, son de hecho aquellas parejas para las cuales, desde la perspectiva relacional, “la reflexividad es el fruto de un

acoplamiento entre individuos autónomos que buscan la propia realización personal, y, cuando no la consiguen, caen en la reflexividad fracturada o imposibilitada”(Donati 2013: 175). Dada su fragilidad, este tipo particular de parejas, que en su día formaron *la familia de los individuos*, puede estar más presente en situaciones de ruptura familiar y puede con más facilidad seleccionarse para formar parte de la muestra para el estudio específico de las relaciones familiares post-divorcio.

Sin embargo, la *relación pura* constituye el prototipo de relación igualitaria en la pareja. Llevada al terreno de la parentalidad post-divorcio, o más bien de la coparentalidad, este tipo de relación entre individuos parece constituir el sustrato ideal para el ejercicio igualitario de las responsabilidades parentales de acuerdo con el programa legal de la custodia compartida. Con todo, ante la uniformidad que presenta el programa de la individualización, la diversidad de la reflexividad familiar evidencia la variabilidad de prácticas que se despliegan a la hora de hacer frente a las transiciones familiares.

Así, algunos progenitores que han desarrollado dinámicas relacionales marcadas por una reflexividad de tipo fracturado, tienen más posibilidades de desarrollar una parentalidad problemática. Conyugalidad y parentalidad, de acuerdo con el tercer axioma de Linares (1996), se encuentran en relación de mutua influencia. Las metáforas-guía ideadas por este autor advierten sobre los riesgos que puede presentar una conyugalidad disarmónica para el desarrollo de trastornos neuróticos y psicóticos en los hijos. Por supuesto, habrá de nuevo que advertir, siguiendo al autor, contra el reduccionismo y el determinismo mecanicista a la hora de establecer una causalidad directa de las relaciones presentadas por la teoría para el desarrollo de estos trastornos, sin tener en cuenta que su aparición es, además, sensible a factores individuales y a la interacción con otros elementos presentes en el contexto social más amplio.

No obstante, una relación extremadamente deteriorada entre los padres puede impedir cualquier tipo acción cooperativa de cuidado y hacer imposibles unas relaciones nutricias con los hijos después del divorcio. El clima de hostilidad prolongado puede influir negativamente en el bienestar de los hijos y, en este caso, la igualdad entre los progenitores que se persigue mediante la ley, queda desvinculada e incluso llega a

impedir el cumplimiento de los objetivos de la autoridad parental y de la custodia de los hijos así como del interés superior de estos.

Una relación deteriorada entre los progenitores es la que se presenta a través del relato de uno de los padres entrevistados. Tras unos pocos años de convivencia difícil y con dos hijos de muy corta edad (tres y cinco años) la pareja se divorcia. La relación de cada uno de los progenitores con los hijos se convierte en la mayor fuente de conflicto incluso después de haber pasado seis años desde el divorcio.

Felipe: Con la custodia tampoco ha funcionado. Por las discusiones. Solamente he podido tener la custodia durante un año. Un ejemplo, te voy a poner un ejemplo. Se pone mala la pequeña, y como tiene fiebre y tiene fiebre, vale, tengo que subir con ella al hospital. Al mayor lo llevo también en el coche, con lo puesto, en pijama y lo dejo en casa de mis padres, a las tantas de la noche. Al día siguiente mis padres no lo llevan al colegio porque no tiene las cosas y se queda en casa. Yo me quedo en casa sin ir a trabajar con la pequeña. Es verdad que yo a ella no la he avisado, no me ha dado tiempo siquiera. Pues esto, lo sé por mi abogado y por lo que han puesto en la sentencia, lo ha contado como le ha dado la gana y le ha sacado provecho a esta situación todo lo que ha podido. Son situaciones normales y ella le saca provecho porque lo que quiere es hacerme daño. Resulta que no le he informado yo... que los hijos no están bien cuidados cuando están conmigo y todo esto.

En el discurso se hacen patentes las descalificaciones hacia la madre, hacia su estilo de vida y hacia la familia política. La sobredimensionalidad de la reflexividad fracturada, es decir, la incongruencia del *nosotros* como pareja se traslada a la parentalidad:

Felipe: Creía que después de acabar la relación con ella, de salir de allí, iba por fin a estar tranquilo, pero no, no fue así. Han pasado los años de juicio en juicio. Pues para la madre los hijos son de su propiedad. He tenido la custodia compartida y ahora me lo han quitado porque la madre prefiere tener a los hijos, que yo pague la pensión y que ella se dedique, pues, a hacer nada. Ella no quiere trabajar, no le gusta trabajar. Es vaga. [...] Sus padres se lo dan todo, bueno, que ellos tampoco están muy bien de la cabeza. Hemos estado continuamente de

juicios. Primero el divorcio, luego de entrada, le han dado a ella la custodia. Bueno, porque yo no la he pedido. Luego yo he pedido la custodia y me la concedieron, pero ella viene con demandas un año después y lo pone todo patas arriba y en base a mil mentiras consigue de nuevo la custodia [...] Yo lucharé para volver a tener la custodia de los hijos.

Para estos padres, al menos hasta el momento, ha sido muy difícil conseguir un grado suficiente de cooperación que permita la crianza de los hijos en un ambiente más pacífico y nutritivo. Una reflexividad de tipo fracturado evidencia la dificultad para lograr “bienes relacionales” y disuelve todas las posibles características de un “nosotros parental” que pueda mantenerse después del divorcio dando lugar a un *nosotros parental fracturado*. En este caso, el clima relacional que se ha instalado entre los progenitores difícilmente puede producir “bienes relacionales”, porque una vez perdida toda la confianza, destrozada toda la cooperación e invertida la reciprocidad lo que se tiende a generar son “males relacionales” (Donati, 2013). Estas relaciones llegan a producir el *cuidado imposible*. Si se mira desde la psiquiatría relacional de Linares (1994) el *cuidado imposible* podría surgir a partir de las relaciones emergentes de los entresijos de una conyugalidad deteriorada y una parentalidad conservada.

La cooperación entre los padres es fundamental para el desarrollo de una parentalidad responsable, y sin embargo, esta depende de la gestión del proceso de negociación de las modalidades de crianza en el periodo post-divorcio, tal como señalan Emery *et al.*, (2001), Sbarra & Emery (2005), Emery (2011). El cuidado compartido bajo el régimen jurídico de la custodia compartida de tipo preferente presenta una dificultad fundamental por el hecho de producirse a partir de un desacuerdo de base. Es la realidad de todos aquellos casos en los cuales uno de los progenitores, en la mayoría de los casos la madre, no ha manifestado su acuerdo para la adopción de la custodia compartida.

A pesar del conflicto que un padre entrevistado ha podido experimentar con la madre de su hijo a raíz del divorcio, y unos años más tarde a partir de la demanda por la custodia compartida, con la cual la mujer no se ha mostrado en ningún momento de acuerdo, los

dos han mantenido siempre presente, según el padre, la preocupación por el bienestar del hijo cuidando permanentemente la relación del hijo con el otro progenitor:

José Antonio: Esto sí, lo que su madre y yo solo hemos querido, el mejor bien para el niño, el mayor de los beneficios. Lo último que le pudiera llegar a trastornar o traumatizar... es la decisión que hemos tomado. En esto hemos mantenido el sentido común, la madurez y la coherencia de por el hijo todo. Nunca se ha hablado - cada uno habla de su caso - yo he oído la de desgracias...que hacen los padres, ehh- pero en este momento la relación está mucho más modulada y cordial, nos consta y hemos sido coherentes, nunca el niño ha sido el vehículo que hemos manejado para arremeter contra el otro, nunca.

P: ¿Ni siquiera en los momentos de más conflicto, en los iniciales?

José Antonio: Ni en los iniciales...Nunca, nunca hemos hablado mal el uno del otro. No debemos de ser un caso típico. Porque siempre en el círculo más cercano o no tan cercano oyes que están los mensajes tóxicos para el niño para intentar que incline la balanza en algún... "contra de". En nuestro caso, no. Ha sido arrimar.

El elemento que están cuidando estos padres es la calidad de la comunicación con el hijo: el "así no" normativo que tienen en cuenta los padres para evitar que el deterioro de la conyugalidad afecte a la parentalidad y en su caso a la co-parentalidad. Este padre se muestra consciente de que, para que el cuidado compartido pueda tener lugar, es necesario construir una relación de colaboración con la expareja. A partir de la popularización por parte de cierta literatura técnica y en los medios de comunicación del supuesto Síndrome de Alienación Parental (SAP), parece que este padre está haciendo acopio de las consecuencias negativas de la adopción de los "mensajes tóxicos" a los que se pueda someter al hijo.

Es necesario precisar ninguno de los entrevistados ha hecho referencia al termino SAP ni ha acusado al otro progenitor de conductas manipuladoras o de instrumentalización de los hijos en algún momento de la transiciones, a pesar de los conflictos a los que se

han podido referir durante las entrevistas. Ahora bien, ciertos medios clínicos y forenses hacen uso del SAP y a menudo el término se emplea como argumento en los debates de las asociaciones de padres que luchan a favor de la custodia compartida, pero es un constructo que no cuenta con reconocimiento alguno por parte de la comunidad científica internacional. A pesar de haberse utilizado para fundamentar sentencias a favor de la custodia compartida en España, ninguna clasificación internacional de enfermedades recoge el supuesto trastorno (Di Nella, 2017). Existe una revisión del SAP por parte de Linares (2015) bajo el término de “prácticas alienadoras familiares”. También Bolaños (2002) encuentra algunas características del SAP en familias altamente conflictivas atendidas en el ámbito de la psicología forense y trabaja con una versión reformulada del mismo. Otro término, más suave, que comienza a gozar de cierto reconocimiento, es el de “interferencia parental” (Yarnoz-Yaben, 2010).

Ante la falta de una custodia compartida pactada, es decir de un acuerdo previo al trámite jurídico, Bolaño (2015:64), desde una perspectiva comunicacional encuentra tres tipos de coparentalidad: coparentalidad rechazante”, “coparentalidad resignada” y “parentalidad embrollada”. Los tres tipos de parentalidad pueden ser útiles para la identificar rasgos importantes de la relación entre los padres y de las consecuencias de estas características de la relación para el cuidado de los hijos. Aunque son conceptos que caracterizan mejor a la actitud individual de uno de los progenitores, pueden ser productivos a la hora de hacernos una idea sobre el “clima relacional” que se puede instalar en una pareja divorciada en relación al ejercicio de su rol parental bajo las condiciones normativas actuales.

En el primer caso de la “coparentalidad rechazante”, no existe un pacto por la custodia compartida. Uno de los progenitores (A) no la desea y trasmite que no quiere comunicarse al respecto con B. La adopción de la custodia compartida es fruto de una decisión judicial que de todas formas se deberá acatar. El autor considera que es posible transformar el rechazo en un “ineludible” reconocimiento y comunicación si el proceso se lleva a cabo en contextos profesionales de mediación (Bolaños, 2015).

En el segundo caso, se da un rechazo inicial, pero existe la posibilidad de aceptar “una oferta” a partir de la inmersión en un proceso de mediación porque A acepta comunicarse con B. Se trata de una “coparentalidad resignada”. El autor recoge las dudas que en los medios jurídicos y profesionales se tiene respecto a la oportunidad de la obligatoriedad de los procesos de mediación para estos casos y de la efectividad de sus resultados (Bolaños 2015).

El tercer tipo, el de la “coparentalidad embrollada” se refiere a casos en los cuales uno de los progenitores “A invalida su propia comunicación con B”. Los mensajes son contradictorios, existe confusión y malos entendidos y acusaciones recíprocas en medio de argumentos “que carecen de toda lógica en relación con lo que plantea el progenitor que se siente rechazado”. Estas comunicaciones, que rozan lo patológico, pueden ser abordadas en contexto terapéutico (Bolaño, 2015: 64-65).

El rechazo parece mostrarse con diferente intensidad y con distintos estilos comunicacionales en las tres variantes. Surge además la pregunta sobre la identidad de A. ¿Quién rechaza la custodia compartida y envía el mensaje de que no quiere hablar siquiera sobre el asunto? ¿Quién finalmente y en contexto profesional de intervención psico-legal acepta negociar, cede y se resignante la fuerza de la imposición legal? ¿Quién, descalifica la propia comunicación introduciendo el sinsentido y la contradicción? O más bien ¿cuál es la relación entre A y B?

Todos los padres varones entrevistados para este estudio han contestado que las madres de sus hijos no se han mostrado de acuerdo con la custodia compartida y que esta medida no se ha adoptado como consecuencia de un pacto entre los dos, sino que ellos han tenido que solicitarla en los juzgados conociendo que tienen derecho a ello y conociendo de antemano la oposición materna. Por otra parte, todas las madres han transmitido su desacuerdo con la custodia compartida. Por ejemplo, una de las madres, aunque ha rechazado inicialmente este modo de vida y de cuidado de su hijo de ocho años, a la hora de la entrevista ha transmitido que ha cambiado su actitud en aceptación durante el proceso judicial, pero no por convencerse de las bonanzas de la custodia compartida sino porque las condiciones de cuidado que han negociado se han

aproximado a un ideal de estabilidad que ella deseaba para su hijo a pesar de la custodia compartida.

Lidia: No, no podía aceptar. Me parecía una tomadura de pelo y me sigue pareciéndolo. Yo me he enfrentado mucho con mi ex por esto de la custodia y al final la he aceptado con una condición: que, si se va de casa que se vaya, total ya no puedo hacer nada, pero que no se vaya a vivir lejos. Y si quiere la custodia compartida que piense bien cómo va a ser todo esto para su hijo. Que se busque algo cerca para no volvernos todos locos. ¿Pero tú sabes qué es eso? Al final lo hemos resuelto así. Vive a una calle de mi casa. Los dos estamos más endeudados que nunca, pero al menos nuestro hijo no sufre. Tampoco era conveniente que estemos discutiendo así continuamente.

Ante el aplastante poder de la imposición legal, para una distribución igualitaria del tiempo y de las obligaciones de cuidado, las madres pueden mostrar una *aceptación resignada* ante una medida judicial con la que no están en absoluto de acuerdo, pero que deben acatar, aunque como sujetos activos y comprometidos, en este caso con el bienestar del hijo como “preocupación fundamental”, puedan desarrollar procesos activos de negociación y prácticas familiares diferentes. Estas permitirán la emergencia de un mejor clima relacional de cuidado para sus hijos. Pero no en todos los casos esto es posible. Para el éxito de la acción es necesaria una adecuación entre los recursos y los desafíos que se anteponen a la realización de estas preocupaciones fundamentales (Archer, 2007; Carrà, 2008). En este caso, la posibilidad de contar con dos viviendas cercanas ha dependido en gran medida del empleo estable de los dos progenitores, como recurso facilitador que posibilita mantener dos viviendas cercanas y poder proveer así un espacio de cuidado lo más cercano posible a la familia intacta que un día fueron, y de la capacidad de negociación de los dos progenitores. La medida judicial, por poderosa que sea, no cubre ni puede cubrir todo el espacio y todos los significados del cuidado, tampoco puede lograr su total colonización a pesar de la creciente juridificación de las relaciones familiares.

Es evidente que no todos los casos en los que las madres se muestran en desacuerdo con la custodia compartida acaban en luchas interminables que prolongan

innecesariamente el malestar de todos. La puesta en marcha de procesos reflexivos puede contribuir al desarrollo de una coparentalidad que sea el fruto de la negociación y la reflexión sobre su realidad familiar y sobre las necesidades del hijo. “Vivir la propia vida”, al modo que se presenta esta en la teoría de la individualización de Beck y Beck-Gernsheim (2003), tampoco parece ser el ideal de esta madre divorciada ya que el *modus vivendi* que ella y su expareja han forjado tras el divorcio responde a otra lógica, centrada en el bienestar del hijo y en el logro de su estabilidad y equilibrio incluso a precio del endeudamiento. Era de esperar que conceptos propios de la teoría de la individualización puedan explicar la redefinición de las relaciones de cuidado post-divorcio y que estos elementos se encuentren de forma abundante en el discurso de los padres y las madres entrevistados, pero más que tratar de describir relaciones entre individuos aislados, o el diseño de mundos alternativos estos progenitores tratan de lograr la continuidad de las relaciones con sus hijos y redefinir sus responsabilidades. Aunque individualmente Lidia no está de acuerdo con la custodia compartida y en principio no cree que sea lo mejor para el bienestar de su hijo y no la considera como una medida justa, en términos relacionales, no es solamente ella sino ambos progenitores los que logran pactar los términos en los cuales se desarrollará el cuidado de su hijo en un contexto normativo y social específico. En este caso coexisten elementos propios del desacuerdo con otros elementos importantes del pacto, como la negociación de la proximidad de los domicilios y la reflexión sobre la operatividad del nuevo modo de crianza, constituyendo factores que permiten una mejor calidad de la convivencia y facilitan un clima relacional de cuidado. El nuevo modo de vida, no obstante, no depende exclusivamente de la libre elección de los padres, sino que, en los casos estudiados, es fruto de un pacto forzado por la presión legal y condicionado por los recursos disponibles que presentarán características diferentes de una familia a otra.

Una práctica tan compleja como la del cuidado de los hijos en situaciones post-divorcio exige por parte de los padres redefinir su relación con arreglo a un fin que va más allá de su relación en cuanto individuos tomados por separado, porque se les reclama actuar ante un “bien” que es nada más y nada menos que su relación con los hijos, su equilibrio emocional y su bienestar. El esfuerzo para mantener una parentalidad equilibrada en

condiciones de deterioro de la conyugalidad (Linares, 1996) requiere por parte de los progenitores un ejercicio de reflexividad que conserva un “nosotros” parental posible de comprender a través de la sociología relacional y que en el caso relatado por Lidia se ha podido rescatar a pesar del desencuentro.

A partir de Donati & Archer (2015) se puede interpretar la relación de los padres con sus hijos como “sujeto relacional” (*relational subject*) constituido en función del tipo de reflexividad con el que los padres elaboran su “nosotros” parental. En este contexto, la interacción puede observarse no solamente a partir de los contenidos de la comunicación sino a partir de los contenidos de la relación. Las necesidades de cuidado post-divorcio colocan a los padres no solamente ante la “imposibilidad de no comunicarse” sino, en sentido más amplio, ante la “imposibilidad de no relacionarse”. Si la preocupación por el bienestar del hijo, tal como relata el padre en el ejemplo anterior, se convierte en la “preocupación primordial” (*ultimate concern*) (Archer, 2007; Donati & Archer, 2015) de unos padres que priorizan, por encima de sus posibles disputas, el bienestar de su hijo, su relación está encaminada si no hacia la generación, al menos hacía la conservación de “bienes relacionales” que, aunque ya no conciernan a la pareja conyugal, benefician en el primer lugar a los hijos. Estos bienes relacionales son la confianza y la cooperación entre los padres y el esfuerzo por mantener un clima de colaboración para el cuidado, la educación y la estabilidad del hijo. La colaboración en un ambiente igualitario con una distribución justa de responsabilidades, siempre fruto del acuerdo entre los progenitores, incluso, en algunos casos, puede permitir la reconstrucción de algunos de los bienes relacionales propios de la familia que se han dañado durante el divorcio o la separación, tales como la cooperación, la reciprocidad, el don. En caso de acudir en busca de apoyo profesional, los principales objetivos de trabajo deberían de formularse en vista a la reconstrucción de estos “bienes relacionales” perdidos o al menos favorecer posiciones menos adversales y más dirigidas a la comprensión de la situación del otro.

Por otra parte, como se ha visto a partir del relato de Felipe, los “males relacionales” resultado de la *reflexividad fracturada* y una interacción que se basa en la escalada conflictiva difícilmente pueden ayudar a construir relaciones nutricias de cuidado. Sin

unos mínimos de cooperación parental, en medio de disputas continuas y de demandas judiciales, una custodia compartida, en teoría igualitaria, difícilmente puede cumplir con la finalidad de ofrecer al hijo los cuidados que necesita y difícilmente responderá al mandato legal de proteger el *interés superior del menor*. En este caso, en la respuesta desde el ámbito judicial se ha reconsiderado la necesidad de reestablecer una custodia individual con la madre como la mejor opción dada las particularidades de la relación. A pesar del alcance del conflicto, esta pareja de padres no ha participado en proceso de mediación alguno ni se ha implicado en ningún proceso terapéutico. En el momento de la entrevista el padre consideraba que en su caso no se ha llegado a hacer justicia.

De acuerdo con Smart (2004a) en la actualidad está emergiendo un nuevo código social que se traduce en nuevos modos de configurar las relaciones y la vida diaria posterior al divorcio. El cambio legal constituye un elemento importante del proceso de transformación del paisaje familiar actual en el mundo occidental. Las reformas legales adoptan dos orientaciones fundamentales: la primera se refiere a la regulación del divorcio a partir del principio de no culpabilidad por la disolución del matrimonio - la consecuencia inmediata de esta norma es la renuncia al castigo con la limitación del acceso del culpable a los hijos comunes - y la segunda orientación se refiere a la prioridad acordada al bienestar del niño por encima de los otros intereses que están en juego al fin de la vida conyugal. En este sentido, Smart observa que:

El ethos más nuevo enfatiza la necesidad de reconfigurar la vida familiar después del divorcio en lugar de demonizar al cónyuge culpable. En este ethos el enfoque está orientado hacia el bienestar del niño, y el objetivo del derecho no es preservar el matrimonio haciendo que el divorcio sea una experiencia dolorosa, sino preservar a las familias haciendo que la transición sea lo más fácil posible (Smart, 2004a:403).

El ideal igualitario de la coparentalidad tiene en parte las características señaladas por Smart (2004a) y muchas personas organizan su vida postmatrimonial según el *nuevo código de la continuidad* en el que, a pesar del divorcio, algunos ex cónyuges, para poder ejercer con éxito su papel parental, continúan estando atentos a las necesidades del otro manteniendo las solidaridades, las cuales, según Segalen (1992), siguen siendo de

tipo familiar, dado que reúnen ciertas características como: corresponsabilidad por la crianza de los hijos, reparto de tareas y tiempos, contactos con servicios o asistencia a eventos familiares.

Para Smart (2004a) la experiencia que los hijos pueden tener a partir del divorcio de los padres depende en gran parte de si los padres están reorganizando su vida en función del antiguo código que implica culpabilidad y resentimiento o si, por el contrario, se están guiando por el nuevo código de la cooperación y la corresponsabilidad parental, tan necesaria para el cuidado. El bienestar de los hijos en situación post-divorcio depende de la atención recibida por parte de los padres y de las formas en las que estos niños logran desenvolverse en el nuevo y complejo contexto familiar.

Desde una óptica relacional, la nueva relación que se construye entre los padres tiene otras características, distintas a las de la relación existente con anterioridad al divorcio. Es una relación emergente cuyas reglas, contextos y prácticas han cambiado en gran medida, aunque algunas se han mantenido dependiendo en cada caso del tipo de reflexividad que los progenitores han desarrollado a partir de su divorcio y de la conformación de sus preocupaciones fundamentales. En el discurso de las madres entrevistadas se refleja una clara aceptación y adopción del *código de continuidad*, pero lo que se cuestiona es la distribución del tiempo y de los recursos para el cuidado así como los efectos de los cambios sucesivos de domicilio sobre el bienestar de los hijos.

Valeria: Está claro que han cambiado mucho nuestras vidas. Es un poco como que cada uno ha vuelto a lo suyo. Pero algo está claro: hay que entenderse por el hijo, pues esto es lo principal. Si a mí no me ha quedado otra que aceptar la compartida, porque así es la ley y porque así son las cosas hoy en día [...] Cuando la custodia la tenía yo todo era... a ver, era todo como más, como más tranquilo. Nos organizábamos bastante bien y con su padre estaba bastantes días, vamos más de lo que ponía en el convenio. Con la custodia todo lo partimos por la mitad. Se parte todo por la mitad. Los gastos, el tiempo...todo. Es así. Es una vida diferente y a mí me ha costado acostumbrarme, pues, a no tener a mi hijo todos los días en casa, a los cambios de él. A las discusiones.

La relación parental a la que se refiere esta madre parece haber regresado a su modo habitual caracterizado por una reflexividad de tipo autónomo en la que las opciones individuales propuestas por parte de uno difícilmente pueden ser aceptadas por el otro y la relación se desliza hacia formas fracturadas de reflexividad. Se instala de esta modo un clima relacional que se ajusta, aunque de forma problemática, con el cuidado del hijo y que se ha experimentado de forma dolorosa por la madre. No obstante se puede destacar que sus preocupaciones fundamentales se dirigen más hacia el contenido de la relación y de las prácticas concretas de cuidado, advirtiéndose a través de su relato que el modo de vida adoptado con arreglo a la ley se lleva a cabo de acuerdo con un código de igualdad no exento de contradicciones.

El argumento de la igualdad entre los progenitores es intrínseco al discurso legal cuando hace referencia, como en el caso de la ley aragonesa 2/2010 de 26 de mayo, a la igualdad entre los progenitores como condición necesaria para llevar a cabo la crianza post-divorcio. El modo en el que este argumento, en principio abstracto, se refleja en la realidad de las familias es, en la práctica, mediante la asignación, en la mayoría de los casos, de una doble residencia para el hijo tanto con la madre como con el padre y de una distribución igualitaria del resto de las responsabilidades parentales.

Desde la perspectiva del cuidado se trata de una idea de igualdad que proviene de un modo de pensar propio del contractualismo, “muy arraigado en el sistema legal occidental”, que debido a su dogma de la igualdad y de los derechos iguales ha obtenido el visto bueno del feminismo liberal para su entrada en la esfera privada. “Es un modo de pensar que se rige por la idea de que la ley trata a las personas *como si* fuesen iguales”. Forma de ver típico de las relaciones de propiedad, el dogma de la igualdad alberga un modo de pensar que tienen en su centro al individuo abstracto y este modo de pensar “ha sido transferido a todos los aspectos de las relaciones entre hombre y mujeres sin plantearse las preguntas de si sus efectos o sus supuestos eran apropiados para las relaciones íntimas” (Sevenhuijsen 1998: 99).

Por lo general los padres varones entrevistados reivindican su derecho a la igualdad en cuanto distribución igualitaria del tiempo con el hijo y de los recursos económicos para

el cuidado y lo hacen en términos del derecho que otorga la ley, incluso reconociendo, como en el caso de Raúl, algunas características diferentes de la relación con la madre:

Raúl: Es un derecho mío poder estar con mis hijos el mismo tiempo que su madre. Vaya por delante que yo entiendo que en algunas cosas puede que la madre, pues, les atiende de otra forma pues es su madre...eso es verdad. Por ejemplo, con su madre, la C [hija adolescente que está en custodia individual con la madre] disfruta de más libertad...Pero también es verdad que yo siempre me he implicado, y siempre he estado con ellos.

En el relato de este padre aparecen varios elementos fundamentales para la comprensión de los desafíos del cuidado compartido de los hijos basado en una distribución igualitaria del tiempo de convivencia con los hijos y de las obligaciones de cuidado. En el primer lugar está el relato de la igualdad: el derecho a estar “el mismo tiempo” con los hijos es un derecho derivado de un principio de igualdad al que remite el texto legal que ampara al padre. Emerge de ello una concepción de las relaciones post-divorcio para la cual, una vez anulado el pacto matrimonial, los padres se convierten en perfectos desconocidos libres para actuar de acuerdo con sus respectivos intereses individuales. Esta lógica entra en contradicción con la relación de cooperación que hace posible la coparentalidad que la propia ley persigue. De adoptarse en su literalidad por parte de los progenitores, este principio de igualdad entendida como similitud limitaría considerablemente la posibilidad de continuidad del “nosotros parental” como relación necesaria para continuar el cuidado a los hijos en la nueva situación generada tras el divorcio. No obstante, este padre reconoce la existencia de cierta diferenciación de roles y reconduce su reivindicación en base a su implicación anterior en el cuidado de los hijos, a su relación parental anterior en nombre de la cual reclama la continuidad tanto de los cuidados como de los vínculos con los hijos. Aunque los argumentos de la igualdad se evidencian con más fuerza en este caso, no todos ellos se extraen exclusivamente del modelo legal imperante, sino que algunos se generan a raíz de su experiencia de cuidado como padre.

Raúl es un padre que con anterioridad al divorcio se ha implicado de forma activa en el cuidado diario de sus hijos. Para ello ha tenido que tomar decisiones que difícilmente

pueden coincidir con las decisiones de aquellas personas móviles, centradas en su proyecto de realización personal que describe Beck y Beck Gernsheim (2003). Si este padre ha tenido que cambiar de profesión, renunciar a un trabajo que implicaba ausencias prolongadas del hogar, formarse y conseguir otro trabajo cuyo horario le permitía una mejor conciliación laboral, lo ha hecho principalmente para poder dedicarse al cuidado de sus hijos. Todo ello le permite a Raúl considerarse un hombre que tienen todos los derechos para acceder a la custodia compartida. Su perfil es aquel que los sociólogos de la familia han detectado como “nuevos padres”¹⁰. Estos padres, de acuerdo con Lathrop (2008:19), forman parte de aquella categoría de hombres “no tradicionales” implicados en el cuidado diario de sus hijos. De acuerdo con los criterios más novedosos de establecer la custodia de los hijos, propuestos por American Law Institute mediante la “regla de aproximación”¹¹, estos padres estarían plenamente favorecidos, no tendrían por qué iniciar contiendas judiciales por la custodia de sus hijos y favorecerían la continuidad de las relaciones familiares en beneficio de los hijos (Lathrop, 2008; Garriga, 2008). No obstante, todavía padres como Raúl constituyen una minoría social y entre los entrevistados solamente Raúl ha descrito actividades de cuidado diario y una implicación real en la crianza de sus hijos, mientras que los otros han mostrado un perfil más ajustado al padre tradicional. Bajo la influencia del discurso legal, la continuidad de las relaciones de cuidado y sus antecedentes en la práctica de la coparentalidad durante el periodo del matrimonio, no ha constituido el motivo central por el cual ha exigido la custodia compartida. Sus razones se han basado en primer lugar en los criterios igualitarios que afirma la ley y en el peso exagerado que suponía una pensión que, como se verá más adelante, en este caso suponía unos 800 euros mensuales. De hecho, entre los criterios que se han aplicado a la fecha de la sentencia que le afecta, no figuraba en absoluto la valoración de la implicación anterior en el cuidado de los hijos, puesto que la legislación aragonesa, solo muy recientemente tras la reforma del año 2019 ha tomado en consideración este criterio¹².

¹⁰ Ver el punto 1.3.2.

¹¹ Ver el punto 2.4.5.

¹² Ver el punto 3.4.2.

Este ideal de igualdad en las relaciones parentales no parece cumplirse para las madres entrevistadas. Ellas expresan visiones diferentes, destacan su desacuerdo con la medida y muestran una *aceptación resignada* derivada del deber de acatar la sentencia dictada por el Tribunal. Sus preocupaciones fundamentales no se expresan en términos de igualdad sino más bien en términos de consecuencias para el cuidado y la atención diaria de los hijos.

Por otra parte, forzar el ejercicio de una coparentalidad igualitaria mediante su imposición legal, sobre todo para aquellas parejas de padres caracterizadas por una reflexividad fracturada, puede tener consecuencias colaterales de gran relevancia para el bienestar de los hijos. Es el caso de los efectos negativos de los modos de comunicación tóxicos y del clima relacional de hostilidad prolongada entre los progenitores que puede desembocar en una situación de cuidado imposible.

5.2. Recursos para el cuidado compartido

La custodia compartida de los hijos es la expresión legal de un tipo de convivencia y de relación con los hijos íntimamente vinculada al divorcio y a sus consecuencias. Por ello, la discusión de las experiencias parentales de cuidado se considera a partir de la transición familiar propia del periodo post-divorcio. Forma parte de esta transición que surge después del divorcio la gestión y organización de los asuntos prácticos del cuidado de los hijos.

Analizando estos tramos biográficos, Amato (2000) identifica una serie de elementos que actúan como “estresores” a lo largo del proceso de ruptura y otros elementos “de ajuste” que se advierten hacia el final del proceso de transición. Son identificables además por este autor, los elementos que actúan como “moderadores” en el proceso de ajuste. Estos hacen referencia a los recursos de tipo “individual, interpersonal y estructural”, a la definición y significado atribuidos al divorcio” y a los “factores demográficos” (p.1271). Teniendo en cuenta estos conceptos como guía, se considera de especial interés examinar en este apartado algunos de los aspectos que se relacionan con elementos que actúan como estresores de especial relevancia para la gestión de los

recursos necesarios para el cuidado. Uno de ellos es, como señala Amato (2000), el pronunciado descenso de los ingresos de los progenitores, principalmente entre las madres. Este declive es debido, por lo general, a desventajas generadas a partir de situaciones laborales anteriores al divorcio, como la interrupción de la carrera profesional como consecuencia del embarazo y la crianza de los hijos o debido a los conflictos que las mujeres experimentan a la hora de conciliar empleo y maternidad, así como por la discriminación salarial que estas sufren en el mercado de trabajo. Las situaciones señaladas se advierten de forma más pronunciada entre las madres que ostentan la custodia individual de los hijos que entre los hombres divorciados o las madres no divorciadas. Para el entorno español, otros autores mencionan la influencia nefasta de la crisis económica y sus efectos para los ingresos de los padres (Flaquer, 2012), que cobran especial significado en situaciones de divorcio en las que se contempla la adopción de la custodia compartida.

Cuidar hijos, con independencia de la situación jurídica en la que se encuentran los progenitores, supone, además de un esfuerzo y una dedicación permanente, una importante carga económica a la que los progenitores deben hacer frente, ante la realidad de las necesidades anteriores que se mantienen constantes y que ahora aumentan debido al nuevo escenario de doble residencia. Una de las características distintivas de la guarda y custodia compartida de los hijos es su apuesta por la igualdad en las relaciones familiares en una distribución equitativa del resto de las obligaciones parentales. El relato que las madres y los padres entrevistados han hecho de su experiencia parental del cuidado compartido ha tenido numerosas referencias a la organización de los recursos materiales para el cuidado de los hijos.

A medida que el divorcio se expande entre personas que pertenecen a todos los niveles socioeducativos, los recursos necesarios para la crianza de los hijos se convierten en un problema importante a resolver, sobre todo en situaciones de precariedad como las generadas a partir de la crisis económica (Flaquer, 2012). Para una visión muy general y solamente de carácter orientativo, se recogen los cálculos de la organización *Save the Children* (2018), clasificados a partir de las siguientes áreas: alimentación, higiene, ropa y calzado, educación, sanidad, vivienda, conciliación, ocio y juguetes, muebles y enseres,

costes corrientes de la vivienda, gastos extraordinarios, y transporte. La organización estima que para España en el año 2018, por tramos de edad de los hijos, el coste mínimo mensual de la crianza es el siguiente: para un niño de 0-3 años son necesarios 479 euros mensuales, de 4-6 años se necesitan unos 518 euros al mes, de 7-12 años el coste sube a 577 euros y para un hijo de 13-17 años se necesitan unos 688 euros mensuales.

Las dificultades para el pago de la pensión de alimentos, el pago incompleto o directamente el impago de estas cantidades por parte de los padres divorciados, es una realidad que se hace remarcar también entre los casos estudiados. En España el impago de las pensiones de alimentos está tipificado por el Código Penal cuyo art. 227 prevé incluso penas de prisión de tres meses a un año para aquellos padres que no pagan el sustento de sus hijos durante varios meses consecutivos. Aunque no se puede contar con unos datos oficiales que recojan específicamente la casuística de encarcelamiento por impago del sustento de los hijos, existen estimaciones que hablan de un aumento de la población encarcelada por este motivo, en su gran mayoría varones. Durante el periodo más difícil de la crisis económica, desde el año 2007 -el primero a partir del que se publican estos datos- hasta el año 2011, se registra un aumento de un 106% de los casos de impago de las pensiones que han resultado con encarcelamiento (Flaquer, 2012).

En la realidad “vivida” de las familias, el impago de las pensiones es motivo de tensión y de conflicto así como de demandas judiciales. Dado el modelo de custodia más común con las madres a cargo del cuidado de hijos tras el divorcio, fueron los padres varones los que se encontraron en situaciones de impago de las pensiones de alimentos para sus hijos. Es de remarcar que todos los participantes en este estudio, con independencia de su situación socioeducativa y profesional, han indicado dificultades económicas importantes, sobre todo durante los periodos propios del inicio de la separación o del divorcio. Raúl es padre de tres hijos y empleado de categoría media. Su exmujer tiene la misma categoría profesional pero con un sueldo, según Raúl, más alto que el suyo. El hombre describe su situación económica previa a la atribución de la custodia compartida de siguiente modo:

Raúl: [...] yo cuando me fui de casa estaba tan atribulado que hubiera firmado la sentencia de muerte allí mismo en la cocina donde me decía tantísimas cosas Ariana, mi exmujer. Y yo empecé pagando 800 euros, [de pensión] que tuve que vender incluso las joyas que tenía en casa, las cosas que tenía de mis padres que sí que me dolió, pero con el tiempo, afortunadamente gracias a la sentencia [de la custodia compartida] he ido he mejorado un poco mi situación económica. Aun así, nunca llego a final del mes, nunca, nunca, nunca.

Este padre hace referencia a la sentencia de la custodia compartida como esencial para la mejora de su situación económica, tras un periodo durante el cual al dolor por la ruptura se ha añadido la presión generada por la obligación legal del pago de una elevada cantidad de dinero en concepto de pensión de alimentos. Fue la sentencia inicial de divorcio y la decisión judicial por una custodia individual de los hijos a favor de la madre, que se ha dictado con anterioridad a la *Ley 2/2010 de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres*, la que ha obligado al padre a unos esfuerzos que considera por encima de sus posibilidades, tal como nos lo está relatando.

La distribución de las cargas materiales de la crianza puede constituir uno de los asuntos más debatido en sociedad acerca de los nuevos modos de vida y de cuidado de los hijos post-divorcio. Bergman & Rejmer (2017:7) han identificado dos principales áreas de conflictos parentales en situaciones post-divorcio: los “conflictos de intereses” y los “conflictos de valores”. Dentro de los primeros se identifican los conflictos relacionados con el reparto del tiempo que cada progenitor pasa junto al hijo, los problemas de comunicación y traspaso de información, los conflictos de tipo financiero y las disputas respecto a la residencia del hijo. En el área correspondiente a los conflictos de valores se identifican como predominantes los conflictos en torno a la capacidad para la crianza y a la cooperación parental.

Los conflictos de intereses en relación a los bienes escasos se refieren al uso de los bienes comunes, como la vivienda familiar y la contribución financiera de cada uno de los progenitores para responder a las necesidades de crianza y educación del hijo. Son tensiones que, a menudo, pueden poner de manifiesto desequilibrios y desigualdades

económicas entre los progenitores, que se pueden producir a partir del divorcio o que se pueden perpetuar a partir de las desventajas y desequilibrios anteriores a la ruptura, en cuyo caso la dimensión de género y el periodo del ciclo vital tiene una importante relevancia para las relaciones que se establecen y para la trayectoria del conflicto (Bergman & Rejmer, 2017).

José Antonio: Hay que hacerse la composición de lugar que normalmente es el varón el que sale vapuleado en estas situaciones. Que eso es así.

Nosotros tenemos una vivienda en común que pagamos a medias. Por supuesto que se queda la madre con el hijo. Yo soportaba la hipoteca, el IBI, el seguro del hogar y cualquier reparación en una vivienda en la que yo no vivía. Yo tenía que pagar un alquiler, una pensión, especialmente alta, a mi parecer, 500 o 550. Yo estuve en esta situación un tiempo importante, 3 años, ¿vale?

Cuando yo pude, debido a las circunstancias, solicitar la custodia compartida y mi abogada solicitó rentas de ambas partes y se comunican los letrados entre ellos, me dice: es que además está cobrando más que tú. Es que lo que debes hacer es solicitar no sólo la custodia compartida, que automáticamente anula ese pago de la pensión, porque establece que todos los gastos son la mitad, sino que además yo te aconsejo que lo solicites porque es desequilibrio económico tuyo. Tú no estás en posición de ofrecerle [al hijo], no sé si decir, lujos que ella le puede ofrecer.

Ella está en una vivienda en la cual le pagan la mitad de la hipoteca, la mitad de IBI, le pagan la mitad de todo, está cobrando bastante más y recibe 500 euros al mes.

Y no es que yo pudiese ofrecerle lujos, es que pasamos una temporada que yo tenía que ir calentando agua en la cocina para duchar al niño, cuando me he ido de casa.

Del mismo modo que en el anterior caso, este padre afirma mejorar su situación económica tras solicitar y conseguir la custodia compartida de su hijo. Aunque este padre se encuentra en otro momento de la transición familiar y a la hora de la entrevista

la relación con su exmujer se estaba equilibrando bajo condiciones de binuclearidad familiar, de perdón, de cooperación y coparentalidad, el relato que hace sobre el periodo inmediatamente posterior al divorcio remite a una caída drástica del nivel de vida y a un importante conflicto de intereses con su exmujer. Su posición reivindicativa muestra similitudes con el discurso de los padres militantes por la custodia compartida que se han escuchado durante el trabajo de campo previo a este estudio. Discursos parecidos, que inciden de forma clara en los derechos de los padres y en el deterioro de su situación económica, es propio de otras asociaciones de padres, como las mencionadas en Becerril y Venegas (2017). Son puntos de vista y reivindicaciones al unísono con las organizaciones de padres que han florecido en todo el mundo occidental en las últimas décadas y que también en España animan el debate social en torno a la custodia compartida. El debate pone sobre la mesa las prioridades que se establecen a nivel social y legal entre los derechos de los padres y el interés superior de los hijos (Smart, 2004b; Catalán Frías, 2011). Por otra parte, Flaquer (2012) considera que:

Cabe sospechar, pues, que en España los debates sobre la custodia compartida tienen menos que ver con la promoción de nuevos estilos de paternidad y de un ejercicio más igualitario de las responsabilidades familiares que con la defensa de intereses de género. Las líneas de división entre grupos activistas favorables o contrarios a la reforma de la legislación sobre el divorcio tienden a reproducir la preservación del *statu quo* – o la lucha contra el mismo- en términos de intereses económicos entre ex-cónyuges (Flaquer, 2012: 41).

Sin embargo, como remarca el mismo autor, la obligación legal para la manutención del hijo hasta que este adquiere la independencia económica y una estructura de propiedad de la vivienda mayoritariamente privada, son rasgos de tipo “familiarista de la estructura social española” que se hallan en contradicción con una legislación estatal, que tras la reforma de 2005 liberaliza completamente el divorcio en España. Se necesitarían políticas públicas dirigidas a la familia que disminuyan el impacto producido para este tipo de contradicciones, de acuerdo con Flaquer (2012: 40-41).

Por el contrario, el legislador aragonés, en el Preámbulo de la Ley 2/2010, de 22 de mayo, de “igualdad en las relaciones familiares”, que regula la custodia compartida

como medida preferente incluso en condiciones de desacuerdo entre las partes, reprocha a la normativa estatal un otorgamiento de tipo excepcional de la custodia compartida. Frente a ello, la nueva ley autonómica está superando “el esquema tradicional” de la custodia individual otorgada a la madre, respondiendo así a las exigencias de la “evolución de la sociedad”. El sistema adoptado se considera por el legislador aragonés de 2010 como un sistema “progresista” que aboga por la “corresponsabilidad” parental. Una corresponsabilidad cuyas consecuencias a nivel práctico consisten en líneas generales en la supresión de la pensión de alimentos, un turno de estancia con cada uno de los progenitores, que en la mayoría de los casos se traduce en periodos estrictamente iguales de tiempo tanto con uno como el otro progenitor, y una administración más equitativa de los gastos para la crianza y educación de los hijos.

Uno de los padres entrevistados durante la conversación no grabada, tras el cierre de la entrevista, retoma el tema de los bienes y de la situación económica y hace la siguiente afirmación:

José Antonio: Vas a ver cómo todo esto de la custodia compartida tiene como móvil principal la casa, las propiedades o simplemente el dinero [...] Yo podía haber sido un maula, y me concedieron la custodia compartida.

De acuerdo con su experiencia del juicio por la custodia compartida, su percepción es que, en algunos casos, algunas personas pueden acabar claramente desfavorecidas tras la adopción de esta medida.

Otro padre está convencido de que la custodia compartida es la mejor forma y más justa de administrar la convivencia con los hijos y que ha de generalizarse:

Diego: me da mucha pena ver a un vecino y amigo mío del pueblo sufriendo y pagando más de lo que puede pagar. Es que no llega, realmente no llega, el pobre. Está, vamos, destrozado el hombre. Quedamos muchas veces y él me cuenta. Ha intentado obtener la custodia, pero no se lo han concedido y esto me parece injusto pues, yo conozco bien a este hombre, vamos... que creo que

es injusto porque se merecería tener la custodia de sus hijos y por su situación deberían de habérselo dado.

Otro aspecto importante de la situación post-divorcio, que influye sobre el bienestar de los hijos, es el aumento de las unidades familiares encabezadas por mujeres como consecuencia del divorcio y aunque la adopción de la custodia compartida, en teoría puede disminuir los efectos de una crianza en solitario, durante los periodos en los que les corresponde hacerse cargo de los hijos, en muchos casos se trata de hacer frente de forma individual a cada una de las obligaciones familiares en un contexto de disminución de los ingresos económicos. El sistema público de bienestar puede constituir una fuente de apoyo para estas madres. Para el entorno europeo, Uunk (2004) encuentra diferencias significativas relacionadas con el modelo de bienestar adoptado por los países de acuerdo con la tipología de Esping-Andersen (1990): modelo social-demócrata, modelo conservador, modelo liberal y modelo sur-europeo. Aunque en prácticamente todos los países las mujeres experimentan una caída de sus ingresos tras el divorcio, es especialmente relevante la situación de las madres en Grecia, Portugal y España. En el sistema sur-europeo coinciden tanto los bajos ingresos considerados antes y después del divorcio como una baja provisión de ayuda estatal en forma de asignación para progenitores solteros.

Según el estudio de Uunk (2004), las ayudas estatales en forma de transferencias contribuyen mejor que la provisión de servicios para la crianza de los hijos, como podrían ser las guarderías, para mitigar los efectos económicos negativos del divorcio. En todo caso, estos servicios tienen una presencia más débil en los países del sur de Europa que en el norte europeo. El descenso del nivel económico tras el divorcio puede verse compensado por la participación de las mujeres en el mercado de trabajo. En todos los países europeos la tasa de empleo de las mujeres divorciadas es más alta que entre el resto de las mujeres. Especialmente en el sur-europeo las mujeres divorciadas participan en el empleo en proporción del 23% más que las mujeres casadas, mientras que en el resto de la Unión Europea la tasa de participación aumenta solamente en un 10%. La tasa de empleo es más alta entre las mujeres divorciadas de Grecia, Portugal y España y sus niveles educativos son más bajos. En España la posibilidad de ser madre soltera

como consecuencia del divorcio o la separación, es actualmente más elevada entre las mujeres con niveles educativos más bajos (Garriga y Cortina, 2017), lo que aumenta los niveles de vulnerabilidad económica entre estas mujeres y sus hijos.

Se ha observado además que la disminución de rentas tras el divorcio puede aumentar las posibilidades de que las mujeres divorciadas contraigan segundas nupcias, dado el efecto económico positivo de la vida en pareja. En países con fuertes sistemas públicos de bienestar que contrarrestan los efectos económicos negativos del divorcio, la decisión de las mujeres de contraer nuevas nupcias se retrasa por más tiempo que en los países con sistemas débiles de bienestar (Dewilde y Uunk, 2008).

Solamente dos de las madres entrevistadas, con situaciones de alta precariedad laboral, han tenido que recurrir al apoyo público y encontrar una salida temporal mediante la ayuda recibida desde los servicios sociales municipales. Las dos han experimentado un importante empeoramiento de su situación económica después del divorcio y de la adopción de la custodia compartida que, en uno de los casos, incluso se ha sobrepuesto al empeoramiento del estado de salud y la hospitalización sin que, pese a ello, tuviera un acceso fácil a las prestaciones sociales.

Cecilia: Cuando mi hija está con su padre, claro, procuro gastar lo menos posible. Mira, poner no pongo ni la calefacción, mi comida, lo que sea, yo como lo que sea y estoy ahorrando todo para la semana en la que se queda conmigo. Entonces procuro tener todo lo que la niña necesita, que no le falte de nada, hago la compra entonces, pues de otra forma tampoco llego. Ahora he dejado de cobrar el paro y hasta que encuentre trabajo la cosa va así de mal.

[...] Los servicios sociales me han concedido la ayuda de urgencia y ahora están mirando a ver si tengo derecho a otras ayudas. Mucho tiempo no he trabajado tampoco, pues, después de la operación.

Aunque por lo general y como señala el padre en el anterior relato, que

José Antonio: [...] custodia compartida [...] automáticamente anula ese pago de la pensión, porque establece que todos los gastos son la mitad [...],

La custodia compartida, debido a sus turnos de estancia en los respectivos domicilios de los padres, no deja de ser un tipo particular de crianza a cargo de un solo progenitor. Esto implica asumir en solitario la responsabilidad integral de los cuidados, dar respuesta a todas las necesidades del hijo de forma individual por el tiempo durante cual los hijos se encuentran a cargo de uno solo de los progenitores. Las personas con ingresos reducidos y las que se encuentran en desempleo pueden, como en caso de Cecilia, verse ante situaciones que generan serios desequilibrios entre los hogares en los cuales se cuidan a los hijos, condicionando la atención y la cobertura de las necesidades de estos y el bienestar familiar en general.

Las contribuciones para los gastos extraordinarios del hijo, incluso habiéndose previsto estos en proporción a los ingresos, pueden también suponer un importante desequilibrio de la situación económica en condiciones de precariedad laboral para aquellas madres con ingresos reducidos:

Rosalía: Sus ingresos son superiores a los míos. Siempre ha ganado más dinero que yo. De hecho, luego en la sentencia, nos hacían poner...ahora con la compartida un dinero en una cuenta cada uno y hubo un tiempo que yo estuve sin trabajar y yo le dije: yo no llego a poner en esta cuenta todos los meses esta cantidad de dinero.

Antes teníamos que poner: él tenía que poner me parece que eran 240 euros y yo tenía que poner 120, creo que era una cantidad así. Y yo le dije: yo no puedo poner tanto dinero, es que a mí no me llega para poner este dinero.

En el caso de Rosalía, los padres, en términos razonables, han accedido a pactar posteriormente otras condiciones para el pago de los gastos extraordinarios y han adaptado estos nuevos pactos a los cambios sobrevenidos en la situación laboral de la madre.

Los códigos culturales que corresponden a la distribución de los gastos ocasionados por la crianza que operan entre los padres divorciados, por lo general, responden a una lógica de compensación propia de los intercambios entre iguales, que en situaciones de

incumplimiento o de desequilibrios puede percibirse inmediatamente como una injusticia por parte del otro progenitor (Moncó, 2010). Es a causa de esta percepción de injusticia que en muchas ocasiones se llega a situaciones tensas y a nuevas demandas en los tribunales.

Sandra: Lo que en su día los jueces dijeron eran 240 euros. Estaríamos un año me parece, un año que él estaba muy mal, que se quejaba mucho, que fíjate, quejarse de su situación. Yo sé que le dieron un dineral del despido y bien que se quejaba. Yo también me quedé en el paro, mi marido también cambió de trabajo, en fin, la crisis la llevamos todos encima, pero nosotros seguimos alimentando al hijo, vistiendo al hijo, llevándolo a las extraescolares necesarias. Y estuvimos un año que le dijimos, vamos a ver con que yo que te lo perdono, pero lo que [tú] puedas dar. Un año que daba 100 euros al mes. Y yo le decía que a nosotros también nos iba mal. Mi situación económica también estaba mal. Al final tuve que demandarlo.

En más de una ocasión los hijos ajustan sus exigencias adaptándose a las situaciones económicas desiguales de sus progenitores:

Valeria: De todas maneras, él ahora entiende muchas cosas. Ve por ejemplo en la cuestión económica. Ve que su padre tiene más poder económico que yo. Se da cuenta del poder económico de su padre y jamás me pide nada, él no dice.... mamá no te preocupes, que yo sé que tú no puedes. Él no pide un regalo, a mí no me pide un regalo por su cumpleaños, no me pide un regalo de Reyes, no me pide. Mama, que sé que no puedes, déjalo. Él lo ve que no damos para nada más.

A pesar de su intensa incorporación al trabajo remunerado las mujeres españolas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que se debe, de acuerdo con Cordón y Tobío (2019), a la disminución del empleo, a las rebajas salariales y a la reducción por parte del Estado de los recursos para la conciliación y el cuidado. En situaciones de ruptura familiar estos desequilibrios son todavía más evidentes cuando la custodia compartida se ha aplicado a casos en los cuales las mujeres, por su trayectoria anterior de cuidado y dedicación a la familia, carecen de una posición fuerte en el mercado de

trabajo. La insuficiencia de recursos tiene, de acuerdo con Solsona *et al.* (2017), un efecto negativo para la sostenibilidad en tiempo de la custodia compartida, dada la necesidad de mantener operativos dos hogares para hacer frente al cuidado y a la educación de los hijos.

Mediante la figura jurídica de la custodia compartida se pone a disposición de las familias un instrumento para la distribución de responsabilidades con gran peso para el curso de las relaciones entre los dos progenitores y de estos con los hijos a partir del divorcio. El conflicto de intereses en el área económica trasladará a la situación post-divorcio realidades relacionales que se han venido forjando en los vaivenes de la relación entre los padres bajo condicionamientos estructurales tales como las fluctuaciones en el mercado de trabajo, el nivel socioeducativo y las expectativas de género tanto al nivel familiar como al nivel más amplio de la sociedad.

La lógica de la igualdad, entendida como distribución a partes iguales de los gastos necesarios para responder a las necesidades de cuidado y educación de los hijos y la distribución igualitaria del tiempo que cada uno de los progenitores pasa en compañía del hijo, corresponde tanto a la aplicación de la ley –todos los participantes en este estudio tienen una custodia compartida de los hijos distribuida por tiempos estrictamente iguales– como a la interpretación de lo que es justo en las relaciones familiares post-divorcio que los padres y las madres hacen en relación a su actual situación. Son modos de abordar la relación que indican un deterioro de las lógicas del don, de la gratuidad y de la reciprocidad que caracteriza a las relaciones familiares, instalándose entre los progenitores otras relaciones que apremian más a las actitudes de tipo individualista. La organización de los aspectos prácticos y la dimensión material del cuidado de los hijos en situación de custodia compartida depende además de un contexto económico deprimido, ocasionado por crisis económica, contexto en el cual surgen, en Aragón y en el resto de las comunidades autónomas con competencia de legislar, las leyes específicas que permiten la adopción de la custodia compartida a partir del año 2010.

5.3. Salud y bienestar familiar

El bienestar de los progenitores es un recurso valioso para la vida familiar. Su estado de salud es un elemento que incide en el bienestar y en la atención a los hijos tras el divorcio, pero los estudios indican que los hombres y las mujeres divorciados experimentan peor estado de salud que aquellos que están casados o viven en pareja (Kalmjin 2010, Garriga y Kiernan, 2010). Existen evidencias de que muchos adultos sufren un importante deterioro de su estado de salud físico y psíquico tras el divorcio o la separación (Amato, 2000; 2014). La incidencia de enfermedades como la depresión y la ansiedad es mucho mayor entre las personas divorciadas que entre las casadas. Según Simó-Noguera *et al.* (2015), aunque tanto entre los hombres como entre las mujeres es evidente la tendencia a desarrollar una depresión tras el divorcio, es importante señalar que entre las mujeres españolas divorciadas a la depresión se suman los casos en los que se diagnostica la ansiedad. El estado de salud de las madres españolas se ve afectado a partir de una serie de factores entre los cuales, según estos autores, destacan principalmente tres: la presión social relacionada con las expectativas sociales de rol, la reducción de los ingresos económicos tras el divorcio y el desafío que supone para las mujeres hacer frente a los obstáculos propios del mercado laboral y de la crianza y educación de los hijos.

Laura: Yo siempre he pensado que esto es como un barco y el capitán tiene que estar bien para que la tripulación tire pa'lante. Entonces si tú estás positiva, si tú estás bien pues sacas al chico pa'lante. Claro, yo estaba pues con las hormonas revolucionadas. Hormonas revolucionadas, sin dinero, sin trabajo y con un bebé que, pues que lloraba mucho, igual que yo, pero bueno, pues encontré el trabajo.

El bienestar emocional y la salud guardan relación con los otros aspectos de la vida personal, con el empleo y con los ingresos. Wang y Amato (2000) mencionan los ingresos como un factor principal para lograr un buen ajuste después del divorcio. Encontrar trabajo y mejorar los ingresos parece dar seguridad a esta madre para que pueda seguir “capitaneando el barco” y hacer frente a una transición familiar caracterizada por un

alto grado de complejidad. Su experiencia pone en evidencia la interrelación de factores que influyen en el ajuste post-divorcio.

Una de las madres relata cómo problemas graves de salud de su exmarido trastocaron por una temporada todo el sistema familiar y afectaron de forma significativa a la relación padre–hijo adolescente. Una tentativa de suicidio por parte del padre, pasados solamente tres días de la puesta en marcha de la custodia compartida, creó mucha angustia y confusión. Como consecuencia de aquel episodio se suspendió la custodia compartida y las visitas con el padre se trasladaron temporalmente a un recurso público de atención a las familias, concretamente al Punto de Encuentro Familiar, con el fin que se posibilitara la continuidad de la relación con el padre bajo observación y supervisión profesional:

Sandra: Pues bueno, tenían que estar juntos seis días hasta que empezaban las clases. A la tercera noche le dijo a su padre que no querría vivir con él. No sé qué discutieron y qué hablaron. Él [el hijo] se fue a la cama y se hizo el dormido. Aparentemente notó algo. Su padre se tragó no sé cuántas pastillas y el chico se hizo el dormido. No salía de la habitación. Tenía miedo.

Y a las dos o tres de la mañana oyó a la ambulancia y a la novia [del padre]. Nadie entró en la habitación a hablarle, nadie entró a hablar con él y salieron del domicilio y lo dejaron solo en casa.

[...]

Nos cercioramos de que su padre estaba en el hospital, llamamos a la abogada. La abogada no se lo creía, bueno. Y ante esta situación por supuesto la abogada dijo que el chico que no volviera con su padre, que se quedara conmigo. Presentó, no sé, un informe y salió el tema de que se paraba inmediatamente la custodia compartida que había empezado hacía tres días y nos mandaban al Punto de Encuentro. Visitas, a verse allí unas horitas, sin salir.

Algunos de los participantes en el estudio han comentado influencias del nuevo estilo de vida sobre el bienestar de los hijos. Los padres y las madres, al nivel del discurso, se

muestran prudentes a la hora de relacionar directamente el malestar emocional de los hijos con la nueva situación familiar, pero en dos de los casos se han podido escuchar relatos de preocupación y también de búsqueda de soluciones profesionales ante el malestar mostrado por los hijos. Los discursos, sin embargo, se vuelven confusos. Se entiende que una de las madres, consciente de la problemática emocional del hijo, busca un recurso público para poder acudir a terapia familiar:

Valeria: Yo cuando he visto que las cosas iban mal me he movido. Simplemente pues que yo cuando vi los problemas que había, indagué, indagué hasta que llegué allí donde quería llegar. He buscado, he preguntado y he encontrado psicóloga. Estuvimos en este programa dos años.

Los motivos exactos que le empujaron a buscar apoyo profesional con tanta insistencia no se desvelaron durante la entrevista. La madre solamente hizo referencia a una convivencia problemática con la actual pareja del padre. Lo cierto es que la terapia familiar se ha iniciado durante el periodo inmediatamente posterior a la adopción de la custodia compartida y la valora como muy positiva para el hijo.

Valeria: es que [él] ha aprendido mucho durante esta terapia, a ver, yo veo que ... le han hecho hablar mucho. Le han hecho hablar y le han hecho darse cuenta de cosas.

En otro de los casos, la madre menciona las visitas periódicas con el hijo al psiquiatra, complicadas por la intromisión de la actual pareja del padre:

Laura: Esta persona se persona en visitas del psiquiatra de mi hijo y yo por supuesto me negué a entrar con ella en la consulta de un especialista tan importante [...] date cuenta que es muy complicado porque el padre tiene un hijo pequeño en una ciudad fuera de la que vivimos. Tiene a mi hijo mayor y ahora con esta persona con los hijos que le toca que no le toca. Hay veces que deben estar los cuatro, hay veces que uno, hay veces que dos, hay veces que tres.

y su valoración de la custodia compartida como inadecuada para un hijo que necesita un ambiente muy estructurado, debido a un trastorno de hiperactividad con déficit de atención. En su discurso, no vincula el trastorno del hijo con la situación familiar, aunque sí exige más estabilidad para él. Esta madre afirma haberse opuesto a la custodia compartida en primer lugar para defender una mejor estabilidad del hijo, dado su diagnóstico de TDH.

Actualmente no existe un acuerdo entre los estudiosos sobre los efectos que el nuevo estilo de vida adoptado a partir de la custodia compartida pueda tener sobre el bienestar de los hijos. Bauserman (2002) establece una relación positiva entre la custodia compartida y el bienestar de los hijos, pero se han señalado problemas a la hora de generalizar estos resultados porque se refieren a casos en los que la custodia compartida se ha establecido de mutuo acuerdo, existe un mayor grado de cooperación entre los padres y bajos niveles de conflicto familiar. Se ha señalado además que los propios mecanismos de autoselección han favorecido la adopción de la custodia compartida entre padres con niveles educativos más altos y con mejores posibilidades materiales y habilidades personales para gestionar la complejidad de la custodia compartida. La generalización de la custodia compartida a partir de su adopción como norma preferente hace problemática la aplicación de estos resultados a toda la población (Fehlberg *et al.*, 2011; Sodermans, *et al.*, 2013). Como indica también Flaquer (2015), no hay un acuerdo entre los investigadores sobre los beneficios del cuidado bajo el régimen de custodia compartida, sobre el bienestar de los hijos.

Durante las entrevistas llevadas a cabo para este estudio, los problemas relativos al bienestar físico y sobre todo emocional de los hijos han sido señalados solamente por parte de las madres. Los padres entrevistados no han asociado ningún tipo de malestar que pudiese relacionarse con el estilo de vida que impone la custodia compartida. Solamente uno de los padres señala dudosamente algún posible cambio en el comportamiento de su hijo de seis años, pero no lo asocia en absoluto al nuevo estilo de vida ya que el niño lo padecía anteriormente.

Raúl: El niño está bien, no tiene ningún problema. Solamente que él es como... somnábulo, siempre lo ha sido, se levanta por la noche...alguna vez se ha levantado. Bueno, es que hay que estar pendiente.

En lugares como Suecia, donde la custodia compartida es legalmente la modalidad preferente desde el año 1998, se ha señalado desde la pediatría que niños en edad escolar que conviven con sus padres bajo el régimen de custodia compartida sufren más problemas de salud que aquellos que conviven en unidades familiares intactas (Carlsund, 2013). Existen, de acuerdo con Fehlberg *et al.* (2011), riesgos importantes para el bienestar del niño cuando se adopta la custodia compartida en casos de conflicto continuo de alta intensidad entre los padres y para niños menores de 4 años. Se señala al conflicto parental como factor importante de riesgo para el bienestar de los hijos también por parte de McIntosh *et al.* (2010), Vanassche, Sodermans, Matthijs, & Swicegood (2013).

Otro de los aspectos novedosos que trae la custodia compartida con su distribución de periodos sucesivos de rotación entre los domicilios, es la posibilidad de algunos de los progenitores de disfrutar de más tiempo libre en la ausencia de los hijos. Una de las madres entrevistada reconoce que, si bien no se ha mostrado en absoluto de acuerdo con la custodia compartida y esta se ha dictado por vía judicial, a partir de la de la custodia compartida ella tiene más posibilidades de poder disfrutar de tiempo libre para el ocio o el cuidado de una misma cuando la hija se encuentra en el domicilio del padre. En este sentido, aprecia cierta ventaja a la custodia compartida. Es relevante, además, que se le advierta sobre estas ventajas desde dentro del propio sistema judicial a través de su abogado, en una situación de preferencia legal por este tipo de custodia. Es evidente que este hecho no pasa desapercibido y no queda fuera de las interpretaciones que la madre hace sobre su situación.

P: ¿es cierto que una madre con custodia compartida puede disfrutar de tiempo para ella misma, o para hacer cosas?

Rosalía: A mí mi abogado me dijo: tú piensa que vas a poder hacer cosas que ahora no haces. Me, me... intentaba enseñar ...el lado positivo. Y no lo veía

entonces. Lo único positivo que hay es eso. Y sí que es cierto. Ahora mismo yo...pues cuando no está mi hija... yo, el fin de semana que no está mi hija y tengo fiesta pues hago lo que me da la gana. Aunque vaya a trabajar, si trabajo de tarde...que yo tengo un trabajo muy duro.

La oportunidad de superar en algunos casos la obsesión de la “maternidad intensiva” (Hays, 1996) puede estar acompañada en otros por la experiencia de una “paternidad intensiva” (Shirani *et al.*,2017) ya que no siempre es posible contar con apoyos en la familia extensa o con la implicación por parte de la nueva pareja. Es el caso de Raúl, que aun habiéndose implicado activamente en el cuidado de sus hijos durante el periodo anterior al divorcio, bajo el régimen de custodia compartida, el hombre cuida en soledad al más pequeño de sus hijos y reconoce “lo intensa” que puede resultar la semana en la que el hijo se queda con él.

Bauserman (2012) señala que, efectivamente, las madres a través de la custodia compartida pueden compartir las tareas de cuidado y que esta descarga periódica de esas tareas les permite dedicar más tiempo a actividades personales de ocio. Esto es válido también para los padres, en cuyo caso, el hecho de poder compartir los cuidados les permite disfrutar de más tiempo libre (Degarmo *et al.* 2008). Sin embargo, otros autores como Sodermans *et al.* (2015), observan que el hecho de compartir la custodia no influye en las actividades de tiempo libre de los padres varones. Estas se mantienen constantes según estos autores, que señalan que la vida social de los padres varones divorciados, no parece diferenciarse mucho de la de los padres no divorciados, a pesar de haberse incrementado el tiempo que dedican al cuidado de los hijos. Estos autores confirman que las madres que comparten la custodia de los hijos disfrutan de más tiempo libre y de más actividades de ocio con consecuencias positivas para su bienestar.

Es obvio, tal como lo han señalado los entrevistados, que la tormenta psicológica del divorcio, los conflictos parentales, la pérdida de apoyos, el descenso del poder adquisitivo, la complejidad de las estructuras familiares, como elementos característicos de la transición al divorcio, pueden influir de forma negativa en la salud y el bienestar de todos, especialmente de aquellos más vulnerables. Por ello, los aspectos

relacionados con la salud planteados por las madres y los padres entrevistados exigen considerar la salud como uno de los recursos fundamentales para el cuidado de los hijos en situación post-divorcio.

La custodia de los hijos, en su sentido de guarda “cuidadosa y diligente” (Lathrop, 2008: 50-1), no se puede comprender en toda su complejidad sin tener en cuenta la dimensión de salud y del bienestar de los hijos pero también de los padres. La salud, sin embargo, es un complejo bio-psico-social hecho de relaciones y la familia tiene un papel importante a la hora de promover la salud de sus miembros (Bramanti & Regalia, 1995). Es necesario acudir a las dimensiones del cuidado de Tronto (2013: 34) e interpretar la dimensión de “responsabilidad” que implica la acción de cuidado no solamente en aquellos aspectos materiales de la misma sino del mismo modo en los aspectos afectivos, emocionales y relacionales del mismo. Cuando se habla del cuidado post-divorcio la referencia principal es el cuidado del hijo, pero para poder llevarlo a cabo de forma satisfactoria los padres necesitan además cuidar de ellos mismos y de su salud. Encontrar tiempo y espacios para el cuidado de uno mismo fortalece, en vez de oscurecer el clima relacional del cuidado.

5.4. Tránsitos hacia el cuidado compartido

Como consecuencia del divorcio, tanto los hombres como las mujeres deben hacer frente a numerosas tensiones y reformular sus relaciones familiares a partir de modos diferentes de interactuar, en situaciones vitales y contextos diferentes según el género y según la actitud inicial ante la adopción de la custodia compartida. A todo ello se añade el hecho de que durante el periodo que sucede al divorcio, muchas personas tendrán que hacer frente al duelo por la pérdida del contacto diario con los hijos, al conflicto con la expareja en torno al programa de visitas y acceso al hijo, justo en un periodo en el que las redes de apoyo personal están en pleno proceso de redefinición. Durante esta transición muchas personas pueden experimentar la pérdida del contacto y del soporte por parte de amigos y familia política, y la pérdida o reajuste de relaciones en la comunidad causadas por el cambio de domicilio y de vecindario, entre otros factores

que influyen en el bienestar de hombres, mujeres y niños en el periodo post-divorcio (Amato 2000; Kalmjin, 2015).

La pérdida de la relación con la familia política de cada uno de los progenitores es una constante entre todos los participantes en este estudio. Sin embargo, en todos los casos, los hijos siguen manteniendo sus relaciones con las familias de origen tanto del padre como de la madre, especialmente con los abuelos. De este modo, las relaciones con la familia extensa se incorporan asimismo a la nueva *lógica de la continuidad* (Van Krieken, 2005; Smart, 2004; Le Gall & Martin, 1993). Así se refiere a ello una de las madres que ha participado en el estudio:

Laura: Con la familia del padre desapareció el contacto. Pues el padre de mi hija tiene también mala relación con su padre, que era la persona que igual más me apoyaba a mí. No es que me llevase mal con el resto de la familia, simplemente, bueno, que yo lo intenté comunicar a la familia, intenté hablar con la familia. No se lo creyeron y apoyaron a su hijo, y en principio, pues, lo único que interesaba allí era, era el niño.

A partir del divorcio, y como consecuencia de este, la pareja de padres lleva a cabo la actividad de cuidar en un contexto emocional y relacional totalmente diferente al anterior al divorcio. Existe mucha variabilidad respecto al tiempo necesario para la recuperación del nuevo equilibrio personal y familiar tras la transición pero existe cierto consenso entre los expertos de que este se puede producir en un periodo de entre 2-3 años (Sullivan, 2008). Durante estas transiciones, de acuerdo con Amato (2000), los hijos, en función de su edad y sexo, pueden recibir menos apoyo y experimentar la disminución del control parental. Además, pueden verse afectados por la pérdida del contacto con uno de los progenitores, generalmente el padre. Gran parte de este tipo de problemas surge a raíz de la crianza a cargo de un solo progenitor, que debe organizar la vida familiar y el trabajo en las nuevas condiciones post-divorcio. Aunque la convivencia de los padres ha llegado a su fin, este autor señala que, tras el divorcio, en muchos casos los hijos pueden verse afectados por la continuidad de los conflictos parentales. Pues aunque las tensiones disminuyan su intensidad con el paso del tiempo, muchas de las parejas que han experimentado relaciones tensas y conflictivas antes del

divorcio seguirán, según Smart (2004a), manteniéndolas incluso después de él, afectando al bienestar de todos, pero de forma especial al bienestar de los hijos.

La convivencia con los hijos bajo el régimen de la custodia compartida está marcada además por otras dinámicas de la transición, como las causas de la ruptura, las formas en las que se han producido y los ajustes de cada miembro de la pareja a la nueva situación vital.

Raúl: Yo creo que ella me quiere castigar y de hecho desde el principio me lo dijo, que me quería arruinar económicamente, moralmente. Afortunadamente con el paso de los años la cosa se ha ido suavizando, pero no al punto de, como dice la sentencia, de procurar anteponer nuestros criterios y nuestras cosas por el bien de los críos. Al punto de que no me habla.

Me tengo comunicar por las cosas con los chicos. Y yo mandándole correos, unos correos que parecen testamentos y sin embargo ella es muy lacónica, muy sucinta, o sí, o vale. Absolutamente nada, no nos hablamos. No nos hablamos.

Y esto que el juez dijo claramente en la sentencia: por favor, en beneficio de los chicos olvídense ustedes de lo que han tenido, de los desencuentros, y a partir de ahora interpongan el futuro de ellos, pero no, no hay manera, seguimos.

En algún caso la opacidad y los obstáculos al intercambio de información sobre cuestiones esenciales del cuidado de los hijos, pueden influir de una forma muy negativa en su bienestar. Una *parentalidad antagónica* altamente conflictiva puede llevar a situaciones de negligencia respecto a las necesidades del niño (Sullivan, 2008).

Santiago: Yo llevaba al pequeño al médico porque le dolía algo, claro, y yo sabía que había estado con anterioridad hace un día. Su madre no me lo decía. Ha habido ocasiones en las que no me decía ni qué medicamentos tomaba. Situaciones un poco...yo en todo momento la he informado de todo y esto es lo que me duele de la separación.

Señala Sullivan (2008) que, por lo general, los padres que se muestran menos hábiles para resolver sus desencuentros llegan a situaciones de alta judicialización a través de

la cual pueden poner en marcha sus planes de parentalidad. Una de las madres relata que la mala calidad de las relaciones entre ella y su exmarido ha afectado a las decisiones sobre la educación del hijo y a la posibilidad de encontrar una respuesta adecuada a sus necesidades. En más de una ocasión los padres han tenido que someter a la decisión judicial sus diferencias de criterio sobre la educación del hijo.

Laura: Las decisiones las tuvieron que tomar los jueces porque los orientadores que decidieron con la grandísima suerte meterle en el programa de MAR.... que es para niños con...niños que...pueden sacar el curso pero que tienen algún problema o académico, o creo que, en el caso de mi hijo, familiar. Y el padre como siempre se ha negado a reconocer que su hijo tiene problemas, se negó a este programa, y claro, tuvimos que meter a través de los juzgados si A. comenzaba en este programa o comenzaba en un curso normal. Y los jueces tuvieron que decidir y comenzó en un curso especial.

Incluso en los casos menos judicializados, los inicios de los procesos de ruptura y el paso por los tribunales para llevar a cabo los trámites propios de los juicios por la custodia de los hijos, son percibidos por algunos de los padres como asuntos poco agradables. El contacto con la justicia en el contexto del divorcio y la custodia de los hijos es parte de un “ritual de salida”, el único en nuestra cultura, que está marcado por el enfrentamiento y por unas relaciones de fuerza. Este “ritual de salida en nuestra cultura es de naturaleza jurídica y lejos de significar el paso por un evento que provee orgullo, prestigio o jerarquía dentro de un grupo social, se caracteriza por el enfrentamiento de dos personas y el establecimiento de una relación de fuerzas cuyos resultados no siempre son justos para una de las partes” (Ramos, 2011: 91).

Diego: no nos arreglamos y yo hubiera preferido que de manera amistosa hubiésemos llegado a un acuerdo, pero por parte de mi exesposa no quería que compartiéramos la custodia.

[...] Y no me vi en otra tesitura pues que llevarlo al juzgado. Me tuve que poner en manos de un abogado. Es la primera vez que me puse en manos de un abogado. La verdad que fue duro, hubo una primera vista en la que se decretaron las medidas provisionales, transcurrieron unos meses y luego, pues,

afortunadamente el juez dictaminó que al menos la pequeña podía estar perfectamente con su padre.

Legalidad, moralidad y justicia se dan la mano y al mismo tiempo entran en diálogos contradictorios, generados a raíz de los dilemas a los que tanto los padres como las madres han de hacer frente. Los padres y las madres se muestran conscientes de las dificultades a las que han de enfrentarse los hijos a causa de las nuevas formas de relacionarse dentro de la familia, puesto que son personas que no dejan de valorar el significado moral de sus gestos y los de sus exparejas e hijos (Smart, 2004a), pero a falta de ajustes que permitan la fluidez en la comunicación y en la toma de decisiones, las prácticas de cuidado pueden sufrir bloqueos y en algunos casos tienen que acudir una vez más al sistema legal para poder organizar el cuidado y la educación de sus hijos.

La dinámica beligerante de los casos altamente judicializados y la conflictividad entre los progenitores, en gran parte generada por las desigualdades económicas a las que se suman otros factores propios de las dinámicas post-divorcio, corresponde a una lógica que se basa en “códigos de tipo legalista que a menudo pueden carecer de capacidad para hacer justicia de forma apropiada a las ambigüedades y matices de la moralidad social ‘vívida’” (Sevenhuijsen, 1998:115).

La custodia compartida de los hijos es, ante todo, una reivindicación paterna de la igualdad entre los progenitores y como tal pertenece a la tendencia que muestra el discurso legal actual hacia una igualdad, entendida como neutral al género (Fineman, 1992) y centrada en una concepción del cuidado como mera distribución igualitaria de obligaciones. Otras perspectivas, como la ética del cuidado, aunque se muestran críticas con la concepción legalista por la que se guían actualmente las relaciones post-divorcio, adoptan ante la custodia compartida una posición que no consiste en un rechazo frontal, sino que al contrario, consideran que todo ejercicio de la autoridad familiar ha de ser pactado de mutuo acuerdo. Lo que se pone en discusión es la visión según la cual “el hombre logra sus conexiones solo en base a derechos exigibles” (Sevenhuijsen, 1998: 115).

Una de las madres traslada esta presión ejercida por parte de su exmarido, empoderado por la ley para poder ejercerla. La custodia compartida ha sido experimentada por parte de la madre como una amenaza real por parte de un padre que no podía hacer frente a los pagos de la pensión de alimentos para su hija:

Cecilia: Él estaba tramitando la custodia compartida. Y allí estaríamos pues un año y pico y el otro me amenazaba que lo voy a pedir, lo voy a pedir. Y al final, pues la pidió.

Otra participante en el estudio está evidentemente abordando una actitud de acatamiento hacia el orden legal y, desde una posición de *aceptación resignada*, incluso reconoce el derecho del padre a exigir la custodia de la hija. Sin embargo, esta madre remarca la presión por la generalización de la custodia compartida como un derecho del padre en la legislación aragonesa:

P: [...] la custodia compartida ¿por qué te dijo que la quiere?

Rosalía: No dijo por nada. Él pidió la custodia compartida...es su hija y tiene todo el derecho de pedir la custodia.

P: ¿dijo que por derecho que tiene?

Rosalía: Claro, y salió la Ley Foral de la custodia compartida y pidió la custodia y salvo que sea un drogadicto un... se la iba a dar sí o sí.

Todos los padres participantes en el estudio han relatado que las madres de sus hijos no se han mostrado de acuerdo con la custodia compartida y todas las madres, excepto una, se han mostrado en contra de la adopción de la custodia compartida desde el inicio del proceso de divorcio. Estas mujeres, muestran una actitud de *aceptación resignada* ante la custodia compartida.

El desacuerdo parental sobre el modo de convivencia con los hijos tras el divorcio no representa un impedimento para la adopción de la custodia compartida cuando está prevista como modalidad preferente en el texto legal. Para los participantes en este estudio, salvo en uno de los casos, este modo de convivencia se ha adoptado bajo un

sistema de preferencia legal por la custodia compartida y sin la mediación de un acuerdo previo al respecto.

Durante estas transiciones, la política del pacto versus imposición legal puede influir en el modo en el que los padres afrontan el reto de organizar un *modo de convivencia sostenible* a partir de la adopción de la custodia compartida. Esta sostenibilidad no tiene solamente como protagonistas a los progenitores sino también a la intervención pública que condiciona la toma de decisiones sobre el cuidado de los hijos cuando finaliza la convivencia. Desde este ámbito de la intervención pública de acuerdo con Lathrop (2008) surgen concepciones que,

parecen estar inspiradas, más que un modelo familiar, en un modelo parental, *como si*¹³ la familia estuviese constituida por relaciones de persona a persona, *como si* cada progenitor se posicionase en relación con cada hijo sin ninguna referencia a la pareja conyugal o la pareja parental (Lathrop, 2008: 26).

Durante la transición que se lleva a cabo en los momentos inmediatos tras la ruptura se pone de manifiesto una significativa presencia de la impronta legal. Esta lógica del *como si* puede ensombrecer las decisiones basadas en las necesidades del hijo. Por ello, no se permitirá reconocer suficiente importancia a su situación de vulnerabilidad ante unos cambios que los hijos no siempre pueden comprender y afrontar bajo un régimen, como la custodia compartida, que supone para él una importante discontinuidad contextual.

A diferencia del punto de vista legal, desde una perspectiva relacional, la coparentalidad implica la existencia de una relación entre los *parent*. Estos tienen que hacer frente en cualquier momento a la *imposibilidad de no relacionarse*, que se deriva en primer lugar de su pasado común, del conjunto de las relaciones, de los bienes materiales y no materiales comunes y de las responsabilidades que en calidad de *parent* tienen ante sus hijos. Incluso en aquellas relaciones de parentalidad paralela caracterizadas por interacciones mínimas entre los padres y por lo tanto, con bajas tasas

¹³ La cursiva es mía.

de conflicto mencionadas por Sullivan (2008) sería impropio hablar de ausencia de relación.

Mediante sus encuentros e interacciones, mediante los procesos de negociación en torno a los asuntos relativos al fin de su convivencia y mediante los procesos de toma de decisiones sobre el cuidado de los hijos, los padres redefinen su relación y preparan el terreno para su futuro modo de vida.

5.5. Cuidando en condiciones de binuclearidad y multilocalidad familiar

Bajo las nuevas presiones normativas de la custodia compartida la forma de cuidar a los hijos tras el divorcio está cambiando: los padres se convierten en “co-padres” y ejercen la co-parentalidad. La finalidad de todo ello es lograr una relación de igualdad entre los dos progenitores en relación al hijo. Una relación que se muestra especialmente problemática porque se basa en estructuras familiares muy diversas y parte casi siempre de un desacuerdo de base sobre el modo de determinar la convivencia con los hijos. Uno de los elementos característicos de la custodia compartida es el establecimiento, en la mayoría de los casos, de un sistema de doble residencia de los hijos y un periodo asignado mediante resolución judicial, para la convivencia tanto con la madre como con el padre, que generalmente se fija por periodos iguales de tiempo. En estas condiciones, cabe preguntarse ¿cómo experimentan los padres el cuidado de los hijos en el escenario de doble residencia que surge a partir de la custodia compartida?

El Código Civil español asocia la custodia compartida al pacto entre los progenitores y solamente de forma excepcional puede adoptarse este tipo de convivencia en ausencia del acuerdo parental. La forma en la que está concebido este modo de convivencia a partir del Código Civil se puede asociar a los “buenos divorcios” señalados por Ahrons (2007), porque permite instalar un clima relacional mediante el cual “los niños pueden confortablemente mantener las relaciones con sus dos progenitores y con la red extensa de parientes” (p.64). La familia continúa existiendo tras un “buen divorcio” porque los padres siguen, de una forma cooperativa, cuidando de los hijos con el mismo sentido de

responsabilidad que antes del divorcio, preocupándose por sus necesidades materiales y afectivas y facilitando la continuidad de los lazos familiares (Ahrons, 2004).

En este sentido, como remarca Vaughan (1978), la vida post-matrimonial contemporánea está marcada por una serie de relaciones, de interacciones y de “continuidades”, (p.434) que define como “conexiones que existen en la pareja a pesar de la terminación formal de la identidad conjunta”. Con el concepto “post-matrimonial” se hace referencia aquí no solamente a las relaciones de las parejas casadas, sino que, admitiendo las grandes diferencias de contenido, se extiende también al resto de relaciones estables y a las parejas de hecho con hijos que ponen fin a su relación de pareja y cesan la vida en común.

Sería algo ingenuo, de acuerdo con Smart (2007:135), imaginar qué tras la separación la pareja cesa completamente su relación porque al menos sus “consecuencias” o el “recuerdo” de esta relación, perdurará. Para Vaughan (1978) la existencia de las continuidades pone de manifiesto el hecho de que el divorcio difícilmente puede separar por completo la “biografía común”. Son parte de esta biografía conjunta que se resiste a la separación total, en primer lugar, los hijos. Su presencia, como señala Solsona (2011), está prolongando la existencia de la familia más allá del divorcio. De acuerdo con este punto de vista, la familia perdura tras el divorcio debido a la continuación de la relación de los hijos tanto con sus progenitores como con el resto de los parientes. El nuevo estilo de vida supone a menudo, para todos los miembros de la familia, unos modos más complejos de relacionarse a través del entramado familiar y un nuevo estilo de vida que en algunos casos implica la organización de la convivencia en más de un hogar

Bajo las nuevas condiciones legales que impone la custodia compartida no solamente el “buen divorcio” permite la continuación de la “biografía común” sino que elementos importantes de la misma perduran incluso a partir de un divorcio conflictivo. La diferencia, como se observa a partir de la definición de Ahrons (2004), consistiría en el grado de confort con el que estas relaciones continúan, no solamente para los hijos sino también para los adultos involucrados. Se puede, ciertamente, admitir que la filiación

no solamente está ganando terreno a la alianza matrimonial, tal como señala Thèry (1995), sino que desde su posición de superioridad adquirida a medida que se ha debilitado el vínculo de pareja, la filiación está, en cierto modo, ejerciendo una importante presión sobre la alianza.

Nacen de este modo las familias multilocales y una vida familiar compleja que despliega un gran abanico de prácticas familiares de cuidado que tienen lugar en más de un hogar. La multilocalidad familiar se perfila como un nuevo concepto que, desde la geografía, se incorpora al estudio de la vida familiar, especialmente para aquellas situaciones familiares en las que el cuidado de los hijos se lleva a cabo bajo las condiciones que impone la custodia compartida (Schier, 2012,2015; Merla et al., 2019).

Para este estudio, la multilocalidad familiar hace referencia a los múltiples lugares por los que transcurre la vida familiar y las relaciones y el cuidado de los hijos. Las prácticas de cuidado pueden tener lugar tanto en los domicilios paterno y materno como en las casas de los abuelos u otros parientes que se hacen cargo de los hijos en ausencia de los padres. La multilocalidad tiene un componente espacial y residencial, dado que identifica los centros de distribución de cuidado. Los niños aprenden a navegar dentro de estas estructuras complejas que acogen sus dispersas redes familiares, sus redes de amistad y el resto de las relaciones bajo las condiciones de movilidad que caracteriza la custodia compartida (Jensen, 2009).

La binuclearidad, en cambio, define la estructura constituida a partir de los nuevos matrimonios contraídos tanto por el padre como por la madre, sobre la cual se asientan los nuevos vínculos y redes de parentesco que resultan tras estas nuevas uniones. Estas redes, desde la perspectiva del hijo y, en distinta medida, también por parte de otros miembros de la familia, se pueden superponer a las anteriores creando la red de parentesco que Roigé (2012) denomina “familia ampliada”. Sauderman, Vanassche & Matthijs (2013) apuntan hacia la necesidad de considerar las estructuras familiares binucleares a la hora de estudiar la vida familiar post-divorcio, debido al incremento del número de niños que viven con los dos progenitores por la adopción de la custodia compartida.

Laura: yo creo que A. se encuentra más a gusto con nosotros. Su casa está aquí y él se ve mejor aquí. Aquí tiene a su hermana y estamos más recogidos, más unidos y con una vida estable que es lo que él necesita ...diga lo que diga su padre. Con su padre no se sabe si este fin de semana le traen al otro hermano o estará con los hijos de la actual pareja, qué van a hacer o dónde van a ir. Y esto que siempre se lo hemos vendido que ir allí es como ir al parque de atracciones.

La experiencia fundamental en situaciones de multilocalidad y de binuclearidad familiar conlleva el cambio periódico de domicilio de los hijos y su desplazamiento desde un hogar al otro. En este sentido, es significativa la incorporación al título del estudio de Bergström *et al.* (2015) de la expresión “*Fifty moves a year*” (cincuenta mudanzas al año) porque este es el número de desplazamientos entre un hogar y el otro que puede experimentar un hijo que vive en custodia compartida. Estos autores tratan de demostrar, mediante estudios cuantitativos llevados a cabo en países nórdicos, que la custodia compartida no afecta al bienestar de los hijos. Sobre esta cuestión todavía existe un importante grado de controversia y de incertidumbre entre los investigadores y no hay acuerdo científico sobre los beneficios que la custodia compartida puede aportar para el bienestar de los hijos (Flaquer, 2015).

Es cada vez más común escuchar la expresión “niño maleta” (Martínez Calvo, 2019) y ello influye en las percepciones de los padres sobre cómo sus hijos pueden experimentar estos desplazamientos periódicos. La ambigüedad como característica de la reflexión sobre la frecuencia de los desplazamientos y los cambios de domicilio queda patente en el discurso de dos de los padres participantes en el estudio:

Francisco: El miércoles está con su madre, el fin de semana conmigo ... yo creo que es mejor que periodos más largos de estar ausente la figura materna o paterna porque en nuestro caso no pasan más de cinco días [...] pero también implicaba aquello que ella [la hija] no tenga el complejo de maleta.

P: ¿se llama así?

Francisco: No lo sé, me lo acabo de inventar.

P: ¿De verdad te lo acabas de inventar?

Francisco: Sí. Pero claro, lo que necesitan los niños es un arraigo. Lo que no puede verse es como una itinerancia con una frecuencia muy corta en días.

Sea cual sea el sistema de convivencia, una de las madres ve la necesidad de flexibilizar los horarios a medida que los hijos crecen y de adaptar los turnos de estancia a sus necesidades. La sentencia judicial sirve en este caso como documento que establece las líneas generales, pero a medida que los hijos adquieren más autonomía y aumenta su participación en la vida social, cabe la posibilidad de adaptar los turnos de estancia a la nueva etapa en el ciclo vital del niño. La hija socializada según los códigos de la justicia entendida como distribución igualitaria del tiempo entre los dos domicilios de los padres, hace las cuentas y equilibra los tiempos para que ninguno de sus progenitores se sienta perjudicado:

Cecilia: Mama, que este fin de semana me toca aquí pero como tengo que hacer tal y cual me quedo allí, luego ya estaré aquí dos seguidos. Ya es más mayor y hay que dejarla que decida ella ...un poquito más de rienda suelta, yo qué sé. ¿Qué mitad de vacaciones prefieres con mamá, esta primera o esta segunda? Hay que dejarla a ella también decidir. Tienes que basarte siempre en lo que pone en la sentencia. Pero luego ella tiene una edad y lo que dice, por ejemplo, este fin de semana tiene la comunión ¿qué le voy a decir yo, no vas a la comunión porque me toca a mí este fin de semana?

La duda y la ambigüedad sobre los beneficios de la custodia compartida se ponen de manifiesto a partir del relato de otro de los participantes. No es solamente el cambio legal lo que desconocía este padre inicialmente, sino todo un modo de vida que de entrada valoraba como negativo porque exige un ritmo de cambios de domicilio, en su caso semanal, sobre el cual se expresa en términos bastante contradictorios:

José Antonio: Yo puede que no me preocupara en exceso de saber si la custodia compartida era tal como era hoy porque yo tenía un etiquetado, un prejuicio de lo que era la custodia compartida, pero era una falsa creencia.

Yo creía que la custodia compartida era más eso, un porteo del niño. Con lo cual no lo veía, eh, especialmente bueno. Pues yo claudicaba, pues... visitas semanales que es lo que es habitual, lo que se oía antes - cosa que ha cambiado mucho - pero lo que yo no quiero es que mi hijo vaya todo el día con las maletas de aquí para allí. Entonces desde mi ignorancia creía que la custodia compartida no era lo más bueno para mí.

La percepción de las madres que han participado en este estudio sobre los desplazamientos periódicos entre un domicilio y el otro es diferente. Estas mujeres, que se han opuesto a la adopción de la custodia compartida, se muestran críticas con este modo de convivencia considerándolo poco o nada beneficioso para el bienestar de los hijos.

Rosalía: A ver, a mí me parece que... es que están todo el tiempo moviendo a un niño. Ahora es un poco más mayor, pero están moviendo un niño de una casa para otra. A mí me parece que es marearlo. A mí no me gusta. Igual hubiese protestado y está bien un mes. Yo creo que...no lo sé... porque se establece en una casa y cuanto más tiempo esté, más se asienta, pero si más tiempo está en una casa, pues es mejor. Si está una semana, allá y cuando está tranquilo en un sitio, venga muévete otra vez, tira pa' otra casa. Tampoco se puede hacer, como hay otras sentencias, que quien se mueve es la familia, pues, va a ser que no... yo allí no entro tampoco.

En nuestro caso, mi hija vive...pues en tres casas. Está en mi casa cuando toca conmigo, pero si estoy trabajando cuando sale del colegio va directo a la casa de mi madre. Merienda allí, cena allí, se queda allí, hasta la noche. Luego cunado le toca con su padre, bueno, como la otra abuela está cerca, se queda con ella. Así es como vivimos.

Otra madre trasmite su preocupación sobre los efectos que este *modus vivendi* puede tener sobre la salud del hijo. La mujer se muestra crítica con las prioridades del padre, con su gestión de la custodia compartida y le reprocha no haber priorizado las necesidades de su hijo.

Laura: yo le dije que A. era un TDH¹⁴, que A. necesitaba pues lo que han dicho siempre sus terapeutas, sus tutores, sus profesores, necesitaba pues, todo muy ordenado, todo muy meticuloso, mucha organización, que no le beneficiaba.

P. ¿Por qué piensas que ha pedido la custodia compartida?

Laura: Porque cambió su situación personal, cambió su situación económica. Le despidieron de la empresa, le indemnizaron, ya había estado los dos años en el paro y estaba buscando trabajo en plena crisis.

Una de las claves de lectura de las decisiones que conectan con las responsabilidades que se tienen frente a los otros, en este caso frente a los hijos, se ofrece desde la ética del cuidado. Este modo de pensar las relaciones pone sobre la mesa la diferencia entre los códigos de la ética de la justicia y los códigos que son propios de la ética del cuidado. Los primeros se basan en una concepción de la persona como individuo, autónomo e independiente, sujeto de derechos exigibles y los segundos se hacen eco de las necesidades de cuidado de las personas dependientes que se tienen a cargo (Tronto, 2013). El origen de esta distinción está en el estudio de Carol Gilligan de 1982, *In a Different Voice*, que destaca diferencias entre el desarrollo moral de hombres y mujeres. Gilligan distingue un desarrollo moral femenino definido a partir de la importancia que las mujeres acuerdan a las relaciones interpersonales y a los contextos actuales en las que estas relaciones tienen lugar. Las mujeres muestran menos interés por definir la moral en los términos de reglas abstractas y conciencia individual propias de la ética normativa de la justicia, que de acuerdo con Kohlberg (1981), parecen caracterizar al desarrollo moral de los hombres. A través de la “voz diferente” que escucha Gilligan entrevistando mujeres, se discierne que “la ética de la justicia se centra cuestiones de imparcialidad, igualdad, derechos individuales, principios abstractos y en su aplicación” mientras la ética del cuidado está focalizada en “la atención, confianza, la responsabilidad ante necesidades, el matiz narrativo y en el cultivo de relaciones de cuidado” (Held, 2006:15).

¹⁴ Síndrome por Déficit de Atención e Hiperactividad

Algunos análisis sobre la custodia compartida de los hijos (Smart, 2000, 2004b, 2006; Sevenhuijsen, 1998) que se han hecho eco de esta diferencia, detectan una importante presencia de rasgos propios de una ética basada en la justicia y en los derechos en los discursos paternos sobre la custodia compartida. Pero este discurso no es el único. Como remarca Smart (2006), también se detecta entre los padres varones el discurso de la preocupación por el bienestar de los hijos y como novedad también los padres comienzan a transmitir sus inquietudes post-divorcio en términos de cuidado.

Una de las madres reflexiona sobre la discontinuidad contextual a la que están expuestos los hijos tras la decisión de adoptar la custodia compartida y su consecuencia inmediata que es el establecimiento de la doble residencia:

Sandra: La principal desventaja es que yo creo que el niño está muy descentrado. Tienen que moverse mucho y llevarse cosas y devolver cosas y estar todo el tiempo de camino. ... luego es, yo creo que es, a ver cuál es la palabra... que cada sitio es diferente, cada familia es diferente. Eso es y cuando te separas es que porque algo no encaja y yo creo que la forma de vida no es la misma en una casa que en otra. Sobre todo, si hay pareja, si hay terceras personas, todavía más. En un sitio se viven las cosas de una forma y en otro sitio de otra y entonces el niño tiene que vivir a dos bandos. Esta es otra desventaja, que va a dos bandos. Juegan, te torea todo lo que quiere y más. Saca provecho, lo que no te lo saca a ti se lo saca a su padre.

Los efectos sobre la estabilidad de los hijos, la sucesión de los escenarios por los cuales discurre su existencia, están muy presentes en el discurso de estas madres, así como cierta responsabilización por la situación al padre que ha solicitado la custodia compartida. Las diferencias contextuales y los diferentes estilos educativos que pueden derivar de la custodia compartida se han puesto de manifiesto en más de un caso a lo largo de este estudio. Uno de los ejemplos es el aportado a partir del relato de Valeria:

Valeria: en casa de su padre no tiene que hacer nunca nada, pero en la mía sí. A ver, que yo tengo que trabajar, que yo me voy a trabajar. Lo que no voy a hacer es volver de trabajar cansada y emprenderme a limpiar y tú largo en el sofá. Entonces es cuando se cabrea: que me voy a ir con mi padre, no voy a venir más,

no sé, no sé cuántas. Pues tira, coge la maleta y vete con tu padre. Pero vete con tu padre, ojo, para otras cosas, no te acuerdes de tu madre, que lo hables con tu padre.

Para los padres varones entrevistados adquiere mucha importancia respetar los horarios de intercambio, tal y como los han estipulado los jueces, e inciden en su cumplimiento. Es el caso de Francisco, que además hace uso de un léxico jurídico para hablar de la forma en la que se organizan los periodos de convivencia con el hijo.

Francisco: En nuestro caso, yo creo, dentro de las soluciones, que ninguna es buena, es de las menos buenas, o sea, de las menos malas porque, eeeh, establecen un periodo, en mi caso, de custodia compartida quincenal en la cual, en la quincena en la cual uno de los progenitores tiene la custodia compartida el otro puede, debe, recogerlo los miércoles a la salida del colegio y traerlo los jueves. Es decir, una visita entresemanal con pernocta.

Otra de las madres, parece tener serias dudas sobre las capacidades del padre como cuidador. Los códigos culturales del deber materno para el cuidado asociado a la “maternidad intensiva” (Hays, 1996), al control de toda la organización doméstica como parte del rol que ha asumido como madre, suponen para ella el esfuerzo adicional de asegurarse de que el padre adopte un papel más activo y unas prácticas de cuidado que no ejercitaba en el pasado.

Valeria: Yo esto me tuve que trabajar mucho porque el de la casa no sabe nada, yo me tuve que sentar con él y hablar con él, y decirle cómo se hace esto y cómo se hace lo otro...cuando está solo también tienen que hacer cosas, tienen que comer, organizar la ropa. Lo que él hacía antes era pasear y jugar, eso y nada más, pues yo lo hacía todo; ahora le toca hacer y tuve que hablar con él.

Los cambios sociales a los que se refiere la ley aragonesa, que apuntan hacia una mayor implicación de los padres en la vida de los hijos, en el cuidado y en las tareas domésticas, no representan todavía una realidad para muchas familias. En estos casos, la atribución de la custodia compartida puede ser una medida acorde a un principio abstracto de

derecho como la igualdad entre los progenitores, pero está desvinculada de la realidad de la familia y de las necesidades de cuidado del hijo.

Cuando parentalidad y matrimonio se disocian, pero los hijos mantienen los vínculos con ambos progenitores, la estructura familiar adquiere características de binuclearidad con toda la complejidad que ello conlleva para la conformación de las relaciones. Ahrons (2007) advierte sobre las características de las nuevas estructuras familiares creadas y de la dificultad para encajar las relaciones de binuclearidad dentro de los términos usuales de parentesco al uso en nuestra cultura. Para esta autora:

“[...] las familias binucleares no son familias ordenadas; se componen de una combinación de relaciones sanguíneas y no sanguíneas que desafían las definiciones claras de roles y a menudo carecen de términos de parentesco apropiados” (Ahrons, 2007: 63).

Aunque la individualización forma parte del contexto más amplio de las condiciones en las que aparecen las familias binucleares, la “mejor” familia que parece venir después de haberse desmantelado la anterior y las virtudes de los “vínculos electivos” que anuncia Beck–Gernsheim (2003:25) no se han podido apreciar con claridad entre las familias reconstituidas que viven en régimen de custodia compartida estudiadas. Una de las madres, por ejemplo, relata cómo las relaciones difíciles de la hija con la pareja del padre han influido de forma muy negativa en el estado emocional tanto de la hija como de ella misma. Esta madre, como otras que han participado en el estudio, reclama estabilidad para su hija y considera que las relaciones personales de la hija con la pareja del padre y el modo en que la pareja del padre interactúa con la madre, constituyen un modelo de relación altamente problemático:

Rosalía: Lo pasó fatal. En el colegio hasta la profesora me llamó una vez. Bueno, mira, una noche recuerdo en un mes de febrero me llaman a las dos de la madrugada, me llaman por teléfono, un número oculto y era la pareja de su padre diciéndole que le estoy engañando yo a la niña. Era domingo, el día siguiente fui al colegio, y es que tenía muy buena relación con su tutora y le había contado sus problemas, la niña llorando. Le contaba sus cosas, se apoyaba

mucho en ella. Yo creo que lo que tenía que haber hecho su padre era haberle dicho a su pareja, oye te has pasado. Estas no son formas. Es que no puedes decirle a la niña, oye, tu madre ... pero ¿la estoy engañando, con qué la estoy engañando? ¿Si yo estoy en mi casa tranquilamente, mi hija está con su padre, y qué le estoy haciendo yo a mi hija? ¿Con qué la estoy engañando? ¿Por qué le tienes que meter mal contra su madre? ¿Qué le estás haciendo? La criatura llevo al día siguiente al colegio llorando...y su padre...encubriendo a la otra.

Porque ella lo que necesitaba era una estabilidad. Y no la tenía. Ir de un lado para otro [...] esa presión bajo la que tenía que estar o lo que ella me decía. O tal como la veía. Yo no veía que estuviese bien allí.

Ahora bien, en las condiciones de convivencia bajo el régimen de custodia compartida, otras familias pueden adquirir un carácter pluriparental, con estructuras complejas y relaciones marcadas por una fuerte redefinición del rol paterno, de las relaciones con los abuelos, con las parejas y con los nuevos parientes adquiridos tras los nuevos matrimonios (Roigé, 2012). La morfogénesis de la familia pluriparental tiene como agentes no solamente a la madre y al padre biológico y a sus respectivas parejas sino a los propios hijos que juegan un papel muy activo en la formación de estos nuevos vínculos. Sin embargo, como relata Rosalía, es importante el cuidado a nivel emocional para que el hijo o la hija mantengan la seguridad en las relaciones con sus progenitores.

Rosalía: al principio asumí que su padre tuviese pareja pero que la tuviese yo no lo llevaba tan bien. Si su padre vivía con una persona peor que viviese yo con otra; eso no le entraba en la cabeza. No había manera de metérselo en la cabeza. No entendía que yo pudiese tener pareja porque pensaba que yo ya la echaba de mi vida. Ahora sí, ahora sí a ella le gustan los chicos. Quiere salir con chicos, ya entiende. Yo a lo mejor le dibujaba un corazoncito y le decía, mira este trozo es tuyo, este trozo es de los abuelos, este trozo está vacío, era de papá, ahora está vacío. Lo puede ocupar otra persona. Esto no quiere decir que te voy a echar a ti. Yo ya le dibujaba el corazón y la mayor parte del corazón era suyo, claro. Este trozo es tuyo, aquí vas a estar tú siempre y eso no te lo va a quitar nadie.

La pluriparentalidad es una práctica que no siempre se instala con facilidad. Ha de ser además legitimada por el otro progenitor, necesita cierta estabilidad y confianza aparte de la aceptación por parte del hijo de otra figura cuidadora. La inseguridad y la susceptibilidad pueden acompañar el ejercicio del cuidado pluriparental y generar situaciones ambiguas:

Sandra: mi hijo tiene madre y tiene padre y esto es verdad que la pareja de su padre puede hacer muchas cosas, y lo puede hacer bien, pues ella también es madre. Por ejemplo yo estoy segura que nunca perjudicará a mi hijo. Por lo que veo el crío nunca se ha quejado, al revés. Pero habrá que ver cómo quedan las cosas al final...no lo sé, ya veremos con el tiempo.

Los relatos anteriores de cuidado y preocupación por el bienestar de los hijos a través de más de un hogar muestran unos importantes esfuerzos por parte de las madres y de los padres frente a situaciones y estilos de vida cuyo grado de estabilidad y de sostenibilidad difieren de una familia a otra según las características de sus relaciones, de la edad de los hijos, del tiempo transcurrido desde el divorcio y desde la adopción de la custodia compartida.

La binuclearidad tiene una clara conexión no solamente con el “buen divorcio”, tal como lo presenta Ahrons (2007), sino que se da también en aquellas situaciones de cuidado a través de dos o más hogares mediante la custodia compartida que se adopta mediante decisión judicial. Como se ha visto en punto 5.1., la lógica de la igualdad entendida como distribución igualitaria del tiempo de convivencia con el hijo y de reparto igualitario de las obligaciones, no es algo poco habitual entre los entrevistados. Entre los progenitores entrevistados, con independencia de la edad de los hijos, la distribución del tiempo con ellos se lleva a cabo a través de cálculos minuciosos para que nada del cincuenta por cien del tiempo con el hijo que el Juez ha dictado se pierda y se incline la balanza a favor de uno o de otro de los progenitores:

Raúl: Todo es a cincuenta por cien y eso es independiente de cuándo sean las quincenas, que coincide normalmente con el periodo del mes... si ese mes hay un descuadre en la última semana, a quien se corresponde, siempre se prorratea

mitad por mitad. O sea, es la solución más idónea. Todos los flecos, que haya un mes en el que tenga como es lógico, haya más de 28 días, son 14/14, al final 15/15. Todo lo que no cuadre [por ejemplo] el día 15 es miércoles, bueno pues se ajusta, pero es de lunes a lunes.

En cierto modo el tipo de práctica al que hace referencia este padre es coherente con la lógica de la igualdad que emana de la ley que promueve la custodia compartida. Esta responde a un tipo de justicia que no encuentra lugar para matices cuando para cuidar los hijos en situación post-divorcio se ha adoptado el régimen legal de la custodia compartida, a pesar del desacuerdo mostrado por el otro progenitor o sin que responda a una situación anterior de cuidado e implicación real por parte del padre. Si bien se recalca con mucha frecuencia que la custodia compartida no es sinónimo de la distribución en proporciones iguales del tiempo con el hijo (Martínez Calvo, 2019), en todos los casos estudiados la custodia compartida se ha distribuido de este modo. En todos ellos se ha mostrado suficiente vigilancia por parte de los progenitores para el justo cumplimiento de los tiempos, aunque en ninguno de los casos se ha señalado la falta de puntualidad como fuente de conflicto entre los progenitores. Si bien el tiempo puede monitorizarse con la exactitud señalada, a pesar de que la ley considera la igualdad entre progenitores como similitud, tal como se ha señalado más arriba en el punto 5.1., los contenidos de las relaciones, las experiencias de las interacciones entre progenitores e hijos pueden diferenciarse según el contexto relacional y el género porque responden a modos de hacer familia anteriores al divorcio.

Los progenitores que han logrado cierto grado de equilibrio tras adoptar la custodia compartida, describen los cambios de turno de los periodos de custodia como ocasiones para el intercambio de información y el traspaso de materiales y enseres. Esto se produce por lo general a la salida de la escuela de los hijos o de las actividades extraescolares. Suele haber cierta tensión, pero también se busca evitar el conflicto.

Rosalía: Desde hace un tiempo las cosas están más tranquilas y parece que estamos más civilizados. Las cosas son un poco más fáciles y no hace falta ya discutir por cualquier cosa delante de todos. Aquí están las cosas, toma. Llámame por teléfono si ves que falta algo. O no me llames que me voy a trabajar y

arréglate ¿no? pa' eso has pedido la custodia compartida. Ahora la hija ha crecido y ha aprendido pero no siempre hemos estado en este plan.

Morfogénesis familiar

Los progenitores divorciados que han adoptado la custodia compartida están inmersos en procesos de transformación de sus prácticas familiares a través de las cuales buscan dar continuidad a las relaciones con los hijos, cuidarles y proteger sus intereses, pero al mismo tiempo tienen por delante la tarea de ajustar la relación con la expareja en el nuevo contexto relacional a menudo sembrado por tensiones, conflictos de intereses y un desacuerdo fundamental sobre la custodia compartida de los hijos. Ante “la imposibilidad de no relacionarse”, el nuevo modo de vida y su grado de sostenibilidad se redefinirá por una parte a partir de elementos relevantes de la estructura social, que influirán como facilitadores o como limitadores de sus cursos de acción, y por otra parte, por sus interacciones definidas a partir del tipo de reflexividad que caracteriza a la pareja parental.

Entre las familias que cuidan a sus hijos en situaciones de binuclearidad y multilocalidad existen importantes elementos que dan cuenta de los cambios en las relaciones de cuidado y otros elementos de continuidad que se distinguen de aquella noción de continuidad de tipo restringido que el legislador busca alcanzar mediante la norma. La relación y la distinción entre sexos y generaciones que caracteriza a la familia siguen presentes en las familias que cuidan a sus hijos en situaciones de multilocalidad y binuclearidad familiar. No cabe duda de que, en la mayoría de estos casos, los hijos cuentan con sus dos progenitores, la madre y el padre, y en casi todas las familias se puede además contar con los miembros de la anterior generación, que en su papel de abuelos siguen siendo actores importantes de la vida familiar. El “genoma familiar” perdura aunque presente transformaciones importantes debidas al cambio de la relación entre los progenitores, (Donati, 2013). Ahora bien, la calidad y la *sostenibilidad del cuidado* compartido en estos contextos dependerán en última instancia de la interacción entre los progenitores y del clima relacional creado a partir del tipo específico de reflexividad que caracteriza a la pareja parental.

El modo en el que se configura el *nosotros parental* tras el fin de la convivencia tiene especial relevancia para comprender mediante qué tipo de procesos de toma de decisión la pareja parental llega a adoptar la custodia compartida: si esta se adopta mediante un acuerdo en el que la autonomía y el pacto es la principal norma para la acción o, por lo contrario, si en ausencia de este pacto, es el juez el que toma las riendas y desde la heteronormatividad aplica el principio de la igualdad entre los progenitores, dictando de forma preferente la custodia compartida de los hijos.

El *nosotros parental* en las situaciones post-divorcio se forja en la interacción diaria, en contextos complejos de binuclearidad y multilocalidad familiar, y tiene como principal ingrediente el modo específico de reflexividad que prevalece en la pareja parental. No obstante, este tipo de reflexividad dominante, al no ser absoluto, permite en momentos posteriores posibles ajustes e interacciones que contribuyen a la definición por parte de los padres del *modus vivendi* familiar.

Asistimos por lo tanto a un proceso de morfogénesis familiar (Archer 2009; Donati 2013; Donati & Archer, 2015).

La morfogénesis, como dice el término significa producción de nuevas formas sociales que cambian las precedentes estructuras familiares. Este proceso se da a través de la redefinición de sus dos ejes portantes, a saber, la relación entre *gender* (como búsqueda de mayor simetría entre el género masculino y el femenino) y la relación entre generaciones como construcción de nuevas relaciones de parentela biológica y/o legal (Donati, 2013: 56).

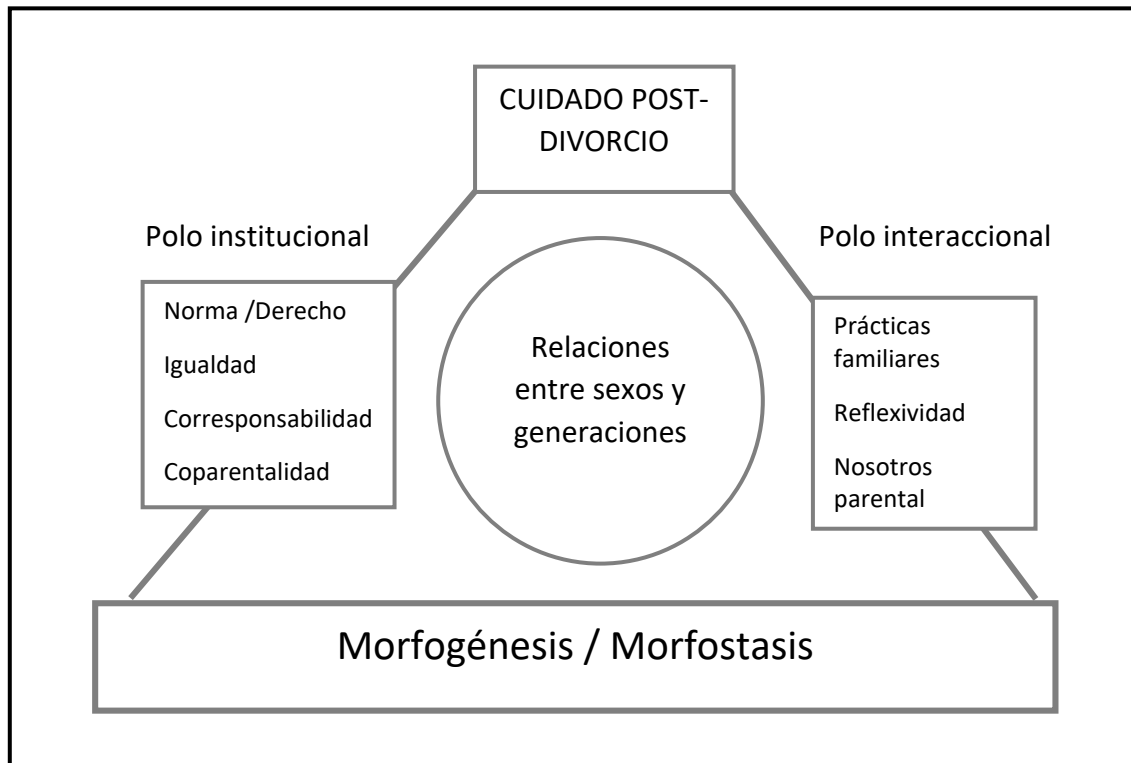
No obstante, es necesario recordar que los procesos de morfogénesis familiar no se producen de una forma integral, transformando la totalidad de las estructuras precedentes. Estos procesos de transformación, a menudo están acompañados por procesos de morfostasis a través de los cuales se reproducen prácticas familiares precedentes. Con bastante frecuencia se dan procesos mixtos en los que la transformación y la reproducción coexisten (Donati, 2013).

En la *Figura 4* se representa el mapa de los principales elementos que definen el cuidado compartido como relación emergente. Este es el resultado de la interacción de una serie de factores institucionales y de otros factores de índole interpersonal. Entre los primeros se identifican aquellos elementos de tipo normativo que se refieren a la regulación de las relaciones familiares en nuestra sociedad y que posibilitan la adopción de la custodia compartida de los hijos, así como el conjunto de expectativas sociales sobre lo que es adecuado hacer o no en determinadas situaciones. A partir de estas normas se desarrollan los principios guía de estas relaciones como, en este caso, la igualdad en las relaciones familiares, la coparentalidad y la corresponsabilidad parental. Otro conjunto de factores se refiere a las prácticas familiares de cuidado, tanto anteriores como posteriores a la adopción de la custodia compartida de los hijos, que tienen relevancia para cada caso. Los actores principales de la trama morfogénica del cuidado post-divorcio son los progenitores que, tras la adopción de las nuevas reglas de convivencia, mediante la nuevas prácticas de cuidado adoptadas, están al mismo tiempo elaborando, en función del tipo de reflexividad que caracteriza a la pareja (comunicativo, autónomo, meta-reflexivo o fracturado), su nuevo *nosotros parental* que ha de reformularse tras a la ruptura. El proceso que corresponde a esta transformación se denomina *dobles morfogénesis* (Archer, 2009).

El *locus* central de todo el proceso de transformación de la práctica de cuidado en situación post-divorcio es la familia, como un conjunto específico de relaciones entre sexos y generaciones, puesto que el cuidado compartido de los hijos en esa situación es, tal como se ha visto a lo largo del estudio, en primer lugar, un cuidado familiar.

Desde la perspectiva morfogénica el cuidado familiar que surge tras este proceso transformativo se presenta como una relación emergente a partir de la cual se redefinen las relaciones entre padres e hijos en situación post-divorcio y sus relaciones con el resto de la familia extensa, como principal red de apoyo para el cuidado así como con las nuevas relaciones de referencia generadas a partir de las recomposiciones familiares.

Figura 4. Morfogénesis social del cuidado post-divorcio



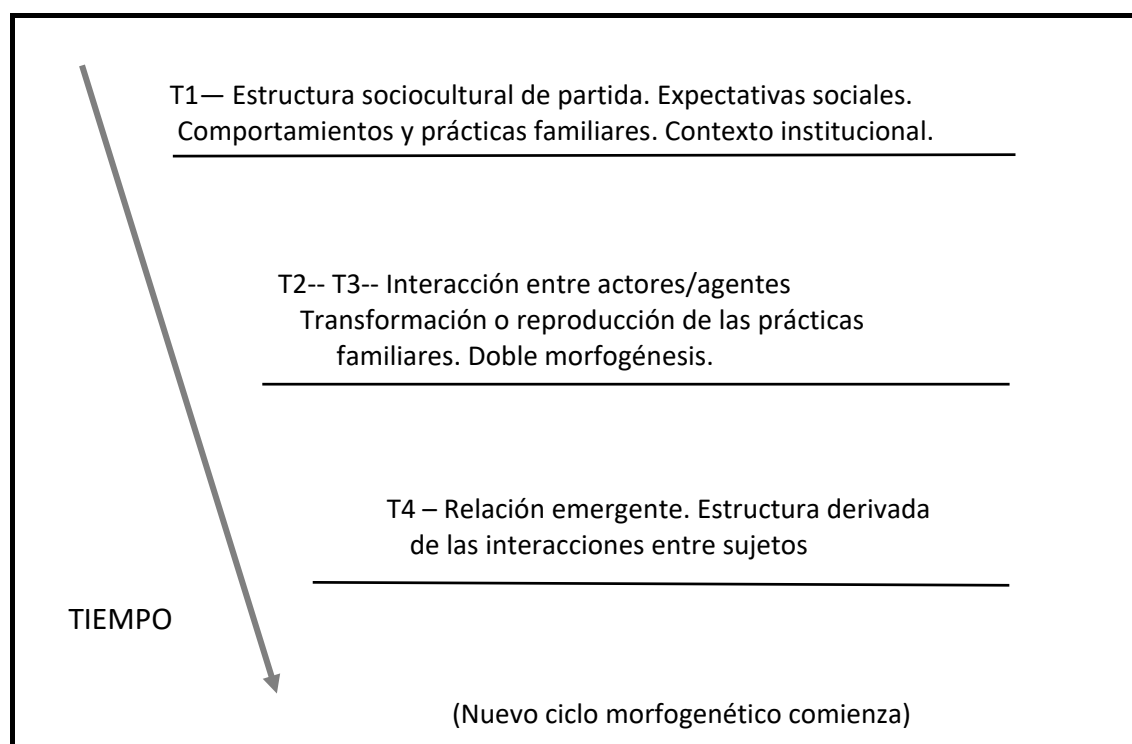
En sentido más amplio las transformaciones que actualmente experimentan las relaciones familiares, pueden explicarse a partir del examen del juego mutuo que existe en la relación entre la estructura y la acción humana que propone la perspectiva morfogenética. Los dos teoremas que fundamentan este enfoque son: “(i) que la estructura es necesariamente previa a la(s) accione(s) que la transforma y (ii) y la elaboración estructural es necesariamente posterior a estas acciones” (Archer, 2009: 232).

Lo social desde esta perspectiva es, en palabras de Archer (2009: 265):

un sistema abierto, está abierto porque está poblado, y no tienen por tanto forma fija en razón de los impredecibles poderes humanos de innovación. De ello se sigue que el tipo de explicación que el enfoque morfogenético entrega adopta la forma de historia analítica de emergencia en relación al asunto práctico que está investigando.

La morfogénesis es un proceso que tiene lugar en el tiempo. Por ello se identifica una secuencia temporal del proceso morfogenético que se presenta en la Figura 5.

Figura 5. El proceso morfogenético/ morfostático de transformación de las relaciones familiares



Es evidente que los cambios familiares y las transiciones que han experimentado las familias conocidas a través del relato de los entrevistados responden a un modelo de relaciones que se ha instalado con fuerza en sectores muy amplios de las sociedades occidentales en los años ochenta del pasado siglo. Este contexto se considera a efecto de este estudio como contexto sociocultural de partida (T1). La estructura sociocultural proponía modelos familiares caracterizados por la desinstitucionalización e individualización en las relaciones familiares.¹⁵ La celebración de la “relación pura” (Giddens, 1995), el proyecto individualista de construcción de una vida propia, la elaboración de la biografía individual, han constituido todo un conjunto de expectativas de realización personal que en algunos casos han podido chocar con otros elementos

¹⁵ El primer capítulo de esta tesis trata de forma más extensa el comienzo de la historia analítica de la transformación de las relaciones familiares.

estructurales como la precariedad laboral de las mujeres y los conflictos en torno al trabajo doméstico y de cuidado, las exigencias de movilidad típicas del capitalismo tardío y la progresiva liberalización del divorcio en todos los países occidentales (Beck y Beck-Gernsheim: 2003). La inestabilidad propia de la individualización y desinstitucionalización suscitan un problema social de fondo ante la dificultad para el mantenimiento de la responsabilidad y del compromiso parental para el cuidado en situaciones post-divorcio. Se plantea, por ello, la necesidad de la revisión y reformulación legislativa con el fin de garantizar la protección del interés de los hijos.

Las interacciones que se producen entre los sujetos (T2—T3) dependerá en gran parte de los tipos de “reflexividad agencial” (Donati, 2011:172) que estos han adoptado. Desde esta perspectiva conviene recordar que, aunque tiene propiedades causales, el contexto sociocultural de partida puede influir pero no determinar las acciones futuras de los agentes. Los actores, en este caso las parejas, tomarán sus decisiones y definirán sus cursos de acción a partir de la posición en la que se encuentran y en función de las oportunidades y limitaciones que el ambiente sociocultural les ofrece. Los cursos de acción se diferenciarán además bajo la influencia del tipo de reflexividad adoptado por los actores, no de cada uno considerado individualmente sino de cada uno en relación al otro. A partir de los condicionantes estructurales propios de la desinstitucionalización y de la individualización del matrimonio, como se ha explicado más arriba, un número creciente de parejas (no todas) pueden definir su relación a partir de una reflexividad autónoma y el sentido de su relación puede ser objeto de una continua negociación pero cuando sus expectativas de autorrealización no se cumplen, estas parejas fácilmente pueden poner fin a su relación o pueden caer en un tipo de reflexividad fracturada que imposibilita la convivencia. Del mismo modo, como se ha visto a lo largo de este trabajo, la decisión conflictiva - basada en una opción que ofrece la ley de solicitar en virtud a derechos exigibles la custodia compartida, a pesar del desacuerdo de la expareja- si es acompañada por un modo de reflexividad fracturada, conflicto y una judicialización extrema de las relaciones, difícilmente podrá garantizar el cuidado y la protección del interés de los hijos. De los propios hijos. Elementos derivados de la estructura social de gran importancia en la biografía de los actores, como son la crisis económica, el

exorbitante precio de la vivienda y la precariedad laboral, pueden influir en estos cursos de acción.

A partir de estas interacciones se derivarán en T4 unas relaciones familiares de cuidado emergente que en parte pueden reproducir relaciones propias de la estructura de partida y en parte pueden haberlas transformado. De acuerdo con (Donati, 2011: 303) en esta fase “emerge un bien o un mal relacional con su inherente reflexividad en el orden de realidad de la relación que emerge”. El cuidado de los hijos en periodo post-divorcio responde a este tipo de relaciones que quizá, como afirma Archer (2009), pueden no contentar del todo a nadie pero ciertamente influirá en las prácticas familiares futuras.

5.6. Solidaridad transfamiliar

Decía Schneider (1968; 2007[1972]) que en la sociedad norteamericana y por extensión también en la europea, entre parientes se da un específico código de conducta que se caracteriza por una “solidaridad difusa y duradera”. Este tipo de conducta es válida no solamente para los parientes “de sangre” sino también para los que se emparentan por alianza. La separación y el divorcio plantean serios desafíos a la regla de la “solidaridad difusa y duradera” porque están desmantelando precisamente el vínculo de alianza de la pareja. Desde la teoría de la individualización de Beck y Beck-Gernsheim (2003), la solidaridad es, junto al compromiso, uno de los valores que más se ha visto afectado en las sociedades contemporáneas. Tras la disolución de las redes de solidaridad y dependencia familiar en la modernidad, se ha pasado a un modelo de convivencia en el que la solidaridad familiar se ha podido mantener debido a la división del trabajo entre hombres y mujeres. No obstante, de acuerdo con estos autores, la solidaridad ha perdido prácticamente toda su fuerza a partir de la incorporación de la mujer al trabajo asalariado y al proyecto individualista de la realización personal. Lo que queda de la solidaridad familiar entendida como apoyo ante las necesidades de las personas se ha disuelto ante el avance de las instituciones de bienestar.

Desde otras ópticas, en el caso de los padres separados o divorciados, aunque tras el nuevo ajuste la pareja parental deja de coincidir con la pareja conyugal, según Segalen

(1992:170), en muchos casos “los nuevos divorciados” mantienen, alrededor de la figura del hijo y en aras de su bienestar, una parte importante de las solidaridades de tipo familiar. La corresponsabilidad por la crianza y la educación de los hijos y toda la organización que se requieren en términos de distribución de tiempos y de obligaciones, de contactos con servicios e instituciones, de encuentros y celebraciones características de la vida familiar, remiten a la necesidad de conservar solidaridades de tipo conyugal más allá de la disolución del matrimonio. Esta actitud parece relacionarse bien con el nuevo “código de continuidad” que nombra Smart (2004a) y que Van Krieken (2005) ve como atributo de un movimiento más amplio que tiene lugar actualmente en la sociedad bajo el nombre de “la civilización de los padres”.

En la expareja las solidaridades que se derivan de la corresponsabilidad por el cuidado de los hijos, revelan diferencias significativas y dependen en gran medida de cómo se han solucionado los conflictos entre los progenitores, el tiempo transcurrido tras de la ruptura, y el perdón y los valores que subyacen a la cultura familiar, entre otros factores. La solidaridad y el perdón están íntimamente vinculados cuando los progenitores divorciados han de continuar juntos en su rol de padres y han de compartir responsabilidades. Las ciencias sociales se interesan por el perdón en las relaciones post-divorcio por su gran influencia sobre el bienestar, el ajuste social y la salud que experimentan las familias (Yárnoz-Yaben, 2013). A través del perdón se activan aquellos mecanismos interpersonales que favorecen las posibilidades de reconciliación o impiden las actitudes vengativas (McCullough, 2000 citado en Yárnoz- Yaben, 2013) y por ello, puede constituir un recurso valioso para superar las tensiones que surgen a raíz del divorcio o la separación.

Una buena ocasión para la mejora de las relaciones interpersonales son los rituales familiares. Son ocasiones, a veces únicas, que brindan la posibilidad del encuentro y la comunicación entre los padres divorciados. Según su estructura, los rituales familiares se constituyen como prácticas sociales que pueden requerir la coordinación y la presencia pública de los dos progenitores e implican abordar unas conductas y unas actitudes que responden a las exigencias sociales del propio ritual. El ritual familiar es

una buena oportunidad para el perdón porque, como indica Segalen (2014: 37), destaca por su “eficacia social”:

El ritual es creador de sentido: ordena el desorden, da sentido a lo accidental y a lo incomprensible; da a los actores sociales medios para dominar el mal, el tiempo, las relaciones sociales. La esencia del ritual está en mezclar el tiempo individual y el tiempo colectivo. [...] (Segalen, 2014: 37).

Una experiencia de encuentro y perdón en un contexto de ritual familiar es la que ha referido uno de los participantes en el estudio:

José Antonio: Pues, no te voy a mentir: hubo un antes y un después de que cuando hizo la comunión del hijo, hace dos años, cuando en un arranque emotivo que estábamos en uno de los ensayos en la iglesia, con lágrimas y sofoco me pidió perdón porque no podía mantener más dentro todo lo que me había hecho. Pues de allí, la comunicación... yo pues decidí ante este acto de humildad, si quieres llamar, pues dar un paso, abrir la puerta. No había razón de ser que por el bien del niño hubiera otra cosa

Es evidente que las continuidades de la vida matrimonial forman parte de un modo de vida propio del mundo occidental contemporáneo, en el que el divorcio está cambiando de significado para la gran mayoría de las personas. Hoy en día las personas están modificando su forma de pensar las relaciones familiares tras el divorcio (Smart, 2004a). Estas transformaciones se presentan tanto en el nivel cultural como en las relaciones personales y se manifiestan a través de la elaboración de “un nuevo tipo de código social asociado al divorcio y a la separación” (Smart, 2004a: 402). Si en el pasado el divorcio estaba más centrado en las cuestiones del matrimonio y constituía una forma de ordenar los asuntos de los excónyuges, como el reparto de sus bienes materiales y de las pensiones de alimentos, en la actualidad el centro de gravedad se desplaza cada vez más hacia los derechos y las obligaciones que cada uno de ellos tiene a partir de su cualidad de padre o de madre. Sin embargo, los asuntos de la pareja, entendidos como elementos del clima relacional que caracteriza sus transiciones, es decir de la conyugalidad, difícilmente pueden separarse del proceso de redefinición de sus

responsabilidades para el ejercicio de la parentalidad post- divorcio. En este sentido, no solamente las relaciones entre los dos progenitores cobran interés para el cuidado sino también las relaciones con los padres de cada uno, porque la onda expansiva de la transición que significa el divorcio afecta a la reformulación de las relaciones no solamente con la pareja y con los hijos dentro de la familia nuclear, sino también con la familia extensa.

Habrà que contar ademàs, que los abuelos no siempre se muestran pasivos ante la ruptura matrimonial de sus hijos. Como observa Smart, la influencia de los abuelos en la reorganización de la vida familiar tras el divorcio de sus hijos depende del código cultural que adoptan. Es posible que algunos de estos padres y abuelos opten por una actitud que favorezca la cooperación y la corresponsabilidad o que, por el contrario, se guíen por el antiguo código de la culpabilidad, el reproche y el castigo, en cuyo caso pueden contribuir de forma considerable al aumento de las tensiones en la expareja (Smart, 2004a). En algunos casos en las relaciones con la familia política se puede instalar un ambiente de distanciamiento tenso, tal como relato Diego:

Diego: He perdido la relación con los padres de ella. No ha habido forma, lo que me llega, me llega a través de las hijas. Al decirle yo eso [que se ha enamorado de otra mujer] a su hija, de un día para otro, entiendo que no es fácil de perdonar [...] puedo decir que yo me llevaba muy bien con ellos hasta que pasó lo que pasó. Yo era muy apreciado por su familia por ser muy trabajador, pero ahora... no sé.

La relación de la pareja separada o divorciada con las familias de origen y con las familias políticas y las actitudes que estas familias muestran ante la nueva situación, es de suma importancia por la influencia que estas actitudes tienen en las conformación de las nuevas formas concretas de actuar y el apoyo que están dispuestas o que pueden prestar en la situación post-divorcio de sus hijos. La necesidad de apoyo no tardará en aparecer porque, para el cuidado de los hijos en situación post-divorcio, incluso si se ha adoptado la custodia compartida como fórmula de convivencia con los hijos, esta no deja de ser una crianza a cargo y bajo la responsabilidad de un solo progenitor por el

tramo de tiempo que el hijo pasa en su domicilio, sobre todo en aquellas situaciones en las cuales no se han producido todavía las reconstituciones familiares.

No obstante, en el escenario de la vida contemporánea, de acuerdo con los teóricos de la individualización, “el ‘virus’ de esperar tener su propia vida” está también afectando a las abuelas y estas se encuentran actualmente menos disponibles para prestar apoyo en la crianza de los hijos. Esto es así, de acuerdo con esta teoría, por una parte porque las abuelas contemporáneas están menos dispuestas a sacrificar un tiempo que pueden dedicar a sus asuntos individuales y a su propio proyecto de realización individual para “hacer de niñeras y abuelitas”, y por otra parte, porque sencillamente en la generación actual, las abuelas ya no son amas de casa y se pueden encontrar ocupadas en el empleo (Beck–Gernsheim, 2003:143).

A pesar de la presión de los cambios familiares contemporáneos, la familia de origen se mantiene como una importante fuente de solidaridad (Meil, 2004) y, si es necesario, una importante fuente de apoyo en las familias con hijos en situaciones de separación o de divorcio. El esquema familiar post-divorcio cuenta además con los padres de cada uno de los excónyuges. Estos están presentes tanto en su papel de abuelos como en su papel de padres de unos hijos que se divorcian y pasan por una de las transiciones más importantes de su vida. Los excónyuges recurren a sus respectivas familias de origen como fuente de apoyo psicológico, ayuda en la crianza de los hijos y, en muchos casos, como fuente de apoyo económico. Los abuelos, especialmente en situaciones post-divorcio, a parte del gran apoyo que pueden ofrecer, de acuerdo con Segalen (2010:102): son poderosas unas poderosas figuras simbólicas de la continuidad de los vínculos familiares:

Es con los abuelos que los hijos de una pareja separada pueden asumir su identidad, consolidar su filiación, beneficiarse de un sentimiento de estabilidad (p.102)

Se reconoce que las personas que se divorcian en sociedades familiaristas, como las del sur de Europa, pueden, en mayor medida, contar con el apoyo de sus familias de origen.

En estas sociedades, aunque el divorcio goza de menos aprobación social que en las sociedades más individualistas, en situaciones críticas, como las del divorcio, entran en funcionamiento las normas de ayuda intergeneracional. En estos contextos, además, las hijas reciben un importante apoyo por parte de los padres para hacer frente al declive económico generado por el divorcio (Kalmijn y Saraceno, 2008; Kalmjin, 2009).

A lo largo del estudio a los padres y madres de las personas entrevistadas se les ha presentado de forma muy positiva. Es el caso de una de las mujeres entrevistadas que informa sobre el apoyo económico prestado por parte de su madre en periodos de desempleo, cuando su exmarido no pagaba la pensión o cuando ha necesitado dinero para comprarse la vivienda:

Laura: Si después de los años que estuvimos negociando el piso creo yo no vi dinero [se refiere a la pensión de alimentos que le correspondía pagar a su ex marido]. Yo creo que no, porque la que me mantuvo en esta época que yo estaba en el paro era mi madre.

Para la conciliación de la vida familiar y la vida laboral, los abuelos constituyen una importante fuente de apoyo familiar en nuestra sociedad. Los padres de los dos cónyuges se complementan en sus tareas de cuidado (Meil, 2014) y en algunos casos, como el de Rosalía, una de las madres entrevistada, esta práctica sigue produciéndose después del divorcio. En su caso, incluso tras haberse adoptado la custodia compartida, la abuela materna, y también la paterna, continúan prestando el apoyo que han venido prestando a la joven familia antes del divorcio, con la única diferencia de que bajo el régimen actual las abuelas ya no se desplazan como antes del divorcio al domicilio de la nieta, sino que es esta, ahora preadolescente, la que acude a sus casas en función de los periodos asignados de custodia, sea con la madre sea con el padre. Es así como la madre describe el apoyo familiar intensivo llevado a cabo tanto por la abuela materna como paterna:

Rosalía: ...trabajábamos los dos hasta muy tarde y cuando volvíamos de trabajar, cuando estábamos casados, [a la hija] la cuidaba una semana su madre y otra semana la mía, hasta que nos divorciamos. Y cuando yo salía de trabajar, la

abuela que estaba pues ya se marchaba. Y el volvía pues cuando volvía. Y cuando después del divorcio, cuando la niña estaba con la custodia conmigo él sabía lo que hacía, y cuando con la compartida como está su madre en casa...

...es que, en realidad, está su madre, es que en realidad él no, en realidad él lleva su vida. La hija va allí y como está su madre, está su madre, o sea... de hecho él trabaja también con la música y cuántos fines de semana no estará en casa o ahora con el verano, cuántos... la niña está con su abuela. No tienes problemas porque en realidad está siempre en casa de la abuela.

Entre las madres entrevistadas el mantenimiento del empleo ha sido un elemento importante del relato en torno al cuidado de sus hijos en situación de post-divorcio. En la teoría de la individualización, Beck y Beck-Gernsheim (2003) reservan al trabajo un lugar central en la vida de las mujeres y un elemento imprescindible para el logro de la autorrealización como proyecto de vida individualizada. Si bien es indiscutible que gracias al empleo las personas pueden proveer los recursos materiales para responder a sus necesidades y las de las personas a su cargo, para la actividad de cuidado, y especialmente para el cuidado de los hijos llevado a cabo de forma solitaria, también se necesitan apoyos, que pueden venir por parte de comunidades en las que se tejen redes de solidaridad.

Laura: Entonces, pues bueno, yo volcada en mi hijo al cien por cien. Lo que más me interesaba en el mundo era mi hijo que era lo único que tenía y mi madre que me ayudaba. Seguí estudiando, seguí buscando trabajo. Yo siempre he trabajado, soy administrativa, soy secretaria. Entonces, pues bueno, no me fue difícil retomar, en contra, el trabajo gracias a la ayuda de mi madre. Tengo muy buena relación con mis vecinos, amigos, y entonces, pues bueno, entre ludotecas, guarderías, niñeras, vecinas, abuelas, me iba organizando.

A menudo se reprocha a los padres que solicitan la guarda y custodia compartida de los hijos, el hecho de que acuden a sus familiares de origen para la provisión de cuidado. Es el caso de uno de los padres que han participado en el estudio. La relación con su mujer, pasados casi cuatro años desde el divorcio, se mantiene conflictiva y ha sido altamente judicializada. El hombre cuenta con un horario de trabajo que le permite compatibilizar

el cuidado de sus hijas en los días laborables solamente durante las últimas horas de la tarde y necesita apoyo familiar para el cuidado de las hijas en las restantes horas, desde la salida del colegio hasta su llegada al domicilio. En su caso, la práctica familiar del cuidado se adaptará a los recursos familiares y comunitarios disponibles, así como a valores y culturas familiares diversas:

Diego [...] mis padres los que más me ayudaron, con las niñas. Yo iba a trabajar y volvía a las seis de la tarde. Entonces...pues las dejaba en el colegio por la mañana y me iba. Las recogían mis padres, les daban la merienda y se quedaban con ellas, pero de todo lo demás me hacía cargo yo mismo. Mis hijas, prefiero que las cuidemos en familia, que pasen las tardes tranquilas en casa, jugando [...] Mis padres están jubilados y me echan una mano y mi madre, que ha sido maestra, está muy a gusto con las niñas.

La solidaridad es un elemento esencial de las relaciones en el seno de la familia actual que perdura más allá de las transformaciones de la familia contemporánea. Las madres y los padres entrevistados han hecho acopio de sus experiencias de cuidado compartido no solamente través de las estructuras binucleares creadas a partir del divorcio y de la custodia compartida, sino también de un cuidado *con* sus respectivos padres y madres en su papel de abuelos. Esto es así “porque la familia es vista y funciona como recurso importante para los individuos en los diversos momentos de su vida, en particular cuando se enfrentan a problemas que no pueden resolver por sí solos” (García-Ruiz, 2019: 5).

El cuidado compartido de los hijos *con* los abuelos y *entre* los abuelos a través de las dos ramas colaterales de parentesco, responde a una práctica social de solidaridad propia de la familia. Para la sociología relacional, el *don* y la *reciprocidad* forman parte del “genoma familiar”, de su identidad social como familia en cuanto relación que la distingue de otro tipo de relaciones (Donati, 2013). El *don* en la familia es el don gratuito entre aquellos que se reconocen como padres, hijos y esposos, como expresión plena de un amor agápico. El don y la gratuidad propias de las relaciones familiares se completan con otro elemento que es la *reciprocidad*, el dar y el recibir, como forma generalizada de intercambio simbólico dentro de la familia (Donati, 2013).

En el nivel más amplio de la sociedad es posible que, debido a los continuos procesos de diferenciación social, algunos de los elementos que componen esta estructura interna de la relación familiar puedan variar, como de hecho ocurre, pero “el genoma inicial permanece invariable” (Donati, 2013). Todas las demás relaciones de las que da cuenta la actual pluralidad familiar se pueden considerar como variantes modificadas de esta misma relación inicial y “cobran sentido” sólo a partir de ella (Donati, 2013: 19).

No obstante, las relaciones familiares post-divorcio marcadas por la *lógica de la continuidad* se refieren no solamente a la dimensión interpersonal de estas relaciones. Esta lógica tiene además un importante componente institucional, culturalmente arraigado entre nosotros y reforzado actualmente por las exigencias legales. Tanto en el Código Civil estatal como en las leyes autonómicas se menciona la obligación de los padres de facilitar la relación del hijo con el resto de la familia, pues el divorcio de los padres no debe impedir la continuidad de esta relación. De este modo, el divorcio de los padres está afectando a la alianza entre ellos dos como individuos y puede debilitar todavía más la alianza entre sus respectivas familias de origen, pero existen un vínculos a través de los cuales esta alianza se torna imborrable, como es el vínculo entre los hijos con sus abuelos y con otros parientes significativos a través de las dos ramas de parentesco bilateral que caracteriza nuestra cultura. La presencia de los hijos por lo tanto hace posible, y en algunos casos incluso imprescindible, un nuevo modo de relacionarse entre parientes que se basa en una solidaridad que atraviesa varios hogares y familias nucleares a través de un tipo de solidaridad renovada, la *solidaridad transfamiliar*.

En todos los casos estudiados la solidaridad intergeneracional ha sido un elemento destacable, tanto a nivel emocional en el periodo de tránsito como en el apoyo económico o de cuidado, en cuanto a las necesidades de los excónyuges bajo el régimen de custodia compartida. La centralidad de la relaciones entre sexos y generaciones (Donati, 2013) sigue siendo válida para la explicación de la continuidad de los vínculos familiares incluso tras las transformaciones propias de los procesos de desinstitucionalización e individualización que afectan a las familias.

Es obvio que las relaciones bajo las cuales se desarrolla la solidaridad transfamiliar no se parecen a aquellas que han podido tener lugar en las familias extensas tradicionales, en las cuales la familia funcionaba como unidad económica y única red de apoyo para las personas. Actualmente, en las situaciones post-divorcio este tipo de solidaridad responde a otras necesidades pero se pone de manifiesto que, al contrario de lo que se podría deducir a partir de la teoría de la individualización de Beck y Beck-Gernsheim (2013: 341), la familia no parece constituir una “categoría zombi” ni siquiera entre las familias que han sufrido rupturas. Las relaciones de interdependencia parecen todavía esenciales para poder lograr modos de vida sostenibles incluso, o más bien sobre todo, en nuestras sociedades del siglo XXI.

Desde la ética del cuidado se advierte que para construir relaciones de cuidado es necesario comenzar por el reconocimiento de nuestra vulnerabilidad (Sevenhuijsen, 1998; Tronto, 2013). Es necesario reconocer, que la relación post-divorcio coloca a muchas personas en una situación de vulnerabilidad. Estas personas son en primer lugar los hijos por encontrarse en desarrollo, pero también por sufrir en muchos casos el duelo por la pérdida de algo importante, como es la relación entre sus dos progenitores, o, en el peor de los casos, incluso por situarse en la primera línea de fuego de unas relaciones tóxicas entre sus progenitores. No obstante, la vulnerabilidad no solamente es un atributo de la infancia sino que puede serlo también de cualquiera de los dos progenitores, que han de lidiar con situaciones dolorosas de ruptura y han de hacer frente a las complejidades planteadas por las consecuencias del divorcio. Identificar la “dependencia, la vulnerabilidad y la otredad” (Tronto 2013:146) sería una condición previa necesaria para que las relaciones, incluidas aquellas post-divorcio, sean menos judicializadas y adversales. Para la práctica de cuidado de los hijos en situación post-divorcio, en lugar de priorizar unos principios guía que parten de un ideal abstracto de igualdad y que difícilmente puede traducirse en prácticas concretas de cuidado, se deberían considerar y priorizar los valores de la solidaridad que facilitan la entrada en una relación humana de *cuidado con* (Tronto 2013: 35; Sevenhuijsen, 1998).

5.7. Relaciones emergentes y cuidado sostenible

Las nuevas estructuras familiares generadas a partir del divorcio son expresiones de la actual variabilidad familiar. A partir de ellas se puede contar en muchos casos con la figuras equivalentes a la madrastra y el padrastro que, bajo el nuevo código de la corresponsabilidad parental, tienen un rol todavía más ambiguo y más difuminado que en el pasado. Como pone de manifiesto la investigación de Smart (2004a), en la actualidad, la identificación por parte de los hijos de la figura de “madrastra” o “padrastro” como tal incluso puede que no tenga lugar. Esto es así en parte por las connotaciones negativas de los términos, especialmente el de madrastra (Le Gall, 2008); en parte porque los hijos, al mantener un fuerte vínculo con sus progenitores, pueden a lo sumo asociar la figura de la actual pareja del progenitor con la de un amigo de la familia o, para el entorno español, como ha detectado Roigé (2012), clasificarla como un miembro de la “familia ampliada”, como parte de una estructura emergente tras el proceso de recomposición familiar post-divorcio.

En algunos otros casos, en los que las relaciones se cultivan con suficiente tacto y paciencia, los hijos toman conciencia de que un adulto más se ocupa de su cuidado y de que, además, gracias a esta relación, están teniendo nuevos medio hermanos y hermanas. En estas situaciones, para Jallinoja & Widmer (2011), el parentesco se redefine a través de nuevas relaciones que se hacen y rehacen mediante nuevas constelaciones familiares. Sin embargo el hacer y deshacer de los vínculos familiares difícilmente puede experimentarse como algo permanente a lo largo de las biografías de las personas sino que se establece en torno a un tipo estadístico mayoritario. En referencia a este tipo de relaciones, Le Gall (2008) menciona que:

Si no recordamos más que el caso estadísticamente mayoritario, después de un divorcio, el hijo del primer matrimonio vive con su madre y un padrastro y, en los fines de semana y vacaciones, con su padre, eventualmente con la nueva cónyuge de éste. Parece bien delicado en ese caso negar que se trate de una situación de pluriparentalidad, aunque ésta es más visible en el hogar donde vive el hijo (Le Gall, 2008: 648).

La práctica social de cuidado de los hijos en estas situaciones, efectivamente, es la de un cuidado compartido pluriparental, que en el caso de la custodia compartida lo es por partida doble: con el padre y su actual cónyuge y también con la madre y su actual cónyuge. Aunque la titularidad de la autoridad parental es exclusiva, y la suelen detentar por lo general los padres biológicos o adoptivos, en España el Código Civil catalán y el Código del Derecho Foral de Aragón incluyen, aunque con ciertas restricciones, estas figuras parentales emergentes y mencionan su implicación en asuntos de la vida diaria y para situaciones referidas al ámbito personal del hijo como la crianza y la educación (Rivas & Jociles, 2015).

Las modalidades de construcción de la parentalidad a partir de reconstituciones familiares no se presentan de forma uniforme y no hay una receta para el logro de unas relaciones de cuidado post-divorcio. Jociles & Villaamil 2008 y Rivas & Jociles (2015) mencionan los siguientes tres tipos de estrategias de reconstrucción familiar: *modalidad de sustitución*, en la cual la madre o el padre biológico dejan de ejercer sus responsabilidades y estas se asumen por la madrastra o el padrastro; *modalidad de duplicación*, en la que tanto la madre y el padre biológico como el padrastro y la madrastra desempeñan funciones parentales, aunque puede haber jerarquía de parentesco y es posible que el hijo no les defina con la categoría “madre” o “padre”; y *modalidad de evitación*, en la que el rol parental se desempeña solamente por parte de la madre o el padre biológico evitándose implicación alguna por parte de sus nuevas parejas en la crianza y educación de los hijos.

En dos de los casos estudiados las estrategias adoptadas para el ejercicio de la maternidad o la paternidad puede acercarse al modelo de evitación. Las actuales parejas de las madres o padres biológicos no tienen ninguna implicación en el cuidado de los hijos y no conviven con ellos y la nueva pareja se relaciona en unas condiciones muy parecidas a las formas de convivencia LAT pero a diferencia del modelo de Rivas & Jociles (2015) no hay flexibilidad, ni circulación libre de los hijos entre un hogar y el otro. Las actuales parejas no se conocen y no se comunican entre sí. Los progenitores se hacen cargo en soledad del cuidado de sus hijos durante el tiempo de convivencia con ellos, o reciben ayuda por parte de sus respectivas familias de origen. El cumplimiento estricto

de los turnos de estancia con los hijos marca los ritmos familiares. Difícilmente en estos casos se puede hablar de pluriparentalidad.

En seis de los casos los hijos responden a tramos que pueden identificarse con las estrategias de duplicación. En algunos de estos las relaciones toman características de pluriparentalidad, puede haber mediado el perdón y se ha podido instalar un clima de cooperación y continuidad de las relaciones, pero dentro de los límites estrictos que marca una custodia compartida a la que, como en todos los casos estudiados, no se ha llegado a través de un acuerdo mutuo. Sin embargo, todos los progenitores en estos casos han logrado una estabilidad en sus nuevas relaciones. Algunos se han casado y han formado nuevas familias dando lugar modos de cuidado compartido en condiciones de binuclearidad y multilocalidad familiar. Los hijos, en los turnos de estancia que marca la sentencia judicial, conviven en el domicilio de sus progenitores junto a sus actuales parejas y en algún caso incluso junto a medio hermanos y otros familiares por parte de estas nuevas parejas. Los grados de comunicación entre los hogares son variables y en alguna ocasión puede haber conflictos de fondo. Estas relaciones pueden acercarse a un subtipo de relación señalado por Jociles & Villaamil (2008) en el que existe una evidente duplicación de funciones parentales sin que se reconozca parentesco a la pareja del progenitor.

La duplicación puede estar presente también en los otros cuatro casos porque durante las estancias marcadas por la custodia compartida los hijos se relacionan y conviven con las parejas de sus progenitores. Estos pueden mantener unas relaciones de cierta cordialidad con las parejas de sus madres y padres biológicos pero la relación de coparentalidad se caracteriza por tensiones y conflictos y en algún caso por el deterioro extremo de las relaciones entre los progenitores que impiden la posibilidad de construir un nosotros capaz de promover relaciones de cooperación parental.

En un clima de duplicación jerarquizada de funciones parentales, que se instala a partir de la custodia compartida la relación entre las actuales parejas y la madre o el padre según el caso, puede adquirir características de ambigüedad y desconfianza como se ha

puesto de manifiesto a partir de los relatos de cuidado bajo condiciones de binuclearidad y multilocalidad familiar.

Para un buen clima de cuidado es relevante el desarrollo de relaciones positivas también con la nueva pareja del otro progenitor y con los hijos que por esta vía de la reconstitución se añaden a la red familiar. Es la situación de uno de los progenitores que transmite su satisfacción con estas nuevas relaciones.

José Antonio: La pareja de su madre, en este caso, la pareja de mi exmujer, tiene dos hijos mayores y me agrada de que se lleva muy bien él con mi hijo y muy bien los hijos con mi hijo.

[Al hijo] se le llena la boca porque está encantado; les ha conocido desde hace relativamente poco, desde hace un mes o dos y está encantado.

Se siente más arropado.

Las relaciones con los hijos requieren paciencia y la incorporación de la pareja al ritmo de las reciprocidades propias de la familia. Esta incorporación en uno de los casos estudiados se produce con lentitud pero el padre la cultiva con suma atención y cuidado:

Santiago: Los chicos no tienen mucha relación con ella, no, mucha, no. Pero es que no coincidimos tampoco mucho. Ella es un poco especial en este aspecto de ... Esta Semana Santa nosotros vamos a estar juntos y los hijos van estar con su madre. O sea, que es difícil compaginar periodos. Comemos juntos, hemos ido a tomar aperitivo juntos, y últimamente la van conociendo, pero no plenamente todavía. No están mal con ella, no están mal.

Una actitud paciente y sin forzar las relaciones puede a largo plazo resultar mucho más beneficiosa y “sostenible” que aquellas que se imponen sin mucho cuidado por parte de los adultos. Como padre o madre divorciados, aprender a gestionar situaciones complejas es parte de una parentalidad emergente que no en todos los casos se ajusta al modelo de relaciones a través de las cuales solamente se busca la satisfacción individual (Beck-Gernsheim, 2003). El cultivo de las relaciones con los dos progenitores,

aunque sea por separado con cada uno de ellos, y la incorporación de las nuevas parejas de los padre al cuidado, difícilmente cambiará la percepción sobre el vínculo fundamental padre/ hijo o madre /hijo que se tiene en una sociedad como la nuestra, en la que prevalece la continuidad de las relaciones con los padres biológicos. Sin embargo, cada vez más, tanto en España como en otros países europeos, se reclama una mejor visibilización de las situaciones de cuidado pluriparental y una mejor regulación de las figuras parentales del padrastro o madrastra.

La diversidad de las relaciones familiares se hace evidente a lo largo este estudio. En otra de las situaciones descritas, la participación de la pareja del padre en el cuidado del hijo se lleva a cabo de forma fluida y la mujer ha asumido de pleno su “rol” protector:

José Antonio: [...] tengo pareja desde hace 4 años, aproximadamente, y la verdad es que está tanto como yo en lo que es la educación. Ha asumido un rol... especialmente rígido, a veces (risas). Se ocupa mucho de que sus 10—15 minutos de inglés los cumpla, se desvive si hay que tener la aplicación para el balonmano a punto, si hay que comprar otros bermudas porque le falta. Está tan pendiente como yo o más, le da cariño y le da de todo.

La estabilidad, encontrar otra pareja y contar con apoyos familiares parece que es muy importante para que se puedan llevar a cabo los ajustes en condiciones de binuclearidad familiar:

Laura: [...] muy importante es que él encontró una persona con la que convivió y se casó y esta persona fue la que...y la familia de esta chica la que realmente cuidaba a mi hijo cuando mi hijo estaba las vacaciones con él [y] los fines de semana. Al tiempo, al muy poco tiempo yo conocí a un hombre también. Por mi hijo tan pequeño, por los horarios, por los horarios de él también, vino a vivir nosotros a mi casa y entonces la pareja del padre ayudó a que el padre bajase de revoluciones, para decirlo de alguna manera.

Y además las buenas relaciones establecidas han permitido que el hijo de Laura, disfrute en los veranos, en el pueblo, de la compañía de los padres de la segunda esposa de su padre, de la compañía de esta y de su medio hermano.

Laura: porque esta persona [la segunda esposa de su exmarido] tenía padres, entonces esta persona tenía padres y mi hijo pasaba los veranos con ellos. Entonces, detalles que una madre ve, hace saber que el chico está bien. El chico tenía enuresis nocturna y el padre de ella se levantaba toda la noche a hacerle pis. Entonces, yo, ahora la pequeña que no se me ha meado nunca y ahora se me está meando...entonces eso sólo lo hace alguien que realmente cuida.

Había una familia que le daba estabilidad a esta persona.

Establecer y mantener una relación positiva a partir del divorcio está considerado como parte de la filosofía del “buen divorcio” por parte de Ahrons (2007). Una de las madres nos relata un ambiente de cooperación parental que remite a la lógica de continuidad advertida en la literatura como propia de la “civilización de los padres” (Van Krieken, 2005:15). Para que el bienestar de los hijos sea una realidad se debería, de acuerdo con Vanassche *et al.*, (2017) tener en cuenta si la custodia compartida se ha adoptado mediante el mutuo acuerdo o si, por el contrario, ha sido fruto de una imposición legal seguida de una actitud de *aceptación resignada*. El clima relacional que permite la emergencia de una relación de cuidado será diferente en un caso o en el otro. Asimismo, es posible partir de una *aceptación resignada* de la custodia compartida y, mediante procesos de negociación, la pareja parental pueda llegar al desarrollo de un *modo vivendi* más sostenible, más estable y más cercano al desarrollo de una relaciones de coparentalidad que permitan el cuidado. En el caso de Lidia este acuerdo se ha producido y los dos progenitores han podido organizar el cuidado del hijo en dos viviendas cercanas.

Lidia: En nuestro caso, creo que para muchos amigos era algo así como un poco raro porque mucha gente, pues...especialmente los vecinos ni se habían percatado de que estábamos divorciados, tanto que se nos veía entrando y saliendo... con el hijo, a veces juntos, a veces no.

Con la parte que le ha correspondido, él se ha comprado otro piso muy cerca de la casa en la que vivimos mi hijo y yo.

Para lograr un ambiente de cuidado en situación post-divorcio es necesaria la superación de los efectos, por lo general dolorosos y estresantes, del divorcio que se experimentan de forma variable por los miembros de la familia. El ajuste de acuerdo con Amato (2000) depende de un conjunto de “factores de protección” en los que se combinan recursos, cualidades individuales e interpersonales, así como elementos de orden estructural como el empleo o las políticas públicas dirigidas a la familia.

Los periodos de crisis familiar, cuando los cuidados se dispersan entre distintos lugares, son etapas en las que tanto los progenitores como los hijos pueden tener más que nunca la necesidad de contar con la seguridad que ofrecen las relaciones de reciprocidad, don y gratuidad propios de la familia. Se trata de poder contar con estructuras de apoyo con las que, dentro de las dinámicas cambiantes en las que se encuentran estas familias, se puedan favorecer las condiciones para la emergencia de prácticas familiares asentadas en “modus vivendi sostenible” (Archer, 2007:87).

Para que un modo de vida pueda considerarse sostenible, ha de encontrar su significado de acuerdo con “prácticas satisfactorias” (Carrá, 2008: 34), tanto en el nivel subjetivo, es decir que tenga sentido para esta persona en particular y no para otra, como en el nivel objetivo, porque deben ser factibles a partir de un proceso de análisis de la realidad. Es importante tener en cuenta que el *modus vivendi* sostenible no puede expresarse en “términos individuales: la sostenibilidad es relacional porque el propio bienestar no es una categoría discreta sino multidimensional, relacional” (Carrá, 2008: 36).

En situaciones de custodia compartida quizás la búsqueda de la estabilidad de la pareja mediante situaciones de binuclearidad familiar, por paradójica que pueda parecer, puede formar parte de un proyecto, complejo, dificultoso, pero factible, encaminado a la emergencia de relaciones de cuidado y de un *modus vivendi* sostenible que responda en el primer lugar a las necesidades de los hijos.

CONCLUSIONES

Esta tesis doctoral representa una incursión en el universo de las relaciones familiares post-divorcio de aquellas familias que se encuentran en una situación específica: conviviendo con sus hijos bajo el régimen de custodia compartida adoptada mediante decisión judicial. La investigación se ha llevado a cabo con el propósito de *conocer cómo experimentan los progenitores el cuidado de sus hijos bajo este régimen jurídico*.

El texto legal aragonés se aprueba con la finalidad de lograr la igualdad entre los progenitores en sus relaciones familiares post-divorcio y por ello, mediante este estudio se ha querido indagar *en qué medida se cumple este ideal de igualdad que proclama la ley en las relaciones familiares entre las madres y los padres entrevistados*.

Los padres varones entrevistados interpretan la igualdad en las relaciones familiares como un derecho que les pertenece a partir de su condición de padres y exigible debido a ello. La igualdad así entendida se refiere a una distribución igualitaria del tiempo de convivencia con los hijos y un reparto igualitario de las responsabilidades derivadas de la crianza y educación de los hijos. Ellos señalan como motivo principal de su solicitud de la custodia compartida su deseo de continuar estando presentes en la vida de sus hijos y al mismo tiempo destacan la dimensión económica de su pretensión derivada de la excesiva carga generada por el pago de las pensiones para los hijos. En su discurso ha habido escasas referencias a la implicación en el día a día de la crianza de los hijos en el periodo previo al divorcio, es decir, a la igualdad en las relaciones familiares anteriores. Es representativo, en este sentido, que en el único caso estudiado en el que ha habido una dedicación muy activa en la crianza de los hijos mientras se mantuvo el matrimonio, la demanda del padre por la custodia compartida no se ha fundamentado primordialmente en esta relación igualitaria previa al divorcio sino en el derecho exigible por parte del padre a la igualdad en las relaciones familiares. Por otra parte, la dedicación parental al cuidado de los hijos durante la convivencia, no se ha incorporado como criterio para la adopción de la custodia compartida hasta fechas muy recientes, tras la reforma legal del año 2019.

Las madres entrevistadas, por el contrario, muestran su desacuerdo y rechazo hacia la custodia compartida de los hijos incluso años después de su adopción. Sus referencias no se formulan tanto en términos de igualdad legal en las relaciones familiares sino que expresan sus preocupaciones sobre las influencias que este tipo de medida puedan tener para la estabilidad y el cuidado diario de los hijos.

Lo que para unos -los padres- puede representar una conquista de derechos, para otras -las madres- que no se han mostrado de acuerdo con la custodia compartida, puede traducirse en malestar y rechazo a la medida. Sin embargo, bajo la preferencia legal, la obligación de acatamiento de la medida judicial que obliga a la igualdad en las relaciones familiares se hace patente. Tras haberse dictado sentencia firme, las madres entrevistadas muestran una *aceptación resignada* de la custodia compartida, dada la obligación legal de acatarla, pero intentarán ajustar nuevos contenidos de cuidado para responder a las necesidades de los hijos, tanto con su expareja, si la relación lo permite, como en el entorno y con la familia extensa, para hacer posible y desarrollar una mejor relación de cuidado.

Compartidas o no, las responsabilidades por el cuidado de los hijos plantean a los padres una serie de cuestiones prácticas que han de solucionarse en contextos de cambio y transición, ruptura y comienzo de nuevas relaciones, en la mayoría de los casos. Ante estos supuestos, una de las interrogantes planteadas en esta tesis se ha referido a *cómo organizan los progenitores los recursos necesarios para el cuidado compartido de sus hijos tras el divorcio*. Cuando se aborda esta cuestión, las madres y los padres entrevistados consideran de forma diferente los asuntos relacionados con la suerte de la vivienda familiar, la distribución de los gastos necesarios para la crianza y educación de los hijos y las pensiones para la asistencia a los hijos. Estas cuestiones, aunque han sido en su gran mayoría especificadas en la decisión judicial, pueden generar tensiones debido a los conflictos de intereses entre los dos progenitores (Flaquer, 2012). Son tensiones que se experimentan, como señalan Bergman & Rejmer (2017), por los desequilibrios y desigualdades económicas que se pueden producir a partir del divorcio o que se pueden perpetuar a partir de las desventajas y desequilibrios anteriores a la ruptura, en cuyo caso el género es una dimensión relevante.

Los relatos paternos han dado cuenta de la problemática que el divorcio y la custodia de los hijos suscitan en torno a la vivienda, como el activo más valioso de las familias, y han resaltado las desventajas que produce su salida del domicilio tras el divorcio. Por su parte las madres entrevistadas han resaltado las dificultades con el cobro de la pensión de alimentos durante el periodo de custodia individual atribuida a ellas y han aludido a la desigualdad de ingresos en comparación con sus exparejas como referencia unánime entre todas las entrevistadas. En algún supuesto, este tipo de desigualdad se refleja en las relaciones con los hijos e incluso puede afectar a su cuidado en aquellos casos de precariedad laboral de las madres.

Dada la disminución de sus recursos y el alto coste de las pensiones para la asistencia de los hijos, los padres varones han considerado un verdadero alivio para su situación la adopción de la custodia compartida y se han mostrado satisfechos con la solución que aporta esta medida para poner en práctica la coparentalidad y corresponsabilidad en el cuidado de los hijos. En líneas generales, para todos los casos estudiados, esta medida consiste en la supresión de la pensión de alimentos, establecimiento de un turno de estancia con cada uno de los progenitores, que en la mayoría de los casos se traduce en periodos estrictamente iguales de tiempo, tanto con la madre como con el padre durante los cuales cada uno hace frente a todas las necesidades derivadas del cuidado de los hijos, y en una administración equitativa de los gastos extraordinarios. El cumplimiento de los turnos de estancia así como la contribución para los gastos extraordinarios son motivos de estricta vigilancia entre los progenitores entrevistados.

Otro de los recursos valiosos para el cuidado de los hijos es el bienestar y la salud de los progenitores. Las madres entrevistadas relatan episodios de deterioro de su estado de salud o el de sus exparejas, que en algunos casos coincide con la pérdida de empleo, la disminución de sus recursos y el inicio del periodo de custodia compartida. Estas situaciones han afectado en varios de esos casos a los hijos, que han tenido que hacer frente a las presiones debidas al divorcio de los padres y al nuevo estilo de vida impuesto por la custodia compartida. Incluso en alguna de las familias, se ha visto afectado significativamente el bienestar emocional de los hijos siendo necesaria la ayuda profesional. Estas situaciones solamente están descritas por las madres entrevistadas y

ninguno de los padres describe problemas de salud o malestar emocional entre sus hijos que pudiesen relacionarse con el divorcio o el nuevo estilo de vida que surge a partir de la adopción de la custodia compartida. Actualmente el debate académico y social sobre la influencia de la custodia compartida sobre el bienestar de los hijos está abierto y no hay un acuerdo científico al respecto que pueda guiar las decisiones parentales (Flaquer, 2015).

El proceso del divorcio es un periodo de transición en el que los progenitores, a partir de sus encuentros, sus interacciones, sus decisiones y modos de actuar en el contexto social y cultural en el que se desenvuelven, están poniendo las bases de sus futuras relaciones familiares. Como señala (Amato 2000) estos ajustes no se limitan a los asuntos internos de la pareja, sino que afectan también a las relaciones con el resto de la familia y con la comunidad. Muchos padres varones han de hacer frente al duelo por la pérdida del contacto continuado con los hijos, y todos, padres, madres e hijos, pueden experimentar cambios en las relaciones a nivel de comunidad causados por el cambio de domicilio y de vecindario (Amato 2000; Kalmjin, 2015). Es un periodo en el que todos necesitan cuidados pero, como se ha desprendido del relato de las personas entrevistadas, no es la lógica del cuidado la que domina las relaciones durante esta travesía sino una pronunciada impronta legal que invade gran parte de la vida personal de todos los miembros de la familia en un clima de pronunciada discontinuidad contextual.

En relación a los cuidados, la más evidente de las discontinuidades que los hijos, también los padres, y en la mayoría de los casos incluso otros familiares, experimentan es el escenario de doble residencia de los hijos que implica la custodia compartida. Es un modo de vida novedoso y la principal seña de identidad de la custodia compartida que suscitó el interrogante de *cómo experimentan los padres el cuidado de los hijos en este escenario de doble residencia*.

De nuevo, el relato materno y paterno sobre la experiencia de cuidado entre dos hogares es diferente. Los padres varones explican con detalle los turnos de estancia y exponen cálculos intrincados para ajustar el cumplimiento riguroso de la custodia

compartida a partes estrictamente iguales con la madre. Son relatos que resaltan la bonanza de este estilo de vida pero en los que al mismo tiempo aparece la ambigüedad durante la reflexión sobre la frecuencia de los desplazamientos y los cambios de domicilio de los hijos, los *"Fifty moves a year"* (cincuenta mudanzas al año) por usar la expresión de Bergström *et al.* (2015). Aunque la custodia compartida es el resultado de una demanda paterna, en su discurso se filtran también los dilemas y las contradicciones. Por una parte no es deseable que trascorra mucho tiempo sin estar junto a los hijos, pero por otra destaca la preocupación paterna por la situación de "itinerancia del hijo", por la posibilidad de que sufra "el complejo de maleta" o si el periodo de estancia elegido es el correcto, el mejor y el más cómodo para el hijo.

Las madres entrevistadas han juzgado abiertamente estos ritmos de vida y los repetidos cambios de domicilio de los hijos como inadecuados e incluso dañinos, en algún caso. Ellas parecen más preocupadas y se expresan con claridad acerca de los efectos que sobre los hijos puede tener la inestabilidad residencial y cómo estos traslados periódicos afectan a su bienestar, e incluso en algún caso a su salud. Las madres de hijos adolescentes han hecho referencia a las consecuencias educativas de este estilo de vida, más precisamente sobre la posibilidad de los hijos de esquivar con más facilidad el control parental y por la diferencia de los estilos educativos entre un hogar y otro.

La solidaridad intergeneracional, relacionada directamente con la multilocalidad familiar en situaciones post-divorcio, ha sido un elemento destacable a lo largo del estudio, tanto por el apoyo emocional y material recibido durante en el periodo del divorcio, como después, por la ayuda para la conciliación laboral de sus hijos o hijas, dedicando tiempo y recursos para el cuidado de los nietos. Lejos de haberse desvanecido bajo la presión individualista y las transformaciones de la familia contemporánea (Beck y Beck Gernsheim, 2003), la reciprocidad, el don y la gratuidad que caracterizan las relaciones familiares siguen formando parte del capital social más valioso de las familias. Los relatos de las mujeres y hombres entrevistados resaltan la importancia de la figura parental de la abuela, tanto materna como paterna, para hacer frente al cuidado de los hijos. En este sentido la solidaridad familiar contribuye de forma decisiva al desarrollo de una relación de cuidado y un modo de vida más sostenible, en

un escenario familiar complejo como el de la custodia compartida. En los casos estudiados, los hijos están a cargo de sus progenitores y son cuidados por ellos, pero es un cuidado *con* los abuelos y *entre* los abuelos a través de las dos ramas colaterales de parentesco y responde a una práctica social de solidaridad propia de la familia como grupo social.

Estos vínculos solidarios de cuidado familiar, en alguno de los casos, se han reforzado debido a la mejora de las relaciones de la pareja parental. Los encuentros a través de los rituales familiares han constituido, en algunos casos, buenas ocasiones para el perdón y la mejora de la cooperación parental. Dado que a través del perdón se activan los mecanismos interpersonales que favorecen la reconciliación o impiden las actitudes vengativas (McCullough, 2000; Yárnoz- Yaben, 2013), este puede constituir un recurso muy valioso para superar las tensiones que experimentan las familias que cuidan a sus hijos bajo el régimen de custodia compartida.

De acuerdo con el relato de las personas entrevistadas queda evidente que el cuidado de los hijos en situaciones post-divorcio es una práctica familiar compleja y diversa que se genera a partir de nuevos modos de interacción, y por tanto de nuevas relaciones que se tejen en las familias a medida que se llevan a cabo las reconstituciones familiares, lo que ha suscitado el interrogante sobre *qué tipo de relaciones familiares emergen a partir del divorcio y del cuidado compartido de los hijos*.

El cuidado post-divorcio bajo el régimen de custodia compartida puede tener, además de los padres y de los abuelos, otros protagonistas que forman parte de la estructura familiar, que Roigé (2012) ha denominado “familia ampliada”. Mientras estos nuevos parientes se incorporan al circuito del don, gratuidad y reciprocidad entre sexos y generaciones que define a la familia, tal como se revela desde el relato parental, se experimenta satisfacción con la relaciones y puede haber una importante contribución al desarrollo de un clima relacional de cuidado que permita un *modus vivendi* sostenible. Sin embargo esta armonía parental post-divorcio puede lograrse en algunos casos pero en otros no y queda sujeta a los tipos de reflexividad sobre los que se apoya el *nosotros parental* de los progenitores.

Por la especificidad de la custodia compartida, la *modalidad de duplicación*, de funciones parentales (Jociles y Villaamil, 2008), es la más presente entre los casos estudiados. Esta modalidad está marcada por los ritmos de los turnos de estancia que determina la custodia compartida y por la dinámica de las relaciones entre las parejas de los progenitores y los hijos. En estas familias, los progenitores han logrado cierta estabilidad con las actuales parejas, algunos se han casado formando nuevas familias y se han generado modos de cuidado compartido en condiciones de binuclearidad y multilocalidad familiar. En algún caso los hijos pueden convivir con otros parientes nuevos y con medio hermanos o hermanastros. Se trata de casos evidentes de *pluriparentalidad* pero el parentesco está jerarquizado según sea o no biológico (Rivas y Jociles, 2015). En alguno de los casos estudiados, con el paso del tiempo pueden construirse relaciones positivas de cuidado que en general se apoyan en vínculos estables pero con una gran movilidad residencial de los hijos. El cuidado a partir de este tipo de estructuras puede entrar en la categoría de *cuidado transfamiliar* como relación emergente en situación postdivorcio.

A partir de los relatos de las madres y padres entrevistados para este estudio, se puede incluso hablar de una *duplicidad conflictiva* de los roles parentales. Los hijos pueden tener cierta relación de cordialidad con las actuales parejas de sus padres o madres pero la continuidad e intensidad del conflicto de los progenitores impiden el desarrollo de unas relaciones permanentes de colaboración. En los casos extremos muy conflictivos y muy judicializados, la proliferación de los males relacionales puede desembocar en una relación de *cuidado imposible*. Solamente uno de los casos estudiados se ha podido asimilar a esta categoría.

Se desprende por tanto de este análisis que bajo el régimen de custodia compartida el cuidado de los hijos es una práctica social transfamiliar y multilocal que se basa en los vínculos entre los dos progenitores y sus hijos, debido a la continuidad de las relaciones con los dos, en los vínculos familiares de solidaridad intergeneracional con la familia extensa que se reactivan en situaciones de crisis familiar, y en las relaciones de cuidado que pueden generarse a partir de las recomposiciones familiares.

El cuidado compartido de los hijos en situación post-divorcio no es una práctica uniforme dado que los distintos cursos de acción que se tomarán dependen en gran medida del tipo de reflexividad sobre la que la pareja de padres construye su *nosotros parental* en situación post-divorcio.

El tema de estudio tiene inevitablemente su ubicación en el área de la inestabilidad familiar instalada en la sociedad a partir de los fenómenos de desinstitucionalización e individualización de las relaciones familiares. Debido a ello, las relaciones familiares post-divorcio que aquí se analizan podrían haber tenido en la teoría de la individualización de Beck y Beck-Gernsheim (2003), Giddens (1994) y Bauman (2005), una guía para su comprensión y para su explicación. De hecho, gran parte de la literatura académica que se dedica al estudio de las crisis familiares en la actualidad se está basando en ella. Esta teoría da cuenta de la fragmentación y ruptura y provisionalidad de las relaciones familiares, de la disminución de las redes de solidaridad familiar y del conflicto en torno al cuidado que actualmente afecta a las relaciones entre hombres y mujeres. Sus teóricos tienen en el centro de su análisis al individuo, atareado excesivamente con su proyecto de autorrealización personal. Elementos de la estructura social como el estatus, el rol, y la clase social, incluso el matrimonio, no parecen constituir referencias válidas para el proyecto individualista; sin embargo este debe responder a exigencias y reglas que se imponen desde el mercado de trabajo, el sistema de protección social, el sistema educativo o el sistema legal. Así, el marco conceptual de la teoría de la individualización permite describir las condicionantes contextuales de las relaciones familiares estudiadas y admite la justificación de la norma legal que pretende dar solución al problema del cuidado de los hijos a partir de la fragmentación y ruptura familiar.

Sin embargo, ante la complejidad de las relaciones familiares post-divorcio que se tejen alrededor de la práctica social de cuidado de los hijos como relación humana, el marco conceptual de la teoría de la individualización se ha mostrado insuficiente. Se necesitaba una teoría que diera cuenta del modo en el que las personas se vinculan entre sí y el sentido que dan a sus relaciones. Para ello se ha acudido al realismo crítico relacional y

a su enfoque morfogenético, elaborado por los sociólogos Margaret S. Archer (2007, 2008) y Pierpaolo Donati (Donati y Archer, 2015).

La perspectiva morfogenética aplicada a las relaciones y a la práctica familiar del cuidado de los hijos en situación post-divorcio ha permitido comprender el cuidado transfamiliar de los hijos como una realidad emergente. Esta realidad se entiende a partir del juego mutuo entre los condicionantes socioculturales derivados de la individualización de la vida familiar y sus respuestas desde el ámbito legal e institucional, y las decisiones de los actores, en este caso la parejas que definirán sus cursos de acción a partir de la posición en la que se encuentran y en función de las oportunidades y limitaciones que el ambiente sociocultural les ofrece. A partir de esta teoría es posible recuperar el poder causal de la agencia humana para la transformación de la estructura social puesto que en el proceso de reelaboración estructural, que está en la base en este caso del cuidado transfamiliar como realidad emergente, están las personas humanas en relación. Estas, durante el proceso y mediante su interacción, no solamente elaboran nuevas prácticas sociales, como en este caso un modo específico de cuidar a los hijos tras el divorcio, y definen sus nuevos modos de vida, a partir de su preocupaciones fundamentales de acuerdo con el tipo de reflexividad que caracteriza su relación, sino que también y al mismo tiempo, mediante la doble morfogénesis están transformando sus propias relaciones y a ellos mismos a través de esta experiencia.

El cuidado de los hijos bajo el régimen de la custodia compartida no es cualquier tipo de cuidado sino uno fuertemente regulado por la ley. Por ello, la ética del cuidado a través de autoras como Tronto (2013), Held (2006) y Sevenhuijsen (1996), ha proporcionado una perspectiva alternativa desde la cual se ha podido abordar de forma crítica la relación entre lo legal y lo familiar, considerando la importancia del cuidado como valor humano universal. Esta perspectiva permite abordar y comprender el cuidado teniendo en cuenta la dimensión de género y resaltando los modos diferentes de posicionarnos ante la vulnerabilidad humana y ante las necesidades del otro, a partir de una ética que es profundamente femenina.

Poner el acento en la coparentalidad y en la corresponsabilidad a partir de la custodia compartida conlleva una importante dimensión de género oculta bajo los términos neutrales en los cuales se conciben los textos legales. Es evidente que lo que se pretende con ello es una transformación de gran calado en las relaciones entre sexos y generaciones que paradójicamente se impone por la vía judicial cuando finaliza el periodo de convivencia. Es por ello necesario desde las políticas públicas corregir esta anomalía y, a través de programas y proyectos específicos, impulsar la creación de una cultura de la coparentalidad y corresponsabilidad parental como modo de vida permanente guiado por los valores de la cooperación entre los progenitores, del don y de la reciprocidad como bienes propios de la familia. Estos programas deberían de incorporar la perspectiva de la ética del cuidado, de la diferencia de género y una visión relacional de los vínculos familiares.

Durante las transiciones que caracterizan el divorcio un clima legal e institucional favorecedor del pacto puede influir en la instalación entre los progenitores de un ambiente relacional que permita la configuración de un *modo de convivencia sostenible* que ofrezca al hijo la estabilidad, el cuidado y la protección que se exige de acuerdo con el cumplimiento del interés superior del menor. Pero a menudo puede ocurrir que las transiciones se acompañen desde el ámbito institucional por una política de imposición de medidas que no se ajustan al modo de vida anterior de la familia. Los resultados esperados serán diferentes. Actualmente desde el ámbito legal y desde la intervención pública psicosocial se asiste a la elaboración de una concepción de familia reducida a las relaciones interindividuales persona a persona entre los miembros de la familia. Además, respecto a las relaciones con el hijo se actúa “como si” no existiese referencia alguna a la pareja conyugal o a la pareja parental (Lathrop, 2008: 26). Esta lógica del *como si*, difícilmente puede permitir la construcción de un *nosotros parental* tan necesario para establecer unas relaciones de cuidado en beneficio de los hijos. De este modo, se pueden entorpecer las decisiones basadas en sus necesidades y el reconocimiento de su situación de vulnerabilidad ante unos cambios que los hijos no siempre pueden comprender y afrontar bajo un régimen, como el de la custodia compartida, que puede representar una importante discontinuidad contextual. Es

recomendable y necesario, aparte de los recursos actuales de atención a las familias en conflicto, crear otros recursos de acompañamiento y asesoramiento relacional dirigido a la población en general, al que puedan acudir padres y madres que atraviesan periodos de conflictos y ruptura y necesitan apoyo profesional durante estas transiciones.

Actualmente, tras la modificación de la legislación sobre la custodia de los hijos en Aragón mediante la *Ley 6/2019, de 21 de marzo*, en caso de desacuerdo entre los progenitores, el Tribunal, en el interés del menor puede establecer la custodia compartida o la individual. La modificación, aunque escueta, es muy importante pero es insuficiente y mantiene los mismos principios de derechos vinculados a la igualdad de los progenitores en las relaciones familiares que, a la luz de los resultados de este estudio, difícilmente pueden contribuir a crear las condiciones necesarias para un *modo de vida sostenible* y un clima relacional de cuidado. Al contrario, estas intervenciones unidas a un tipo de *reflexividad fracturada* de la pareja de padres y una idea de parentalidad como derecho a exigir tiempos y responsabilidades iguales entre unos progenitores desiguales, puede desembocar en una judicialización perpetua de los conflictos familiares. En estos casos, si se acuerda la custodia compartida, la relación más probable que resulte de ello será una *relación de cuidado imposible* que puede afectar al cumplimiento del interés superior del menor que toda intervención pública debe perseguir.

La ética feminista del cuidado ha señalado que desde una perspectiva de justicia con pretensiones pedagógicas que pretende alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres a través de la custodia compartida, descuidando lo que acontece en los otros ámbitos de la vida y desatendiendo los efectos de las diferencias de género, lo que se consigue es tratar de modo igual a los desiguales y oscurecer la naturaleza relacional del cuidado de los hijos y de uno mismo, tan necesario para la preservación de la vida. Desde esta ética se remite a la necesidad de ahondar en la *responsabilidad*, no tanto a título individual sino como relación entre los padres más allá de su consideración como “individuos aislados”, implicados en procesos de toma de decisiones sobre el cuidado (Tronto, 2013: 55) que aparentemente contempla la ley. Es necesario, más que nunca, dado el aumento de los conflictos en torno a la custodia de los hijos, que desde el ámbito jurídico se

tomen en cuenta los argumentos basados en el cuidado para aquellas cuestiones relacionadas con las necesidades de cuidado de las personas.

Poner el cuidado en el centro de la reflexión sobre el modo en que se conciben las relaciones con los hijos en el periodo post-divorcio no agota aquí las posibilidades de indagación sociológica sino que abre todavía más el campo hacia otros temas de estudio, que por distintas razones no se han podido abordar o desarrollar suficientemente aquí. Así por ejemplo, dada la importancia de las relaciones intergeneracionales en las transiciones familiares actuales, puede resultar prometedor investigar sobre la relación entre nietos y abuelos como figuras parentales que aportan estabilidad a los vínculos familiares y actúan como guardadoras de la memoria familiar y personal sin la cual, como recuerda Segalen(2009:175), “ no hay proyección posible en el futuro”.

Al finalizar esta tesis han quedado pendientes varios asuntos que hubiesen merecido más atención como es la transformación de la experiencia de la maternidad en situaciones de cuidado compartido. Queda pendiente estudiar las razones, las motivaciones y las experiencias de aquellas madres que, al contrario que las madres entrevistadas para este estudio, han adoptado la custodia compartida como opción deseada. Poder conocer la experiencia de cuidado compartido de estas madres aportaría más luz sobre el clima relacional post- divorcio cuando la custodia de los hijos es objeto de pacto entre los progenitores.

En este estudio, en algún momento se ha puesto de manifiesto la importancia de los rituales familiares como contextos de interacción entre los padres divorciados y oportunidad de establecer nuevas bases para la emergencia de un modo de vida y de cuidado más sostenible. Profundizar más sobre la transformación de las relaciones humanas a través del ritual familiar podría constituir un tema apasionante de estudio y una oportunidad de conocer otras facetas de la familia, más lúdicas y más acogedoras pero no por ello menos complejas y desafiantes para la investigación.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguado, A. M. (2011). Familia e identidades de género: Representaciones y prácticas (1889-1970). En *Familias: historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)* (pp. 743-808). Madrid: Cátedra.
- Ahrons, C. R. (2004). *We're still family: What grown children have to say about their parents' divorce*. New York: Harper Collins.
- Ahrons, C. R. (2007). Family ties after divorce: Long-term implications for children. *Family process*, 46(1), 53-65.
- Alberdi, I. (1999). *La nueva familia española*. Madrid: Taurus.
- Alberdi, I., & Escario, P. (2007). *Los hombres jóvenes y la paternidad*. Bilbao: Fundación BBVA.
- Almeda, S. E. & Di Nella, D. (2012). Monoparentalidad y responsabilidad parental. In *La custodia compartida a debate* (pp. 101-130). Dykinson: Madrid.
- Amato, P. R. (2000). The consequences of divorce for adults and children. *Journal of Marriage and Family*, 62(4), 1269–1287.
- Amato, P. R. (2012). Institutional, Companionate, and Individualistic Marriages. *Marriage at the Crossroads: Law, Policy, and the Brave New World of Twenty-First-Century Families*, 107.
- Amato, P. R. (2014). The Consequences of Divorce for Adults and Children: An Update. *Društvena istraživanja-Časopis za opća društvena pitanja*, (1), 5-24.
- Amato, P. R., & Previti, D. (2003). People's reasons for divorcing: Gender, social class, the life course, and adjustment. *Journal of Family Issues*, 24(5), 602–626.
- Amato, P. R., & Sobolewski, J. M. (2001). The effects of divorce and marital discord on adult children's psychological well-being. *American Sociological Review*, 900-921.
- Amato, P. R., Booth, A., Johnson, D. R., & Rogers, S. J. (2009) *Alone together: How marriage in America is changing*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Andress, H. J., & Hummelsheim, D. (Eds.). (2009). *When marriage ends: economic and social consequences of partnership dissolution*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.

- Aranzadi, J. (2008) *Introducción histórica a la antropología del parentesco*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Archer, M. S. (2007). *Making our way through the world: Human reflexivity and social mobility*. Cambridge. University Press.
- Archer, M.S. (2009). *Teoría social realista: el enfoque morfogenético*. Santiago de Chile. Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- Azcona, L. A. (2014). Ruptura convivencial y custodia de los hijos menores en la regulación aragonesa. *Revista de derecho civil aragonés*, (20), 127-154.
- Badinter, E. (1981). *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX*. Barcelona. Paidós-Pomaire.
- Badinter, E. (2011). *La mujer y la madre. Un libro polémico sobre la maternidad como nueva forma de esclavitud*. Madrid. La esfera de los libros.
- Bastard, B. (2006). Une nouvelle police de la parentalité? *Enfances, familles, générations*, (5), 1-9. Recuperado de: <https://www.erudit.org/en/journals/efg/2006-n5-efg1620/015783ar/>
- Bauman, Z. (2005). *Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Buenos aires: Fondo de Cultura Económica.
- Bauserman, R. (2002). Child adjustment in joint-custody versus sole-custody arrangements: A meta-analytic review. *Journal of Family Psychology*, 16(1), 91-102.
- Bauserman, R. (2012). A meta-analysis of parental satisfaction, adjustment, and conflict in joint custody and sole custody following divorce. *Journal of Divorce & Remarriage*, 53(6), 464-488.
- Becerril, D. y Venegas, M. (2017). *La custodia compartida en España*. Madrid: Dykinson.
- Beck- Gernsheim, E. (2003). *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*. Barcelona.Paidós Contextos.
- Beck, U. (2006). *La sociedad de riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós.
- Beck, U. y Beck-Gernsheim, E. (2003). *La individualización. El individualismo institucionalizado y sus consecuencias sociales y políticas*. Barcelona: Paidós.
- Beck, U. y Beck-Gernsheim, E. (2001). *El normal caos del amor. Las nuevas formas de relación amorosa* Barcelona: Paidós.
- Bellah, R., Madsen, R., Sullivan, W. M., Swidler, A., & Tipton, S. M. (1985). *Habits of the heart: individualism and commitment in American Life*. Berkeley: University of California Press.

- Beltrán, M. (1994). Cinco vías de acceso a la realidad social. en García, F.M., Ibáñez, J. y Alvira, F.[comp.] *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid. Alianza Universidad Textos.
- Bergman, A. S., & Rejmer, A. (2017). Parents in child custody disputes: Why are they disputing?. *Journal of child custody*, 14(2-3), 134-150.
- Bestard, J. (2009). Los hechos de la reproducción asistida: entre el esencialismo biológico y el constructivismo social. *Revista de Antropología Social*, 18, 83-95.
- Bianchi, S. M. (2013). The More They Change, the More They Stay the Same? Understanding Family Change in the Twenty-First Century. *Contemporary Sociology: A Journal of Reviews*, 42(3), 324-331.
- Bianchi, S. M., Sayer, L. C., Milkie, M. A., & Robinson, J. P. (2012). Housework: Who did, does or will do it, and how much does it matter? *Social Forces*, 91(1), 55-63.
- Bodelón, E. (2012). La custodia compartida desde un análisis de género: estrategias machistas para invisibilizar la violencia en las rupturas familiares. En La custodia compartida a debate (pp. 131-154). Madrid. Dykinson.
- Bolaños, C.I. (2002). El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y abordajes psico-legales. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 2(3), 25-45.
- Bolaños, C.I. (2015). Custodia compartida y coparentalidad: una visión relacional. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 15(1), 57-72.
- Bowlby, J. (1986). *Vínculos afectivos: formación desarrollo y pérdida*. Madrid. Morata.
- Bramanti, D., & Regalia, C. (1995). Cura familiare. En Scabini E, Donati, P. (a cura di), *Nuovo lessico familiare*. Milano: Vita e Pensiero
- Cancian, M., Meyer, D. R., Brown, P. R., & Cook, S. T. (2014). Who Gets Custody Now? Dramatic Changes in Children's Living Arrangements After Divorce. *Demography*, 51(4), 1381-1396.
- Carlsund, Å., Eriksson, U., & Sellström, E. (2013). Shared physical custody after family split-up: implications for health and well-being in Swedish schoolchildren. *Acta Paediatrica*, 102(3), 318-323.
- Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de Septiembre de 1992).
- Catalán Frías, M. J. (2011). La custodia compartida. *Revista Derecho y Criminología*, (1).
- Chacón, J.F., Bestard, C. J. coords (2011). *Familias: historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*. Cátedra: Madrid.
- Charmaz, K. (2006). *Constructing grounded theory: A practical guide through qualitative analysis*. Thousand Oaks, CA: Sage Publications.

- Charmaz, K. (2008). Grounded theory as an emergent method. *Handbook of emergent methods*, 155, 172.
- Cherlin, A. J. (2004). The deinstitutionalization of American marriage. *Journal of marriage and family*, 66(4), 848-861.
- Chodorow, N. (1984). *El ejercicio de la maternidad: psicoanálisis y sociología de la maternidad y paternidad en la crianza de los hijos*. Barcelona: Gedisa.
- Coltrane, S., & Adams, M. (2003). The social construction of the divorce “problem”: Morality, child victims, and the politics of gender. *Family Relations*, 52(4), 363-372.
- Coltrane, S., & Hickman, N. (1992). The rhetoric of rights and needs: Moral discourse in the reform of child custody and child support laws. *Social Problems-New York*, 39, 400-400.
- Connell, R. W. (1987). *Gender and power: Society, the person and sexual politics*. Cambridge, Polity Press.
- Connell, R. W., & Messerschmidt, J. W. (2005). Hegemonic masculinity: Rethinking the concept. *Gender & society*, 19(6), 829-859.
- Coontz, S. (2006). *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*. Barcelona: Gedisa.
- Cordón, J. A. F., & Tobío, C. (2019). Mujeres: entre el salario y el cuidado. *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, (908), 99-118.
- Crarrà, M.E. (2008). *Un'osservazione che progetta: strumenti per l'analisi e la progettazione relazionale di interventi nel sociale*. LED Edizioni Universitarie.
- Cruz Gallardo, B. (2012). *La guarda y custodia de los hijos menores en las crisis matrimoniales*. Madrid. La Ley.
- Daly, M. (2011). What adult worker model? A critical look at recent social policy reform in Europe from a gender and family perspective. *Social politics: international studies in gender, state & society*, 18(1), 1-23.
- Davies, H. (2013). Children and family transitions: Contact and togetherness in *Family troubles?: Exploring changes and challenges in the family lives of children and young people*, 185.
- Davies, H. (2015). Shared Parenting or Shared Care? Learning from Children's Experiences of a Post-Divorce Shared Care Arrangement. *Children & Society*, 29(1), 1-14.
- De los Santos, P. D. (2017). La custodia compartida en España, asignatura pendiente. In *La custodia compartida en España* (pp. 181-195). Madrid: Dykinson.

- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Recuperada de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>
- DeGarmo, D. S., Patras, J., & Eap, S. (2008). Social support for divorced fathers' parenting: Testing a stress-buffering model. *Family relations*, 57(1), 35-48.
- Dermott, E. (2003). The 'intimate father': Defining paternal involvement. *Sociological Research Online*, 8(4), 1-11.
- Dermott, E. (2014). *Intimate fatherhood: A sociological analysis*. London:Routledge.
- Dewilde, C., & Uunk, W. (2008). Remarriage as a way to overcome the financial consequences of divorce—A test of the economic need hypothesis for European women. *European sociological review*, 24(3), 393-407.
- Di Nella, D. (2016). Familias monoparentales y responsabilidad parental. Un análisis sociojurídico". *Arxius de Ciències Socials*, 34: 11-28.
- Di Nella, D. (2018). *Familias monoparentales y responsabilidad parental. Análisis sociojurídico*. Tesis Doctoral. Univesitat de Barcelona.
- Dictamen del Consejo de Estado aprobado el 24/7/2014. Ref: 438/2014. Asunto: Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-438>. Consultado: 07/09/ 2019
- Donati, P. (2006). *Repensar la sociedad. El enfoque relacional*. Madrid. Ediciones Universitarias.
- Donati, P. (2011). *Sociologia della riflessività: come si entra nel dopo-moderno*. Bologna: Il mulino.
- Donati, P. (2013). *La familia como raíz de la sociedad*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Donati, P., & Archer, M. S. (2015). *The relational subject*. Cambridge University Press.
- Doucet, A. (2006). *¿Do Men Mother? Fathering, Care and Domestic Responsibility*. Toronto: University of Toronto Press.
- Doucet, A. (2015). Parental responsibilities: Dilemmas of measurement and gender equality. *Journal of marriage and family*, 77(1), 224-242.
- Duch, L., & Mèlich, J. C. (2005). *Escenarios de la Corporeidad. Antropología de la vida cotidiana*, 2(1). Trotta: Madrid.
- Duch, L., & Mèlich, J. C. (2012). *Ambigüedades del amor. Antropología de la vida cotidiana*, 2(2), Trotta: Madrid.

- Edin, K., & Reed, J. M. (2005). Why don't they just get married? Barriers to marriage among the disadvantaged. *The Future of Children*, 117-137.
- Elias, N. (2010). *El proceso de la civilización: investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Emery, R. E. (2011). *Renegotiating family relationships: Divorce, child custody, and mediation*. New York: The Guilford Press.
- Emery, R. E., Laumann-Billings, L., Waldron, M. C., Sbarra, D. A., & Dillon, P. (2001). Child custody mediation and litigation: Custody, contact, and coparenting 12 years after initial dispute resolution. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 69(2), 323.
- Erikson, E.H. (1965). *Childhood and Society*. Harmondsworth: Penguin
- Esping-Andersen, G. (1990). *The three worlds of welfare capitalism*. New Jersey: Princeton University Press.
- Eurostat. Statistics Explained. (2019). Marriage and Divorce Statistics. Recuperada de: [https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Marriage and divorce statistics](https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Marriage_and_divorce_statistics)
- Fehlberg, B., Smyth, B., Maclean, M., and Roberts, C. (2011). Legislating for shared time parenting after separation: A research review. *International Journal of Law, Policy and the Family* 25(3): 318–337.
- Ferrucci, F. (2016). Salute come relazione sociales. In Terenzi, P., Boccacin, L., & Prandini, R. (a cura di). *Lessico della sociologia relazionale*. Bologna: il Mulino.
- Fineman, M. (1988). Dominant discourse, professional language, and legal change in child custody decisionmaking. *Harvard Law Review*, 727-774.
- Fineman, M. A (1992) The Neutered Mother, 46 U. Miami L. Rev. 653. Available at: <http://repository.law.miami.edu/umlr/vol46/iss3/>.
- Fineman, M. A. (2017). Vulnerability and inevitable inequality. *Oslo Law Review*, 4(03), 133-149.
- Flaquer, L. (1999). *La estrella menguante del padre*. Barcelona: Ariel.
- Flaquer, L. (2012). Liberalización sin protección: Un balance de los resultados de la aplicación de la Ley de divorcio de 2005. In *La custodia compartida a debate* (pp. 23-44). Colección Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Nº 56, Dykinson, Madrid.
- Flaquer, L. (2015). El avance hacia la custodia compartida o el retorno del padre tras una larga ausencia. En *España 2015: Situación social* (pp. 351-359). CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).

- Flaquer, L., & Garriga, A. (2009). Marital disruption in Spain: Class selectivity and deterioration of economic conditions. *When Marriage Ends: Economic and Social Consequences of Partnership Dissolution*. Cheltenham : Edward Elgar, 178-210.
- Flick, U. (2012). *Introducción a la investigación cualitativa*. Madrid, Morata.
- Freud, A., Solnit, A., & Goldstein, H. (1973). *Beyond the best interests of the child*. London. Andre Deutsch.
- Furstenberg, F. F. (2014). Fifty years of family change: From consensus to complexity. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 654(1), 12-30.
- Ganong, L. H., & Coleman, M. (2010). Reciprocity in intergenerational relationships in stepfamilies. *Ageing and Intergenerational Relations: Family Reciprocity from a Global Perspective*, 129.
- García-Ruiz, P. (2006). Presentación. En Donati, P. *Repensar la sociedad. El enfoque relacional*. Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias.
- García-Ruiz, P. (2019). Relaciones familiares en la sociedad de los individuos. En *Sociología Relacional. Una lectura de la sociedad emergente*. En prensa.
- Garriga, A., & Cortina, C. (2017). The change in single mothers' educational gradient over time in Spain. *Demographic Research*, 36, 1859-1888.
- Garriga, A., & Kiernan, K. (2010). Depression, Partnership Quality and Partnership Breakdown. In *Eighth Meeting of European Network for the Sociological and Demographic Studies of Divorce*, (pp. 14-16). Valencia.
- Garriga, M. (2008). El criterio de la continuidad frente a la guarda conjunta. *InDret*, (3).
- Gibbs, G (2012). *El análisis de datos cualitativos en Investigación Cualitativa*. Madrid: Morata
- Giddens, A. (1994), *Consecuencias de la modernidad*. Madrid: Alianza Editorial.
- Giddens, A. (2000), *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Cátedra.
- Gilligan, C. (1982). *In a Different Voice*. London: Harvard University Press
- Glaser, B. G., & Strauss, A. L. (1967). *Discovery of grounded theory: Strategies for qualitative research*. Routledge. Nueva York: Aldine.
- Hays, S. (1996). *The cultural contradictions of motherhood*. New Haven, CT: Yale University.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2003). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.

- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, T.C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mexico. McGraw Hill.
- Hill Kay H. (2002). No-fault divorce and child custody: Chilling out the gender wars. *Family Law Quarterly*, 36(1), 27-47.
- Hochschild, A., & Machung, A. (1989). *The second shift: Working families and the revolution at home*. New York: Penguin.
- Iacub, M. (2004). *L'empire du ventre. Pour une autre histoire de la maternité*. Paris. Fayard.
- Iglesias de Ussel, J., P. Marí - Klose, M. Mari-Klose, P. Gonzáles (2009), *Matrimonios y parejas jóvenes- España 2009*. Madrid: Fundación SM.
- Irigoyen, L. A. (2011). Estado, Iglesia y familia: la complejidad de los cambios legislativos y socioculturales. In *Familias: historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)* (pp. 515-604). Madrid: Cátedra.
- Jallinoja, R. & Widmer E.D. (Eds). (2011). *Families and kinship in contemporary Europe: Rules and practices of relatedness*. London. Palgrave Makmillan.
- Jamieson, L., & Highet, G. (2014). Troubling loss? Children's experiences of major disruptions in family life. In J. Ribbens McCarthy, C. Hooper & V. Gillies (Eds.) *Family troubles?, exploring change and challenges in the family lives of children and young people*. Bristol. Policy Press. pp.135-150.
- Jarraud, A., Ramón, S., Ramón, F., & Ramón, H. (2008). *Diccionario de uso del Español* María Moliner. 2ª Edición. Madrid: Editorial Gredos.
- Jensen, A. M. (2009). Mobile children: Small captives of large structures? *Children & Society*, 23(2), 123-135.
- Jociles Rubio, M. I., & Villaamil Pérez, F. (2008). La duplicación de funciones y posiciones de parentesco como estrategia para la construcción de la paternidad/maternidad en las familias reconstituidas. *Anthropologica*, 26(26), 63-86.
- Kalmijn, M., & Poortman, A. R. (2006). His or her divorce? The gendered nature of divorce and its determinants. *European sociological review*, 22(2), 201-214.
- Klaff, R. L. (1982). The tender years doctrine: A defense. *California Law Review*, 70(2), 335-372.
- Kohlberg, L. (1981). "Essays on Moral Development." Vol. 1. *The Philosophy of Moral Development*. Harper and Row, New York
- Lamb, M. E. (Ed.). (2004). *The role of the father in child development*. New Jersey. John Wiley & Sons.

- Langa Muela, A. (2012), La custodia compartida en Aragón. Análisis de los artículos 75 a 84 del Código de Derecho Foral de Aragón, de las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia de los progenitores con hijos comunes a cargo. Beca 2011–2012 de la Justicia de Aragón para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés.
- Lathrop, F. (2008). *Custodia compartida de los hijos*. Madrid: La Ley.
- Lathrop, F. (2008a). Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (10).
- Le Gall, D. (2008). La evolución de la familia en Francia. De la aparición del pluralismo familiar a la cuestión de la pluriparentalidad. *Espacio Abierto*, 17(4), 631-655.
- Le Gall, D. y Martin C. (1993) Transitions familiales, logiques et recompositions et modes de regulation conjugale. En M.T. Meurders-Klein e I. Théry. *Les recompositions familiales aujourd'hui*. Paris: Nathan, pp. 137-158.
- Leach, E. (1971[1961]) *Replanteamiento de la Antropología Social*. Barcelona. Seix Barral.
- Lesthaeghe, R. (2014). The second demographic transition: A concise overview of its development. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 111(51), 18112-18115.
- Lévi-Strauss, C. (1983). *Las estructuras elementales del parentesco*. México. Paidós.
- Ley Provisional del Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870. Gaceta de Madrid (172). 21 de junio de 1870. Recuperada de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/172/A00001-00002.pdf>
- Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del mismo. *Boletín Oficial del Estado*, 99, de 25 de abril de 1958, pp. 730 – 738. Recuperada de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1958/099/A00730-00738.pdf>
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se módica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*, 172, de 20 de julio de 1981, pp. 16457-16462. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/1981/07/20/pdfs/A16457-16462.pdf>
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Recuperada de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>
- Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Recuperada de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-25089>

Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón. Boletín Oficial de Aragón, 86, de 20 de julio de 2001, pp. 5595 – 5616. Recuperada de <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=179788822626>

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*, 163, de 9 de julio de 2005, pp. 24458 - 2446. Recuperada de <https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/08/15/dof/spa/pdf>

LEY 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. Recuperada de <https://www.aragon.es/documents/20127/16716525/LEY+2-2010+de+26+de+mayo.pdf>

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Recuperada de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312&tn=1&p=20170629>

Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. Recuperada de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-7329-consolidado.pdf>

Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres. Recuperada de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-6554-consolidado.pdf>

Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. Recuperada de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8275-consolidado.pdf>

Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia. Recuperada de <https://www.aragon.es/documents/20127/16716525/Ley+6+19%2C+de+21+de+marzo.pdf>

Ley Foral 21/2019, de 4 de Abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. Recuperada de <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=51484>

Linares, J. L. (2010). Paseo por el amor y el odio: la conyugalidad desde una perspectiva evolutiva. *Revista Argentina de Clínica Psicológica*, 19(1), 75-81.

Linares, J. L. (2015). *Prácticas alienadoras familiares: El "Síndrome de Alienación Parental" reformulado*. Barcelona. Gedisa.

- Linares, J.L. (1996). *Identidad i narrativa*. Barcelona. Paidós.
- López Azcona, I. (2015). El tratamiento en Derecho Español de la custodia de los hijos menores en las crisis de pareja: la novedosa opción del legislador Aragonés por la custodia compartida. *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (19), 206-235.
- López Azcona, M. A. (2014). La atribución del uso de la vivienda familiar y el destino del ajuar familiar en las situaciones de crisis de convivencia: la solución del legislador aragonés. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (1), 75 - 92
- López Irigoyen, A. (2019). La transmisión de la doctrina cristiana como obligación de los padres de familia según los tratados eclesiásticos españoles del siglo XVIII/The transmission of Christian doctrine as an obligation of parents in Eighteenth-Century Spanish ecclesiastic. *Revista electrónica de Historia Moderna*, 9(38), 285-309.
- Luhmann, N. (1985). *El amor como pasión: La codificación de la intimidad*. Barcelona. Ediciones Península.
- Markham, M. S., & Coleman, M. (2012). The good, the bad, and the ugly: Divorced mothers' experiences with coparenting. *Family Relations*, 61(4), 586-600.
- Martínez, C. J. (2019a). La guarda y custodia en el ordenamiento jurídico español. Zaragoza. Consejo Económico y social. Tesis Doctorales. Recuperada de: https://www.aragon.es/documents/20127/674325/Tesis_doctoral_guarda_custodia.pdf/44cfb07a-90dd-04d2-2f76-e7b1e28e90eb.
- Martínez, C.J. (2019b). Análisis crítico de la Ley del País Vasco 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. *Revista Boliviana de Derecho*, (27), 352-371.
- Martínez, S. N. (2016). La guarda y custodia compartida en el derecho autonómico. Estado actual de la cuestión. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (5), 76-95.
- Mason, M. A. (2012) The Roller Coaster of Child Custody Law over the Last Half Century. *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers*, 24, 451.
- McCullough, M. E. (2000). Forgiveness as human strength: Theory, measurement and links to well-being. *Journal of Social and Clinical Psychology*, 19, 43-55.
- McIntosh, J. E., Smyth, B., Wells, Y. D., & Long, C. M. (2010). Parenting arrangements post-separation: Patterns and outcomes. A longitudinal study of school-aged children in high conflict divorce. In J. E. McIntosh, B. Smyth, M. Kelaher, Y. D. Wells, & C. M. Long (Eds.), *Post-separation parenting arrangements and developmental outcomes for children: Collected reports; Report to the Australian Government Attorney-General's Department* (pp. 23–84). Canberra: Australian Government Attorney-General's Department

- McIntosh, J., & Chisholm, R. (2008). Cautionary notes on the shared care of children in conflicted parental separation. *Journal of Family Studies*, 14(1), 37-52.
- Meil, G. (2000). Cambio familiar y solidaridad familiar en España. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 129.
- Meil, G., & Rogero-García, J. (2014). Abuelas, abuelos y padres varones en el cuidado de la infancia*/The Role of Spanish Grandparents and Fathers in Childcare in Spain. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 32(1), 49.
- Miller, T. (2011). Falling back into gender? Men's narratives and practices around first-time fatherhood. *Sociology*, 45(6), 1094-1109.
- Misztal, B. (2003). *Theories of Social Rememebbring*. Buckinham: Open University Press
- Mnookin, R. (2014). Child custody revisited. *Law & Contemp. Probs.* 77, 249.
- Monclús, D. B. (2014). Los conflictos matrimoniales en las familias y estructuras de poder del alto Aragón en el siglo XVIII. *Revista electrónica de Historia Moderna*, 8(29).
- Moncó, B. (2010). Códigos de interpretación de los acuerdos económicos del divorcio. El caso de las familias reconstituidas. *Portularia*, 10(2), 1-8.
- Moreno L. A., & Valdivia de, O. I. (2017). Federación FADIE, movimiento asociativo en pro de la justicia y la igualdad. In *La custodia compartida en España* (pp. 165-180). Madrid: Dykinson.
- Navarro, F.J. (1979). El derecho a la custodia de los hijos de los padres separados. *BMIJ*, año XXXIII, núm., 1189.
- Nielsen, L. (2013). Shared residential custody: Review of the research (Part I of II). *American Journal of Family Law*, 27(1), 61-71.
- Nielsen, L. (2014). Shared physical custody: Summary of 40 studies on outcomes for children. *Journal of Divorce & Remarriage*, 55(8), 613-635.
- Nielsen, L. (2018). Joint versus sole physical custody: Outcomes for children independent of family income or parental conflict. *Journal of Child Custody*, 15(1), 35-54.
- ONU (1959) Declaración de los Derechos del Niño. Resolución 1386 (XIV) .
- ONU (1889) Convención Internacional de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. BOE núm. 313, 31 de diciembre de 1990 .
- Otea, A. (2014). *Familias Frágiles: Aproximación a la gestión de la custodia compartida*". (Trabajo de Fin de Master inédito) Master en Sociología de las Políticas Públicas y Sociales. Universidad de Zaragoza.

- Otero V. A. (1956). La patria potestad en el Derecho histórico español. *Anuario de historia del derecho español*, (26), 209-242.
- Otero, C. M. (2018). Un caso de pluralidad legislativa en el ámbito civil: regulación de la custodia de los menores en el ordenamiento jurídico español. *Cartapacio de derecho*, Vol. 33. Facultad de derecho, UNICEN.
- Palkovitz, R., Fagan, J. & Hull, J. (2013). Coparenting and Children's well-being. In Cabrera, N. J., & Tamis-LeMonda, C. S. (Eds.). (2013). *Handbook of father involvement: Multidisciplinary perspectives*. Routledge.
- Parkin, R., & Stone, L. (2007). *Antropología del parentesco y de la familia*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Parra, M. Á. (2012). Relaciones entre ascendientes y descendientes. en *Manual de Derecho civil aragonés*. 4.ª edición (pp. 165-178). Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- Pereiro, T. G., & Solsona M. (2011). El divorcio como nudo biográfico. Una revisión de la literatura reciente desde la perspectiva de la vulnerabilidad post-divorcio. *Documents d'anàlisi geogràfica*, 57(1), 105-126.
- Picontó N. T. (2012). (Ed.), *La custodia compartida a debate*. Madrid. Dykinson.
- Picontó N. T. (2012a). Ruptura familiar y coparentalidad: un análisis comparado. En *La custodia compartida a debate* (pp. 45-76). Madrid: Dykinson.
- Picontó N. T. (2014). El avance de la custodia compartida en los países del sur de Europa. Algunas consideraciones críticas. *Temas Socio-Jurídicos*, 33(66), 33-46.
- Picontó N.T. (2012b). The equality rights of parents and the protection of the best interests of the child after partnership breakdown in Spain. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 26(3), 378-400.
- Polikoff, N. D. (1981). Why are mothers losing: A brief analysis of criteria used in child custody determinations. *Women's Rts. L. Rep.*, 7, 235.
- Presas, I. G. (2014). *La patria potestad*. Madrid: Dykinson.
- R. A. E. (2001). *Diccionario de la lengua española*. 21ª Edición. Espasa, Madrid.
- Ramos Escobedo, A. (2011). La mirada del profesional: justicia y toma de decisiones en el proceso de divorcio. *Nueva antropología*, 24(75), 71-92.
- Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003.
- Reglamento (UE) 2019/1111 de 25 de junio de 2019.
- Ribbens McCarthy, J., & Hooper, C. A. (Eds.). (2014). *Family troubles?: Exploring changes and challenges in the family lives of children and young people*. Bristol. Policy Press.

- Rivas, A. M. (2012). El ejercicio de la parentalidad en las familias reconstituidas. *Portularia*, 12(2), 29-41.
- Rivas, A.M. & Jociles, M. I. (2015) Familias reconstituidas. En Torres Alberó, C. (Ed.). (2015). *España 2015: situación social* (Vol. 49). CIS-Centro de Investigaciones Sociológicas, 368-373.
- Rodríguez Sánchez, Á. (1990). El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen. *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, (18), 365-380.
- Roigé V. X., & Bestard, C.J. (2015). New families, new identities: a study on the transformation of the family in Barcelona. *Revista d'etnologia de Catalunya*, (40), 114-118.
- Roigé, X. (2012). ¿Un «élargissement» de la famille? Parcours de pères divorcés et redéfinitions de la paternité à Barcelone. *Ethnologie française*, 42(1), 135-144.
- Rosser, R. A. (2017). Menores expuestos a violencia de género. Cambios legislativos, investigación y buenas prácticas en España. *Papeles del psicólogo*, 38(2), 116-124.
- Roudinesco, E. (2004). *La familia en desorden*. Barcelona: Anagrama.
- Roussel, Louis (1980). Mariages et divorces. Contribution a un analyse systematique des modeles matrimoniaux, *Population*, pp. 1.025 - 1.040.
- Saini, M. A., Drozd, L. M., & Olesen, N. W. (2017). Adaptive and maladaptive gatekeeping behaviors and attitudes: Implications for child outcomes after separation and divorce. *Family Court Review*, 55(2), 260-272.
- Salinas, D.M.J. (2016). Hacia la normalización de la custodia compartida. *El Derecho.com*. <http://www.elderecho.com/tribuna/civil/normalizacioncustodiacompartida>. Consultado: 7/09/2019.
- Save the Children (07 de septiembre, 2018). El coste de la crianza ¿Cuánto cuesta tener un hijo? Recuperado de https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/el_coste_de_la_crianza_email.pdf. Consultado 10/11/2018.
- Sayer, L. C., England, P., Allison, P. D., & Kangas, N. (2011). She left, he left: How employment and satisfaction affect women's and men's decisions to leave marriages. *American Journal of Sociology*, 116(6), 1982-2018.
- Sbarra, D. A., & Emery, R. E. (2005). Coparenting conflict, nonacceptance, and depression among divorced adults: Results from a 12-year follow-up study of child custody mediation using multiple imputation. *American Journal of Orthopsychiatry*, 75(1), 63-75.

- Schier, M. (2010). «Multilocality: a new perspective on family transitions due to separation and divorce». Ponencia presentada en *Eighth Meeting of the European Network for the Sociological and Demographic Study of Divorce*. Valencia.
- Schier, M. (2015). Post-Separation Families: Spatial Mobilities and the Need to Manage Multi-Local Everyday Life. In *Spatial Mobility, Migration, and Living Arrangements* (pp.205-224). Dordrecht: Springer International Publishing.
- Schneider, B. & Mietkiewicz M.C. (2001). Grands-parents et familles recomposées. De la grand-mère à la belle-grand-mère. *Dialogues*. 151, 2001/1: 61-71.
- Schneider, D. M. (1972). What is kinship all about. En *Kinship studies in the Morgan centennial year*, 21(3), 32-63.
- Schneider, D.M. (1968). *American Kinship: a cultural account*. Englewood Cliffs. Prentice-Hall.
- Scott, E. S. (1992). Pluralism, parental preference, and child custody. *California Law*.
- Scott, E. S., & Emery, R. E. (2014). Gender Politics and Child Custody: The Puzzling Persistence of the Best-Interest Standard. *Law & Contemporary Problems*, 77, 69.
- Segalen, M. (1992). *Antropología histórica de la familia*. Madrid. Taurus.
- Segalen, M. (2009). Memorias y recomposiciones familiares. *Revista de antropología social*, 18, 171-185.
- Segalen, M. (2010). *À qui appartiennent les enfants?*. Paris: Tallandier.
- Segalen, M. (2014). *Ritos y rituales contemporáneos*. 2ª edición. Madrid. Alianza Editorial.
- Sevenhuijsen, S. (1998). *Citizenship and the Ethics of Care. Feminist Consideration on Justice, Morality and Politics*. Routledge
- Shirani, Fiona; Henwood, Karen y Coltart, Crie (2012). «Meeting the Challenges of Intensive Parenting Culture: Gender, Risk Management and the Moral Parent». *Sociology*, 46(1): 25-40.
- Simó, C., & Solsona, M. (2003). Importancia de la participación laboral como determinante del divorcio en España. *Papeles de geografía*, (37), 245-259.
- Simó-Noguera, C., Hernández-Monleón, A., Muñoz-Rodríguez, D., & González-Sanjuan, M. (2015). El efecto del estado civil y de la convivencia en pareja en la salud. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, 151(1), 141-165.
- Singly, F. D. (2014) *Separada. Vivir la experiencia de la ruptura*. Madrid: Pasos Perdidos.

- Singly, F. D. (2016). *El yo, la pareja y la familia* (Vol. 17). CIS-Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Smart, C. (2000). Divorce and changing family practices in a post-traditional society. *Family Matters*, 56, 10-19.
- Smart, C. (2004a). Changing landscapes of family life: Rethinking divorce. *Social Policy and Society*, 3(4), 401-408.
- Smart, C. (2004b). Equal shares: Rights for fathers or recognition for children? *Critical Social Policy*, 24(4), 484-503.
- Smart, C. (2006). The ethic of justice strikes back: Changing narratives of fatherhood. In Diduck, A. & O' Donovan, K. (Eds) *Feminist perspectives on family law* (pp. 123-138). Routledge-Cavendish.
- Smart, C. (2007). *Personal life*. Cambridge. Polity Press.
- Smyth, Bruce M. Time to Rethink Time? The Experience of Time with Children after Divorce [online]. *Family Matters*, No. 71, Winter 2005: 4-10. Recuperado de: <http://search.informit.com.au/documentSummary;dn=997726171929215;res=I ELHSS> ISSN: 1030-2646>.
- Sodermans, A. K., Botterman, S., Havermans, N., & Matthijs, K. (2015). Involved fathers, liberated mothers? Joint physical custody and the subjective well-being of divorced parents. *Social Indicators Research*, 122(1), 257-277.
- Sodermans, A. K., Matthijs, K., & Swicegood, G. (2013). Characteristics of joint physical custody families in Flanders. *Demographic Research*, 28(29), 821-848.
- Sodermans, A. K., Matthijs, K., & Vanassche, S. (2013). Post-divorce custody arrangements and binuclear family structures of Flemish adolescents. *Demographic Research*, 28, 421-432.
- Solsona, M. (2011). Biografías de divorcio: Cambios de estado borrosos y trayectorias familiares complejas. *Notas de Población*, 93, 77-106.
- Solsona, M., & Ajenjo, M. (2017). La custodia compartida: ¿ un paso más hacia la igualdad de género?. *Perspectives Demogràfiques*, 8, 1-4.
- Solsona, M., & Ferrer Serret, L. (2010). (Re) Construcció de les maternitats i de les paternitats després d'un divorci. Notes d'un estudi qualitatiu. In *Treballs de la Societat Catalana de Geografia* (pp. 0141-166).
- Solsona, M., Brullet, C., & Spijker, J. J. (2014). Coparentalitat i custòdia compartida a Catalunya. *Documents d'anàlisi geogràfica*, 60(2), 387-415.
- Stone, L. (2007). Introducción a la Sección 4: Rumbos contemporáneos de parentesco. En *Antropología del parentesco y de la familia* (pp. 545-558). Madrid: Ramón Areces.

- Strauss, A., & Corbin, J. M. (1990). *Basics of qualitative research: Grounded theory procedures and techniques*. London: Sage.
- Sullivan, M. J. (2008). Coparenting and the parenting coordination process. *Journal of Child Custody*, 5(1-2), 4-24.
- Taylor, S. J., & Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona: Paidós.
- Tena, P.I. (2018). Conceptos jurídicos indeterminados y generalización de la custodia compartida. *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 1. Estudios, 99-131. (No. ART-2018-105872)
- Terenzi, P., Boccacin, L., & Prandini, R. (2016). *Lessico della sociologia relazionale*. Bologna: Il Mulino.
- Thèry, I. (1993). *Le démariage: justice et vie privée*. Paris: Odile Jacob.
- Tobío, C. (2012). Cuidado e identidad de género. De las madres que trabajan a los hombres que cuidan. *Revista Internacional de Sociología*, 70(2), 399-422.
- Torres Albero, C. (Ed.). (2015). *España 2015: situación social* (Vol. 49). CIS-Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Trinidad, A., Carrero, V. & Soriano, R.M^a. (2006). *Teoría Fundamentada "Grounded Theory" La construcción de la teoría a través del análisis interpretacional*". (Vol. 37). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).
- Tronto, J. C. (2013). *Caring democracy: markets, equality, and justice*. New York and London: New York University Press.
- Uunk, W. (2004). The economic consequences of divorce for women in the European Union: The impact of welfare state arrangements. *European Journal of Population/Revue europeenne de demographie*, 20(3), 251-285.
- Valles, M. S. (2007). *Entrevistas cualitativas*. Cuaderno metodológico (Vol. 32). Madrid: CIS.
- Valles, M. S. (2007). *Técnicas cualitativas de investigación social*. Madrid: Síntesis Editorial.
- Van de Kaa, D. J. (1987). Europe's second demographic transition. *Population bulletin*, 42(1), 1-59.
- Van Egeren, L. A., & Hawkins, D. P. (2004). Coming to terms with coparenting: Implications of definition and measurement. *Journal of Adult Development*, 11(3), 165-178.
- Van Gennep, A. (1987) *Los ritos de paso*. Madrid: Taurus.

- Van Krieken, R. (2005). The 'best interests of the child' and parental separation: On the 'civilizing of parents'. *The Modern Law Review*, 68(1), 25-48.
- Vanassche, S., Sodermans, A. K., Declerck, C., & Matthijs, K. (2017). Alternating residence for children after parental separation: Recent findings from Belgium. *Family Court Review*, 55(4), 545-555.
- Vanassche, S., Sodermans, A. K., Matthijs, K., & Swicegood, G. (2013). Commuting between two parental households: The association between joint physical custody and adolescent wellbeing following divorce. *Journal of Family Studies*, 19(2), 139-158.
- Vaughan, D. (1979). Uncoupling. *Alternative Lifestyles*, 2(4), 415-442.
- Vaughan, D. (1990). *Uncoupling. Turning Points in Intimate Relationships*. New York: Vintage Books. A División of Random House, Inc.
- Wallerstein, J. S., & Kelly, J. B. (1980). Effects of divorce on the visiting father-child relationship. *The American Journal of Psychiatry*.
- Wang, H., & Amato, P. R. (2000). Predictors of divorce adjustment: Stressors, resources, and definitions. *Journal of Marriage and Family*, 62(3), 655-668.
- Watzlawick, P., Beavin, J.H. y Jackson, D.D. (1967). *Teoría de la comunicación humana*. Barcelona: Herder (1985)
- Wiedemann, P. (1995). Gegenstandsnahe Theoriebildung in: Flick, U.; Kardorff, E.; Keupp H.(eds.) *Handbuch Qualitative Sozialforschung*. (2º ed.) Munich. Psychologie Verlags Union, 440-445.
- Winnicott, D.W. (1974) *Playing and Reality*. Harmondsworth: Penguin.
- Yárnoz-Yaben, S. (2010). Hacia la coparentalidad post-divorcio: percepción del apoyo de la ex pareja en progenitores divorciados españoles. *International journal of clinical and health psychology*, 10(2), 295-307.
- Yárnoz-Yaben, S. (2013). Perdón y Divorcio: Una Perspectiva Clínica Forgiveness and Divorce: A Clinical Perspective. *Clínica*, 4(3), 211-221

ANEXOS

ANEXO 1. Documento de presentación

<p>PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Datos del proyecto: Título: Cuidado compartido de los hijos en situaciones post-divorcio: experiencias en Aragón Investigadora: Angela Otea Director: Dr. Pablo García Ruiz Institución: Universidad de Zaragoza Facultad de Economía y Empresa Programa de Doctorado en Sociología de las Políticas Públicas y Sociales</p>
RESUMEN
Objetivo de la investigación
Conocer cómo padres y madres afrontan las responsabilidades de cuidado de los hijos en el sistema de custodia compartida.
Metodología para la recogida de datos
A través de entrevistas individuales semiestructuradas a padres y madres que han adoptado la custodia compartida como modo de convivencia con los hijos tras el fin de la convivencia. La duración de las entrevistas es, en principio, de una a dos horas.
Perfil de los participantes en el estudio
Padres y madres que conviven con sus hijos bajo el régimen de custodia compartida dictada
Compromiso de confidencialidad
La investigadora se compromete a guardar el anonimato de todas las personas que participan en el estudio y la confidencialidad de la información aportada, de acuerdo a las previsiones de la Ley de Protección de Datos. La información generada durante el desarrollo del proyecto se utilizará por la investigadora con finalidades estrictamente académicas, en su tesis doctoral y en publicaciones científicas. En ninguno de estos trabajos se utilizarán los nombres reales de los participantes y no trascenderán detalles que permitan su identificación

Datos de contacto de los participantes:

1: Nombre/ edad.....

Profesión.....

Situación familiar actual.....

Tipo de custodia de los hijos.....

Datos de contacto.....

2:

Nombre/edad.....

Profesión.....

Situación familiar actual.....

Tipo de custodia de los hijos.....

Datos de contacto.....

3:

Nombre/edad.....

Profesión.....

Situación familiar actual.....

Tipo de custodia de los hijos.....

Datos de contacto.....

4:

Nombre/edad.....

Profesión.....

Situación familiar actual.....

Tipo de custodia de los hijos.....

Datos de contacto.....

Acuerdo para la entrevista

De una parte, la investigadora, ANGELA OTEA, de la Universidad de Zaragoza, Programa de Doctorado en Sociología de las Políticas Públicas y Sociales, con DNI _____, que está llevando a cabo un estudio sobre la custodia compartida en Aragón, SE COMPROMETE:

A mantener la confidencialidad respecto a la información personal y familiar recibida en el marco de la investigación, durante la entrevista que ha tenido lugar el día de ____/____/____, hora _____

En los siguientes términos:

1. No divulgar la identidad de entrevistado.
2. Tomar precauciones para que la posible reproducción parcial escrita de fragmentos del discurso del entrevistado o las ideas resultadas del análisis de su contenido, no deje al descubierto su identidad, la de sus hijos, de otros familiares u otras personas que el entrevistado nombre durante la entrevista.
3. Utiliza la información exclusivamente con fines académicos.

De otra parte, D/Dª _____ con DNI _____ (entrevistado/a), MANIFIESTA:

1. Que acepta ser entrevistado y está informado/a sobre sus fines.
2. Que ha decidido transmitir información confidencial y personal dentro del marco de la investigación.
3. Que acepta la grabación en soporte audio de la entrevista.

En prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo:

El entrevistado/a

La investigadora

En _____ a _____ de _____ de _____

Preguntas en las entrevistas abiertas:

- Estoy haciendo un estudio sobre el cuidado de los hijos bajo el régimen de custodia compartida y me gustaría conocer

¿cuál ha sido, y es, tu experiencia al respecto?

¿cómo empezó todo?

Y ahora ¿cómo estáis?

- Estoy intentando conocer experiencias de las personas que conviven con sus hijos en régimen de custodia compartida;

en vuestro caso ¿cómo os habéis organizado con el cuidado del hijo desde que os habéis divorciado?

Preguntas en entrevistas semiestructuradas:

1) Estoy intentando conocer experiencias de padres y madres que comparten la custodia de los hijos.

En vuestro caso ¿cómo habéis llegado a adoptar la custodia compartida?

¿Cómo empezó todo?

2) En la custodia compartida, se suele poner mucho el acento en la cooperación y en el reparto igualitario entre los padres

¿en vuestro caso cómo os coordináis?

3) ¿Cómo se encuentra tu hijo/ hija actualmente?

4) Cuándo necesitas apoyo para poder atender a las necesidades del hijo / hija ¿a quién sueles acudir?

5) Ahora tras X tiempo desde que la habéis adoptado, ¿cómo valoras la custodia compartida?